



# **Estudio**

## **“Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por curadores ad litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia en el marco de un Sistema Integral de Garantías de Derechos”**

## Consejo Nacional de la Infancia

Secretaría Ejecutiva

**Informe Final del Estudio “Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por curadores ad litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia en el marco de un Sistema Integral de Garantías de Derechos”,** el que fue adjudicado mediante licitación pública - ID 617-13-LE14 – a Ignacio De Ferari Vial. Según Resolución Exenta N°4800 del 01 de Diciembre de 2014.

El estudio se llevo a cabo entre diciembre 2014 y marzo 2015.

JEFE DE PROYECTO

**L. Ignacio De Ferari Vial**

EQUIPO CONSULTORES

**Alexis Monroy Ávila**

**Ricardo Garrido Álvarez**

**Salvador Millaleo Hernández**

CONTRAPARTE CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA:

**Juan Carlos Valdivia Salgado**

**Jefe de Área Jurídica**

**Leonardo Leiva Mendoza**

**Profesional Área Jurídica**

Este informe debe ser citado como:

CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA. (2015). Estudio “Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por curadores ad litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia en el marco de un Sistema Integral de Garantías de Derechos” realizado por Ignacio De Ferari Vial y equipo adjunto. Santiago, Chile.

**Estudio**  
**“Análisis del sistema actual de  
representación judicial de los niños, niñas  
y adolescentes por curadores ad litem y  
propuesta de un sistema de acceso a la  
justicia en el marco de un Sistema  
Integral de Garantías de Derechos”**

# Índice

<b>PRÓLOGO</b>	<b>13</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>17</b>
1.1. PRESENTACIÓN	17
1.2. ANTECEDENTES GENERALES	18
1.3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO	20
<b>II. INFORME EN DERECHO SOBRE REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO CHILENO</b>	<b>22</b>
2.1. ANTECEDENTES	22
2.2. PROPÓSITO DEL INFORME	23
2.3. PLAN DE TRABAJO	23
2.4. ELEMENTOS DOGMÁTICO PROCESALES DEL RÉGIMEN ACTUAL DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE NNA EN CHILE	24
2.4.1. Sobre la idea de proceso, garantía y derechos del niño	24
2.4.2. La Situación del Derecho Chileno	32
2.4.3. El Caso de los Tribunales de Familia	34
2.4.4. Sobre los rangos de edad	37
2.5. CAPACIDAD CONTRACTUAL Y PROCESAL EN MATERIA LABORAL	40
2.5.1. Situación de la niñez	41
2.5.2. Capacidad procesal	41
2.6. SISTEMA ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES: DÉFICITS DE ESPECIALIZACIÓN, DÉFICITS DE GARANTÍAS EN PROCEDIMIENTO INFRAACCIONAL ANTE TRIBUNALES DE FAMILIA	42
2.6.1. Origen y descripción del sistema penal de adolescentes chileno	39
2.6.2. La capacidad procesal y la designación de abogado defensor dentro del sistema de responsabilidad penal de adolescentes	41
2.6.3. La situación de los NNA menores de 14 años	43
2.7. LOS NNA ANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO: LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	47
2.8. CONCLUSIONES DEL INFORME EN DERECHO	49
<b>III. INFORME EN DERECHO COMPARADO</b>	<b>52</b>
3.1. SISTEMA ANGLO-GALÉS: SISTEMA HÍBRIDO	55
3.2. SISTEMA ESCOCÉS: SISTEMA DE LOS SAFEGUARDERS DE LA CHILDREN (SCOTLAND) ACT DE 1995.	61

<b>3.3. SISTEMA DE IRLANDA DEL NORTE: PROVEE GUARDIANES AD LITEM</b>	<b>64</b>
<b>3.4. SISTEMA NORTEAMERICANO: HÍBRIDO .</b>	<b>66</b>
<b>3.5. SISTEMA AUSTRALIANO: ABOGADOS INDEPENDIENTES DE NIÑOS.</b>	<b>71</b>
<b>IV. INFORME DIAGNÓSTICO</b>	<b>77</b>
<b>4.1. ANTECEDENTES</b>	<b>77</b>
<b>4.2. PROPÓSITO DEL INFORME DIAGNÓSTICO</b>	<b>77</b>
<b>4.3. REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE NNA: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA DESIGNACIÓN DEL CURADOR AD LITEM 78</b>	
4.3.1. Nociones generales en torno a la curaduría ad litem	78
4.3.2. Niños, abogados, proceso	79
<b>4.4. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE NNA EN EL SISTEMA INSTITUCIONAL CHILENO</b>	<b>85</b>
4.4.1. Funcionamiento Institucional:	86
4.4.2. Designación o habilitación del abogado Curador	88
4.4.3. Desempeño del abogado “Curador”	91
<b>4.5. VALORIZACIÓN ECONÓMICA DE ACTUAL SISTEMA DE CURADORES AD LITEM</b>	<b>93</b>
4.5.1. Programa de Representación Jurídica para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos (PRJ)	93
4.5.2. Oficina de Protección de Derechos de la Infancia (OPD)	96
4.5.3. Corporaciones de Asistencia Judicial	98
4.5.4. Resumen de Costo de las Curadurías Ad litem	102
<b>4.6. LA ESPECIALIZACIÓN</b>	<b>103</b>
4.6.1. Eje Institucional para una propuesta de servicio de representación jurídica para NNA	103
4.6.2. Descripción del trabajo y organización de administrativa de las Cajs de cara la defensa especializada de NNA en los procedimientos de Familia (Ver Anexo 11,12,13)	105
4.6.3. Organización de la Gestión Técnica en la Cajs en el caso de los NNA, en los procedimientos ante los tribunales de Familia.	106
4.6.4. Contenido de la gestión	108
4.6.5. Despliegue territorial y el soporte administrativo:	108
4.6.6. Sobre el principio de especialización	108
<b>V. PROPUESTA DE UNIDAD ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE NNA</b>	<b>112</b>
<b>5.1. ANTECEDENTES</b>	<b>112</b>
<b>5.2. ESTRUCTURA</b>	<b>115</b>
5.2.1. JEFE DE GESTIÓN (JEFE TÉCNICO)	115
5.2.2. PROFESIONALES DE APOYO (EQUIPO TÉCNICO PSICO SOCIAL).	116

5.2.3. ALOJAMIENTO INSTITUCIONAL	117
5.2.4. PERFILES PROFESIONALES	117
<b>5.3. VALORIZACIÓN ECONÓMICA PROPUESTA</b>	<b>118</b>
5.3.1. COSTO UNIDADES TÉCNICAS	118
5.3.2. COSTO CENTROS DE ATENCIÓN	119
5.3.3. ESTRUCTURA DE COSTOS	119
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>121</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>126</b>
Anexo 1. Catastro de Oferta Programática de la red Sename, para Programa de Representación Jurídica para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos (PRJ).	127
Anexo 2. Catastro Oferta Programática OPD Nacional	132
Anexo 3. Programa de Representación Jurídica.	135
Anexo 4. Oficina de Protección de Derechos.	138
Anexo 5. Remuneraciones del personal de CAJTA .	143
Anexo 6. Cargos y Remuneraciones Abogados Consultorios Jurídicos CAJVAL	145
Anexo 7. Remuneraciones Profesionales que tramitan curadurías CAJBÍOBÍO	148
Anexo 8. Remuneraciones Abogados de Familia y Consultorios Jurídicos CAJMETRO	149
Anexo 9. Evaluación de Desempeño de las CAJ	157
Anexo 10. Estándares de la Defensa	158
Anexo 11. Entidades que ejercen representación judicial de NNA en Chile	161
Anexo 12. Organigramas de las Corporaciones de Asistencia Judicial	172
Anexo 13. Cobertura Territorial de las CAJ	176
Anexo 14. Reporte de Actividades	192
Anexo 15. Metodología y Cronograma	194

## **Presentación del Estudio**

El Consejo Nacional de la Infancia junto con llevar adelante el diseño y tramitación de una agenda legislativa que materialice los aspectos normativos estructurales del Sistema de Garantías de Derechos de la Niñez, ha identificado aspectos específicos que sin perjuicio de los cambios legales necesarios, debiesen ser fruto de un análisis técnico a fin de fijar su clara ubicación en el contexto del nuevo sistema.

Uno de los aspectos que ha suscitado diversas críticas en actual sistema de protección especial de corte judicial, es el mecanismo de representación judicial de los NNA, contenido en el art. 19 de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Se trata de la fórmula de representación jurídica a través de curadores ad litem. Esta presenta una serie de aspectos que no resultan del todo compatibles con los principios del Sistema de Garantías, además de requerir una aproximación más concreta que permita obtener evidencia concreta para fundar decisiones de política pública.

De esta forma, El presente documento busca insumar a la discusión sobre la representación judicial de NNA por curadores Ad litem, en el marco del Sistema de Garantías que el Consejo está impulsando. El estudio tuvo tres objetivos: 1) Realizar un diagnóstico sobre el actual sistema de curadores ad litem (aspectos técnicos, prácticos y normativos); 2) Realizar una valorización económica del actual sistema de curadores; y, 3) Proponer un nuevo esquema de representación jurídica en el marco del sistema de garantías (desde aspectos institucionales hasta financieros).

La licitación se realizó en el último trimestre del año 2014, siendo adjudicada al abogado L. Ignacio de Ferrari Vial, quien presentó equipo adjunto ad-hoc para la investigación.

El estudio contiene un informe en derecho relacionado con los aspectos jurídico-dogmáticos del derecho a defensa, la representación judicial y necesidades de reforma del estatuto actual de la legislación chilena en relación los niños, niñas y adolescentes.

**AREA JURIDICA  
CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA**

*“Muchos de los pueblos modernos más civilizados han sentido la necesidad de codificar sus leyes. Se puede decir que ésta es una necesidad periódica de las sociedades. Por completo y perfecto que se suponga un cuerpo de legislación, la mudanza de costumbres, el progreso mismo de la civilización, las vicisitudes políticas, la inmigración de ideas nuevas, precursora de nuevas instituciones, los descubrimientos científicos y sus aplicaciones a las artes y a la vida práctica, los abusos que introduce la mala fe, fecunda en arbitrios para eludir las precauciones legales, provocan sin cesar providencias, que se acumulan a las anteriores, interpretándolas, adicionándolas, modificándolas, derogándolas, hasta que por fin se hace necesario refundir esta masa confusa de elementos diversos, incoherentes y contradictorios, dándoles consistencia y armonía y poniéndoles en relación con las formas vivientes del orden social.”<sup>1</sup>*

Andrés Bello.

---

<sup>1</sup> Mensaje del Código Civil de la República de Chile



## ***AGRADECIMIENTOS***

El trabajo que a continuación presentamos no habría sido posible sin la colaboración y disponibilidad de las Corporaciones de Asistencia Judicial, con las cuales trabajamos para levantar un informe con vocación de servir de utilidad para el diseño de las reformas integrales en materia de infancia y adolescencia. Pensamos, en primer lugar, en las abogadas, abogados, trabajadoras sociales y psicólogos que formaron parte de los distintos focus group, o se dieron el tiempo para ser entrevistados y responder las encuestas distribuidas. Bajo el prisma de que no hay mejor estudio que promueva cambios que la realización del mismo con quienes son actores relevantes del sistema, esta premisa nos acompañó durante el desarrollo de la presente consultoría. La idea era que las propuestas de cambio a que arribara este estudio, reflejara los diagnósticos y acogiera las visiones de quienes a diario ejercen la defensa técnica de los niños en tribunales de familia. Para ellos, nuestro más profundo reconocimiento y agradecimiento por compartir su tiempo con nosotros.

Cabe destacar a los abogados de la Región de Atacama, pertenecientes a la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso (CAJVAL), quienes se desplazaron distancias enormes para participar en el taller que se realizó el día 23 de diciembre de 2014 en la ciudad de Copiapó, un día antes de la celebración de navidad. En sintonía con este enorme agradecimiento, es el reconocimiento a la Subdirección Regional de Atacama de la CAJVAL, que nos facilitó sus instalaciones para realizar el taller. Asimismo, agradecer a los colegas, trabajadoras sociales y psicólogas que participaron en el taller de trabajo realizado en Valparaíso, el 21 de enero de 2015, en video conferencia con La Serena.

A la CAJVAL se le debe reconocer el apoyo que desde el primer día manifestaron en los resultados y procesos que implicaba este estudio. En las personas de Marcela Le Roy, Verónica Goiri y Cecilia Cuéllar, quisiéramos destacar la enorme importancia y compromiso que la CAJVAL pone en los asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes y el acceso de calidad a la justicia.

Una favorable acogida y atención a resolver los requerimientos formulados, fue lo que esta investigación recibió por parte de los funcionarios de la CAJTA. Las condiciones materiales en que desenvuelven su trabajo, la carencia de sistemas de información y las dificultades propias que hubiesen auxiliado la solicitud de información, no fueron obstáculos para que siempre respondieran nuestras solicitudes. Joel Cortez, asesor jurídico de la CAJTA, Karen Peralta, encargada de planificación y control, fueron la cara visible de una Corporación que, pese a las adversidades presupuestarias vinculadas con las zonas geográficas que atienden, no escatimaron esfuerzos en colaborar con nuestro estudio. Nuestro agradecimiento institucional va también al director general de CAJTA, señor Enzo Redolfi.

Una acogida tan positiva como la manifestada por las otras Corporaciones fue la brindada por CAJMETRO. Tanto su director general, Sr. Osvaldo Soto, como su jefe de gabinete, Sr. Leonardo Cubillos, estuvieron siempre a disposición de los requerimientos que les fueron formulando durante el transcurso del trabajo. En especial, agradecer al equipo directivo y operativo de la CAJMETRO por la valiosa colaboración brindada. Agradecimiento que se extiende a los abogados que participaron del focus group y a quienes respondieron las encuestas.

Igualmente valiosa fue la participación y colaboración que nos brindó la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bío Bío (CAJBIOBIO). Se agradece en especial a su director general, don Pablo Millán, al asesor jurídico, Sr. Mauricio Vergara, y a la invaluable ayuda de la coordinadora de familia de Concepción, Sra. Sandra Bujes, quien colaboró con la organización del focus group, nos suministró sentencias, coordinó que se efectuara una observación de audiencia así como generar una entrevista con una juez de familia de dicha ciudad. Fue para nosotros sumamente aportador las opiniones de los colegas que asistieron al taller realizado en Concepción, el día 29 de enero de 2015, provenientes de Puerto Montt, Curanilahue, Chillán, Angol, Penco, Chihuayante, Talcahuano, Penco y Concepción.

Al Poder Judicial, agradecer la colaboración de don Antonio Ulloa Márquez, ministro de la Il. Corte de Apelaciones de Copiapó y coordinador de materias de familia de la Corte; al juez de Letras, Garantía y Familia de Puerto Cisnes, don Raúl Valenzuela Rodríguez, y a la magistrada del Juzgado de Familia de Concepción, doña María Loreto Pozo Salgado.

Del Ministerio de Justicia es obligatorio reconocer el apoyo a este equipo de consultores. Tanto el jefe de la División Judicial, Sr. Álvaro Pavez, como el jefe del Departamento de Asistencia Jurídica, Sr. Nicolás Pavéz, nos manifestaron su apoyo, disponibilidad y colaboración. Destacar, asimismo, la generosa y lúcida contribución de Ana Castillo, abogada del Departamento de Asistencia Jurídica, y de Sebastián Llantén, profesional asequible para los requerimientos formulados.

No podemos dejar de mencionar la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para la Infancia, cuyos abogados Solange Borgeaud y Leonardo Leiva estuvieron atentos a los requerimientos institucionales que se fueron formulando durante este trabajo, así como a facilitar las dependencias para la realización del taller de trabajo con CAJMETRO, realizado el 20 de enero de 2015.

Corresponde agradecer, asimismo, las aportaciones críticas realizadas por el Juez de Familia de Montevideo, Dr. Gustavo Mirabal Bentos, y por el abogado y académico Sr. Cristián Rodríguez Josse, profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, quienes leyeron el manuscrito del informe en derecho y realizaron importantes observaciones al mismo. A todos los colegas de las CAJs que respondieron las encuestas, y quienes facilitaron su distribución. Agradecer las opiniones y visiones sobre la representación judicial formuladas por la consultora de UNICEF Angola, Ana Patricia Silva. Asimismo, las expresadas por expertos y magistrados de otras latitudes del

Continente, como Colombia, Ecuador, Perú o Uruguay, entre otros.

Por último, pero no menos importantes, es expresar nuestra gratitud y reconocimiento a nuestro ayudante de investigación, Sr. Harry Ortúzar Flores, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Alberto Hurtado. El Sr. Ortúzar Flores mostró una proactividad proverbial, proponiendo ideas, buscando y sistematizando información, así como levantar actas de los focus group realizados. Sin duda, la calidad humana y el rigor académico de don Harry Ortúzar fueron un activo para la elaboración de los documentos de esta licitación.

La señora Yirlene Arce fue quien prestó los servicios de secretariado y tabulación de las encuestas. Vaya para ella el reconocimiento de nuestro equipo.

## *Prólogo*

El tema de investigación que se nos plantea es necesario situarlo en la perspectiva de los sistemas jurídicos comparados, en especial con aquellos de países más avanzados en las materias de infancia. La constatación no puede sino ser una sola. Nuestra legislación es atrasada, confusa, e inorgánica. Tanto en lo que se refiere a las normas de representación procesal, el diseño del proceso judicial cuando intervienen niñas, niños y adolescentes, como en el establecimiento de sistemas de representación de intereses jurídicos de los niños ante tribunales. Es una legislación literalmente menor, que aún se debate en tomar la decisión de crecer –para decirlo en términos naturalistas. Desde otro punto de vista, es inaceptable que la legislación nacional continúe en el estado de atraso en la que se encuentra, desentonada con una sociedad que ya no es la del siglo XX de resabios decimonónicos, sino una sociedad dinámica, plural, abierta a los cambios tecnológicos, en sintonía con las Tecnologías de la Información (TI) en un mundo globalizado, y demandante de un horizonte de igualdad real para sus habitantes. A la constatación expresada, se agrega otra. La profunda disparidad de criterios, interpretaciones, falta de orientaciones jurídicas identificables de manera uniforme en el territorio nacional, incoherencias y confusas regulaciones, que por vía de interpretación lato sensu (sino derechamente por vía de lege ferenda), deben ser absueltas por los intérpretes y abogados para casos concretos en materias de infancia y familia, no obstante puedan encontrarse patrones de comportamientos y prácticas reconocibles con mayor o menor grado de estandarización.

El atraso de nuestra legislación se da, además, en el entramado del desigual trato que nos damos entre los que habitamos Chile, basada en discriminaciones de carácter transversal, que los álgidos números de los informes y estudios persistentemente traducen esas cifras y gráficos en los índices de una realidad social mal estructurada. La desigualdad de trato es una correlato de una desigualdad de riqueza<sup>2</sup>, que a la postre conlleva que el ejercicio de los derechos sea desigual en función de las condiciones socioeconómicas de quien es su titular. Si bien estas afirmaciones deben ser matizadas por los enormes esfuerzos reformadores por establecer sistemas legales que hagan asequible a todas las personas el acceso a la administración de justicia, en un sentido de igualdad, las brechas continúan.

---

<sup>2</sup> Es claro que este aserto admite innumerables cuestionamientos y matices. Por de pronto, de éste no se infiere ningún diagnóstico de causas o medios de solución. Tampoco propugna una ordenación social sujetas a planificaciones que a la postre siegan los mismos derechos que busquen proteger. Más bien, va en la línea de SEN y NUSSBAUM, de ser una de las condiciones que impiden que se desplieguen las capacidades individuales, así como las asociativas, de modo que el plexo social en su conjunto es sumamente inequitativo en establecer las condiciones para el libre desarrollo eficaz de la personalidad, estancando las trayectorias individuales dentro de las condiciones sociales que las alumbraron. Sin duda, una realidad social que reclama el cumplimiento del rol constitucional que se le otorgó al Estado, a saber, “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.” (art. 1º CPRCH).

Reformar la legislación sobre las relaciones jurídicas de los niños con la sociedad y el estado, implica avanzar en cuatro dimensiones. Por un lado, incorporando a niñas, niños y adolescentes al disfrute efectivo de un plexo de derechos proclamados, algunas veces garantizados, y en otras carentes de medios legales para hacer de su ejercicio no un acto declarativo, sino eficaz. En segundo lugar, porque de esta manera se ensancha el horizonte de igualdad entre quienes integran la comunidad nacional. En tercer lugar, porque de esta manera la legislación se pone en armonía y en relación “con las formas vivientes del orden social”, como expresó Andrés Bello. Por último, porque refunda una masa normativa y de prácticas jurídicas, dotándola de un orden sistemático, coherente con los principios que declara, y que propende a la seguridad jurídica sobre la base de un orden de derechos, garantías y deberes.

La materia de estudio que nos convoca, es decir, el análisis del estado actual de la curaduría ad litem, es una muestra de una legislación que es necesario reformar para dar efectividad al derecho a representación judicial de los NNA. Resulta paradójico hacer esta afirmación, pues la institución del curador ad litem, concebida en los términos del artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia, fue fruto de una reforma realizada hace 10 años. Si bien tuvo el mérito de permitir que en estos momentos las niñas, los niños y los y las adolescentes cuenten con un abogado propio que los represente ante un tribunal de familia -sin que sea supeditada esta representación a la autorización de sus representantes legales-, las normas vigentes no nos permiten afirmar categóricamente que el derecho a la defensa jurídica sea uno en sentido fuerte para las personas menores de 18 años de edad.

Reformar la institución de la curaduría ad litem no sólo cobra sentido para garantizar el rol participativo del niño en procesos judiciales, sino que también para dotar de las normas procesales pertinentes que funden claramente en la ley la praxis de muchos tribunales en Chile, que entienden que el curador ad litem debe ser parte del proceso en la medida que se ventilen en éstas situaciones fácticas o jurídicas que afectan los intereses de los niños, niñas y adolescentes. Más aun, su comparecencia ha devenido en una práctica habitual en los tribunales por disposición de estos órganos. Asimismo, la reforma se hace necesaria desde el momento en que existe alta participación de abogadas y abogados que diariamente representan judicialmente a los niños en tribunales de familia, asumiendo aquéllos su rol y función como la de un defensor de parte, que postula los intereses jurídicos de las niñas, niños y adolescentes. Estos abogados, pertenecientes en su gran mayoría a las Corporaciones de Asistencia Judicial, son el garante en Chile de que los derechos e intereses de los niños sean ejercidos por sus titulares y tutelados por los tribunales.

En necesario hacer presente que una vez adoptada la decisión de reformar las normas sobre la capacidad procesal de los niños, niñas y adolescentes, configurando un sistema normativo que asegure expresamente el ejercicio de sus derechos, se deberá contemplar que el esquema de designación del abogado que comparecerá en audiencia cambiará. En efecto, bajo un nuevo modelo procesal ya no será la designación del abogado resorte exclusivo del tribunal de familia, como ocurre en la actualidad. Por lo tanto, las valoraciones económicas que se proponen en este estudio no sólo deben ser un referente para nuevos estudios que profundicen más aún en las estructuras de costos, sino que también analicen y proyecten la potencial

demanda de servicios jurídicos que el nuevo esquema procesal permitirá. Desde el punto de vista de la teoría de flujos, los “input” serán distintos, tales como las solicitudes de asistencia legal formulados por los propios niños, niñas y adolescentes, por lo que de cara a la prestación de un servicio de calidad deben ser considerados para medir una proyección realista el valor económico que supone otorgar servicios de representación jurídica de excelencia a NNA.

Finalmente, quisiéramos concluir nuestro prólogo con la siguiente reflexión: lo que en Chile se conoce como el curador ad litem para niños, niñas y adolescentes, respecto del cual se realizan esfuerzos por determinar su sentido y alcance, elucidar si se encuadra su actuación como una manifestación del derecho a ser oído, así como se inquiere sobre el rol del abogado; en sistemas jurídicos comparados –Canadá, Uruguay- es algo absolutamente ya zanjado desde hace muchos años. En efecto, lo que en nuestro territorio nacional argüimos como funciones del curador ad litem, a saber, ser una expresión derecho del niño a ser oído y medio de la representación judicial del mismo, en aquellos países fue establecido en términos perentorios en sus sistemas legales, adscribiendo al niño ser titular del derecho a ser representado por un abogado. Una fórmula que a todas luces echa afuera las confusiones y obscuridades que la norma chilena plantea, no obstante en la praxis jurídica de los abogados sea incontestable que el curador ad litem es el abogado del niño. El derecho a ser representado por un abogado conforma parte del catálogo de derechos fundamentales de la niña, del niño y del o la adolescente, siendo el rol del abogado el de su defensor, distinguiéndose y diferenciándose de esta manera de la figura del curador ad litem reglada en el Derecho civil para la representación judicial de incapaces.



## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. PRESENTACIÓN

El presente documento corresponde al informe final del estudio licitado por la Subsecretaría General de la Presidencia, a través de [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), bajo el ID 617-13-LE14, denominado: *Análisis del sistema actual de representación judicial de los niños, niñas y adolescentes por curadores ad litem y propuesta de un sistema de acceso a la justicia para niños, niñas y adolescentes en el marco de un sistema integral de garantías de derechos*. El estudio fue encargado por el Consejo Nacional de la Infancia, comité interministerial convocado por la Presidente de la República, dentro de cuyas misiones se encuentra asesorar a la Mandataria en el diseño y contenidos de la Política pública relacionada con las personas menores de 18 años de edad.

El Informe Final abarca las siguientes materias:

- . Reporte de actividades realizadas conforme a la metodología de trabajo (ver Anexo 14)
- . Introducción
- . Metodología (ver Anexo 15)
- . Informe en Derecho y Derecho Comparado
- . Informe Diagnóstico
- . Informe de propuestas.

El presente estudio es uno de características exploratorias, pionero en la materia, que se enfrentó a realidades institucionales dispares, dado el entramado organizacional y presupuestario de ellas. El estudio se realizó sobre la base de los elementos, fuentes, naturaleza y características de la información con que contó al momento de su síntesis. Aquéllas no fueron homogéneas, ni estandarizadas ni completas, en función con las expectativas que suponían los objetivos del mismo. En otras palabras, la elaboración de este estudio se realizó con la información disponible, lo que obedece a que la realidad del diseño organizacional y de los sistemas de información actuales de las CAJs (por ejemplo, CAJTA carece de sistema de información, a diferencia de CAJBIOBIO y CAJVAL), así como a la limitada información sobre PRJ y OPD disponible en las fuentes públicas. Sin perjuicio de esto, se entregará un diagnóstico del sistema sobre la base de los elementos tenidos a la vista, con mayor grado de certeza dentro del contexto de posibilidad institucional de recolección de datos. Asimismo, se realizará una valorización económica que representa el funcionamiento del sistema de

curaduría ad litem. Por último, se presentará una propuesta de modelo acompañada de la respectiva valoración económica.

Se debe tener presente que los sistemas de información no son uniformes en las CAJ y los campos registrales muchas veces no están diseñados para hacer cruces que permitan tener un cálculo preciso. Urge, por lo mismo, dotar al sistema de representación jurídica de niños con sistemas de información uniformes, que visibilicen al niño “estadísticamente”.

## 1.2. ANTECEDENTES GENERALES

El Consejo Nacional de la Infancia fue creado por Decreto Supremo número 21, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 14 de marzo de 2014. El Consejo es un comité interministerial presidido por la o el ministro de la Secretaria General de la Presidencia, siendo integrado además por los Ministros de Justicia, Desarrollo Social, Salud, Hacienda, Educación, y la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer. El Consejo tendrá por misión “asesorar a la Presidenta de la República en todo cuanto diga relación con la identificación y formulación de políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relativas a garantizar, promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, regional y local, y servir de instancia de coordinación entre los organismos con competencia asociadas a dichas materias”, según reza el artículo primero del Decreto Supremo 21.

El Consejo, por mandato presidencial, contará con una Secretaría Ejecutiva, que será dirigida por un profesional de exclusiva confianza de la o el Presidente de la República. A la Secretaría Ejecutiva le corresponderá asesorar técnicamente al Consejo<sup>3</sup>. En especial, serán funciones de la Secretaría Ejecutiva, entre otras<sup>4</sup>:

- Colaborar en la formulación de la Política Nacional de la Infancia y Adolescencia;
- Colaborar en la coordinación entre los distintos ministerios y servicios públicos competentes en materia de infancia y adolescencia en cuanto a las acciones necesarias para a aplicación de la Política Nacional;
- Elaborar los planes, medidas, programas, propuestas, estudios y procedimientos de coordinación que le encomiende el Consejo;

---

<sup>3</sup> Art. 5° DS N° 21, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 14 de marzo de 2014

<sup>4</sup> Art. 6° DS N° 21, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 14 de marzo de 2014

***Colaborar en la revisión y propuesta de las modificaciones constitucionales, legales y reglamentarias que sean necesarias para generar un Sistema de Protección Integral efectivo de los derechos de la infancia y de la adolescencia.***

Tal como declara el Consejo, su actividad se articula dentro de tres ejes programáticos , entre los cuales se indica: “2.- Más y mejor protección especial de derechos”<sup>5</sup>. Este eje programático comprende a su vez cuatro componentes, el primero de los cuales consiste en:

**-“Garantizar derechos y principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales. Énfasis en la prevención de la victimización secundaria.”**<sup>6</sup>

En el marco de sus funciones y del eje estratégico indicados más arriba, el Consejo licitó el estudio que nos ocupa. La justificación de este estudio se formuló en las Bases Técnicas de la Licitación<sup>7</sup>, toda vez que “uno de los aspectos claves para el funcionamiento de este nuevo Sistema Integral de Garantías de Derechos será que los NNA puedan contar con un adecuado acceso a la justicia y a la administración, tanto desde el punto de la representación y/o asesoría como desde el punto de vista de los mecanismos administrativos que harán efectivo el derecho a un debido proceso del que todos los NNA gozan” (sic).

La fundamentación del estudio que se encarga, se apoya en dos aspectos.

1. Salvo en el procedimiento penal, la falta de claridad que a los NNA “se los reconozca como sujetos de derechos con derechos procesales, es decir, que tengan capacidad jurídica procesal y estén en relación de igualdad –con garantías reforzadas atendida su especial situación de sujetos en desarrollo- respecto de los adultos que intervienen en los procesos como parte” (Sic).
2. No existe una institución especializada orgánicamente en defensa y representación judicial de niños, sino que ésta se encuentra dispersa en distintas instituciones, públicas y privadas, con financiamiento público casi la totalidad de ellas, las que congregan a los abogados que litigarán y representarán los derechos e intereses de los NNA en los procesos incoados ante los jueces de familia. Vale decir, no se previó por el legislador la creación de una institucionalidad de defensa de derechos para el ámbito de la justicia de familia, a diferencia de la reforma procesal penal y la reforma del proceso laboral.

---

<sup>5</sup> Los otros ejes programáticos son 1.- Nuevo marco político normativo e institucional y 3.- Más equidad, más inclusión. Véase [www.consejoinfancia.gob.cl/que-hace-el-consejo/ejes-programaticos/](http://www.consejoinfancia.gob.cl/que-hace-el-consejo/ejes-programaticos/). La cursiva y subrayado es nuestro. Sitio visitado el día 30 de enero de 2015.

<sup>6</sup> Véase [www.consejoinfancia.gob.cl/que-hace-el-consejo/ejes-programaticos/](http://www.consejoinfancia.gob.cl/que-hace-el-consejo/ejes-programaticos/), visitado el día 30 de enero de 2015. La negrilla es nuestra.

<sup>7</sup> Véase la Resolución Exenta N° 3918, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 13 de octubre de 2014

Ahora bien, sin perjuicio que el Sistema Integral de Garantía de Derechos esté en etapa de articulación y trabajo pre legislativo, no por ello puede concluirse la inexistencia de un sistema de derechos y garantías que proteja a niñas, niños y adolescentes, aunque adolezca de organicidad y sistematización legal. Si bien no se encuentra desarrollado normativa y orgánicamente en un instrumento o conjunto de instrumentos legales, dogmáticamente es dable sistematizarlo de modo de inteligir sus contornos, definiciones, límites, esferas de protección. Asimismo, tal esfuerzo dogmático, aún sin acometer globalmente, inevitablemente encontrará antinomias, ámbitos no regulados por el legislador, opacidades normativas que, tal como señala BELLO, “se hace necesario refundir esta masa confusa de elementos diversos, incoherentes y contradictorios, dándoles consistencia y armonía y poniéndoles en relación con las formas vivientes del orden social”<sup>8</sup>.

Si bien una ley de protección integral de derechos está llamada a contribuir a tal propósito, ello no significa, en un plano distinto, que en virtud del sistema actual de derechos y garantías, el derecho a defensa de los niños no sea reconocido y no existan arbitrios, medios y/o mecanismos legales para hacerlos efectivos. Exista o no un sistema integral de garantías en regla, el derecho a defensa y a la protección jurídica pertenece al estatuto jurídico del niño en el ordenamiento jurídico vigente en Chile. Es por ello que el examen de esta garantía, el análisis del esquema procesal y constitucional del mismo, la auscultación del sistema actual de oferentes de dicha defensa jurídica y el valor probable del mismo es consistente con la línea de trabajo programática del Consejo. En este contexto, es necesario dar cuenta e identificar las condiciones institucionales, económicas, normativas, estructurales, procedimientos de actuación, características de la defensa y representación judicial que se brinda a los NNA, y que permiten las condiciones de posibilidad existentes ejercer el derecho a defensa.

El estudio se abocará a dichas tareas en conjunto con formular las bases de una propuesta de modelo de acceso a la justicia para NNA.

### **1.3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO**

#### **Objetivos Generales**

- |  |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"><li>1. Diagnosticar el funcionamiento del actual esquema de representación judicial de los NNA que opera a través de los curadores ad litem</li><li>2. Proponer un sistema de acceso a la justicia para NNA desde un enfoque de derechos</li></ol> |
|--|

---

<sup>8</sup> Mensaje del Código Civil de la República de Chile

## Objetivos específicos

1. Analizar la normativa vigente respecto a la representación judicial y la curaduría ad litem contenida en la ley 19.698
2. Elaborar un catastro de todas las entidades públicas y privadas que constituyen la oferta de curadores ad litem
3. Identificar cuál es la oferta de curadores ad litem en la actualidad, a nivel territorial, especialización y cupos o plazas disponibles
4. Desarrollar una valorización económica del actual sistema de curadores ad litem desglosado por entidad
5. Identificar los criterios jurisprudenciales para la designación del curador ad litem y empleo de este mecanismo por materias de conocimiento de los tribunales de familia
6. Identificar y analizar el actual esquema orgánico y administrativo de cada una de las entidades que asumen el rol de curador ad litem
7. Identificar la existencia de algún protocolo o directrices que guíen la labor de la curaduría ad litem
8. Analizar la necesidad de reformar la ley 18.120 a fin de hacer efectiva la capacidad procesal de los NNA
9. Diagnosticar y evaluar la capacidad orgánica, administrativa y funcionaria de la CAJ para desarrollar un nuevo modelo de acceso a la justicia para los NNA desde la concepción de los NNA como sujetos de derechos
10. Identificar los procesos judiciales y administrativos en que los NNA en virtud de su calidad de sujetos de derechos pudieren intervenir
11. Realizar un análisis comparado de diseños institucionales donde se asuma la representación judicial de los NNA, con especial énfasis en si se trata de abogados tradicionales o curadores ad litem, y sobre cuál es el interés que representan (interés manifiesto o interés superior)
12. Definir el rol de los representantes judiciales respecto de los NNA como sujetos de derechos
13. Analizar la necesidad de establecer rangos de edad para gozar de capacidad procesal
14. Propuesta de un modelo de representación judicial para los NNA
15. Evaluar los costos de implementación de un nuevo modelo de representación judicial de los NNA a nivel local
16. Indicar la necesidad de efectuar reformas legales para la plena consagración del modelo.

## II. INFORME EN DERECHO SOBRE REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO CHILENO

### 2.1. ANTECEDENTES

El informe en derecho abarca cuatro puntos o materias a absolver, las que en virtud de las bases de licitación del estudio, aprobadas y sancionadas en la Resolución Exenta N.º 3918, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 13 de octubre de 2014, se enmarcan en los objetivos 1, 8, 12 y 13 de las bases.

El texto que a continuación se presenta aborda críticamente el modelo dogmático procesal de representación plasmado en la legislación chilena, el cual fue concebido conjugando una triple perspectiva: a) la titularidad procesal plena de las personas que alcanzan la mayoría de edad, vale decir, los adultos; b) la jurisdicción del Estado como base sobre la que se construye y en función de la cual se modela el proceso; y c) las garantías que amparan a todos aquellos llamados por la Constitución y la ley a ejercer los derechos.

Para los efectos del informe en derecho como para todo el estudio, por niña, niño o el o la adolescente (NNA), se entenderá definida esta categoría en los términos que señala el artículo 1.º de la CDN, para la cual niño es todo ser humano menor de 18 años de edad.

El modelo planteado por el legislador chileno, de talante decimonónico, es coherente con la opción normativa del Código Civil, que atribuye la incapacidad de ejercicio –absoluta o relativa- a todas las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, de modo que los actos jurídicos que producen son inválidos, vale decir, carecen de efectos jurídicos y son, por tanto, nulos. Esta opción normativa tiene su correlato procesal en la tesis de la incapacidad de los niños para accionar por sí solos, y, en términos más generales, de no tener la capacidad plena de ser sujeto procesal. En otras palabras, en los esquemas vigentes de representación procesal subyacen y se construyen sobre la idea que el niño pertenece a la categoría de los “incapaces”, al igual que el loco o demente, de modo que su voluntad, por sí sola, es ineficaz para producir los efectos jurídicos procesales, requiriendo para la validez de éstos del concurso de representantes –personas mayores de edad-, quienes ejerzan los derechos en su nombre.

La fuente jurídica de la representación se haya en la ley, la cual establece (a) la categoría de personas que de pleno derecho son representantes de los niños –bajo el esquema de incapacidad civil-; o bien, (b) la delegación en el juez la facultad de nombrar personas adultas que ejerzan la representación en nombre del niño, suponiendo los requisitos de las causales que la misma ley prevé.

Este esquema napoleónico clásico, fue puesto en entredicho con la entrada en vigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niños (en adelante e indistintamente CDN), pues quedó instalado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como en el Derecho chileno en virtud del inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política

de la República, la premisa normativa que los niños son sujetos de derecho. Esta premisa fue recogida en nuestra legislación, entre otros cuerpos legales, por la Ley de Tribunales de Familia, la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes y la Ley General de Educación. Sin embargo, el esquema general de postulación y de la capacidad procesal no se ha adaptado a este nuevo entramado jurídico institucional. En efecto, la idea que el proceso es una garantía del ejercicio de los derechos se enfrenta a los obstáculos que separan dichos derechos proclamados con su ejercicio efectivo para las niñas, niños y adolescentes. Esta realidad, ha devenido para éstos en un camino difícil de recorrer, puesto que las normas de la capacidad procesal presentan lagunas que, si bien por el ejercicio interpretativo integrador de los tribunales de justicia son absueltas, permanecen como tales, toda vez que nuestro sistema jurídico se concibe como un conjunto de normas generales y obligatorias, cuya fuente preeminente es la ley. A modo de ejemplo de lo que se sostiene en este párrafo, un juicio que versa sobre el cuidado personal de los hijos se expresa, procesalmente, como un litigio entre padres.

## **2.2. PROPÓSITO DEL INFORME**

Consiste en realizar una descripción del régimen jurídico de la representación judicial de niños, niñas y adolescentes en el Derecho Chileno, especialmente en el contexto de su intervención en juicios ante tribunales de familia. A la luz de esa descripción, valorar si ese régimen permite o favorece el ejercicio de los derechos, tanto procesales como de fondo, de los NNA en el contexto de dichos procesos, es decir, si este régimen permite realizar la idea de los NNA como titulares de Derechos. De este modo, analizar y sugerir las modificaciones normativas que sean pertinentes.

## **2.3. PLAN DE TRABAJO**

El plan de trabajo es identificar las principales variables dogmático procesales del régimen actual de representación jurídica y judicial de NNA en el sistema jurídico de Chile, i.e., las idea de proceso, acción procesal, representación, capacidad, postulación y ejercicio de derechos (de defensa, entre otros), que dicho régimen lleva implicadas. Especialmente, cómo se articulan en el entramado que conforman la Constitución Política, el Código Orgánico de Tribunales (COT), la ley de tribunales de familia, la ley 18.120, entre otros cuerpos legales.

Luego de contrastar esas variables con las principales categorías de lo que suele identificarse como el sistema internacional de protección de derechos del Niño, Niña y Adolescentes (estándares internacionales y comparados), principalmente con la idea de participación de NNA en los procesos judiciales, el ejercicio del derecho del niño a ser oído, y la autonomía progresiva.

Una vez realizado este cotejo, formular juicios de valor acerca del régimen jurídico chileno, identificar sus méritos para realizar la idea de los NNA como sujetos de derechos que pueden ejercer en un proceso, así como los mejoramientos que a nivel de regulación (legislativa) deban efectuarse para que dicha idea sea probable en el Sistema institucional chileno.

## **2.4. ELEMENTOS DOGMÁTICO PROCESALES DEL RÉGIMEN ACTUAL DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE NNA EN CHILE**

### **2.4.1. Sobre la idea de proceso, garantía y derechos del niño**

Es un hecho social y político establecido que la CDN vino a instalar lo que los especialistas llaman un “nuevo paradigma en materia de relaciones del Estado con la infancia”. El nuevo paradigma supuso el desplazamiento de la concepción jurídica y social de la infancia, desde lo que suele llamarse la doctrina de la situación irregular hacia la doctrina de la protección integral de derechos (GARCÍA MÉNDEZ, 2007, págs. 106-109). La forma usual de resumir este cambio es entenderlo, en otras palabras, como el tránsito desde la configuración legal en virtud de la cual un Estado (un juez) se permitía adoptar decisiones respecto de niños que calificaba en situación irregular i.e., sin padres, hacia una concepción del niño como sujeto de derechos, los cuales son reconocidos y expresados en los sistemas legales, derechos de carácter universal e interdependientes, que deben ser protegidos por el mismo Estado (un juez, entre otros órganos institucionales). Este cambio vino a superar la situación social del niño, quien no era visualizado ni reconocido por el sistema institucional como un sujeto autónomo, capaz de tomar decisiones políticamente significativas y ejercer derechos, es decir, no ser reconocido como un miembro activo de la comunidad política. (GARRIDO, RICARDO 2012, pág. 3).

En términos jurídicos y políticos, uno de los principios de mayor importancia que la CDN vino a destacar es el de “autonomía” de los niños (FANLO 2001, pág. 97), es decir, la idea de que ellos mismos son los actores de su propia realización personal y, como cualesquier persona, tienen la soberanía y autogobierno sobre sí mismos y sobre la manera de ejercer los derechos de que son titulares (NUSBBAUM 2013, pág. 27). En muchos contextos normativos relevantes esta idea se expresa en conceptos tales como “autonomía progresiva” (MIRABAL BENTOS, 2014, pág. 155), o como “ejercicio progresivo de los derechos” (BARCIA LEHMAN, 2013, pág. 52), implicando que la mayor edad o madurez -entendidas copulativa o disyuntivamente, según los casos- constituye la medida de la mayor o menor autonomía en el ejercicio de los derechos del niño. Si bien la idea de autonomía progresiva es de un uso extendido en la dogmática, es problemática tanto teórica como prácticamente. Teóricamente, la autonomía como atributo moral no admite grados o niveles (NINO, 1981, pág. 224), sin

perjuicio de que su ejercicio concreto pueda estar limitado por consideraciones concurrentes (cosa que acontece con cualquier otro atributo adscrito o derecho, con independencia de la edad, madurez o capacidades de su titular). El riesgo de la fórmula semántica “autonomía progresiva” consiste en proyectar la sombra de una categoría que “minoriza”, respecto de los niños, un atributo que pretendía resaltar. Desde un punto de vista práctico, resulta difícil trazar los umbrales de esta autonomía progresiva en términos de edades límites, o de madurez, relevantes respecto del ejercicio de un derecho. En consecuencia, muchas veces se termina recurriendo a categorías dogmáticas de raigambre decimonónica (i.e., capacidad absoluta, incapacidad relativa, imputabilidad, etc.) para trazar estos umbrales, arrojando dudas sobre la coherencia de los mismos así definidos con los estándares de la CDN.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin pretender zanjar esta discusión, es relevante destacar que la categoría en comento resulta de utilidad para elucidar el aspecto valorativo que la intervención de los NNA en un proceso implica : a saber, la titularidad de un derecho tiene como correlato la decisión autónoma de la forma de su ejercicio (procesal también) y, en muchos contextos de intervención institucional, aquélla no debe admitir umbrales o límites. Por supuesto, ciertos límites son previstos en los ordenamientos comparados en relación con el ejercicio del derecho de defensa jurídica, específicamente con algunos núcleos problemáticos que dicen relación con el derecho de los NNA a ser representados por un abogado, a saber, la validez jurídica de la designación autónoma del abogado, expresada en la capacidad de otorgarle mandato a éste –capacidad de contratar. En ese sentido, que la facultad de otorgar o revocar el mandato por parte de los NNA se limite hasta los 12 años de edad, es un elemento del debate en países como Canadá. Uno de los aspectos jurídicos relevantes de la representación judicial de los NNA, ejercida por medio de abogados, se vislumbran en la estatus legal de la facultad de contratación de los NNA, pues la fuente de la representación en este caso es voluntaria, es decir, sujeta a las reglas del mandato civil . Por lo tanto, en el caso de la regulación de la representación judicial en el país ya mencionado, se enarbolan criterios específicos de capacidad que deben concurrir para que la perfección del contrato entre el niño y el abogado –el mandato judicial- sea perfecto<sup>9</sup>.

Estas hipótesis de despliegue de la autonomía de NNA sin sujeción a límites de ejercicio, expresados en la dogmática como las formalidades habilitantes, se verifican también en Chile en sede penal. Es el caso de la responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, como se verá más adelante. La idea de la contratación es clave, puesto que en nuestro país la naturaleza jurídica del vínculo entre cliente/abogado es la del mandato civil, tal como lo prescribe el artículo 528 del COT. Siguiendo la idea expresada en ese artículo, encomendar la defensa de los derechos en el juicio, al menos en sede penal, prima facie, puede ser realizada por una o un menor adulto imputado, sin necesidad de autorización del representante legal.

---

<sup>9</sup> Cfr. Barreau du Québec (1995) Mémoire sur la représentation des enfants par avocat; Barreau du Québec (2006) Mémoire  
La représentation des enfants par avocat dix ans plus tard.

Como ya se ha expresado, la idea de “proceso” o “debido proceso” lleva implícita la idea de garantía en el ejercicio de los derechos. A su turno, como ha destacado en nuestro medio el profesor ALDUNATE LIZANA, la idea de garantía alude a la capacidad de recorrer el camino que separa la titularidad del derecho de su concreción en la realidad práctica (ALDUNATE LIZANA, 2008, pág 165 y ss). Sobre la base de esta premisa, muchos autores conciben al Proceso como una categoría científica procesal, que hace posible recurrir a un medio institucional para la realización y concreción efectiva de los derechos. La garantía de que este medio institucional –el proceso- adjudicará los derechos de las personas de un modo compatible con la soberanía de las mismas respecto de su ejercicio, es que el proceso arbitre mecanismos de igualdad y juego limpio (*fairness*), que permitan la razonabilidad del debate (en esto consiste fundamentalmente el proceso) y, consiguientemente, de la decisión final. (ALVARADO VELLOSO 200, pág. 104).

El proceso no sería otra cosa que un medio de debate racional para arribar a la solución de conflictos intersubjetivos, siendo el objetivo principal de las “garantías del proceso” el de permitir (a) la igualdad de armas en ese debate (derecho de defensa, derecho a aportar prueba, bilateralidad de la audiencia, etc.) y (b) la imparcialidad de la decisión institucional con que el debate termina (independencia subjetiva del juez, legalidad y anterioridad del tribunal, etc .)

En nuestro contexto normativo, la Constitución Política de la República de Chile (en adelante CPR) se refiere a esta idea en el artículo 19 n° 3, utilizando la expresión “*racionalyjusto procedimiento*”, la que, con todos los matices del caso, cumple la función normativa que en otros sistemas desempeña la idea de “derecho al debido proceso” o análogos, tales como: “*due proces of law*”; *ÒBechtliches Gehlor*; *Droits de la defense*”, tutela judicial efectiva, etc. Esta idea expresa las exigencias generales de racionalidad y juego limpio que se pueden dirigir contra el órgano jurisdiccional chileno (ALDUNATE LIZANA, 2008, pág. 200). Como se sabe, esta cláusula deja entregada al legislador (la ley como fuente formal) el señalamiento de la garantías que constituyen la garantía del debido proceso. Para el caso de este informe, las normas generales sobre representación judicial y postulación contenidas en los Códigos de Procedimiento Civil, Orgánico de Tribunales y Ley 19.698 sobre Tribunales de Familia.

De la multiplicidad de garantías que la dogmática, tanto constitucional como procesal, destaca como integrantes de la idea de debido proceso, creemos relevante destacar algunas por su importancia para los objetivos de este informe, relacionándolas inmediatamente con las conclusiones y valoraciones que este texto defiende.

- a) La igualdad ante la Justicia. Esta es la denominación que usualmente nuestra dogmática constitucional da a la garantía que se menciona en el artículo 19 n° 3 de nuestra CPR. Esta idea es importante, porque implica que las “personas” (no los “ciudadanos” adultos) son los titulares de derechos y, por consiguiente, todas ellas tienen derecho a pedir la intervención del órgano jurisdiccional para la resolución de los conflictos y la adjudicación de los derechos que estimen pertinentes. La dogmática procesal moderna suele referirse a este derecho fundamental como el

“derecho de acción”, que conforma el núcleo de lo que la misma dogmática identifica como la ACCIÓN PROCESAL. La acción procesal constituye un instituto que garantiza que todas las personas pueden pedir la intervención del órgano jurisdiccional, con prescindencia de la plausibilidad de los fundamentos jurídicos de su reclamación o PRETENSIÓN. Se pueden imponer requisitos a la comparecencia, a la demanda y pueden examinarse los méritos de las pretensiones en el juicio de fondo, pero la ACCIÓN corresponde a todas las personas, incluso, por supuesto, a las personas menores de 18 años de edad. En relación con esto es que muchos autores han identificado que algunos derechos, precisamente los derechos fundamentales no admitirían una limitación en términos de la edad en la que pueden ejercerse (BARCIA LEHMAN, 2013, pág. 50)

- b) La igualdad de las partes. Usualmente esta garantía se desagrega en diversos aspectos o instituciones jurídicas procesales, tales como la bilateralidad de la audiencia (nuestro medio suele clasificarla un principio formativo del procedimiento), el derecho de ambas partes de aportar pruebas, a impugnar y recurrir en contra de las resoluciones del tribunal, etc. Esta garantía aludiría a la necesidad de que el proceso exprese un debate racional igualitario, en que ambas partes han tenido la oportunidad procesal de expresar sus puntos de vista y de producir las pruebas o medios de confirmación para sostenerlos. Esta garantía si bien largamente destacada en general por nuestra dogmática, en nuestro medio ha sido desatendida en sus alcances concretos. Para muchos destacados procesalistas este sería un elemento definitorio de la idea de proceso. Las resoluciones judiciales sin debate ni control intersubjetivo de dos o más partes no serían proceso, conceptualmente hablando, justamente porque lo que da sentido al proceso es el intercambio dialógico que permite y que ha de ser zanjado por una resolución de autoridad, que sea imparcial respecto de esas posiciones. La suposición ideológica en que descansa esta garantía en un Estado Democrático de Derecho, es que las personas son titulares de derechos en igualdad de condiciones frente al Estado y por mucho que el juez haya de adjudicar el derecho a sólo una de ellas, ambas tienen el derecho de sustentar ante un juez imparcial versiones competitivas acerca de lo que el derecho dice para el caso y producir y controlar por medios de validez intersubjetiva (la ciencia natural) lo que haya de establecerse que son los hechos del caso. Obsérvese que lo que importa no es que las partes aportan información al juicio como insumo de la decisión. Una perspectiva democrática exige que ambas tengan la oportunidad de aportar y producir esta información en **igualdad de condiciones**, porque sólo entonces se puede tener la garantía de que el juez no adelanta su propia idea acerca de lo que es correcto para el caso si no que aplica la ley de manera objetiva y racional.
- c) Derecho a ser oído. Esta es una denominación más usual en el contexto del derecho constitucional y del derecho Internacional de los derechos humanos. Ello

se debe a que está orientada como una directriz para el Estado, de modo de evitar y controlar su conducta abusiva (usualmente en el procedimiento penal). Los procesalistas más centrados en la idea decimonónica de un proceso, entendido como resolución de conflictos intersubjetivos, suelen enfatizar el aspecto de la bilateralidad, pero estas ideas no son sinónimas. Ello es particularmente evidente en el caso de NNA, porque tanto los instrumentos internacionales como las leyes los tratan diferenciadamente. Por ejemplo, cuando distinguen el derecho a ser oído del de la defensa; también porque una se comprende que una cosa es ser oído ante una autoridad que ha de tomar una decisión y otra muy distinta que dos o más partes tengan idénticas oportunidades de sustentar posiciones y producir medios de confirmación. Como se adelantó, la primera posición parece estar orientada a servir de insumo insustituible a la decisión del juez, quien “debe” hacerse cargo de la opinión del afectado por su decisión. La segunda (la bilateralidad) está orientada a consagrar la idea del proceso como debate dialógico que se basa en la suposición de la falibilidad del juez para encontrar la verdad e interpretar el derecho en una sociedad democrática. Como se aprecia en términos de la autonomía, entendida como autorrealización y el ejercicio de mis derechos, la segunda es más importante que la primera.

Si bien este tema será tratado más adelante, es importante destacar acá que ésta es la razón por la que yo puedo oír a un niño y, aun así, desatender absolutamente lo que dice en un proceso judicial, puesto que si bien lo he escuchado (aun cuando ello se haga con todas las salvaguardas técnicas del caso), esta versión del niño es puesta en el contexto de una multitud de información que se allega con la prueba producida por partes que no son el niño, siendo la discusión mediatizada por el debate jurídico de las “genuinas” partes del proceso. Esta conclusión es una de las razones importantes por la que la doctrina y el derecho comparados han tendido a reconocer al niño todos los derechos y cargas de una parte procesal sin perjuicio de consagrar explícita e independiente mente su derecho a la defensa y su derecho a ser oído.

Sin perjuicio de ello, es necesario puntualizar acá que la mayor parte de la doctrina, tanto la procesal como la vinculada a los temas de infancia, ha identificado que el derecho a ser oído implica la posibilidad de sustentar posiciones en el juicio y a producir prueba e, incluso, a contar con una defensa formal y técnica, por lo que se la considera como subaspectos dentro de un gran derecho a ser oído.

Dogmáticamente, el contenido de este derecho se expresaría en ciertos elementos o requisitos mínimos que configuran el derecho a ser oído como acto comunicativo real en un contexto institucional y que han sido desarrollados magistralmente por Laura Lundy (LUNDY, 2007 PAG 63).

En primer lugar, el *espacio* alude a que los niños, niñas y adolescentes deben tenerla oportunidad para expresar una opinión. Dicho espacio no debe confundirse con un lugar físico aunque suele incluir la exigencia de condiciones físicas adecuadas para que los niños puedan expresar su opinión con seguridad y comunicarla eficazmente. El niño debe gozar de las condiciones necesarias, creadas por el Estado, para expresar sus opiniones de manera segura, no expuesto a ningún daño, riesgo o peligro. Esto supone que el niño sea efectivamente protegido de presiones y manipulaciones, y que el juez debe evaluar las presiones a que está sujeto el niño al manifestar su opinión. Por otro lado, el entorno debe ser suficientemente inclusivo y, no, por el contrario, hostil o intimidatorio, ni tampoco insensible o inadecuado a la edad del niño o la niña (CRC/C/GC/12, Pto. 34). Aquí hay que tener en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, y evidentemente las condiciones apropiadas de acuerdo a su género y etnicidad, etc.

Esto incluiría actividades como que el niño debe ser informado sobre las circunstancias que lo afectan, cómo, cuándo, dónde y quienes lo escucharán para poder expresar su opinión. También debe estar en condiciones de comprender adecuadamente las implicancias del proceso, sus derechos y posibles decisiones, para su defensa. La información del caso transmitida a los niños debe adaptarse a sus condiciones específicas, incluyendo circunstancias de género y etnicidad.

La *VOZ* consiste en que debe facilitárseles a los niños la expresión libre de sus opiniones. En primer lugar, el niño debe decidir expresarse autónomamente y no puede ser obligado o considerado como un recurso de información a disposición de los operadores del procedimiento. El art. 12 no obliga al niño a expresar sus opiniones, sino que establece que el niño tiene derecho a expresar su opinión libremente. Por esa razón, el niño no deberá ser objeto de ningún tipo de presión, coacción o influencia que pueda impedirle expresar su opinión ni tampoco para obligarlo a hacerlo. Esta posibilidad de ser oído debe estar al alcance de todos los niños capaces de formarse una opinión, como veremos esta condición no tiene que ver con una edad o un estado general de madurez. Dicha expresión, como se dijo, puede ser por cualquier medio y no puede quedar restringida sólo a un lenguaje verbal o escrito, pudiendo incluir manifestaciones pictóricas o de movimientos corporales significativos como mímicas, expresiones faciales o juegos (CRC/C/GC/12, Pto. 21). Adicionalmente, el niño debe poder expresar su opinión cuantas veces él quiera y cuando estime necesario.

El art. 12.1 exige la condición de que los niños estén en situación de formarse un juicio propio. Los que deben atender, escuchar y entender la opinión de los niños tienen entonces la obligación de evaluar la capacidad de éste de formarse un juicio propio. La Opinión Consultiva N.º/17 señala a este respecto que la libertad de expresar la opinión del niño no es ilimitada, precisamente porque la autoridad debe

valorarla según la posibilidad que tenga el niño de formarse un juicio propio (Opinión Consultiva OC-17/2002: 20).

Para expresar una opinión los niños no requieren estar en posesión de un conocimiento exhaustivo o cabal de todos los aspectos del asunto sobre el cual opinan.

Por otro lado, los niños pueden necesitar asistencia para formarse y expresar su opinión. Ello incluye la necesidad de disponer de los mecanismos para allanar las dificultades de lenguaje o comunicación que estén presentes. Este rasgo suele ser muy relevante a la hora de establecer estándares de defensa y reglas procedimentales en legislaciones estatales específicas

Esta dimensión del derecho a ser oído impone el deber de atender, escuchar y entender directamente al niño, sin la intervención de un intermediario o representante, salvo que así lo haya requerido el niño. El niño no puede ser subrogado sin su consentimiento en la expresión de su opinión. Es parte del deber de asistencia de los padres, apoyar a los niños en la expresión de su voz. (observese el rol no contradictorio que juega el derecho del niño a tener una familia en este caso). Sin embargo, los niños, en cualquier momento pueden requerir una representación independiente. Este derecho hace necesario establecer prácticas de evaluación seria de las capacidades y competencias del niño de formarse un juicio propio y participar en el proceso, así como para inspirarle la necesaria confianza (CRC/C/GC/12, Pto. 42).

En tercer término, la **audiencia** significa que la opinión debe ser efectivamente atendida, escuchada y entendida. Esto quiere decir que el niño no sólo debe ser oído pasivamente, sino que activamente escuchado, lo cual exige una atención y consideración especiales, y ser entendido se refiere a que sean captadas todas las dimensiones de significado de lo que el niño desea comunicar. Esto exige también que quien escucha no sólo oiga lo que el niño dice sino que observe el contexto, haciéndose una opinión fundada sobre sus motivaciones, condiciones, miedos y silencios. La comprensión del significado de las expresiones del niño debe ir más allá del lenguaje verbal o escrito y cubrir todas sus manifestaciones significativas. Esto requerirá un adecuado apoyo interdisciplinario cuando sea necesario.

Finalmente, la opinión del niño debe tener **influencia**, en el sentido de que debe influir en las consideraciones de las decisiones que se tomen en el procedimiento. El art. 12.2 exige que se debe decidir “*teniéndolo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño*“. Esto se refiere al impacto adecuado que deben tener las opiniones del niño sobre las decisiones que los afectan y que refleja en dichas decisiones la consideración al interés superior del niño al que están comprometidos los adultos que son responsables de la decisión. Esto quiere decir,

en primer lugar, que los adultos que son responsables de la decisión no deben resolver arbitrariamente cuando el niño dice algo relevante para la decisión o no.

Obsérvese la característica argumental que adquiere el derecho a ser oído en esta dimensión de influencia que, si se quiere, justifica y es “abarcativa” de las demás, en otras palabras un fundamento importante del deber de justificación racional de las decisiones guarda relación con la manifestación de derechos que son independientes de los derechos que son usados como fundamento mismo de la decisión, es decir, la argumentación de los jueces debe hacerse cargo de las posiciones sustentadas por quien es escuchado.

Obsérvese también que algunas de estas actividades que integran las dimensiones del derecho a ser oído se verán facilitadas por una defensa técnica apropiada, por lo que tienen sentido hablar de una continuidad y “Corpus de protección” integrado por ambas garantías sin perjuicio de lo cual no puede ser conceptualmente identificadas ni confundidas.

- d) Derecho de Defensa: muchos autores estiman, sobre todo en el ámbito del Derecho de la NNA, que el derecho de defensa es una dimensión del derecho a ser oído, que implicaría un mayor grado de concreción y especificidad en una especie de dimensión protectora del derecho a ser oído (DUCE, 2010). Por las razones que ya se han expuesto una identificación es tan simplista como incorrecta pero la relación de género a especie es también problemática (entre otros AGUILERA CHAPARRO 2011). Como se ha indicado el derecho a ser oído deviene del derecho de participación, posiciona al justiciable en cuanto sujeto que es destinatario de una decisión de autoridad otorgándole el derecho (especialmente al niño) a ser oído antes de que dicha decisión se adopte y a que dicha opinión sea “debidamente” tomada en cuenta por el decisor. Desde este punto de vista el proceso es una más de las muchas situaciones en que dichas decisiones pueden ser adoptadas (podría ser el caso de un servicio administrativo para medidas de protección como los que existen en Colombia y que parte de la doctrina nacional estima recomendable en Chile también LATRHOP 2014, pags 221 y ss) El derecho de Defensa si bien se vincula conceptual e históricamente con el derecho a ser oído es una garantía del proceso o debido proceso, de ahí que algunos sistemas como el francés o el argentino identifiquen ambas nociones ( *Droit de la defense* e Inviolabilidad de la Defensa respectivamente) por lo que su concreción, al menos en materias no penales, se despliega hacia la correcta articulación del debate dialógico y control intersubjetivo de la decisión de autoridad en que el proceso consiste (MILLAN Y VILLAVICENCIO 2001; también TAVOLARI 1994). Lo anterior lleva a dos corolarios importantes: por mucho que se despejen los obstáculos institucionales para un correcto ejercicio del derecho a ser oído éste jamás reemplazará al derecho de defensa y viceversa. Por otro lado el Derecho de

Defensa, formal y técnica, se vincula con la idea de proceso y de ejercicio de potestades jurisdiccionales, i.e., con la afectación de derechos que vuelva necesaria la intervención jurisdiccional (LATRHOP 2014,pag 210) y por esa vía con la representación en juicio cosa que, de ningún modo, es necesaria para el derecho a ser oído.

#### 2.4.2. La Situación del Derecho Chileno

Es necesario advertir que la situación de los diversos institutos procesales vinculados con la idea de proceso y representación judicial (Proceso, Acción procesal, pretensión, capacidad procesal, postulación, derecho a defensa, derecho a ser oído, bilateralidad de la audiencia, etc) no es de ninguna forma homogénea ni coherente. Ello se debe a que los procedimientos jurisdiccionales vigentes en Chile han venido sufriendo una transformación dramática desde el retorno de la democracia (Que coincide con el periodo de vigencia en Chile de la CDN) por lo que corresponden a periodos históricos e influencias ideológico jurídicas divergentes cuando no competitivas. De esta suerte, no es infrecuente que la regulación general supletoria esté inspirada en concepciones del proceso y de la función jurisdiccional diferentes a las que inspira un estatuto especial y un procedimiento en particular, y la representación judicial de NNA no es la excepción.

En términos gruesos, la regulación general de la comparecencia en juicio, representación judicial, y la capacidad procesal en Chile que se contiene en los Códigos de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales, más la ley 18.120, son coherentes con el esquema dogmático reseñado más arriba en el sentido de que la calidad de sujeto procesal que interviene en un proceso es el correlato de la autonomía del sujeto (ROMERO SEGUER, 2007, pag 10 y ss). De ahí que la identidad persona = autonomía= sujeto procesal= capacidad plena= capacidad procesal= persona adulta, no sea de sorprender. El proceso es un espacio y medio de debate que culmina con la adjudicación de derechos materiales o de fondo respecto de un sujeto autónomo que ha ejercido los derechos procesales que en la misma calidad de sujeto con plena capacidad procesal le son reconocidos.

En este esquema la capacidad procesal se corresponde con la plena capacidad civil e incluso para los incapaces la comparecencia en juicio se reserva a los representantes adultos.

En lo relativo al derecho a defensa, en un esquema que establece la plena capacidad procesal de personas adultas plenamente capaces civilmente, la defensa se asigna a abogados, pero contemplando hipótesis excepcionales de autodefensa en juicio, en coherencia con la plena capacidad del sujeto patrocinado (art 2º ley de Comparecencia en Juicio 18.120).

Tal como se infiere de lo expresado más arriba, la regulación básica de la atribuciones de los abogados tienen en el ejercicio de su patrocinio son las que corresponden al mandato para lo cual el ya citado artículo 528 del Código Orgánico de Tribunales se remite, sin matices

de ningún tipo, a las reglas sobre el mandato civil, en el código del ramo, lo que de suyo supone la plena capacidad de ejercicio del sujeto mandante.

Para decirlo más claro: ninguna de estas reglas regula los alcances ni establece un catálogo de deberes del abogado patrocinante que sea, en lo sustantivo, diferente de las reglas sobre el contrato de mandato para representar intereses ajenos por lo que el esquema que ve en el abogado un representante que traspasa los intereses de su cliente en el juicio es muy nítido. Esto introduce una variable problemática si se piensa en lo difícil que puede ser encontrar la explicitación de los intereses y deseos de una persona con menos de dieciocho años, variable que se ve más oscura en tanto más se desciende en el rango de edad del representado

Por lo que toca a los NNA la aparición de la CDN, como ya se ha puesto de manifiesto, vino a declarar la plena condición de sujetos de derechos de los NNA y establecer su correlato necesario: la autonomía. Si bien la CDN no se refiere al tema de la capacidad procesal, la sola declaración de su autonomía progresiva o el ejercicio autónomo de los derechos de que son titulares los NNA vino a generar tensiones inmediatas entre el esquema de la capacidad procesal, la comparecencia en juicio y la postulación y la condición de los NNA como sujetos autónomos.

Alguna claridad mayor fue posible ahí donde tanto la CDN como los órganos de protección (Corte Interamericana o el Comité de Derechos del Niño) hicieron precisiones mayores como en la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, donde se trazó rápidamente la barrera de la responsabilidad penal del adolescente e imputabilidad del niño con su correlato en la intervención judicial de uno y otro ( fue fácil ahí establecer la postulación como el derecho a una defensa técnica especializada en adolescentes infractores de la ley penal( DUCE, 2010, pag 34 y ss)

Alguna parte de la doctrina nacional y comparada enfrentó en los primeros lustros de la vigencia de la CDN el tema desde la perspectiva del derecho a ser oído identificando que de los estándares contenidos en el artículo 12 de la CDN que establecen que *se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, (É)ya sea directamente o través de un representante o de un órgano apropiado* ” se desprendía nítidamente tanto el derecho de postulación como el derecho a una defensa técnica y material en todo tipo de procedimientos (MILAN Y VILLAVICENCIO, AGUILERA CHAPARRO, GARCÍA MENDEZ, PALUMMO entre otros). Sin embargo como ya se ha tenido ocasión de explicar esa identificación es problemática y un esquema de postulación desde esa identificación tiene pie forzado. No obstante los esfuerzos doctrinarios el ejercicio de los derechos de postulación y defensa debió convivir con una regulación legislativa que establecía la plena capacidad procesal solo para las personas adultas al menos para todas las materias no penales, relegando la intervención procesal de NNA a un confuso y no regulado derecho del niño a ser oído cuyo ejercicio retórico sirvió para legitimar decisiones judiciales adoptadas de espaldas a la voz y autonomía del niño (véase el revelador estudio “ la voz de los niños en la Justicia de Familia en Chile” de MACARENA VARGAS Y PAULA CORREA, 2011, pags 177 y ss)

Los esfuerzos doctrinarios en lo procesal debieron todavía enfrentar un problema más grave la configuración dogmático legislativa de las diversas instituciones de derecho de familia y constitucional a la luz de la CDN y el Interés Superior del Niño. La CDN hizo emerger a los niños como sujetos con derechos e intereses diferenciables a los de sus representantes adultos incluso cuando no hay intereses contradictorios. Solo para citar un ejemplo: Un revelador estudio dogmático de la profesora chilena Marcela Acuña san Martín sobre la corresponsabilidad Parental concluye que la obligación de los padres de concurrir en la crianza y educación del niño de manera activa y permanente es sobre todo un derecho del niño que se funda en su interés superior (ACUÑA SAN MARTÍN, 2013, pags 21 y ss) De esta suerte los alcances concretos y regímenes para cumplir esta obligación deben evaluarse en función de la medida en que los mismos garantizan ese interés, es decir en la medida en que sirven para proteger y promover los derechos de que el niño es titular ( CILLERO; GARRIDO 2013) sin embargo el proceso tiene como sujetos procesales ( demandante y demandado) a los padres, o a los padres y a un tercero y no está claro que el instituto previsto en la regulación procesal de familia garantice el ejercicio de los derechos del niño sobre cuyo alcance versa la decisión del juez en este caso, según se dirá en seguida.

#### 2.4.3. El Caso de los Tribunales de Familia

Este informe versa fundamentalmente sobre la situación de la representación judicial de NNA en el ámbito de los tribunales de familia. Si bien es cierto que el estatuto general de la postulación y representación judicial que se acaba de reseñar es aplicable también a este ámbito debe ser aclarado que la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia establece en su artículo 19 la siguiente regla:

*Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes o incapaces el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.*

*El Juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de asistencia Judicial o a cualquier otra institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponde legalmente su representación.*

Esta norma contempla lo que ella misma llama el *Curador ad Litem* del niño, niña o adolescente ante los Tribunales de Familia en Chile.

No es necesario realizar un examen dogmáticamente exhaustivo para comprobar que se trata de una norma que pugna, en su inspiración y consecuencias lógicas, con la idea del derecho a la defensa de NNA y por esa vía con la idea de que son titulares plenos de derechos diferenciables del de los representantes legales y que deben manifestarse en el proceso y que más bien parece inspirada en la idea de la curaduría y el tutelarismo anterior

- a) En primer lugar la norma habla de asuntos de competencia de los juzgados de familia, en que aparezcan **involucrados intereses** de Niños, niñas o adolescentes. Esta redacción parece sugerir que se trata siempre de asuntos de terceros (los padres) que pudieran **afectar o involucrar** a los niños. La norma pasa por alto que en un número importante de casos y en materias nada triviales como la corresponsabilidad de los padres el asunto es centralmente un caso que debe adjudicar un derecho del niño, niña o adolescente y solo tangencialmente o por consecuencia proyecta obligaciones para los padres. El esquema procesal parece haber absorbido por completo la noción del niño como sujeto de derecho que la dogmática civil aplicable ha tenido la lucidez de establecer con mucha claridad (ACUÑA SAN MARTIN, 2013,21 Y SS).
- b) En segundo lugar la regla legal habla de intereses de niños, niñas, adolescentes o **incapaces**. Esta enumeración habla claramente de la lógica desde la que se construye la figura de la representación judicial de NNA en los procesos de familia anclada como está a la ausencia de adecuada representación adulta y en un esquema dogmático de los niños y adolescentes como incapaces y, a los efectos procesales, con severas y completas limitaciones a la hora de ejercer sus derechos por la vía de la reclamación judicial de los mismos
- c) En tercer lugar la norma habla de que la designación de abogados en estos casos procederá cuando el NNA carezca de representante legal como regla general y solo excepcionalmente, por resolución fundada, y cuando se estableciera que los intereses se mostrasen independientes o contradictorios. Esta parte de la norma es el núcleo de la formulación defectuosa que tiene. En efecto una concepción de los NNA como titulares de derechos debería tener por consecuencia que siempre los intereses de los niños son diferenciables y que en casos paradigmáticos como la custodia parental, los alimentos, las medidas de protección, etc, la adjudicación son el asunto de fondo que el juicio debe resolver y no un asunto en el que simplemente los niños están involucrados, implicados o que les “concierna”. Hay aquí una razón importante para deslindar conceptual y dogmáticamente los derechos a ser oído del derecho a la defensa que se proyecta desde la titularidad de derechos. No solo el alcance del derecho a ser oído es más amplio en términos del tipo de autoridades o asuntos a los que se aplica (todo asunto a resolver por una autoridad en que el niño se ve involucrado) si no también tienen un alcance mayor pero al mismo tiempo menos preciso en el contexto de un proceso judicial. En efecto, el niño desde el estándar del artículo 12 de la CDN debe ser oído siempre que un asunto le concierna o afecte, sin embargo cuando la cuestión versa sobre un derecho del niño que ha de ser adjudicado entonces el estándar debería desplazarse hacia la necesidad de establecer una defensa formal y técnica especializada en consonancia con estándares del debido proceso que se proyectan desde la

constitución como desde el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- d) En cuarto lugar cabe preguntarse ¿la circunstancia de existir intereses distintos o contradictorios con quien? La redacción sugiere por sí solo que los asuntos que un tribunal de familia deben resolver son siempre un asunto de los adultos porque solo ellos son partes procesales y consecuentemente solo ellos.
- e) Por último, la existencia de intereses diferentes o contradictorios queda entregada a la estimación del juez volviendo imposible estructurar desde esa regulación un genuino derecho a la defensa desde que el juez simplemente puede “estimarla” innecesaria. Lo lógico es pensar que si se están pensando en una defensa especializada para NNA por consideraciones relativas al principio de protección especial dicha defensa ha de ser preceptiva u obligatoria como ocurre en Uruguay o Argentina y no facultativa para el juez.

Con innumerables esfuerzos más parecidos a la buena voluntad que a la coherencia dogmática la doctrina ha intentado desprender de este artículo 19 un derecho a la defensa (MILLAN VILLAVICENCIO AGUILERA) más bien para sujetar la actuación de los abogados que se designan a estándares de defensa técnica es decir de argumentación y calificación jurídica antes que para dar cuenta de la naturaleza jurídica de esta curaduría para el litigio. Si bien algunas conclusiones doctrinarias son aceptables por ejemplo aquella que establece que el ejercicio de esta Curaduría ad litem da lugar al derecho de realizar genuinos actos de **postulación procesal** entendidos éstos como una especie de actos procesales dirigidos al juez con la finalidad de conseguir un determinado fin en la resolución judicial respectiva (COLOMBO 1997 pag. 331; ROMERO SEGUEL 2010) y que es perfectamente posible entender que estos actos incluyen la posibilidad formular alegaciones, aportar prueba controlar la de la contraria (actos de impugnación contrainterrogatorios, etc), impugnar resoluciones judiciales de ninguna manera pueden desprenderse todas las consecuencias jurídicas que se siguen de la defensa jurídica estricta (abogado del niño) tanto por las razones ya explicadas en el sentido que al no ser preceptiva (discrecional) no da lugar a responsabilidades profesionales estrictas por falta de servicio cuanto por otros problemas de falta regulación exhaustiva que serían propios tanto de la provisión de servicios públicos como de la naturaleza de orden público de las normas procesales aplicables a la representación de niños (LAURA MUSA, DE L PATRONATO AL ABOGADO DEL NIÑO EUDEBA 2011)

Acá, nuevamente, resulta útil deslindar la cuestión del derecho a ser oído de la idea de una defensa estricta como se desprende de la idea de los NNA como sujetos plenos de derechos y dignos de la protección estatal especial de los mismos. Una cosa es tener derecho a ser oído lo que daría lugar a que el juez deba tener debidamente en cuenta lo que se dice por parte del NNA y ello podría implicar la realización incluso de actos de postulación y una

diferente ejercer todos los derechos de parte a través de una defensa formal y técnica estricta puesto que esta comprende la construcción del caso no desde lo dicho si no desde la configuración de las diferentes partes de todo el proceso discusión, prueba, impugnación y ejecución o cumplimiento de lo resuelto.

#### 2.4.4. Sobre los rangos de edad

A partir de los análisis dogmáticos que se han venido exponiendo, la más moderna doctrina y legislación ha venido sugiriendo que ya no puede comprenderse la idea de los NNA como titulares de derechos sin que éstos puedan ser ejercidos convenientemente lo incluye la posibilidad de que éstos puedan ser ejercidos en y por medio del proceso.

Acá se ha evidenciado con mayor nitidez las diferencias entre el derecho a ser oído como un derecho más abarcativo y diferente en sus alcances procesales y un genuino derecho a la postulación y la defensa.

Por un lado el derecho a ser oído tiene un alcance general comprensivo no solo de una gran cantidad hipótesis de exposición institucional de NNA a la intervención del Estado (todo tipo de autoridad y procedimiento) y de gran cantidad de variantes en cuanto a la forma de ejercerlo (por ser una manifestación del derecho a la participación) si no también es enormemente abarcativo en términos de la edad requerida para su ejercicio. Como explica con claridad Laura Lundy el ejercicio del derecho a ser oído requiere que el niño, niña o adolescente esté en condiciones de formarse un juicio propio” y eso puede ocurrir a edad muy tempranas, sin perjuicio de que no siempre puedan expresarse en un proceso a través de los modos forenses usuales; se requerirá una metodología de traspaso de las formas comunicativas del niño para la incorporación en el proceso y para la consideración y ponderación como insumo argumentativo de la decisión judicial que se adopte en definitiva (OG 14 Comité de derechos del Niño.

Por su lado la defensa jurídica como se explicó supra está vinculada al ejercicio de la autonomía y no es otra cosa que la forma en que el dominio del propio derecho se manifiesta en el proceso de ahí que para deslindar apropiadamente el rango de edad en que un niño puede comparecer en juicio ejerciendo en propiedad los derechos de que es titular se recurre a la idea de autonomía del sujeto. Algunos autores (minoritariamente) recogiendo la idea de que la autonomía es un atributo moral ingraduable y siendo el niño sujeto de derechos del mismo modo en que lo es un adulto proponen que el ejercicio de los derechos no admite limitaciones étareas. (VERHELLEN, 1994):Sin embargo la mayor parte de la doctrina, al menos en el ámbito del habla hispana, estima que por tratarse de un derecho vinculado a la autonomía que implica el traspaso a través del representante de intereses discernibles y explicitables requiere deslindarse con algunos umbrales que hagan operativo el ejercicio de este derecho. Los derechos procesales serían la forma de operativizar la autonomía en el ejercicio de los derechos

que consagra la CDN como la gran innovación normativa en el campo de los instrumentos internacionales (BARCIA RODRIGO 2013 pág. 23).

Esta necesidad de establecer umbrales de edad para el ejercicio de ciertos derechos y para la comparecencia se vuelve acuciante por los alcances normativos del patrocinio en la concepción del Código orgánico de tribunales puesto que si los alcances de las obligaciones del abogado son los del mandato hay que establecer la capacidad del poderdante para otorgarlo y para traspasar y explicitar en términos claros su voluntad que ha de ser expresada en el proceso por el representante

Por estas razones la doctrina y la legislación comparada ha recurrido frecuentemente la idea de autonomía progresiva para trazar la línea dentro de la cual los derechos de los NNA pueden ser ejercidos.

En principio esta línea no es fija y siguiendo la terminología de la CDN y de nuestra propia legislación en sede de familia está atravesada por dos nociones básicas Edad y Madurez.

a) Edad:

Por lo que se refiere al criterio de la edad no hay pistas en nuestra legislación que permitan trazar edades dentro de las cuales puedan ejercerse autónomamente los derechos parte de NNA salvo en el ámbito patrimonial en que se traza la línea de la capacidad relativa en el rango de edad de los 12 o 14 años, algunos autores siguiendo a la doctrina española entienden que este rango podría tomarse como aceptable desde criterios de coherencia dogmática también para todos los asuntos extrapatrimoniales. (BARCIA LEHMANN, 2013, pág.50)

Por su lado , siguiendo la idea de que la autonomía no es una categoría fija y que se trata de un atributo intransferible y no graduable se ha entendido que algunos derechos, típicamente los fundamentales y personalísimos podrían estar por debajo de esa barrera sin estimar edades para su ejercicio.

En los demás asuntos extrapatrimoniales la tendencia ha sido estimar debe trazarse una edad umbral para el ejercicio de derecho que sea compatible con la idea del ejercicio autónomo del derecho. Se entiende que por debajo de cierto límite de edad es muy difícil saber si el niño ejerce un control autónomo de su vida y si no puede tomar decisiones que vayan contra su propio interés por lo que las decisiones más importantes se traspasan a quienes lo tienen a su cuidado transformando la noción de interés propio en su interés superior . Como expresa Barcia Lehmann si bien se reconoce a los niños la autonomía ¿Hasta qué punto se reconoce a los niños la posibilidad de atentar contra su propio interés? (BARCIA LEHMANN, 2013, PAG 17) por esto se ha estimado que en todo caso el límite para la capacidad extrapatrimonial de los niños se encuentra en principio de protección especial (BARCIA LEHMMAN pag. 25)

A partir de esta constatación se retoma la idea de que debe establecerse ciertos límites para el ejercicio autónomo. Como se adelantó por cuestiones de coherencia dogmática la tendencia ha sido seguir la línea divisorias trazadas desde la capacidad civil e intentar detectar si la ley reconoce algún límite que pueda estimarse relevante desde el punto de vista del ejercicio de los derechos. La ley de tribunales de familia incorpora la distinción de adolescentes y niños siguiendo los criterios normativos consagrados en la CDN en una tendencia que ya ha sido recogida en otros ámbitos como el de la responsabilidad penal adolescente. Si bien hay argumentos para trazar esta edad como umbral para el ejercicio autónomo de derechos este límite no deja de ser arbitrario y si bien la idea parece razonable a partir de los vectores que se han analizado debe tenerse presente que no hay razones concluyentes para trazar un límite fijo. Por otro lado estos análisis dogmáticos no nos dicen que esto deba fijarse como límite de la capacidad procesal.

#### b) Condiciones de madurez

Por su parte otro criterio que representaría una ventaja de no ser un límite arbitrario es el de las condiciones de madurez. En el campo del derecho civil extrapatrimonial que es fundamentalmente donde estas categorías se han trabajado dogmáticamente la tendencia ha sido considerar que las condiciones de madurez son una cuestión que debe ser establecida por los padres por o por el juez según los casos por lo que de partida resulta un criterio problemático para servir de base a la postulación desde el punto de vista procesal. Sin embargo por tratarse de un criterio flexible se ha entendido también que permite abrir las capacidades de ejercicio autónomo del derecho por debajo de límites tradicionales precisamente cuando se refiere a aspectos personalísimos o de derechos fundamentales siguiendo la idea de la autonomía como atributo moral de distribución universal, de ahí que una parte importante de las legislaciones comparadas consagren que para el ejercicio de derechos fundamentales y derechos fundamentales no deban establecerse límites de edad sin perjuicio de evaluarse condiciones mínimas de madurez (BARCIA LEHMANN pag. 28) Sin embargo desde el punto de vista civil, que insistimos es el campo desde el cual estas cuestiones han sido tratadas se entiende que siempre los padres o representantes podrían oponerse a la realización del acto por consideraciones basadas en el interés superior del niño por lo que si bien las reflexiones son ilustrativas debe tenerse presente que no necesariamente resultan aplicables a materias procesales.

## 2.5. CAPACIDAD CONTRACTUAL Y PROCESAL EN MATERIA LABORAL

En primer lugar, es necesario advertir que las relaciones laborales en Chile están gobernadas por el principio constitucional de la Libertad de Trabajo. Ello porque la posibilidad de quedar sujeto por una relación laboral y consiguientemente el deber de cumplir las obligaciones laborales propias de una relación jurídica de este tipo devienen de la posibilidad de contratar. En consonancia con las nociones de dignidad humana y de libertad personal que el texto constitucional defiende en otros acápites la posibilidad de quedar vinculado laboralmente depende de la capacidad para celebrar el contrato individual de trabajo y las obligaciones laborales son las que constan en ese mismo instrumento. Es estrictamente cierto que el Derecho Laboral es un derecho altamente regulado legalmente, que establece un conjunto frondoso de regulaciones acerca de los diferentes aspectos de la relación laboral: remuneraciones, jornada laboral, condiciones de empleo, seguridad laboral etc. Sin embargo el propósito de esas regulaciones es servir como umbrales infranqueables a la regulación contractual de forma tal que quienes celebran el contrato no puedan pactar condiciones que pongan a la parte débil del mismo (el trabajador) por debajo de condiciones mínimas de dignidad. Cuando así ocurre estas limitaciones legales se entienden “incorporadas” al contrato pero en ninguna de estas hipótesis se entiende subrogada la libertad de las partes para suscribir y sujetarse a la relación jurídico laboral misma.

Tratándose de NNA resulta pertinente entonces preguntarse si estos tiene la capacidad para celebrar el contrato de trabajo. La norma de referencia es el artículo 13 del Código del Trabajo que preceptúa:

**Art. 13** *Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pu eden **contratar libremente** laprestación de sus servicios **los mayores de dieciocho años** (..)*

De lo anterior se sigue entonces que la plena capacidad para contratar laboralmente y de consiguiente para ser sujetos de una relación jurídico laboral la tienen solamente y como regla general, personas adultas.

Sin embargo, el propio artículo 13 regula una situación excepcional de personas menores de 18 y mayores de 15 que autorizadas que sean por ciertas personas y bajo condiciones mínimas, que se relacionan con su continuidad de estudios y el cuidado de salud, pueden celebrar celebrar contratos de trabajo.

Dice el precepto legal: (É) *Los menores de dieciocho años y menores de quince podrán celebrar contratos de trabajo solo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos el abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo. (..)*

Del precepto transcrito se infiere lo que la dogmática privatista denomina un régimen de capacidad (o incapacidad) especial para distinguirlo del análisis general sobre incapacidades absolutas y relativas.

Conforme a este régimen mayores de 15 años pueden celebrar el contrato de trabajo bajo resguardos especiales y siempre que previamente hayan sido autorizados por las personas que la ley indica. Una vez celebrado son plenos sujetos de la relación jurídico laboral y se les aplica por completo el régimen de obligaciones y derechos que establece el Código del Trabajo y leyes especiales de protección laboral con algunos resguardos especiales para atender sus derechos a la educación y para el cuidado de su integridad física.

Es necesario consignar que para el caso que la autorización se haya prestado por el Inspector del trabajo éste pondrá los antecedentes en conocimiento del Juzgado de Familia el que podrá revocar la autorización si los estima “*conveniente para el trabajador*”: Se produce acá una curiosa situación de atribución por ley al Juez de familia para fallar lo “conveniente” respecto de un adolescente.

#### 2.5.1. Situación de la niñez

Se establece entonces un régimen especial de capacidad en favor de los adolescentes mayores de 15 años, quedando excluido, en principio y como regla general, que adolescentes menores de 15 años y niños puedan ser sujetos de relaciones jurídico laborales.

Sin embargo, hay todavía una situación excepcionalísima prevista en el artículo 16 del Código Laboral, según el cual los menores de 15 años que cuenten con las autorizaciones del artículo 13, adicionalmente a la autorización del representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrán celebrar contratos con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión u otras actividades similares.

#### 2.5.2. Capacidad procesal

El propio artículo 13 que se ha citado más arriba expresa que una vez que se hayan otorgado las autorizaciones que correspondan, “(É) *se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.*”

Se trata de una **habilitación procesal plena** para comparecer a juicio en ejercicio de los derechos y acciones laborales que le asisten lo que incluiría todos los asuntos de naturaleza laboral previstas en artículo 420 del Código del Trabajo que consagra la competencia de los Juzgados del trabajo más a algunas cuestiones en sede civil v gr ejercicio de acciones que persigan la responsabilidad civil extracontractual por la ley de accidentes del trabajo.

Como se observa se trata de una habilitación excepcionalísima que solo tienen parangón en materias civiles (no penales) en el reconocimiento de hijo y, eventualmente, en las acciones derivadas del matrimonio si el contrayente tuviere menos de 18 años.

Nos parece que se trata de una regla que no se aplica a las autorizaciones especiales a las que alude el artículo 16, es decir no se aplicaría a niños menores de quince años que hubieren sido especialmente autorizados a trabajar y que es plenamente coherente con el grado de autonomía que requiere una relación de prestación de servicios personales subordinada como la que regula el Código del Trabajo.

Pensamos que una regulación coherente debiera forzar la presencia de un abogado especial (defensa especializada) atendidas las circunstancias del adolescente sin perjuicio de la regla contenida en el artículo 434 del Código del Trabajo que hace obligatoria la comparecencia a través de abogado. Es importante destacar que esta comparecencia se hace extensiva tanto al juicio declarativo como al que sea pertinente en sede de cobranza laboral para la ejecución de las acreencias laborales que se hayan demandado.

## **2.6. SISTEMA ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES: DÉFICITS DE ESPECIALIZACIÓN, DÉFICITS DE GARANTÍAS EN PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL ANTE TRIBUNALES DE FAMILIA**

### **2.6.1. Origen y descripción del sistema de responsabilidad penal de adolescentes chileno**

El año 2007 Chile reformó la justicia de menores, estableciendo un estatuto especial para el tratamiento de las infracciones a la ley penal respecto de las cuales se les atribuyere participación a personas menores de 18 años de edad. Esto operó mediante la aprobación de la ley 20.084 (LRPA), publicada a fines de 2005, no obstante su entrada en vigencia se aplazó hasta el 8 de junio de 2008. La ley 20.084 modificó la Ley de Menores y el Código Penal de 1874, eximiendo de responsabilidad criminal a las personas menores de 18 años, pero delegando al nuevo estatuto legal la regulación de la responsabilidad de los adolescentes por las infracciones que se les imputaren. Aquél fijó como ámbito de aplicación personal una franja etaria entre los 14 y los 18 años de edad, estableciendo sanciones exclusivas para los adolescentes distintas a las contenidas en el Código penal. Huelga decir que los adolescentes gozan del conjunto de derechos y garantías que establecen la Constitución, las leyes y los tratados internacionales sobre derechos humanos (DE FERARI, 2012). Sin embargo, desde el punto de vista de la especialización el sistema chileno acusa una serie de déficits, que merman el plus de garantías de que son acreedores los NNA en su calidad de sujetos de derechos. EN efecto, las normas no previeron un tratamiento integral que concibiera al adolescente como un sujeto al cual se le garantiza una justicia penal especializada, tal como señalan las directrices del art. 40.3 CDN y las OG 10 del Comité de los Derechos del Niño (2007). En rigor, cuando

hablamos de los NNA como sujetos de derechos en el marco penal, nos referimos a aquellos cuyas edades median entre los 14 y los 18 años de edad. Respecto de este rango etario rigen las garantías procesales y jurisdiccionales establecidas en la legislación nacional.

Las fuentes formales el ordenamiento jurídico penal de adolescentes se encuentran fundamentalmente, además de la Constitución y los tratados, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Códigos Penal y Procesal Penal y en la LRPA. En el nivel reglamentario, la fuente principal es el Reglamento No. 1.378. El sistema de justicia penal de adolescentes chileno constituye un subsistema del sistema penal, existiendo puntos críticos de escasa diferenciación entre ambos.

Desde el punto de vista judicial, la Ley 20.084 no creó una rama de la judicatura especializada en el juzgamiento de los adolescentes. Por el contrario, la ley entregó el conocimiento y fallo a los tribunales ordinarios de justicia competentes en materia penal. Tampoco se establecieron por ley orgánicas de especialización en la DPP, el Ministerio Público ni en las Policías. En lo que dice relación con los procedimientos, el art. 27 somete supletoriamente a la legislación común la tramitación de las causas penales. Salvo pequeñas modificaciones, los procedimientos a los cuales serán sometidos los adolescentes serán los previstos en el Código Procesal Penal (DE FERARI, 2012) . En consecuencia, los adolescentes imputados tienen la calidad de interviniendo en el proceso, y son considerados parte para todos los efectos legales. Su representación jurídica es obligatoria, adoleciendo de nulidad procesal los actos que la ley prevé la asistencia o participación del letrado. Los NNA disponen del conjunto de derechos establecidos en la Constitución, el Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley 20.084, entre otros cuerpos legales. En especial, los derechos que se adscriben al imputado y a las personas privadas de libertad, establecidos en el Código del ramo. Sin perjuicio de este estatuto de garantías, a diferencia de los articulados del anteproyecto y del proyecto de ley, no existen derechos procesales especiales amoldados a su condición de NNA, lo que es congruente con una opción de política criminal de leve especialización.

Particularmente sensible es la regulación de las medidas cautelares. No obstante la introducción de un requisito de procedencia para la internación provisoria realizada por la ley 20.084, el fuerte del estatuto de las cautelares está contenido en el Código Procesal Penal. Esto tiene por consecuencia un marco limitado de criterios especializados que potencien la adopción de decisiones acordes con los estándares de la Convención, así como acusa déficits de configuración de hipótesis para la adopción de medidas cautelares en el medio libre, cuya aplicación debe ser la regla general (DE FERARI, 2012).

Respecto del marco de conductas punibles, los adolescentes pueden ser imputados de casi la totalidad de delitos que las leyes establecen. Si bien existe discusión dogmática respecto de la aplicación de algunos tipos culposos, el legislador previó como causales de delito tanto las previstas en el Código penal como en la legislación especial. La excepción la constituye la reforma operada por ley 20.519, que modificó la ley antiterrorista, excluyendo a las personas menores de 18 años del ámbito de las normas que tipifican determinados hechos como actos

de terrorismo. En palabras sencillas, las personas menores de 18 años no cometen delitos terroristas.

Esto merece al menos dos comentarios. Por un lado y aunque sea simbólicamente, para niños y niñas se constriñe el ámbito de Derecho penal, opción político criminal que permeó en el anteproyecto de 1998, pero que fue declinando durante la tramitación del proyecto de ley hasta su total abandono (DE FERARI, 2006). Por otro lado, el Estado chileno descartó el uso de uno de los mayores instrumentos represivos que contempla el Derecho interno. Entendió que aquél generaba una desigualdad de trato respecto de los adolescentes que está proscrita por el Derecho internacional de los derechos humanos (DE FERARI, 2012) . En efecto, el Mensaje de la Ley 20.519 funda la inaplicabilidad del tipo penal justamente en el principio de no discriminación consagrado en el art. 2 de la CDN. El legislador sostiene que este principio es uno de los rectores de la justicia de menores, haciéndose eco de lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 10 (2007), por lo que la mantención del tipo penal genera una distorsión en la Justicia Juvenil. Más aun, la exposición de motivos es enfática en señalar que excluir a los adolescentes de la ley antiterrorista concreta la adecuación de la legislación “a los principios del derecho especial de adolescentes, a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a las normas contenidas en los Tratados Internacionales ratificados por Chile sobre Infancia que se encuentran vigentes” .

La especialidad del sistema se juega en las consecuencias jurídico penales previstas para sancionar al adolescente que infringe la ley penal. Las sanciones o medidas que deben purgar una vez declarados culpables de un delito son las establecidas en la LRPA, y no otras. Además del set de sanciones especiales, la ejecución de las medidas no privativas de libertad la realizan por ley centros especializados, bajo supervisión de SENAME. Este Servicio, a su turno, administra directamente las penas privativas de libertad y la medida cautelar de internación provisoria (DE FERARI, 2012).

En síntesis, los adolescentes chilenos responden por los mismos delitos que la ley establece para los adultos; están sometidos desde el inicio del procedimiento hasta la ejecución de la sentencia a los tribunales ordinarios de justicia, ajustándose también a los procedimientos generales. A su turno, el régimen de sanciones no es el que establece el CP, sino el que crea la ley 20.084. Además, la ejecución de las sanciones es flexible, pudiendo ser sustituidas durante el cumplimiento por otra más lenitiva o, en caso contrario, por otras más gravosas cuando se declare el quebrantamiento de la pena original (DE FERARI, 2012).

#### 2.6.2. La capacidad procesal y la designación de abogado defensor dentro del sistema de responsabilidad penal de adolescentes.

En virtud de las normas generales aplicables del Código Procesal Penal (CPP) aplicables a los adolescentes, en virtud del reenvío normativo del art. 1° de la Ley 20.084, los

NNA imputados de la comisión de crímenes, delitos o faltas, gozan de los derechos y garantías previstos para los imputados, tanto los generales como los privados de libertad. Dentro de las normas pertinentes para la representación por abogado, cabe señalar la del art. 93 letra b) del CPP, la cual prescribe el derecho a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación. La matriz de este derecho procesal se encuentra en las normas relativas a los principios básicos, específicamente el artículo 8/, el cual prescribe que (a) el imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y (b) todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. En este caso, la designación será resorte del juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requerirá la presencia de dicho imputado.

En lo que dice relación con la designación del abogado por parte del imputado NNA, y dado que la ley juvenil no establece norma en contrario o especial, es plenamente aplicable el artículo 102 del CPP. En consecuencia, se contempla, en virtud de integración normativa, plena autonomía para designar libremente a un defensor de su confianza, desde la primera actuación del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia. Cuando el abogado corresponde a un profesional perteneciente a los servicios de defensa penal pública, congregados orgánicamente y administrativamente en el servicio público denominado Defensoría Penal Pública, el patrocinio y poder se entiende conferido por el sólo ministerio de la ley al abogado designado, tal como prescribe el artículo 54 de la ley 19.978, que crea la Defensoría Penal Pública. En estos casos, se resuelve el problema jurídico de la fuente del mandato judicial. En efecto, ya no sería requisito la capacidad –relativa o absoluta- del poderdante para la perfección del mandato, sino que la fuente del mismo está en la ley, toda vez que el designante sea un juez respecto de un adolescente que carece de abogado.

La práctica de la defensoría, fundada en las prescripciones del CPP, acepta que el adolescente revoque el poder otorgado al abogado, en virtud del derecho que a éste le asiste de designar un abogado de su confianza. Sin embargo, es claro que el ordenamiento procesal penal fue concebido sobre la base de que el imputado sería una persona mayor de edad. Por consiguiente, y dado que los efectos y obligaciones de la designación de un defensor privado sean perfectos, está regido por la legislación civil, en conformidad con lo dispuesto por el art. 528 del COT, no es claro si para dicho acto se requieren las formalidades habilitantes para que la encomienda de la defensa de los derechos en juicio sea válida, o, por el contrario, aquellas no serían necesarias pues la ley entendería que la defensa penal de adolescentes constituye un caso excepcionalísimo a las reglas generales de la capacidad de contratación, por lo que la perfección del mandato judicial entre un menor adulto y el abogado sería perfecto por la mera autonomía privada de ambas partes.

### 2.6.3. La situación de los NNA menores de 14 años

Bajo esta edad es inaplicable la ley a las personas, debiendo regularse el procedimiento de atribución de las consecuencias jurídico penales por la LTF.

Es a todas luces uno de los aspectos más críticos del tratamiento de las consecuencias a las infracciones a la ley penal el que se hace, procesalmente, en sede de tribunales de familia, toda vez que las previsiones procesales desconocen normativamente el derecho a defensa, incluso hacen ilusorio el derecho a ser representado por abogado. Revisando los artículos pertinentes de la LTF (párrafo IV, Procedimiento contravencional ante tribunales de familia, arts. 102 A a 102 N). En efecto, las sanciones pueden imponerse sin forma de juicio, si el adolescente reconoce en audiencia los hechos que se denuncian, una vez que ha sido interrogado por el magistrado, sin perjuicio de su derecho a guardar silencio. Tal como lo indica el art. 102 H de la LTF, en esta hipótesis “el juez dictará sentencia de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno”, mas, si los niega o calla, se procederá también a su juzgamiento, conforme a las reglas generales, siendo inapelable la sentencia que se dicte (DE FERARI, 2006).

Este sistema merece un par de observaciones, puesto que permite al Estado resolver sobre los derechos de un adolescente por el sólo reconocimiento que éste haga de los hechos imputados, sin que se contemple la alternativa que el juez evalúe la plausibilidad de dictar sentencia sin juicio previo (DE FERARI, 2006). Por otra parte, el acto de autonomía que solicita la ley –una renuncia al juicio–, no consulta los resguardos técnicos que garanticen la idoneidad de la expresión de voluntad, como tampoco prevé el requisito de la comparecencia del abogado (DE FERARI, 2006). Surgen algunas interrogantes: ¿si el adolescente no reconoce los hechos, qué sucede con el juicio posterior si no concurre el denunciante? ¿Quién será la parte acusadora, el juez? ¿La contravención administrativa compromete jurídicamente el interés público? ¿Debe asumir el juez, al igual que en el otrora procedimiento penal inquisitivo, la defensa de dicho interés? ¿Cómo se salvaguardan los principios de bilateralidad de la audiencia e imparcialidad del tribunal?

Es evidente que en este caso, las normas sobre la representación judicial por parte de un abogado son las que señala el art. 19 de la LTF. Es el curador ad litem el órgano llamado a ejercer la defensa jurídica, pero su concurrencia claramente depende del juez, más aun, existe la incerteza de la autonomía del NNA menor de 14 años de ser reconocido con las facultades plenas para contratar un mandato judicial, acto jurídico que supone la designación y comparecencia del abogado en un proceso contravencional.

## 2.7. LOS NNA ANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO: LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

La ley de bases que rigen los procedimientos de los actos de la administración del Estado, Ley 19.880, introduce por primera vez en Chile un modo común de desarrollar las actividades dentro de los órganos de la Administración del Estado. Esto significa que se cuenta con un cuerpo normativo que regula las bases del procedimiento administrativo, otorgando certeza, a administradores y administrados, sobre cuándo y cómo comienza; se desarrolla y concluye un trámite o solicitud presentada ante organismos públicos. Igualmente introduce por primera vez en nuestro país, de manera general, el concepto de Silencio Administrativo, tal como se describe más adelante, así como los principios básicos que deberán regular la relación del Estado con los ciudadanos.

La normativa se focaliza en:

- Definir conceptos de uso uniforme;
- Establecer roles de los actores públicos (funcionarios y servicios) y privados (personas, corporaciones, fundaciones, empresas);
- Fijar los modos a través de los cuales los órganos de la Administración toman decisiones, respecto de beneficios o trámites solicitados por los interesados.

Finalmente, y de un modo altamente relevante, explica claramente, por primera vez, los derechos del ciudadano frente a la Administración, cada vez que ésta deba atender a las demandas de servicios que cada repartición pública está destinada a prestar; agrega requisitos de publicidad y de información, para favorecer el conocimiento de los actos administrativos por las personas; y establece ciertos plazos para la ejecución de tareas asociadas.

En el cumplimiento de estos propósitos establece normas básicas referidas a los siguientes ámbitos:

- Iniciación, desarrollo y finalización de todo procedimiento.
- Identificación del interesado y formas de actuar frente a la administración.
- Formas y mecanismos a través de los cuales los interesados pueden acceder en cualquier momento a la información contenida en el respectivo expediente y a los documentos asociados a su solicitud.
- Plazos máximos para las actuaciones y la conclusión de cada procedimiento.
- Notificaciones y publicaciones.
- Recursos que pueden recaer en contra de un acto o procedimiento administrativo.

- Procedimientos de urgencia.
- Silencio administrativo, positivo y negativo.

Ahora bien, en el caso en que leyes especiales hayan establecido procedimientos administrativos especiales, dicha ley se aplicará sólo con carácter de supletoria. Esto significa que siempre se aplicará la Ley N.º 19.880 a menos que exista otra que establezca un procedimiento especial para un determinado trámite o solicitud. En todo caso habrá situaciones en las cuales, a pesar de existir dicho procedimiento especial, se aplicarán normas de esta ley en todo aquello que no se encuentre en la norma especial, como puede ocurrir en el caso de los derechos de las personas, los principios del procedimiento o las definiciones legales.

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades. Por lo tanto, las referencias que la ley hace a la Administración o a la Administración del Estado, deben entenderse como referidas a dichas reparticiones y organismos.

Toda persona que promueva, solicite o gestione un acto administrativo, como titular de intereses individuales o colectivos. Son también interesados los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión a que se llegue en definitiva. Como ejemplo, hemos visto en la prensa que los vecinos de una determinada localidad pueden sentir que su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación puede verse amenazado por la decisión de la autoridad de instalar un vertedero sanitario. En este caso ellos pueden actuar en conjunto como depositarios de un derecho o interés colectivo. En algunos casos los interesados pueden actuar por medio de apoderados, para ello, requerirán otorgar un poder, el cual deberá reflejarse en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad. Además del ciudadano adulto, se reconoce la calidad de interesados y la capacidad de actuar ante la Administración a los menores de edad, - para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses-, en los casos en que su actuación esté permitida.

En función de lo señalado en el párrafo anterior es que esta ley cobra suma relevancia para los NNA, pues los habilita para peticionar de manera autónoma. En efecto, el artículo 20 regula la capacidad para actuar, expresando que “tendrán capacidad para actuar ante la Administración, además de las personas que gocen de ella o la ejerzan conforme a las normas generales, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto

de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.” A su turno, el artículo 21 señala quienes se deben condiserar interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Es de suma relevancia en el tema en comento las normas sobre la representación, pues el artículo 20 señala que la capacidad para actuar de los NNA no está supeditada a un tercero. En este respecto, en lo que se refiere al apoderado, y el abogado detenta esa calidad, podrán actuar en todo el procedimiento administrativo, sin ser esta asistencia técnica de carácter obligatorio, según señala el artículo 22, el cual añade que el mandato debe ser otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Vale decir, del juego de las normas expresadas se entiende la autonomía de los NNA para disponer la forma en que serán ejercidos sus derechos, dotándolos de facultad para otorgar el mandato a su apoderado. Esta norma, claramente, debe ser interpretada en armonía con el ordenamiento jurídico, pues lo que no está resuelto, a diferencia del derecho comparado, es la edad a partir de la cual los NNA están autorizados para conferir y revocar mandatos judiciales a discreción.

## **2.8. CONCLUSIONES DEL INFORME EN DERECHO**

El contenido del presente informe puede sintetizarse en las siguientes conclusiones:

1.- El proceso como categoría teórica y dogmático procesal es una garantía que busca el despliegue de un debate racional de partes en igualdad de condiciones frente a un tercero imparcial quien deberá adjudicar el derecho de las partes en pugna, por lo que tiene como suposición básica la autonomía de los sujetos que intervienen en él y el pleno ejercicio de los derechos de las partes, tanto los que constituyen su pretensión de fondo como los derechos procesales que integran el derecho a postulación y defensa.

2.- La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño al situar al niño como sujeto pleno de derechos y atribuirle la autonomía como correlato operativo de esa calidad proyecta la necesidad normativa de que los NNA sean sujetos procesales con todos los derechos que devienen de esa calidad en el proceso, a fin de que puedan desplegar todas las armas que en el contexto de un proceso permiten un debate racional y equitativo para la solución correcta del litigio y para la decisión jurídica del mismo en una sociedad democrática.

3.- Tanto la dogmática procesal de comienzos del siglo XX y consiguientemente nuestras principales regulaciones procesales en materias civiles (no penales) no son coherentes con la idea de que los NNA son sujetos plenos de derecho y están dotados de autonomía para el ejercicio de sus derechos, puesto que por regla general excluyen la postulación procesal y la calidad parte en el proceso para los NNA.

En particular en el procedimiento jurisdiccional aplicable a los asuntos de familia la norma que permite la realización de actos de postulación procesal cuando el NNA tuviese comprometido un **interés** y para el caso que no tuviese representante legal por lo que está claramente inspirado en el esquema de la incapacidad de NNA y en una lógica tutelar. Asimismo, la decisión de nombrar Curador para la Litis se deja entregado a la estimación del juez por lo que claramente no consagra un derecho de defensa que permita el ejercicio diferenciado y pleno de los derechos del niño que están comprometidos en el asunto que el juez debe resolver.

4.- En el lapso de la vigencia de CDN, la dogmática civil y constitucional han ido perfilando las instituciones Civiles y de Familia de una forma coherente con la idea de los NNA como sujetos de derecho de forma que las instituciones han quedado configuradas desde el punto de vista de las obligaciones y sus fundamentos como derechos del Niño que se basan en la idea de su interés superior. Así ocurre con la corresponsabilidad parental, las obligaciones económicas de los padres, las medidas de protección, etc. Sin embargo, como se ha expresado la estructura de la representación judicial y de la participación del niño en el proceso no es coherente con la idea de que el asunto supone la adjudicación de derechos para los NNA y sigue anclada a los esquemas procesales del siglo anterior de forma que se presenta como un asunto de terceros (padres y/o representantes adultos) que aparecen como demandantes y demandados de un conflicto en el cual el niño, como mucho, solo tiene un interés discernible.

5.- Corolario de lo anterior es que un diseño procesal que sea respetuoso de la idea de que muchos asuntos implican la adjudicación de derechos del niño (primordial cuando no únicamente) debe reconocer o habilitar la posibilidad de que el niño sea directamente emplazado, reconociéndosele los derechos de parte y el derecho de defensa técnica y formal en propiedad.

6.- La doctrina dedicada a los derechos del niño ha intentado una reconstrucción dogmática de la representación jurídica de NNA que sea coherente como la idea de su titularidad plena de derechos y con la idea de un ejercicio progresivo de los mismos a partir del derecho a ser oído, pero esa reconstrucción ha sido problemática cuando no incorrecta. Si bien el derecho a ser oído y el derecho de defensa están sistemáticamente vinculados son teórica y normativamente distintos. Desde luego el derecho a ser oído deviene del derecho a la participación y su papel en el un proceso jurisdiccional es servir de base o insumo decisonal para el juez quien debe atender los intereses y opiniones de quien es el destinatario de su decisión, por lo mismo tiene un alcance más amplio en cuanto al tipo de procedimientos y situaciones institucionales en los que es obligatorio pero al mismo tiempo está limitado en sus

alcances y consecuencias procesales. Por su lado el derecho de defensa es una dimensión constitutiva del proceso o debido proceso y tienen como función posibilitar el ejercicio de las garantías en las que el proceso consiste así como articular el debate que en él se produce i.e., sustentar versiones competitivas de lo que el Derecho dice para el caso y producir y controlar la producción de la prueba con arreglo a la cual se establece los hechos que sirven de base para la decisión del tribunal. De lo anterior se sigue que es perfectamente posible diseñar un procedimiento en que se respeten las dimensiones del derecho a ser oído sin que se respeten las garantías del proceso asociadas a la defensa. Una reconstrucción dogmática desde las normas sobre curaduría tropieza, además, de los inconvenientes asociados a la necesaria previsión legal de las normas procesales (reserva legal) un problema que incluso la norma de la CDN prevé cuando sujeta el ejercicio del derecho a ser oído a las normas de procedimiento de la ley nacional.

7.- Del punto anterior se sigue la necesidad de un cambio legislativo que consagre explícitamente los derechos de parte y de defensa jurídica para los NNA en consonancia con la idea de su autonomía sin perjuicio o de manera concurrente con las oportunidades y habilitaciones procesales que se siguen del derecho a ser oído, cuestión que ha sido la tendencia en el derecho comparado.

8.- Como ha quedado dicho la necesidad de articular derechos de postulación representación y defensa especializada para NNA devienen de la naturaleza garantista del proceso y de la autonomía de los sujetos que intervienen en él. Como también se ha destacado la CDN reconoce esta autonomía a los NNA pero en doctrina han surgido las interrogantes vinculadas al ejercicio pleno de esta autonomía y su relación con los principios de **Protección especial e Interés Superior del Niño**. La forma de resolver las ha estado asociada a la noción de autonomía progresiva que correlaciona la **edad** y **condición de madurez** del niño con grados crecientes de ejercicio autónomo del ejercicio de los derechos de que es titular.

La tendencia ha sido reconocer derecho de parte y ejercicio para el caso de derechos fundamentales y derechos personalísimos sin límite de edad sobre la base de condiciones mínimas de madurez.

Asimismo, reconocer el derecho a ser oído sin limitaciones etáreas de ningún tipo. Tampoco se consideran límites de edad cuando el NNA es afectado o vulnerado en un derecho (casos de medidas de protección).

Establecer un rango edad para el ejercicio de derechos extra patrimoniales en que se ha recogido la distinción entre infancia y adolescencia que ya se ha usado para otros campos como la responsabilidad penal adolescente. Los cortes de edad cambian de país en país pero se trazan en torno a los 12,13 o 14 años.

Como ya se ha dicho si bien el traspaso de estas categorías al ámbito de la postulación y la defensa procesales no es automático puede ser usado para una reforma legislativa.

### III. INFORME EN DERECHO COMPARADO

El presente capítulo presenta de manera general los modelos utilizados en Inglaterra, Escocia, Irlanda del Norte, Norteamérica y Australia, en cuanto a la denominación que recibe quien provee de la defensa, los criterios de nombramiento presente en sus legislaciones y las funciones que deben desempeñar en el ejercicio de su labor.

El tratamiento detallado de los puntos mencionados se desarrolla a continuación del señalado cuadro.

	<b>Ingles</b>	<b>Escoses</b>	<b>Irlandés del Norte.</b>	<b>Norteamericano</b>	<b>Australiano</b>
Proveedor	<p>Hay que distinguir la materia:</p> <p>1. D° Publico es el Guardián Ad Litem.</p> <p>Pagados por autoridades locales a través de las Legal Services Comissions.</p> <p>2. D° Privado es Court Welfare Service.</p> <p>3. Casos difíciles o de alto perfil connotación es el Official Solicitor.</p>	<p>Safeguardes o Protectores.</p>	<p>Provee Guardianes Ad Litem (Servicio estatal especializado).</p>	<p>Es un sistema hibrido de Curadores Ad Litem, de profesión abogados y no abogados.</p> <p>a Modelo abogado pagado: son contratados como Guardianes</p> <p>Ad litem.</p> <p>b. Modelo de voluntarios.</p> <p>c. Modelo pagado de no-</p>	<p>Designación de abogados independientes para los niños con el fin de representar sus intereses superiores en los procedimientos judiciales.</p>

	Pagados por el gobierno central.			abogados: Trabajadores sociales  o profesionales igualmente	
Nombramiento.	<p>En virtud de la Children Act de 1989 el nombramiento de un guardián ad litem es obligatorio, a menos que el tribunal esté convencido de que no es necesario.</p> <p>Algunas situaciones en las que es necesario contar con Curador.</p> <p>1 Cuando el niño tiene un punto de vista o intereses que son incompatibles con o incapaces de ser representado por cualquiera de las partes adultas. 2. hay un conflicto intratable sobre la residencia o de hacer Donde</p>	<p>No es condición que debe haber un conflicto real o potencial de intereses entre padres e hijos. La designación de Safeguards corresponde a tres miembros del panel de audiencias.</p> <p>Las audiencias deben especificar por escrito sus razones para designación.</p>	<p>Corresponde nombrar un guardián ad litem cuando no existe uno y el niño tiene suficiente entendimiento para instruir a un representante sobre sus designación. una deseos,</p> <p>siempre que una corte superior de niño.</p>	<p>Corresponde nombrarlo cuando es necesario asegurar que un niño que es objeto de un procedimiento de abuso o negligencia reciba un guardián ad litem</p> <p>interés en el iés</p>	<p>El nombramiento de un abogado de niños en los procedimientos de derecho de familia es a discreción del tribunal.</p> <p>La Corte de Familia, en lista 13 asuntos que representan los casos más complejos y sensibles sobre las modalidades de los niños que son objeto de un procedimiento de derecho de familia:</p> <p>Denuncias de violencia familiar y maltrato infantil; el conflicto intratable entre los padres; cuando el niño, uno o ambos padres tienen problemas relacionados con enfermedades</p>

	<p>contacto. 3. Cuando las opiniones y los deseos del niño no pueden quedar cubiertos con las de un informe a la corte. 4. Cuando un niño mayor se opone a un curso de acción propuesto. 5. Cuando hay graves denuncias de abuso físico, sexual o de otro tipo en relación con el niño o hay denuncias de violencia doméstica no susceptible de ser resuelto con la ayuda de un oficial de CAF/CASS.</p>				<p>mentales; cuando los niños están alienados de uno o ambos padres; cuando ninguna de las partes está representada legalmente; y cuando un niño de edad madura puede expresar opiniones fuertes que, si se siguen, cambiarían los arreglos de cuidado de larga data o prevendrían a uno de los padres de pasar tiempo con el niño.</p>
<p>Las funciones del Guardian Ad</p>		<p>des de los Safeguarders:</p> <p>1 Garantizar que los derechos del niño están</p>	<p>Salvaguardar los intereses</p>	<p>Los estados no detallan los deberes de guarda. En términos generales corresponde: Representar, proteger y/o defender los intereses del</p>	<p>El papel de los abogados independientes es definido por la legislación, la cual establece este papel como representante del interés superior, en lugar de representante del</p>

Funciones	Litem son:  Informar de la situación del bienestar del niño al suministrar información y asesoramiento a las cortes, como representante del niño en cuanto parte en un procedimiento.	protegidos.  2. Garantizar que las opiniones del niño se establecen, valoren y comuniquen a la audiencia.  3. Asegurar que las propuestas que se están realizando son en interés superior del niño	de los niños que son objeto de las actuaciones de una corte.  Esto puede ser un procedimiento de adopción o de custodia.	niño.	niño.
				En general, los estados definen las responsabilidades en términos generales en:  1. Realización de una investigación independiente . 2. Reunirse con el niño y la familia. 3. Supervisar el caso.	El abogado se debe formar una opinión independiente, basada en la evidencia, de cuál es el mejor interés del niño, y actuar en el procedimiento sobre esta base. Si determina que un determinado curso de acción es en el mejor interés del niño, debe presentar comunicaciones sobre esto a la corte.

### 3.1. Sistema Anglo-Galés: Sistema Híbrido

En el Common Law, los padres tienen el derecho de realizar juicios en nombre de sus hijos a menos que haya un conflicto entre los intereses de los padres y los de los niños. El niño puede de hecho ser representado por separado en los procedimientos a través de una variedad de mecanismos.

La representación judicial de los niños tiene en Inglaterra y Gales diversos proveedores.

<b>Proveedores.</b>	
<b>Derecho Público.</b>	Guardianes Ad Litem.
<b>Derecho Privado.</b>	Court Welfare Service
<b>Casos especialmente difíciles o de alto perfil o connotación.</b>	Official Solicitor (índole excepcional)

En primer lugar, respecto a las situaciones de derecho público, el proveedor de servicios de representación es el servicio de guardianes ad litem, mientras que en materias de derecho privado, la provisión de representación las provee el Court Welfare Service. Una tercera forma de representación, de índole excepcional el Official Solicitor, designado para casos especialmente difíciles o de alto perfil o connotación.

Los guardianes ad litem actúan representando a los niños en materias de adopción y en casos donde la autoridad local es parte. Estos son casos donde la autoridad debe intervenir por estimar que el niño puede sufrir algún daño. La autoridad local interviene a través del departamento de servicios sociales.

En virtud de la Children Act de 1989 el nombramiento de un guardián ad litem es obligatorio, a menos que el tribunal esté convencido de que no es necesario; y mediante la introducción de un marco de política y práctica para dirigir la prestación de servicios.

La Sección 64 de la Family Law Act de 1996 permitió al Lord Chancellor dictar reglamentos para prever la representación separada de los niños en los procedimientos de los Títulos II (divorcio) y IV (casas de familia y violencia doméstica) de esa Ley. En virtud de la Matrimonial Causes Act de 1973 y Domestic Proceedings and Magistrates' Courts de 1978, y (a través de modificación posterior) los párrafos 5 o 6 de la Civil Partnership Act de 2004 (que prevén de algo equivalente para organizaciones civiles como en las leyes de 1973 y 1978).

Esta institución fue incorporada en 1984, a consecuencia del informe del comité de investigación por el caso de Maria Colwell, quien murió en 1974 a consecuencia de la negligencia de su madre y padrastro después de retornar a su casa, habiendo retornado pese a que había expresado su deseo de permanecer con sus padres adoptivos. El informe determinó que Maria Colwell no habría muerto si la corte que ordenó le retorno hubiese considerado un informe previo objetivo del Official Solicitor. De esa manera, la Children Act de 1975 estableció una representación independiente para los niños. Sin embargo, la implementación completa de los guardianes ad litem no sucederá hasta 1984, cuando fue posible incorporarlos a procedimientos de adopción, de liberación de adopción y en otras materias.

La Sección 10 (8) de la Children Act de 1989 permite a un niño solicitar una orden, que se otorgará por el tribunal si éste está convencido de que el niño tiene suficientes conocimientos para la solicitud propuesta. Una segunda disposición se encuentra en Sección 122 de la Ley de Adopción y Niños de 2002. Esta proporciona un procedimiento en relación con órdenes de la sección 8 que se añaden a la definición de los procedimientos "especificadas contenidas en s 41 de la Children Act, bajo la cual se designa a un "guardián de los niños" para representar al niño.

Bajo las reglas de procedimientos de familia de 1991 (modificada) en la regla R 9.2A, un niño puede presentar o defender un procedimiento previsto en la Children Act o de competencia inherente si el tribunal o si un abogado que actúe por el niño considera que el

niño es capaz de dar instrucciones en relación con las actuaciones. El tribunal puede anular la opinión del abogado y decidir que el niño no es competente.

Lo curadores son, desde 2001 provistos y regulados por el servicio público Child and Family Courts Advisory and Support Service (CAFCASS).

Un oficial de CAFCASS nombrado en un litigio entre los padres deben considerar si es en el mejor interés del niño para que él o ella que sea hecho parte, y asesorar al tribunal en consecuencia. La Regla 9.5 (modificada) establece que:

*" if in any family proceedings it appears to the court that it is in the best interest of any child to be made a party to the proceedings, the court may appoint -*

*(a) an officer of the Service or a Welsh family proceedings officer,*

*(b) (if he consents) the Official Solicitor, or*

*(c) (if he consents) some other proper person,*

*to be the guardian ad litem of the child with authority to take part in the proceedings on the child's behalf.Ó*

Cuando un guardián será nombrado, la Dirección del Presidente dispone que el tribunal debe considerar primero la posibilidad de nombrar a un oficial de CAFCASS en ese papel y debe preguntar si en CAFCASS son capaces de cumplirlo. Cuando ello cause retraso, o hay alguna otra razón que hace que el uso de CAFCASS sea inadecuado, otra persona puede ser nombrada. Este puede ser un individuo conocido abogado a la corte, o de la NYAS, National Youth Advocacy Service.

La citada legislación dio al guardian ad Litem una doble función:

- Tanto como un informante de la situación del bienestar del niño al suministrar información y asesoramiento a las cortes,
- Como representante del niño en cuanto parte en un procedimiento.

El sistema permite al niño tener una representación dual, de curador y abogado.

La colaboración entre el abogado (solicitor) es única para el Reino Unido. La tarea del guardián es proteger los intereses del niño, mientras que el abogado lo representa legalmente. Este se conoce como el modelo TANDEM, en el cual los dos trabajan juntos. Sin embargo, los derechos del niño de ser escuchados en el procedimiento se mantienen como centrales. El abogado provee la representación legal instruido por el guardián, a no ser que el niño sea lo suficientemente maduro como para hacerlo por sí mismo. En tanto, el guardián asegura que los intereses del niño son representados de forma independiente respecto de todas las partes, incluyendo a los padres y las autoridades locales.

Los abogados deben seguir las instrucciones de los guardianes, a menos que recibe una directiva de la corte de que el niño desea dar otras instrucciones distintas, y que el niño está en condiciones de dar dichas instrucciones. En tal caso, debe atenerse a las instrucciones del niño y no las del guardián.

En cuanto a lo remuneración, estos son pagados por:

<b>Solicitors</b>	Gobierno Central.
<b>Guardianes</b>	Autoridades Locales, a través de las Legal Services Comissions.

La primera de la orientaciones emanadas del Departamento del Lord Chancellor para los guardianes ad litem es de 1991 y dice relación con los deberes y funciones del procurador oficial bajo la Children Act. Esta se refiere únicamente a los procedimientos especificados, es decir, los casos de derecho público, y se ocupó de la cuestión de cuándo podría ser apropiado para el sistema operativo representar al niño en lugar de un tutor del panel ad litem.

<b>Criterios establecidos, potencialmente apropiados, para efectuar el nombramiento.</b>	
1	Cualquier elemento extraño en el caso que sería probable que se requiera del guardián ad litem para hacer consultas, o tomar otras medidas, fuera de la jurisdicción de la corte.
2	La recarga probable del guardián cuando va a representar a varios los niños en el proceso
3	La existencia de otros procedimientos relativos al niño en el que el Official Solicitor ya estaba en funciones
4	Cualquier otra circunstancia que el tribunal considere pertinente.

Esta guía ha sido revisada dos veces más durante la década de 1990. En 1995, el Official Solicitor aconsejó que aceptaría su designación en casos excepcionales.

<b>Casos excepcionales.</b>	
1	Hay un elemento sustancial ajeno.
2	Parece que hay cuestiones de derecho excepcionales o difíciles.
3	Hay características inusuales o agravantes, como cuando uno de los padres ha matado a la otra, o es un transexual.
4	Hay evidencia médica en conflicto o polémica.
5	Un niño es ignorante de la verdad en cuanto a su filiación, o se niega el contacto con un padre en circunstancias que apuntan a la necesidad de una evaluación psiquiátrica.
6	Donde el Official Solicitor ya está actuando para el niño en otros procedimientos

Agregó que "casi siempre" aceptará su nombramiento en otros casos que reflejen la orientación judicial en la materia, incluidos los casos en que el tribunal había decidido que el niño no era competente para instruir a su propio abogado, cuando el tribunal requiere al Official Solicitor para actuar en calidad de amicus curiae, cuestiones difíciles que surgen del secreto médico, o en casos que se refieren a la esterilización o aborto por el niño.

La próxima revisión de la guía se realiza con el establecimiento de CAFCASS en 2001. En este nuevo enfoque, ninguna de las categorías sugeridas se centran en la voz del niño, sino que en lidiar con conflictos de interés, la violencia o problemas psicológicos, o con asuntos legales complejos.

La guía sugiere que los niños necesitan a alguien para orquestar una investigación sobre el caso en su nombre. Aparte de esto, los criterios identificados, lo fueron en términos similares a los adoptados en la orientación anterior.

La Directiva del Presidente emitida en abril de 2004 dejó en claro que la decisión para hacer que un niño sea parte sólo se tomará en casos de 'dificultad importante'.

<b>Criterios para nombrar curador Ad Litem.</b>	
1	Cuando un funcionario CAF/CASS ha notificado al tribunal que en su opinión el niño debe hacer una fiesta.
2	Cuando el niño tiene un punto de vista o intereses que son incompatibles con o incapaces de ser representado por cualquiera de las partes adultas.
3	Donde hay un conflicto intratable sobre la residencia o de contacto, incluyendo, cuando todo contacto ha cesado, o donde hay una irracional hostilidad o cuando el niño puede estar sufriendo un daño asociado con la disputa de contacto.
4	Cuando las opiniones y los deseos del niño no pueden quedar cubiertos con las un informe a la corte.
5	Cuando un niño mayor se opone a un curso de acción propuesto.
6	Cuando hay problemas complejos de salud médica o mental que se determinen o hay otras cuestiones extraordinariamente complejas que requieren la representación separada del niño.
7	Cuando hay complicaciones internacionales fuera de la sustracción de menores, en particular cuando puede ser necesario para que haya discusiones con las autoridades en el extranjero o un tribunal extranjero.
8	Cuando hay graves denuncias de abuso físico, sexual o de otro tipo en relación con el niño o hay denuncias de violencia doméstica no susceptible de ser resuelto con la ayuda de un oficial de CAF/CASS.
9	Cuando el procedimiento se refieren a más de un niño y el bienestar de la los niños están en conflicto o un niño se encuentra en una posición particularmente desfavorecida.
10	Cuando hay un problema de impugnación sobre las pruebas de sangre.

### 3.2. Sistema Escocés: Sistema de los Safeguarders de la Children (Scotland) Act de 1995.

Los Safeguarders o Protectores son personas que pueden ser nombrados por las audiencias o alguaciles de niños cuando piensan que esto es necesario para salvaguardar los intereses del niño en las actuaciones procesales. Su función es proporcionar apoyo y asesoramiento para los procedimientos.

Dichos Safeguarders siempre ofrecen informes escritos para las audiencias respecto de niños, los cuales deben reflejar el interés superior del niño. Pueden hacerlo para causas judiciales. Todas las autoridades locales tienen la obligación de mantener un panel de Safeguarders, por lo que siempre un número suficiente debe estar disponible para satisfacer la demanda.

Los Safeguarders, fueron introducidos en Escocia el 30 de junio 1985, como consecuencia de una reforma a la ley de 1968 de Trabajo Social. Esto hizo posible que el presidente de la audiencia de niños, o bien el sheriff o alguacil de niños podía designar a una persona adicional cuya única misión era salvaguardar los intereses del niño.

La reglamentación de 1984 había establecido el deber para todas las autoridades locales de Escocia de establecer un panel de safeguarders. Inicialmente había 12 autoridades, pero como la reorganización del gobierno local en 1996 se han conformado 32 consejos unitarios (Hill et. al, 2002). Se exige a las autoridades actuar en todo con consulta con el presidente del panel local y el sheriff principal.

En 1995, se incrementó el poder discrecional para nombrar un Safeguarder.

#### *41. Safeguarding child's interests in proceedings.*

*(1) Subject to subsection (2) below, in any proceedings under this Chapter or Chapter 3 of this Part of this Act either at a children's hearing or before the sheriff, the hearing or, as the case may be, the sheriff*

*(a) shall consider if it is necessary to appoint a person to safeguard the interests of the child in the proceedings; and*

*(b) if they, or he, so consider, shall make such an appointment, on such terms and conditions as appear appropriate.*

Esta norma se introdujo dentro de un estatuto integral de servicios para los niños de la ley de 1995. La Ley de 1995, entró en vigor en 1997 permitiendo que en las audiencias de niños y alguaciles tuvieran más poder discrecional para nombrar Safeguards.

La ley amplió las circunstancias del nombramiento de Safeguards, dejando de lado la condición de que debe haber un conflicto real o potencial de intereses entre padres e hijos. La consideración de si se designará a un Safeguarder depende ahora de los tres miembros del panel, en lugar del presidente de la audiencia.

Las audiencias deben especificar por escrito sus razones para hacer una designación. La ley también requiere que los Safeguards siempre hagan un informe a las audiencias. El informe debe estar disponible no sólo para los miembros del panel, sino también las "personas relevantes" (es decir, los padres o figuras parentales).

Ha habido un incremento constante y sustancial de la proporción de las audiencias de los casos en que participan los Safeguards desde la reforma de 1995.

En la práctica de designación se ha tomado en serio el principio de que la misma persona debe cuidar de los intereses del niño en las actuaciones tanto judiciales como en las audiencias no judiciales. Las nuevas reglas de la corte del sheriff de niños requiere que los sheriffs nombren al mismo Safeguarder si uno ya habían nombrado para el caso, a menos que haya una buena razón para hacer otra designación.

Las "Notes of Guidance for Persons Appointed as Safeguards" de la Oficina de Escocia, elaboradas antes de la introducción de los safeguarders, no especifican los detalles de las funciones de los Safeguards. El documento indica que es esencial para los Safeguards "actuar y ser visto actuar, con total independencia de la autoridad local o cualquier otra agencia" (párrafo 4). Sin embargo, se indica que "la necesidad de independencia no impediría que los miembros de un panel de salvaguardia se reúnen para compartir experiencias e intercambiar información general sobre los aspectos de su función con el fin de ayudar a los demás a desarrollar su papel en el sistema." (Párrafo 5).

Se creó en los 90' la Asociación de Safeguards escoceses para paliar el aislamiento de los Safeguards individuales. La Compilación de las Directrices Prácticas de la Asociación, de febrero de 1999, identificó tres responsabilidades fundamentales dentro de la competencia de los Safeguards para proteger los intereses del niño en el proceso de audiencias infantiles.

<b>Responsabilidades de los Safeguards</b>	
1	Garantizar que los derechos del niño están protegidos.
2	Garantizar que las opiniones del niño se establecen, valoren y comuniquen a la audiencia.
3	Asegurar que las propuestas que se están realizando son en interés superior del niño.

Las Directrices dan consejos en cada etapa del proceso de salvaguardia, desde la recepción de la documentación, hasta la realización de la investigación y la elaboración del informe.

Las Directrices señalan que los Safeguards tienen derecho a asistir a las audiencias cuando se consideran sus informes. Sin embargo, se indica que los miembros del panel tienen derecho a esperar que ellos harán todo lo posible para asistir a las audiencias y lo harán las más de las veces (párrafo 10.1).

Las Directrices indican que la tarea en los tribunales del condado es esencialmente el mismo que para las audiencias de los niños, esto es, la defensa de los intereses del niño" (párrafo 11.2). Sin embargo, la función del sheriff en el procedimiento de prueba no es mirar a los intereses o el bienestar del niño, más allá de la determinación de los hechos y el establecimiento de los fundamentos. Por lo tanto, la tarea del Safeguarder de velar por los intereses del niño en el procedimiento es mucho menos clara. El Safeguarder tiene la opción de decidir si desea o no ser parte en el procedimiento, ya sea que tome parte activa en la prueba, personalmente o mediante el nombramiento de un representante legal. De el mismo modo, no hay una orientación clara sobre si es conveniente hacer un informe al convertirse en parte. Las Directrices toman nota de la diversidad de la práctica entre los tribunales en estas materias y aconseja al Safeguarder "cumplir con cualquier sistema que opere en los tribunales que hacen las designaciones" (párrafo 14.5).

En la Children's Hearings (Scotland) Act de 2011 (Safeguards: Further Provision) se establecieron reglas sobre el término de las designaciones, y sobre sus actividades.

Sobre el deber de oír las opiniones de los niños, se establece el párrafo 7:

*Views of the child*

*7. Where a safeguarder appointed in relation to a child provides a report or makes a recommendation to the children's hearing or the sheriff for the purpose of assisting the children's hearing, or the sheriff, to determine any matter under the Act, the safeguarder must, so far as practicable and taking account of the age and maturity of the child*

*(a) give the child an opportunity to express their views;*

*(b) have regard to any views expressed by the child; and*

*(c) include the views of the child, and the means by which the child's views were obtained, in any report prepared for the children's hearing or the sheriff.*

El párrafo 8 indica que el rol del Safeguarder es informar a ese niño, teniendo en cuenta la edad y madurez del niño, y a cualquier persona competente y cualquier otra persona que el Safeguarder entrevistó en cumplimiento de sus funciones conforme a la Ley, de sus funciones y competencias. En particular, el Safeguarder debe informar al niño, cualquier persona competente y cualquier otra persona que el papel de un safeguarder es salvaguardar los intereses del niño.

### **3.3. Sistema de Irlanda del Norte: Provee Guardianes ad Litem**

En Irlanda del Norte existen los Provee Guardianes ad Litem a través del servicio estatal especializado Northern Ireland Guardian Ad Litem Agency NIGALA. Estos guardianes representan a los niños en todos los procedimientos públicos.

El guardian ad litem es un funcionario independiente de la Corte que tiene experiencia en el trabajo con niños y familias. En virtud de la Orden de 1995 para niños (NI), un guardian ad litem es designado para salvaguardar los intereses de los niños que son objeto de las actuaciones de una corte. Esto puede ser un procedimiento, de adopción o de custodia.

En particular, el guardián está obligado a:

<b>Obligaciones del Guardián.</b>	
1	Investigar a fondo la situación del niño y proporcionar una recomendación independiente a la Corte.
2	Designar a un abogado para representar al niño, a menos que ya se ha nombrado a un abogado.
3	Dar instrucciones al abogado, a menos que el niño sea competente para hacerlo, o que el niño desee dar instrucciones al abogado de manera diferente a los deseos del Guardian Ad Litem, y el abogado considera que el niño competente para hacerlo.

4	Comprender los sistemas judiciales, jurídicos, sociales, políticos y gubernamentales que afectan al niño.
5	Lograr el mejor resultado posible para el niño.
6	Ayudar al tribunal en la gestión eficaz del calendario del caso a fin de evitar demoras.
7	Asegurarse de que el caso sea escuchado por el tribunal competente, si la transferencia de facilitador es necesaria.
8	Evaluar el impacto de las actuaciones sobre el niño y, si es necesario, actuar con prontitud para proteger al niño de más estrés o angustia.
9	Hacer un juicio, en consulta con el abogado del niño, acerca de la cantidad de la prueba pericial que sea necesaria, teniendo en cuenta las implicaciones negativas de retraso.
10	Evaluar el nivel, el momento y la forma de intervención del Estado en la vida del niño.
11	Proporcionar un informe al tribunal por escrito a la luz de toda la información recopilada durante la investigación. El informe del guardián ad litem es un documento confidencial y propiedad de la corte.

Según la Children (Northern Ireland) Order 1995, corresponde nombrar un guardián ad litem cuando no existe uno y el niño tiene suficiente entendimiento para instruir a un representante sobre sus deseos, siempre que una corte crea que va en el interés superior de niño.

*Representation of child and of his interests in certain proceedings*

60. (1) *For the purpose of any specified proceedings, the court shall appoint a guardian ad litem for the child concerned unless satisfied that it is not necessary to do so in order to safeguard his interests.*

(2) *The guardian ad litem shall—*

(a) *be appointed in accordance with rules of court; and*

(b) *be under a duty to safeguard the interests of the child in the manner prescribed by such rules.*

(3) *Where—*

(a) *the child concerned is not represented by a solicitor; and*

*(b) any of the conditions mentioned in para graph (4) is satisfied, the court may appoint a solicitor to represent him.*

*(4) The conditions are that*

*(a) no guardian ad litem has been appointed for the child;*

*(b) the child has sufficient understanding to instruct a solicitor and wishes to do so;*

*(c) it appears to the court that it would be in the child's best interests for him to be represented by a solicitor.*

La ley es clara en el sentido del poder del guardián de en todo momento oportuno examinar y hacer copias de los antecedentes. Esto incluye cualquier registro de, o en poder de una autoridad o una persona autorizada que fue compilado en relación con la realización, o propuesta de realización, por cualquier persona, de alguna aplicación de la ley en relación con el niño en cuestión; (b) cualquier registro de, o en poder de una autoridad que se compiló en relación con cualquiera de las funciones pertinentes, siempre que dichos registros se refieren a ese niño.

En 1996 se reglamentó el panel de los guardadores ad-litem.

### **3.4. Sistema Norteamericano: Híbrido.**

Se trata de un sistema híbrido de abogados y curadores ad litem designados por las cortes (Leyes CAPTA – Child Abuse Prevention and Treatment Act y UMDA – Uniform Marriage and Divorce Act), y de abogados,

Según la CAFTA (42 USC 5101-5107) de 1974:

*“in every case involving an abused or neglected child which results in a judicial proceeding a guardian ad litem shall be appointed to represent the child in such proceedings. Ó*

El lenguaje de CAPTA fue cambiado en 1996, encomendando a cada Estado que presente un plan que contenga un resumen de las actividades que el Estado tiene la intención de llevar a cabo usando cantidades recibidas en virtud de la concesión para lograr los propósitos que incluyan:

*“(xiii) provisions and procedures requiring that in every case involving an abused or neglected child which results in a judicial proceeding, a guardian ad litem, who may be an attorney or a court*

*appointed special advocate who has received training appropriate to that role (or both), shall be appointed to represent the child in such proceedings-*

*(I) to obtain first-hand, a clear understanding of the situation and needs of the child; and*

*(II) to make recommendations to the court concerning the best interests of the child.Ó*

Las reglas federales de la CAPTA no aclararon la situación del guardian ad litem, indicando solamente que la responsabilidad del curador incluye representar y proteger los derechos, intereses, el bienestar del niño. El gobierno federal dejó aplicación de los requisitos de tutores ad litem a los estados federados. Después de la aprobación de CAPTA, la mayoría de los estados promulgaron una legislación que exige que los curadores ad litem nombrado representar a los niños abusados y abandonados que participan en los procesos judiciales. La mayoría de los estados delegan la responsabilidad de la representación tutor ad litem a los condados individuales, lo que resulta en una amplia variedad de modelos de la guarda y estructuras de programas, tanto a través y dentro de los estados

La implementación de la CAPTA, ha hecho surgir al menos a tres modelos relevantes de identificación:

<b>Modelos.</b>	
<b>Modelo del abogado pagado</b>	Los abogados son contratados para servir como guardianes ad litem. Este modelo puede ser de dos tipos: abogado privado o abogado del staff. En el modelo de abogado particular, el tribunal designa un abogado en la práctica privada o de la lista de nombramiento del tribunal, para actuar como guardián ad litem. El tribunal paga por los servicios de la guarda del abogado privado, por lo general a un precio por hora. En el modelo de abogado pagado, los condados emplean abogados que se especializan como guardianes. Los abogados pueden ser empleados directamente o a través de contratos con firmas de abogados o sociedades de ayuda legal. En algunas jurisdicciones, los defensores públicos sirven como guardianes ad litem. Por lo general, los abogados privados son empleados asalariados.
<b>Modelo de Voluntarios</b>	Los voluntarios son seleccionados y entrenados por el tribunal o por una organización independiente CASA (Court appointment Special Attorneys). La naturaleza de los modelos de voluntariado puede variar en función del papel que se concede a los tutores voluntarios en diferentes estados. En algunos estados, los voluntarios sirven como guardianes pero son asistidos por abogados privados que sirven como

	asesores legales.
<b>Modelo Pagado de no-abogados</b>	Los no abogados son seleccionados por el tribunal en la mayoría de los estados utilizan los abogados que sirven como guardianes. Algunas jurisdicciones pueden utilizar trabajadores sociales o profesionales igualmente capacitados como tutores; otros pueden usar los no abogados sin tutores sin ningún entrenamiento especial. Tutores que no son abogados pagados pueden o no pueden recibir formación de tutor, en función de su formación y experiencia, y la jurisdicción. Este modelo no es tan ampliamente utilizado como los dos primeros modelos. El tribunal paga tutores que no son abogados, por lo general a un precio por hora.

Con el fin de proporcionar a los Estados una mayor flexibilidad en la designación de un guardián ad litem, el CAPTA aclara que tales curadores no tienen que ser abogados, pero también puede ser un defensor especial designado por la Corte para el niño. El Congreso, en 1996, señaló que, bajo el sistema actual, hay cada vez más casos en los que un tutor ad litem nombrado no tiene contacto con el niño y hace recomendaciones desinformadas a la corte. Por lo tanto, se agregó un texto para aclarar que el papel de estas personas incluye la obtención de un conocimiento de primera mano de la situación con el fin de hacer una recomendación fundamentada a la corte (Congressional Record - House, September 25, 1996: H11149). Adicionalmente, el congreso adicionó en 2003 mediante la Public Law 108-36 que requiere que los estados preparen guardianes ad litem para ejercer apropiadamente su rol. Una reforma adicional de la Public law 111-320 (2010), en la sección 106 (b) (2) (B) (xiii) requiere que el entrenamiento de los curadores incluya la infancia temprana, y el desarrollo infantil y adolescente.

Dicha ley es clara en cuanto a que el Estado debe tener disposiciones y procedimientos establecidos para asegurar que cada niño que es objeto de un procedimiento de abuso o negligencia reciba un guardián ad litem, y que éste reciba una formación adecuada para el papel, antes de ser nombrado para representar al niño en el procedimiento, independientemente de si él es un abogado o defensor especial designado por el tribunal. Los detalles del plan de un Estado para la formación de sus curadores ad litem pueden variar, dependiendo de las circunstancias individuales de los Estados y las necesidades.

El abogado designado por la corte se conocerá como el "asesor legal" del niño, ejerciendo su representación siguiendo estrictamente las Reglas Modelo de Conducta Profesional.

El abogado designado debe tener tiempo y recursos adecuados para manejar adecuadamente cada caso, lo cual se define como no tener una carga de trabajo excesiva y recibir una compensación razonable y apropiada; y este nombramiento de abogado seguirá vigente siempre que el tribunal mantenga su jurisdicción sobre el caso, incluyendo todos los períodos de custodia, crianza u otra colocación residencial, así como el proceso de transición del niño al nivel de autonomía de los adultos.

La estructura administrativa y del funcionamiento de los programas de la guarda de todo el estado también varía de estado a estado. La administración del programa es proporcionada por el sistema judicial del estado en diez estados, y por la oficina del defensor público, el departamento de la justicia penal, u otras agencias independientes en nueve estados. En la mayoría de los estados, una oficina de programa de guardián ad litem estado se ha establecido por ley y autorizada para desarrollar normas, proporcionar apoyo, tales como personal de asesoría legal, y supervisar local (condado o distrito judicial) programas de la guarda. En general, los deberes de los administradores de programas estatales y locales se centran en la contratación, supervisión y evaluación de los guardianes, y el mantenimiento de registros para el programa de tutores.

En los estados sin programas de la guardianes ad litem de todo el estado, ya sea condados o los tribunales de distrito son responsables de proporcionar los servicios de guarda.

Es raro que los estados proporcionen una definición detallada de los deberes de guarda de las leyes del Estado; por lo general definen las funciones y responsabilidades de la curaduría en términos generales. Cuando las leyes estatales tratan deberes de la curaduría, la mayoría simplemente dirige a los guardianes a representar, proteger y/o defender los intereses del niño. Unos 20 estados de EE.UU. tienen estatutos, reglas judiciales o procedimientos o políticas que aborden específicamente las funciones y responsabilidades de los tutores, aunque el nivel de detalle varía de estado a estado. En general, los estados definen las responsabilidades de la curaduría en términos generales: Realizar una investigación independiente, reunirse con el niño y la familia y supervisar el caso.

Por ejemplo, Idaho establece las siguientes responsabilidades:

Sujeto a la dirección del tribunal, el curador ad litem tendrá las siguientes funciones :

<b>Funciones del Curador Ad Litem de Idaho.</b>	
1	Llevar a cabo una investigación objetiva independiente de las circunstancias del niño.
2	Presentar ante el tribunal un informe escrito con los resultados de la investigación, las recomendaciones del curador ad litem y cualquier otra

	información que el tribunal pueda requerir. El informe escrito del curador ad litem deberá ser entregado a la corte, con copias a todas las partes en el caso, por lo menos cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia.
3	Actuar como abogado para el niño y estar a cargo de la representación general del niño. Con ese fin, el curador participará plenamente en el procedimiento.
4	Facilitar y negociar para asegurar que las partes a cumplan con sus obligaciones para con el niño en el momento oportuno.
5	Supervisar las circunstancias de un niño.
6	Mantener toda la información sobre el caso de forma confidencial y no revelar información, excepto a la corte o a las otras partes en el caso.

Muchos estados han establecido estándares para el reclutamiento de los curadores. Las prácticas de gestión recomendadas de la Asociación Nacional CASA para la contratación incluyen el uso de un paquete de información estandarizada que explique el propósito del programa, y el papel y las responsabilidades del guardián voluntario. La NCASAA recomienda que los esfuerzos de reclutamiento deben tratar de atraer a hombres y mujeres voluntarios de diversos orígenes culturales y étnicos y de una variedad de grupos de edad y niveles económicos.

La mayoría de los estados no especifican en el estatuto ninguna cualificación adicional para alguien pueda o no puede servir como un curador ad litem.

Los requisitos más comunes son que el curador potencial debe tener al menos 21 años de edad, un filtro para cualquier antecedente penal o expediente de la investigación de abuso infantil o negligencia, no tener ningún conflicto de intereses con los deberes de curador, y cumplir con los requisitos mínimos de formación . Características generales adicionales, que figuran con frecuencia en las normas o procedimientos administrativos, incluyen la capacidad de comunicarse de manera efectiva, interés en los niños, juicio maduro y la capacidad de relacionarse con personas de diferentes culturas.

Algunos estados de EE.UU. ofrecen algún tipo de inmunidad legal al curador por su desempeño, mientras otros estados definen la inmunidad en la jurisprudencia, y la mayoría de los estados restantes no han abordado claramente la cuestión de la inmunidad del guardián. Varios estados indican que los guardianes abogado están cubiertos a través seguros individuales frente a malas prácticas profesionales.

### 3.5. Sistema Australiano: Abogados independientes de niños.

El sistema australiano establece la designación de abogados independientes para los niños con el fin de representar sus intereses superiores en los procedimientos judiciales (Sección 60CD Family Law Act). En específico, el texto de la sección 68LA de la Family Law Act de 1975 establece el rol de los abogados:

*Role of independent children's lawyer*

*When section applies*

*(1) This section applies if an independent children's lawyer is appointed for a child in relation to proceedings under this Act.*

*General nature of role of independent children's lawyer*

*(2) The independent children's lawyer must. •*

*(a) form an independent view, based on the evidence available to the independent children's lawyer, of what is in the best interests of the child; and*

*(b) act in relation to the proceedings in what the independent children's lawyer believes to be the best interests of the child.*

*(3) The independent children's lawyer must, if satisfied that the adoption of a particular course of action is in the best interests of the child, make a submission to the court suggesting the adoption of that course of action.*

*(4) The independent children's lawyer. •*

*(a) is not the child's legal representative; and*

*(b) is not obliged to act on the child's instructions in relation to the proceedings.*

*Specific duties of independent children's lawyer*

*(5) The independent children's lawyer must. •*

*(a) act impartially in dealings with the parties to the proceedings; and*

*(b) ensure that any views expressed by the child in relation to the matters to which the proceedings relate are fully put before the court; and*

*(c) if a report or other document that relates to the child is to be used in the proceedings. •*

*(i) analyse the report or other document to identify those matters in the report or other document that the independent children's lawyer considers to be the most significant ones for determining what is in the best interests of the child; and*

- (ii) ensure that those matters are properly drawn to the court's attention; and*
- (d) endeavour to minimise the trauma to the child associated with the proceedings; and*
- (e) facilitate an agreed resolution of matters at issue in the proceedings to the extent to which doing so is in the best interests of the child.*

*Disclosure of information*

*(6) Subject to subsection (7), the independent children's lawyer:*

*(a) is not under an obligation to disclose to the court; and*

*(b) cannot be required to disclose to the court;*

*any information that the child communicates to the independent children's lawyer.*

*(7) The independent children's lawyer may disclose to the court any information that the child communicates to the independent children's lawyer if the independent children's lawyer considers the disclosure to be in the best interests of the child.*

*(8) Subsection (7) applies even if the disclosure is made against the wishes of the child.*

El papel del abogado de los niños es averiguar la opinión del niño y asegurarse de que esas opiniones son expuestas a la Corte. El niño también puede ponerse en contacto con el abogado directamente a expresar sus puntos de vista. El papel del abogado es también formar su propio punto de vista con toda la información relevante, y también incluirá la opinión del niño, y actuará en el mejor interés de los niños en todo momento.

El nombramiento de un abogado de niños en los procedimientos de derecho de familia es a discreción del tribunal. Ellos son nombrados en aproximadamente uno de cada tres asuntos relacionados con niños. En el caso *In Re K17*, la Sala Plena de la Corte de Familia enlistó 13 circunstancias en que debe designarse un abogado, los cuales son los asuntos que representan los casos más complejos y sensibles sobre las modalidades de los niños que son objeto de un procedimiento de derecho de familia. Estas circunstancias incluyen los casos de denuncias de violencia familiar y maltrato infantil; el conflicto intratable entre los padres; cuando el niño, uno o ambos padres tienen problemas relacionados con enfermedades mentales; cuando los niños están alienados de uno o ambos padres; cuando ninguna de las partes está representada legalmente; y cuando un niño de edad madura puede expresar opiniones fuertes que, si se siguen, cambiarían los arreglos de cuidado de larga data o prevendrían a uno de los padres de pasar tiempo con el niño.

El papel de los abogados independientes fue definido por primera vez por la legislación cuando fue introducido en 2006 en la Sección 68LA de la Family Law Act, la cual establece este papel como representante del interés superior, en lugar de representante del niño. El

abogado se debe formar una opinión independiente, basada en la evidencia, de cuál es el mejor interés del niño, y actuar en el procedimiento sobre esta base. Si determina que un determinado curso de acción es en el mejor interés del niño, debe presentar comunicaciones sobre esto a la corte. Para ello debe analizar los informes y documentos pertinentes y llevar éstos a la corte. También deben actuar con imparcialidad en el trato con las partes, minimizar el trauma para el niño asociado a los procedimientos y resolver disputas siempre que sea posible.

Las National Legal Aid Guidelines for Independent Children's Lawyers son las directrices de 2007 que rigen a los abogados y les reconocen discreción, dentro de las pautas legales, acerca de cómo actuar en un caso y la participación de los niños. Sin embargo, ofrece cierta orientación sobre aspectos de la función:

*4. The Role of the ICL: The best interests of the child will ordinarily be served by the ICL (independent children lawyer) enabling the child to be involved in decision-making about the proceedings.*

*The professional relationship provided by the ICL will be one of a skilful, competent and impartial best interests representative.*

*5. Relationship with the Child: The child has a right to establish a professional relationship with the ICL.*

*5.1 Information which should be explained to the Child: When the ICL meets the child s/ he should explain the role of the ICL including the limitations of the role and the court process ... Despite the inability to guarantee the child a confidential relationship the ICL should, however, strive to establish a relationship of trust and respect. This is assisted by explaining the role of the ICL, including how the child can have a say and make his/ her views known during the process;*

*5.3 Children's Views: The ICL should seek to provide the child with the opportunity to express his or her views in circumstances that are free from the influence of others . . . The ICL should ensure that there are opportunities for the child to be advised of significant developments in his or her matter if the child so wishes.*

*6.2 Meeting the Child: It is expected that the ICL will meet the child unless the child is under school age; there are exceptional circumstances or significant practical limitations.*

En las directrices de 2013 del Chief Justice of the Family Court of Australia, the Family Court of Western Australia y the Federal Circuit Court of Australia, se definen las siguientes directrices sobre el rol de los abogados:

<b>Directrices sobre el Rol del abogado.</b>	
1	El abogado debe actuar con imparcialidad y de una manera que es sólo es limitada por consideraciones del interés superior del niño.
2	Debe ser verdaderamente independiente de la corte y las partes en el procedimiento.
3	La relación profesional proporcionada por el abogado será aquella de un abogado hábil y competente respecto al interés superior del niño que defiende. Es un derecho del niño el establecer un relación profesional con el abogado.
4	El abogado debe tratar de trabajar en conjunto con los consultores de la familia u otra expertos pertinentes involucrados en el caso para promover el interés superior del niño.
5	Debería ayudar a las partes a llegar a una resolución, ya sea mediante negociación o determinación judicial, en el mejor interés del niño.
6	El abogado debería señalar a la atención del tribunal cualquier hecho que, cuando se consideran en su contexto, puedan poner en serias duda la conveniencia de cualquier solución acordada.
7	El abogado no tomará instrucciones del niño, pero es necesario garantizar que la corte está plenamente informada de las opiniones del niño, en una forma admisible siempre que sea posible.
8	El abogado debe asegurar que las opiniones y actitudes ejercidas sobre los asuntos sometidos a la corte se han extraído de y apoyadas por las pruebas admisibles y no de una opinión personal.
9	Se espera y se anima a buscar el apoyo entre pares y de índole profesional, y el asesoramiento en el caso que plantee cuestiones que son más allá de su experiencia. Esto puede implicar de presentar solicitudes a la corte para pedir directrices en relación con la futura conducción de la cuestión.
10	El abogado debe, si está convencido de que la adopción de un determinado curso de acción está en el interés superior del niño, hacer una presentación a la corte que sugiere la adopción de ese curso de acción.
11	El abogado debe cuidar ir más allá de su rol profesional y debe buscar la guía de un Consultor de familia u otro profesional cuando sea necesario.
12	El abogado debe tratar de proporcionar al niño la oportunidad de expresar sus

	visiones en circunstancias que estén libres de la influencia de otros.
13	Un niño que no está dispuesto a expresar un punto de vista no debe ser presionado para hacerlo y debe estar seguro que tiene derecho a no expresar una opinión, incluso cuando otro miembro del grupo de hermanos quiere expresar una opinión.
14	El abogado debe garantizar que existen oportunidades para que el niño pueda ser asesorado sobre acontecimientos importantes en su materia si el niño así lo desea, y debe asegurarse de que el niño tenga la oportunidad de expresar cualquier punto de vista más o cualquier precisión o cambio en las opiniones expresadas anteriormente.
15	El abogado debe tener en cuenta que el peso que debe darse a las opiniones del niño dependerá de una serie de factores, y se espera que esté familiarizado con la jurisprudencia sobre la materia.
16	En la preparación para hacer presentaciones sobre la evidencia en cuanto a la importancia que de las opiniones del niño, el abogado puede consultar con el Consultor Familiar u otro experto pertinente en relación con:  el contenido de las opiniones del niño;  los contextos en los que los puntos de vista surgen y se expresan; la voluntad del niño a expresar sus opiniones; y  factores importantes asociados con la capacidad del niño para comunicarse.
17	El abogado debe asegurar que las opiniones expresadas por el hijo se someterán a la corte y, en la medida en que sea posible, se presentarán de forma admisible.
18	El abogado deberá disponer también de pruebas ante el tribunal en cuanto a cómo el niño se sentiría si el tribunal no llegará a una conclusión que concordaba con los deseos del niño.

La representación del interés superior del niño requiere que los representantes de los niños tengan un conocimiento y comprensión suficientes del proceso de toma de decisiones y la experiencia en el trabajo con niños. En Australia, los abogados y redactores de informes de expertos uno tienen cierta responsabilidad para asegurar que los niños sean escuchados en los procedimientos de derecho de familia. Sin embargo el abogado tiene responsabilidades particulares asociados con su función y formación jurídica, los cuales incluyen explicar los procedimientos y acontecimientos importantes en su materia a los niños, la presentación de pruebas, examen cruzado de testigos e identificación de las opciones que los niños tienen para participar en los procedimientos.

## **IV. INFORME DIAGNÓSTICO**

### **4.1. ANTECEDENTES**

El informe diagnóstico versa sobre los objetivos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, definidos en las bases y, consiguientemente en la propuesta metodológica. Sin embargo, por razones de comprensión y explicitación del texto se ha cambiado la secuencia numérica ahí referida, a fin de facilitar las inferencias lógicas que permiten los juicios de valor en que todo diagnóstico consiste. Se debe considerar, además, que en la secuencia de las bases se presentan aspectos de diferente naturaleza, v.gr.: luego de la valorización económica, los objetivos jurisprudenciales. El tratamiento argumentativo de algunos de los objetivos se incorporan como anexos a este informe.

El Iter se propone la reconstrucción de algunas conclusiones del informe jurídico con particular incidencia en el entramado institucional existente, en relación con el que pueda proponerse para, a partir de ahí, analizar algunos aspectos claves del mismo, tales como la designación o habilitación del curador o representante el desempeño del mismo a lo largo de la audiencia y en su relación con el NNA y una referencia especial al principio o variable de especialización en el sistema existente.

Evidentemente, el informe contiene generalizaciones sobre la base de la información recogida que es disímil no pudiendo establecerse variables que permitiesen desagregar o identificar ciertas unidades de análisis como peculiares dentro del panorama general, E.g tanto los criterios de designación como los de desempeño forense son distintos de tribunales dentro de una misma corporación e incluso dentro de una misma región. Los protocolos existentes que hubiesen permitido una caracterización común como el protocolo de Eurosocietal/MINJU destinado precisamente a las Cajs cuando es conocido no ha sido aplicado y el sistema ha forzado una interpretación particularizada por tribunal por razones que se explican en los siguientes párrafos. Además, existen protocolos internos de algunas Corporaciones que están en fase de validación. A su turno, lo importante es apuntar a pautas de actuación que, si bien no están, escrituradas, se vienen dando en relación con la coordinación interna de las CAJs.

### **4.2. PROPÓSITO DEL INFORME DIAGNÓSTICO**

El propósito de este informe es describir el funcionamiento institucional de la representación jurídica de NNA en Chile sobre la base de las regulaciones existentes, con especial énfasis en las normas sobre curador *ad litem* en tribunales de Familia, teniendo en cuenta las principales variables de la prestación de un servicio de defensa jurídica: la designación o habilitación del abogado el desempeño del mismo (estándares protocolos de

actuación) la articulación de red externas necesarios para el cumplimiento de las decisiones adoptadas u la relación con el usuario/cliente).

### **4.3. REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE NNA: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA DESIGNACIÓN DEL CURADOR AD LITEM**

#### **4.3.1. NOCIONES GENERALES EN TORNO A LA CURADURÍA AD LITEM**

En el ámbito del derecho civil, se conceptualiza al curador ad litem como la persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un incapaz, o menores de edad, representándoles ante la justicia en nombre de ellos. En el Derecho chileno son regulados en el título XXIX del Código Civil, relativo a los curadores especiales. El artículo 494 de este cuerpo legal, caracteriza expresamente estas curaterlas especiales como dativas, pues son “dadas” por la judicatura para el pleito que aquélla está conociendo. Por regla general, los curadores ad litem, o para el pleito, deben ser discernidos sus cargos por el juez, requisito este último que no opera cuando el designado es un procurador del número<sup>10</sup>. Se debe tener presente que el curador especial, o ad litem, es una figura jurídica distinta a la del curador del menor, regulado en el título XXIII, arts. 435 a 441, inclusive, del Código Civil. La curaduría del menor, como señala el art. 435 del CC, es “aquella a que sólo por razón de su edad está sujeto el menor adulto emancipado”.

Por consiguiente, la noción curador ad litem es rastreable a los artículos 494 y 495 del Código Civil, los cuales consagran su fisonomía y establecen un marco general de deberes. Creados para necesidades específicas de la representación de incapaces en juicios civiles, la ley de tribunales de familia estableció un régimen jurídico especial para la representación de los intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces. Es deber del juez de familia, respecto de todos los asuntos de su competencia en que aparezcan involucrados los intereses de las categorías de personas indicadas, velar para que estos se encuentren debidamente representados. Por lo tanto, en caso que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez considere que los intereses de los niños, niñas y adolescentes son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación, deberá el magistrado designar a un abogado de la CAJ o de otras entidades. Este abogado, en virtud de dicha designación, por el solo ministerio de la ley será el curador ad litem.

<sup>10</sup> El artículo 394 del Código Orgánico de Tribunales define a los procuradores del número como “oficiales de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes”. Señala el mismo artículo que habrá “para cada comuna o agrupación de comunas los procuradores del número que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva.”

En consecuencia, para efectos de todos los asuntos de competencia del juez de familia, será un abogado y no el procurador de número quien ejerza la representación judicial de los intereses jurídicos de las personas menores de 18 años de edad. Por consiguiente, no es un oficial de la administración de justicia quien representa los intereses, en sede de familia, de los niños, niñas y adolescentes, por lo que no se sujeta el curador ad litem a los deberes y obligaciones que el COT fija para los procuradores del número. En segundo lugar, el abogado deberá pertenecer a un organismo peculiar. Vale decir, no puede ser designado curador ad litem cualesquier abogado particular de la plaza, sino aquel que pertenezca a la CAJ o a instituciones públicas o privadas que se dediquen a la defensa, promoción, o protección de los derechos de los niños. En tercer lugar, para la designación no opera el requisito del discernimiento de la curaduría. Asimismo, los curadores ad litem están exentos de rendir fianza.

Se debe hacer presente que, consultada la Historia de la Ley 19.968, se señala que el Honorable Diputado, Sr. Sergio Elgueta, fue quien observó la necesidad que la norma del artículo 19, inciso segundo, estableciera expresamente que la persona a designar fuese un abogado –tal como rige actualmente-, “a fin de evitar distorsiones”<sup>11</sup> conceptuales respecto del rol que asumiría el curador ad litem, y el perfil profesional del mismo. En efecto, como señala el artículo 520 del COT, “los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”.

#### 4.3.2. NIÑOS, ABOGADOS, PROCESO

En el derecho chileno un conjunto de normas dispersas de la mano con cuerpos legislativos más o menos sistemáticos y coherentes internamente, han ido estableciendo mecanismos orgánicos, procesales y de derecho sustantivo que han diseñado un esquema institucional que da soporte a que los niños ejerzan los derechos que el ordenamiento jurídico les otorga, de manera directa y personal. Esta nueva tendencia ha sido fruto de las reformas legislativas, de cambios jurisprudenciales de la posición y condición jurídica del niño en la sociedad, y, por último, de las nuevas concepciones que, desde la ratificación por parte del Estado de Chile de la CDN, y fundadas en ella, han devenido predominantes. Si bien la eficacia de las prácticas jurídicas vigentes ha sido dispar en el territorio chileno, no se puede negar que ellas existen y, en muchos casos, su cumplimiento es efectivo.

Una manifestación de este itinerario lo constituye al anhelada presencia legal del abogado en los procedimientos en los cuales se involucran niños, quien interviene en las causas que se ventilan en la justicia penal y ante los tribunales de familia, conforme a reglas generales preestablecidas en su calidad de patrocinante de la defensa jurídica de los derechos e intereses de los niños y, a su turno, como mandatario judicial de los mismos en todos los actos

---

<sup>11</sup> HL 19968, p. 335.

del proceso, investido de las calidades jurídico procesales que permiten postular en los procesos particulares que se incoen. En otras palabras, el niño tiene la posibilidad de comparecer representado por un abogado ante el tribunal en el marco del ejercicio de sus derechos o, al menos, existen hipótesis legales amplias que permiten que el niño comparezca en juicio como cualquier persona, dentro del marco de las reglas procesales que le permiten que el ejercicio de los derechos se sujeten a las formas que la ley prevé

Esta presencia del operador jurídico en estrados es una de las grandes conquistas procesales que han vuelto operativo para los niños derechos fundamentales como el debido proceso, las garantías judiciales y el derecho al recurso. Históricamente, esta presencia del abogado defensor del niño, vale decir, patrocinante y mandatario judicial del mismo, tiene una fecha legislativa cierta, la cual es la entrada en vigor de la ley de tribunales de familia. En el limitado marco normativo de la ley, gracias a los artículos 19 y 16 se dio pie para que los abogados encontraran las normas positivas para invocar el derecho a defensa, la dogmática que lo funda -recogida, entre otras fuentes, en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile, la CDN y la jurisprudencia y OC 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este trabajo nos ha permitido constatar la evolución de la autoconcepción del ejercicio profesional de los abogados defensores de niños en tribunales de familia. Desde una posición inicial pasiva, que entendía su rol como un consejero más en la toma de decisiones sobre los niños, ha devenido en un actor que enfoca su ejercicio profesional alineado con la lógica de la defensa jurídica, coherente con la definición del art. 520 del COT, tal como ha sido destacado en los distintos focus group realizados con abogados y abogadas de las cuatro corporaciones de asistencia judicial. Es decir, se entiende que al ser designado curador se lo hace en su calidad de abogado y, por tanto, entiende que su cometido está sujeto a la *lex aris* y es un vehículo de las postulaciones del niño, por escrito u oralmente en audiencias, en el marco de los conflictos de relevancia jurídica en los que el niño participa en función que los intereses propios serán potencialmente afectados. En este sentido, el ordenamiento jurídico chileno le reconoce, en virtud del artículo 19 N°/3, la igual protección en el ejercicio de sus derechos, constituyendo la intervención letrada una garantía del derecho a defensa. En consecuencia, el abogado ha ido recorriendo un itinerario que lo ha ido llevando desde la pasividad de un auxiliar de un juez en la toma de decisiones, a concebirse como parte activa dentro de la dialéctica procesal, entendiendo que en dicha dialéctica el niño juega un rol clave toda vez que sus derechos están en juego, y, por tanto, entiende que debe ser considerado parte procesal de la misma. En ese entendido, la garantía jurídica del letrado es coherente e integrante con las que componen el derecho a defensa y al debido proceso.

Tal como se desprende del informe en derecho evacuado en el marco de este estudio, la consultoría ad litem, es un mecanismo previsto en la LTF para permitir la participación del niño representado técnicamente por un abogado, pero del cual no es posible elaborar un estándar dogmático de capacidad procesal, ni una construcción nítida que exprese el derecho

de defensa al modo que los códigos generales establecen para las partes en los procesos civiles y penales. Las atribuciones, facultades, límites, naturaleza jurídica de la representación de NNA, no son sistemática ni orgánicamente previstas por la ley de tribunales de familia, debiéndose concurrir a otras fuentes del derecho y realizar una interpretación integradora para establecer algunas bases para determinar el alcance de la representación en juicio por parte del curador ad litem. De manera palmaria, no existe una correlación normativa entre la designación del abogado curador ad litem y las facultades de revocación ínsitas en el mandato civil. Asimismo, la norma no es expresa en señalar que el patrocinio y poder se confiere por el solo ministerio de la ley al abogado o abogada designada por el juez de familia como curador ad litem.

Dicho lo anterior, y en concordancia con los puntos de vistas sostenidos en este trabajo, la legislación en materia civil y de familia, aún muestra atrasos o se ve superada por las circunstancias fácticas, de modo que el resorte de la presencia y ejercicio de los derechos de parte realizados a través del abogado descansa en normas que deben ser reformuladas para crear un estatuto claro, coherente y sistemático con el Sistema de Protección Integral de Garantías de Derechos que en estos momentos está en fase de diseño.

Sobre la base de lo expuesto más arriba, dos son los puntos que buscará responder este apartado:

- A. Identificar los criterios jurisprudenciales para la designación del curador ad litem
- B. Empleo del mecanismo por materias de conocimiento de los tribunales de familia

### **A. Identificación de los criterios jurisprudenciales para la designación del curador ad litem**

De manera preliminar, señalar que para acometer la identificación de los criterios jurisprudenciales, se utilizaron las siguientes herramientas metodológicas: revisión de sentencias, entrevista con jueces de familia y ministros de Corte de Apelaciones, encuestas a magistrados y abogados, focus group con abogados de las CAJs

En primer lugar, se debe tener presente que, a diferencia de la legislación uruguaya de familia, en que los NNA tienen derecho al debido proceso, siendo la comparecencia del abogado preceptiva (art. 8 Código de la Niñez y Adolescencia), el articulado de la LTF establece el derecho del niño a ser oído como principio informante de la ley; y la protección de los intereses de NNA e incapaces a cargo del juez, quien debe velar porque estén debidamente representados. La hipótesis del artículo 19 establece el deber de designar una curatela dativa

para el pleito, que deberá recaer en un abogado perteneciente a las instituciones que el mismo artículo 19 señala, en los casos en que, a juicio del juez, los intereses de los NNA sean independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación. De esta configuración normativa, se deduce que en caso que el juez estime que no existen ambas hipótesis, no procederá a designar abogado, decisión respecto de la cual puede reclamarse (sin embargo, el mecanismo y consecuencias procesales de la reclamación constituye un misterio). A su turno, siguiendo las normas generales, también es dable la hipótesis que el niño comparezca representado por un abogado que le designe su representante legal. Ciertamente, la norma no se pone en esta hipótesis que en caso de verse puesta en entredicho la independencia del abogado del niño, lo que afectará los intereses de éste, se habilite la procedencia de la designación de un curador ad litem.

En segundo lugar, se ha identificado como una práctica prevalente por parte de los tribunales de familia designar un abogado como curador ad litem en todo asunto en el que interviene o puede verse afectado el interés de un niño. Aunque no exenta de disparidad, los magistrados de familia entienden que hay un interés jurídico comprometido, el cual debe ser representado. Así, por ejemplo, en los casos de susceptibilidad de adopción vistos en la Corte de Apelaciones de Copiapó, el criterio de la Corte es uniforme en admitir los alegatos del curador ad litem, toda vez que se lo considera parte en el proceso. No sucede lo mismo, empero, en la Región de los Lagos, en la cual hay tribunales de familia que entienden superflua la designación del curador ad litem. Sin embargo, se colige de las encuestas, focus group, entrevistas con magistrados, la observación de audiencias y revisión jurisprudencial, que el criterio es uno de designación automática.

Por último, pero no menos importante, la designación del abogado como hecho normal a estas alturas de lo que no lo transforma en perentoriamente preceptivo-, obedece a la autoconcepción de abogados y abogadas como operadores jurídicos que, en materia de familia y NNA, son representantes de intereses de parte. Es decir, al concebir su rol no como el de un consejero del tribunal o *amicus curiae*, entienden que la representación jurídica y judicial obedece a las normas y estándares legales generales, de manera de hacer efectivo el derecho de los niños a la igual protección de sus derechos. Así lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Concepción, que en recurso de apelación 190-14, dispuso que se debe dar lugar a tramitación a la demanda de reconocimiento de paternidad presentada por una adolescente de 14 años en contra de su supuesto padre biológico, debiéndose designar curador ad litem a la abogada de la CAJBIOBIO que fue designada por al adolescente como patrocinante de la demanda. La Corte acogió los fundamentos del recurso, entendiendo que existía un interés jurídico prevalente que permitía interpretar analógicamente el artículo 263 del CC, pues la madre no podía ejercer la patria potestad y quien ejercía el cuidado personal al momento de la presentación de la demanda, carecía de la patria potestad, la cual es un atributo indelegable. Señala la Corte en su fundamento 3/: “creemos aplicable por analogía la norma del artículo 263 del Código Civil, en cuanto el juez debe autorizar a la actora para litigar en contra del supuesto padre, designándole un curador para la litis, criterio interpretativo que adoptamos

considerando el evidente derecho a conocer su propia identidad que posee la menor y su interés superior que obliga a garantizarle el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías (art. 16 Ley 19.998), para lo cual, el tribunal debe nombrarle un curador ad-litem que sea abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, conforme al artículo 19 de ley precitada.”

Los criterios jurisprudenciales que se identifican son los siguientes:

- A. Calidad de parte del niño: Se entiende que el niño es titular del derecho a ser oído, del cual se desprende su calidad de sujeto procesal. En consecuencia, un derecho trae aparejado el derecho a defensa y al debido proceso, por lo que la designación del curador ad litem es de perogrullo. Como señala la Constitución, toda persona tiene derecho a la defensa letrada. La calidad de parte ha sido asumida también como una manifestación del interés superior del niño en casos tales como el reconocimiento de paternidad, en el cual el hijo o la hija es actora, tal como estableció la Corte de Apelaciones de Concepción en fallo ya citado (Rol 190-14).
- B. Intereses jurídicos comprometidos: Se entiende por jueces de familia que la alusión a los intereses que señala el artículo 19 son jurídicos, por lo que en virtud de los principios de igualdad de armas, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y no discriminación, la protección que estos intereses reclaman debe ser la intervención de la asistencia letrada.
- C. Conflicto familiar subyacente en causas de familia: En una alta proporción, los jueces de familia observan un conflicto familiar alto, en escalada, que determina que los intereses en juego sea el de los adultos, sin que ellos velen por los intereses de los NNA de quienes son responsables legalmente. Esto conlleva que, para garantizar la debida protección de los intereses de los NNA en un contexto de conflagración familiar, el juez tome la decisión de designar un abogado. En estos casos, el abogado designado es siempre uno perteneciente a la Corporación de Asistencia Judicial.
- D. Complejidad de los asuntos jurídicos: La vida moderna ha traído aparejado un sinnúmero de asuntos que son relevantes a la hora de interpretar las normas civiles. En los litigios desembocan una serie de expectativas, sociales, familiares, técnicas, que son solapadas por los intereses jurídicos o, muchas veces, estos intereses deben ser una suerte de modelización performativa que pueda vehicular las acciones que mueven la vida social. En este contexto, los NNA han adquirido una relevancia social que, con mayor o menor grado, no puede ser soslayada por los juzgados de familia. Tal como señalan las conclusiones de las entrevistas sostenidas con magistrados, el curador ad litem cobra un rol necesario para la dialéctica jurídica. Vale decir, aportar al debate judicial, en virtud de su rol de parte, y mediante los formalismos y ritualidades del proceso, las peticiones, formular los fundamentos de las mismas, y de esta manera vehicular los intereses de los NNA, de modo que la resolución judicial se haga cargo de ellos, y falle conforme a Derecho. Este criterio de la complejidad opera fundamentalmente en materias civiles de familia.
- E. Criterios de coordinación interinstitucional: Estas designaciones sobre cuál abogado y de cuál institución, obedecen en no menor medida a acuerdos

arribados en mesas de trabajo de coordinación entre las CAJ y los juzgados de familia. En Concepción, Talcahuano, Chillán, Valparaíso, por ejemplo, se arriban a modalidades de trabajo de distribución de causas y esquemas de designación de curadurías, pensando en el enfoque de distribución organizacional del trabajo.

F. Oferta disponible: El último criterio identificable es la oferta real de abogados que reúnen características que señale la norma, a saber, pertenecientes a las CAJ o a otras entidades que la norma del artículo 19 LTF señala. Dado que las CAJ tienen cobertura nacional, son reconocidas por su alto nivel técnico, gozan de prestigio y disponen de una estructura de soporte administrativo, es que por regla general son designados abogados y abogadas pertenecientes a ellas para representar jurídicamente por abogados a los NNA.

## **B. Empleo del mecanismo por materias de conocimiento de los tribunales de familia**

Tal como se desprende de lo señalado más arriba, el empleo de la designación de curador ad litem abarca la mayoría de las materias que conoce los tribunales de familia. Según encuestas, entrevistas a magistrados, focus group con abogados, la designación es moneda habitual tanto para procesos civiles de familia como proteccionales. Sin embargo, en virtud de un sistema de registro de la información que hace imposible cruzar los datos de causas ingresadas por materia con la edad de la persona patrocinada en cuya representación concurrió el curador ad litem, las cifras sólo pueden indicar de modo indicario la designación de curadores ad litem para las medidas de protección. Asimismo, existen materias como divorcio en las que no comparecen curadores ad litem cuando los cónyuges no tienen hijos en común, o la decisión de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular ha sido zanjada de manera pacífica entre las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, se pueden indicar los mecanismos de procesos que conlleva la designación de curadores ad litem. A continuación se darán ejemplos de ellos.

i) Juzgado de familia de Concepción: Se conformó una mesa de trabajo conformada por el administrador del tribunal, el juez presidente, el juez coordinador de causas proteccionales, el juez coordinador de causas contenciosas, el abogado jefe de consultorios de familia.

- El tribunal incorpora las reuniones en su plan de trabajo anual
- Las reuniones son bimestrales
- Se creó clave institucional para acceder a SIFTA

- . El sistema de designación es uninominal. Se designa a la abogada de CAJBIOBIO, coordinadora de familia de Concepción. Ella distribuye las causas en conformidad con criterios de gestión interna. Una vez designada o designado el abogado, concurre a audiencia realizando la presentación en virtud de la cual la abogada coordinadora renuncia a la curaduría, y se solicite nombrar nuevo curador al abogado de la CAJBIOBIO que asiste a la audiencia. Se pretende cautelar que el abogado sea siempre el mismo durante todo el proceso. No opera la delegación de poder.
- . Tiene la virtud de operar como instancia única de notificación en las causas
  - ii) Juzgado de familia de Valparaíso: El consultorio de Valparaíso, en virtud de acuerdo del Comité de Jueces, asocia el Rut del abogado jefe, de modo de tener acceso a SIFTA respecto de las causas proteccionales que se tramitan en el tribunal. De Esta manera, permite antes de llegar a audiencia saber los datos básicos del NNA que se representará en el juicio.
  - iii) La Oficina de Familia de Santiago se encargaba de tomar la mayoría de las curadurías, ya que le tribunal dedignaba a los abogados de esta Oficina de forma directa. No existía un abogado especializado sino más bien todos se hacían cargo. Poco a poco fue quedando una abogada que fue la fundadora de la Unidad de Curadurías, que actualmente ya no trabajo en nuestra Corporación como la única abogada designada, pero no tenía exclusividad en el cargo, sino que también debía realizar funciones para la Oficina de Familia en términos generales. El año 2011 se presenta el proyecto por esta abogada y el año 2012 se crea esta Unidad dentro de la misma Oficina de Familia, en donde las labores de la abogada eran exclusivas al trato de Curadurías y ese mismo año ya son dos las abogadas que integran la Unidad, la cual se mantiene hasta hoy.

#### **4.4. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE NNA EN EL SISTEMA INSTITUCIONAL CHILENO**

Como ha quedado dicho a propósito del análisis normativo (ver supra), la representación jurídica de NNA, al menos en lo que a las causas de familia concierne, está regulada en términos tales que:

- i) No es obligatoria; puesto que la única norma que prevé la representación excluyente y diferenciada de NNA en el procedimiento aplicable tiene dos defectos que conducen a la discrecionalidad en la asignación de un abogado o representante judicial: a.- La norma habla de asuntos que conciernen a los niños, es decir, ni siquiera se ponen en el

caso que el derecho a adjudicar sea precisamente el del NNA, i.e., por lo que termina excluyéndolo analíticamente, dado que esa regulación sugiere que, procesalmente, nunca hay derechos de los niños como objeto de la decisión definitiva del juez y que, como máximo, sus decisiones sólo pueden “afectarles”. b.- La norma es facultativa, generando lo que procesalmente se denomina alternativas procesales diferenciadas. (si se asigna el procedimiento sigue de una forma,; si no ,se asigna de otra) .

- ii) Es restringida. No sólo la norma carece de obligatoriedad, sino que la designación de abogado está restringida a ciertas hipótesis que la propia regla prevé. Si bien lo hace de una forma algo abierta, está lejos de poder interpretarse como una directriz para favorecer la distribución universal del derecho de defensa para NNA.
- iii) Es general. En dos sentidos: a) inespecífica en lo institucional, puesto que refiere a las Corporaciones de Asistencia Judicial, otra institución dedicada a la defensa y, en definitiva, abre a cualquier abogado, a criterio del tribunal; y b) es indeterminada respecto a su contenido obligacional, porque , si bien asigna representación, no dice en qué términos procesales o que alcances (obligaciones y cargas procesales) tiene esa representación. La designación del representante como Curador dificulta esa definición. En otras palabras, no señala si la relación jurídica que nacerá entre el NNA y el curador será enmarcada dentro del marco normativo del patrocinio y del poder. Como se dijo, el art. 19 LTF nada dice que se le confieran al abogado curador ad litem, por el solo ministerio de la ley.

#### 4.4.1. Funcionamiento Institucional:

La práctica tanto de los jueces como de los abogados, que efectúan la curaduría ad litem de NNA, ha reforzado estas características, al menos en dos sentidos relevantes.

Por un lado, en lo que se refiere a su no obligatoriedad. Si bien existen importantes cifras de designación –hecho que merece ser estudiado, no obstante pueda aventurarse como hipótesis de trabajo la correlación entre la disponibilidad de abogados de las Corporaciones y los índices de verificación de audiencias, las que la participación del curador es un elemento clave- y los abogados refieren el deseo de que los NNA cuenten con “curador”, lo cierto es que la designación, además de no ser normativamente universal, carece de criterios homogéneos para producirse. Por un lado, los criterios cambian de jurisdicción en jurisdicción, y por otro , cambia el tipo de criterios. Mientras que algunas jurisdicciones enfatizan la gravedad del asunto (así se escucha que algunos jueces siempre designan cuando hay una medida de protección o en “casos graves de vulneración”), en otros territorios jurisdiccionales imperan variables relacionadas con las circunstancias del caso: “se designan siempre que ven una relación conflictiva entre los padres, o cuando los niños son más “chicos” o una combinación de ambos”. En todos los casos se aprecia un uso intuitivo y una apelación retórica, pero bien

intencionada a criterios como “autonomía progresiva”, madurez del NNA, gravedad del caso, etc.

El origen del problema, por su puesto, se encuentra en la regulación y su combinación viciosa de discrecionalidad, sumado con la ausencia de un actor único de responsabilidad institucional en la defensa o representación de los intereses y derechos de los NNA. De este modo, la falta de designación combinada con falta de adscripción institucional única en la norma del artículo 19 de la ley 19.968, abre paso a un verdadero campo de potencial indiscernibilidad institucional, puesto que de haber alguna institución que necesariamente deba perentoriamente atender a los NNA no asignados (como sería el casos del Defensoría Penal Pública en el sistema penal), ello funcionaría como regla de clausura que, quizá, hubiese permitido generar unidades especializadas y estándares de defensa. En este sentido, la práctica de las instituciones que integran el sistema, si bien se declara derechamente a favor de una designación universal -en la gran mayoría de los casos por razones técnicas-, termina haciendo un uso intensivo de la discrecionalidad por razones de carga de trabajo. No obstante, las prácticas de coordinación que naturalmente surgieron para administrar un sistema no diseñado ni preconcebido para la defensa de NNA, han mitigado y paliado el encuadre normativo institucional previsto en la LTF. Es más, ha permitido la oportunidad de generar buenas prácticas locales que deben permitir ser absorbidas en una reforma.

En términos generales, las instituciones que constituyen la oferta profesional disponible para que los jueces de familia puedan efectuar la designación son las Corporaciones de Asistencia Jurídica (CAJs) y los programas asociados a la red del Servicio Nacional de Menores de Chile (SENAME), particularmente las Oficinas de Protección de Derechos de la Infancia (OPDs) y los Programas de Representación Jurídica. Es conveniente aclarar que si bien el objetivo declarado de las OPDs es la protección de los derechos del niño (de ahí su nombre y sigla), la función elemental y básica de dichas oficinas se encuentra en la articulación de la red de servicios para la protección de derechos sin referencia necesaria a los mecanismos judiciales de protección. De hecho su línea de acción y programática es la desjudicialización, siendo concebidos como la puerta de entrada a la red de infancia. Por su lado, los Programas de Representación Jurídica, si bien tienen como objetivo declarado la protección y representación jurídica de NNA en contextos penales y “proteccionales”, así como cumplen funciones relativas al ejercicio de la acción penal, han servido sobre todo para articular la red de servicios de protección y residenciales. En ninguno de los dos casos se trata de servicios especializados en litigación y, como se dirá, esa es la causa por la que los Jueces no los designan mayoritariamente como curadores (salvo excepciones), unida a la percepción de que se trata de abogados con menor experiencia práctica. A todo lo anterior se añade que los PRJ ni siquiera tienen una cobertura nacional, cosa que se partida atenta contra la concepción de la representación y defensa jurídica como un derecho (Ver anexo 1 y 3).

Por otro lado, la disímil estructura organizativa de las Corporaciones, dada por la necesidad de adaptarse a realidades presupuestarias, geográficas, cargas de trabajo, y por no

estar premunidas por el sistema jurídico de criterios de gestión estandarizadas, que tomen en cuenta su carácter descentralizado, unida a la diferente organización de los otros servicios que disponen de abogados para la defensa de niños, se hace inviable la generación de protocolos de conducta o modos de actuación uniformes (lo que sería deseable en la prestación de servicios públicos en general y de servicios de defensa jurídica en particular). Ni siquiera en el contexto de una misma Corporación de Asistencia Judicial el modo de actuación es uniforme, puesto que, por ejemplo algunas jurisdicciones tienen asignado un abogado exclusivo a la curaduría, en la gran mayoría de los casos son abogados de familia, en otros existen unidades subespecializadas en niños víctimas (CREDEN), en algunos casos actúan abogados de CAVIS y todos ellos enfatizando aspectos distintos en el desempeño de su gestión. Las razones de una diferente estructura en lo que a las Corporaciones de Asistencia Judicial respecta, se relaciona con la carga de trabajo (el tamaño relativo de la jurisdicción e.g., Santiago), o la materia especializada (CREDEN). En la gran mayoría de los casos, sin embargo, la causa de una organización disímil es la norma que regula la participación de curadores que se traduce en la regla: Un juez= un criterio distinto. (En algunos sistemas este apotegma se designa como “ahí donde el juez tiene una facultad, la usa).

Del panorama descrito resulta que los diferentes aspectos relativos al funcionamiento de un sistema de defensa de NNA, tienen un funcionamiento disímil a lo largo del país por lo que llamarlo sistema resulta algo contradictorio.

A continuación analizaremos con mayor detalle los diferentes aspectos del servicio de defensa jurídica de NNA.

#### 4.4.2. Designación o habilitación del abogado Curador

Por las razones que ya se han expuesto, el proceso es una garantía de la vigencia del derecho de las personas en un Estado (Aldunate Lizana, ver supra informe en derecho). La Constitución Política de la República consagra la Defensa Jurídica como un Derecho, aunque no lo haga como uno de distribución gratuita (el precepto constitucional sólo se limita a delegar en la ley arbitrar los medios para disponer la asistencia jurídica a quienes no puedan procurárselas por sí mismos). No obstante, sí lo hace como uno de libre acceso, puesto que a quien no pueda pagar el servicio jurídico de representación en juicio se le asignará un abogado (para el caso chileno esta función la cumplen las Corporaciones de Asistencia Judicial en materias civiles de familia, laborales y, residualmente, penales). De cara al ejercicio de los derechos en juicio la regla es básica y simple: la calidad de persona como titular de derechos otorga derecho a la acción para su ejercicio pleno i.e., la posibilidad de poner en funcionamiento el órgano jurisdiccional para hacer efectivo su contenido obligacional (con independencia del contenido de las pretensiones que se enderezan en su ejercicio concreto).

Como se ha dicho, en el caso de los niños el reconocimiento de su calidad de titulares de derecho no ha traído aparejado un ejercicio, ni siquiera potencial, de los mismos en juicio, por lo que la afirmación de que los NNA son sujetos de derechos plenos, en el derecho chileno, es altamente problemática y el tema del ejercicio pleno de la capacidad procesal es excepcionalísimo: los dos casos claros para personas con menos de 18 años son la defensa penal que asocia la responsabilidad penal de los adolescentes a un derecho pleno de defensa, el que además es de distribución gratuita y necesaria a través de un servicio público de defensa: la Defensoría Penal Pública y el caso de la regla del artículo 13 del Código del Trabajo, que asocia explícitamente la titularidad de un derecho a la posibilidad de ejercerlos plenamente en juicio, mediante el ejercicio de las “acciones pertinentes”. Sin perjuicio de lo anterior, el ordenamiento administrativo concede a los niños la titularidad peticional y permite que sean partes en los procedimientos que se incoan ante el estado. Sin embargo, la ley de procedimientos administrativos no es una norma en virtud de la cual la jurisdicción dirima conflictos de relevancia jurídica, adjudicando derechos preestablecidos en el marco de un proceso.

Para el caso de los procedimientos ante tribunales de familia, la regla tiene un problema desde lo conceptual. Es difícil que se establezca o siquiera pueda analizarse dogmáticamente el derecho a la defensa de los NNA cuando ni siquiera la norma que establece la representación habla del ejercicio de los derechos de NNA en juicio, sino que, como se ha insistido, la hipótesis de la intervención del curador está vinculada a la posibilidad de que la decisión “afecte” al NNA. Como ya se indicó, la norma está redactada bajo la suposición subyacente de que los derechos que se adjudican son los de las partes principales del juicio y éstos son adultos. En el caso del procedimiento especial para la adopción de medidas de protección de derechos de NNA, si bien aquél tiene una referencia más clara a los derechos del niño, la naturaleza cautelar del procedimiento confirma, en lugar de matizar, la suposición de incapacidad de NNA en la que el sistema descansa, puesto que las medidas cautelares no son propiamente un proceso y, en principio y en estricto rigor procesal, no dan lugar a la defensa, si no solo a la “intervención”.

Sin embargo, al ser un procedimiento que, desde lo nominal se plantea la cautela de la “protección” de los derechos del NNA, ha permitido, en la práctica, vincular de un modo necesario o más generalizado la defensa jurídica i.e., la designación de curador al curso del procedimiento.

Como se indicó, la consideración de un derecho de defensa supondría la distribución universal del mismo, cosa que la Constitución hace con nitidez. El hecho de que los NNA no hayan sido asociados a la defensa jurídica en los casos en que un juez debe decidir sobre sus derechos, sin la mediación de un representante, es una consecuencia lógica de que no se los considerase sin ambages sujetos plenos de derechos.

La regla establecida en el artículo 19 de la Ley 19.968 no consagra un derecho a la defensa jurídica y la práctica de los operadores del sistema no ha hecho más que reafirmar esta situación. En efecto, la regla establece que la designación opera siempre que se den ciertas

hipótesis, tales como la falta de representante, los intereses contradictorios con los de los padres, o el interés independiente.

El solo hecho de que no se vincule la existencia de derechos comprometidos directa y necesariamente con la posibilidad de asignar una defensa para el NNA, impide que se pueda llamar a éste un “derecho”, puesto que tener un derecho supondría la posibilidad de ejercerlo. Sostener que el artículo de 19 de la ley 19968 establece o puede ser la base de un derecho de defensa es auto contradictorio.

Debe ser esclarecido que existe una gran cantidad de prácticas virtuosas en el sentido de propender al mayor número de designaciones posibles y el desempeño está cada vez más orientado hacia el ejercicio de una defensa técnica de parte en forma como lo sería para un adulto pero el defecto de la regulación legal es la que hace que el sistema tenga siempre una válvula de escape por la cual queden muchos NNA sin defensa o con una defensa simplemente nominal.

La información recogida en este estudio permite concluir que, más allá de la previsión normativa de la defensa, el sistema no consagra un derecho a la defensa que reconozca en los NNA un sujeto de derechos por las siguientes consideraciones:

- a) La posibilidad de no designarlo. Si bien la regla es lo suficientemente general respecto de las hipótesis que hacen procedente la regulación, lo cierto es que no estimula la designación en todo caso y lo que los operadores informan es que los jueces hacen uso de esta posibilidad (los jueces siempre harán uso de las posibilidades que tienen y los procedimientos deberían acotar esa posibilidad en beneficio del ejercicio de los derechos de los destinatarios de la decisión).
- b) Los criterios usados para realizar la designación no son homogéneos. Teniendo en cuenta que las hipótesis de designación están normativamente descritas, si los criterios para efectuarlas fuesen relativamente homogéneos, podría hablarse de un derecho limitado o restringido, pero que puede configurarse a través de ciertos casos. Al ser los criterios de designación tan abiertamente disímiles, resulta difícil desentenderse de la generalización según la cual el derecho surge “a criterio del juez”.
- c) No obstante lo anterior, parece haber una clara tendencia hacia estimar que siempre procede la designación en los casos de medidas de protección, por lo que se ha dado un identidad entre el procedimiento cautelar y la necesidad de defensa (usualmente son casos claros de intereses contradictorios como los niños víctimas o NNA sin representantes)
- d) La dependencia institucional: Como la norma abre un rango de posibilidades de designación, puede o no ser las corporaciones de asistencia judicial se genera un cuadro propicio hacia una menor definición del estatus jurídico de la defensa. En

los casos claros de defensa de adolescentes, como el penal y el laboral, la defensa queda circunscrita a la Defensoría Penal Pública, en un caso, y a las Corporaciones de Asistencia Judicial, en el otro (para el caso que no pueda pagarse). Lo anterior permite la configuración de una responsabilidad institucional en todo caso o residual, que es más propio de la distribución de un derecho y permite configurar estándares o configurar los alcances de las obligaciones y cargas del representante con mayor facilidad según se dirá en el siguiente acápite.

#### 4.4.3. Desempeño del abogado “Curador”

Usualmente un genuino derecho a la defensa está asociado al desempeño letrado, puesto que en la medida en que se entiende que la articulación de una defensa apropiada, que sea idónea para los fines de protección del derecho que se reclama, necesita un adiestramiento especial en el funcionamiento del sistema institucional, tanto como en la comprensión e interpretación de los derechos que en definitiva se adjudican. En teoría, los abogados discutimos sobre lo que dice el derecho para el caso y sabemos cómo hacerlo, es decir cómo posicionarnos como interlocutores en el debate racional en el proceso dentro del procedimiento.

Desde antiguo, la dogmática procesal, particularmente en el ámbito de la dogmática procesal penal, ha identificado, en consecuencia, los ámbitos de la defensa distinguiendo entre una defensa formal y técnica como una forma de aludir a un modo específico de representación de los derechos e intereses de la parte procesal. Lo anterior implicaría que la defensa jurídica no sólo supone la designación o presencia de un abogado, sino también y, sobre todo, una forma específica de efectuarla, un “saber hacer”.

El saber hacer ha sido tradicionalmente identificado en la dogmática constitucional y procesal con ciertas obligaciones generales: un régimen de prohibiciones, deberes, obligaciones y cargas que están asociados a la regulación del derecho a un acceso a la Justicia a nivel Constitucional, al desempeño de los abogados a nivel legal (COT, Código Civil a propósito del mandato y otras normas pertinentes) y a nivel administrativo (si cabe) a través de estándares de defensa o prestación de servicios públicos de defensa.

El curso de este estudio ha mostrado que los operadores tienen una conciencia clara de este requerimiento técnico asociado a la idea de defensa, lo que eventualmente sería una razón para preferir con mucha holgura la designación de abogados de las Cajas, entre otras razones, por su mayor experiencia y destreza en la litigación.

Este régimen de funcionamiento asociado a la idea misma de defensa, sería algo que la define, algo constitutivo de la idea misma de defensa, y no algo que simplemente se le añade y es más fácil de visualizar en el caso de NNA ahí donde la norma derechamente concibe la intervención de un abogado o defensor, es decir ahí donde el niño, niña o adolescente como

tal, sin representantes, es visualizado como parte procesal. Los casos de la defensa penal de adolescentes y laboral son claros en el sentido de que el defensor por su lado (DPP) y el abogado por el suyo (CAJs), están sujetos a un régimen específico que deviene del régimen legal aplicable a la materia, de la regulación legal relativa al abogado como auxiliar de la administración de justicia (COT) y del régimen institucional que cada abogado debe cumplir como funcionario de la Defensoría Penal Pública o de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial. De ahí que la designación del representante del NNA en los procedimientos como “Curador” oscurezca la definición de las reglas que regulan su actuación, no solo por ausencia de las mismas, sino también porque no es claro desde un punto de vista interpretativo y dogmático procesal, que estemos en presencia de una parte procesal, y de un abogado como representante judicial en el sentido en que el COT regula ese rol. Saberlo con mayor nitidez fijaría, de plano, el alcance de las obligaciones y cargas procesales que son aplicables a su actuación así como el margen de posibilidades que tienen dentro del procedimiento y fuera de él en su relación con el “cliente” o usuario.

A la dificultad anteriormente descrita se añade la falta de un referente institucional único como representante de NNA en los procedimientos de familia. En efecto, la norma posibilita la designación de abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial, de otras oficinas o instituciones dedicadas a la defensa e incluso de otro representante. La fijación de un solo referente institucional residual ante la falta de representante privado habría fijado una línea más clara de responsabilidad estatal en la prestación del servicio de defensa y habría sido una invitación abierta a fijar líneas especializadas, estándares institucionales en materia de defensa de NNA puesto que habrían sido las instituciones encargadas de la defensa de Niños, Niñas o adolescentes y no solo el abogado designado para “ese” niño en “ese” caso. La figura está regulada de un modo que particulariza la intervención del abogado y difumina la exigencia de estándares generales (gratuidad, distribución universal, especialización, etc) que vayan más allá de las normas legales aplicables a la solución del caso que se plantea. Es estrictamente cierto que los jueces designan muy mayoritariamente a abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial, entre otras razones, por motivaciones vinculadas a su competencia técnica, pero no es menos cierto que no son el único designado y es llamativo que en una gran cantidad de casos se designen al abogado personalizado es decir con nombre y apellido y no a la institución o consultorio jurídico que pertenece. No puede soslayarse que, adicionalmente, las corporaciones, los mayoritariamente designados en estos casos, no son una institución única a nivel nacional, por lo que la existencia de regulaciones y exigencias administrativas a su función se desagregan en las cuatro corporaciones existentes dándose diferencias sensibles en la organización y gestión técnica que, de partida, dificultan la visualización y gestión de estándares técnicos para la defensa de NNA, de una manera uniforme y no discriminatoria.

#### 4.5. Valorización Económica de Actual Sistema de Curadores Ad Litem

El siguiente análisis se enfoca desde la perspectiva de los Programas de Protección impulsados por Sename, esto es Programa de Representación Jurídica para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos (PRJ) y Oficina de Protección de Derechos de la Infancia (OPD).

Se hace presente que las fuentes de información corresponde al Boletín Estadístico de Sename y el Catastro de la Oferta Programática de la Red Sename, disponibles en su portal web.

Esta información contempla todas las atenciones brindadas por estos Programas y sus costos totales asociados, pero no desagrega la información de las curadurías ad litem que los profesionales de estos Programas pudieron llevar a cabo, información solicitada y no proporcionada por el Servicio a cargo.

##### 4.5.1. Programa de Representación Jurídica para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos (PRJ).

Los Programas de Representación Jurídica están destinados a otorgar defensa jurídica especializada en el ámbito proteccional y penal, a los niños/as y adolescentes, menores de 18 años, que han sufrido situaciones de vulneración de derechos, conocidos por los Tribunales de Familia, Ministerio Público o Tribunales con competencia en lo penal, en tanto afecten el derecho de protección. Estos proyectos deben contribuir al proceso de restitución del derecho vulnerado de niños/as y adolescentes a través de su representación jurídica ante los tribunales de justicia.

La oferta programática de Sename para 2014 en estos programas sólo están presentes en cinco regiones del país, con una cobertura de 1641 NNA y con \$ 907.346.485 como monto asignado (Anexo 1).

A continuación se detalla esta información, donde existe un programa para las regiones de Antofagasta, BíoBío, Los Ríos, Los Lagos, y cuatro programas en la región metropolitana:

Región	Programas	Cobertura	Monto Asignado	Atendidos
2	1	100	\$ 67.715.072	123
8	1	200	\$126.587.753	845
14	1	186	\$ 94.614.604	315
10	1	100	\$ 60.308.736	136
13	4	1055	\$ 558.120.320	1.728
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>1641</b>	<b>\$ 907.346.485</b>	<b>3.147</b>

Fuente :Oferta Programática Sename

En el año 2013 existían estos mismos Programas, pero con una cobertura menor aunque similar (1608 NNA) y los montos asignados por sí fueron considerablemente menores, ya que alcanzaron un monto de \$ 568.777.880. (Anexo 1)

Respecto del resultado de estos programas, hasta el tercer trimestre de 2014, se tiene un total de 3147 atenciones realizadas.

2014						
Región	2	8	14	10	13	Total
Vigentes	100	22	206	103	1037	1.673
Egresados	23	61	109	33	691	1.474
Atendidos	123	84	315	136	1.728	3.147

Fuente : Boletín Estadístico Sename

Se entiende por “Vigentes” a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el sistema SENAME en un día determinado.

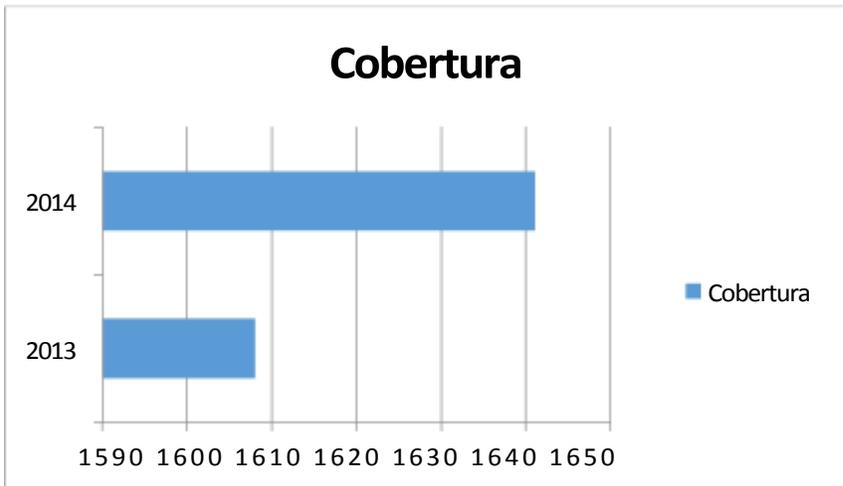
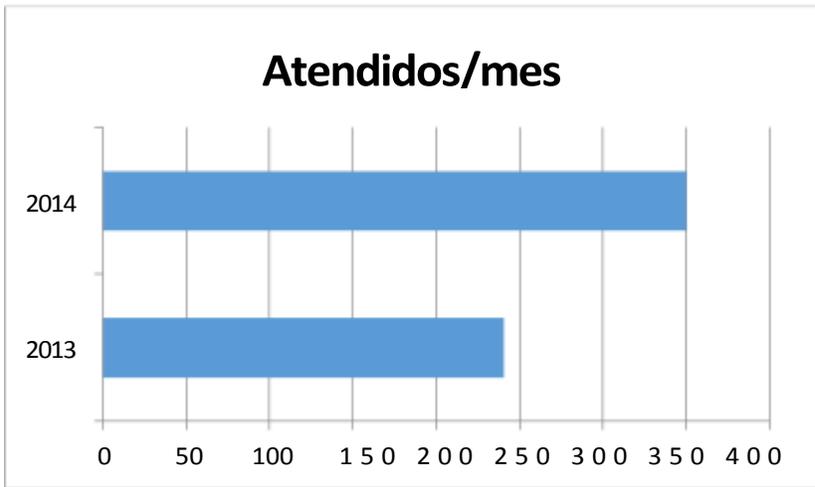
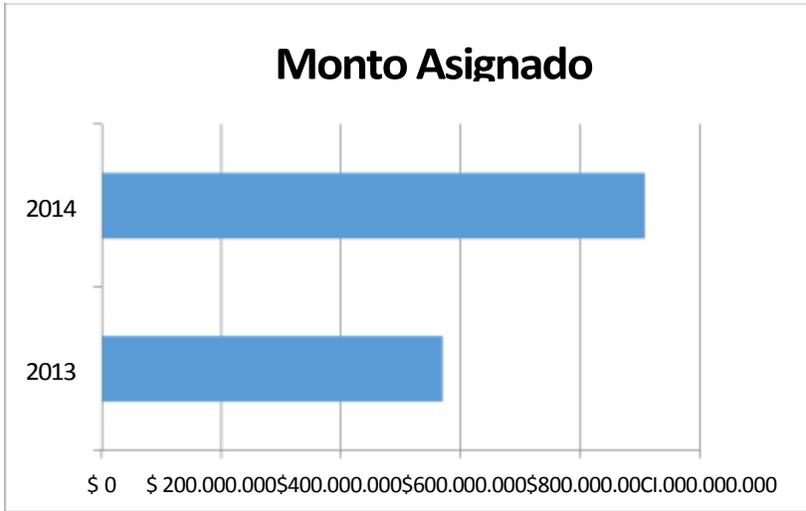
Se entiende por “Egresos” a los niños, niñas y adolescentes cuya fecha de egreso se encuentra dentro del período solicitado.

Se entiende por “Atendidos” a los niños, niñas y adolescentes efectivamente atendidos por un centro o programas en un periodo determinado.

En la siguiente Tabla se visualiza la diferencia en montos asignados entre 2013 y 2014, números de atendidos en los periodos estudiados y un promedio de Atendidos por mes.

Año	Monto Asignado	Atendidos	Atendidos/mes	Cobertura
2013	\$ 568.777.880	2883	240	1608
2014	\$ 907.346.485	3147	350	1641

Fuente :Oferta programática y Boletín Estadístico Sename



#### 4.5.2. Oficina de Protección de Derechos de la Infancia (OPD)

La OPD es la oficina de protección de los derechos de la infancia. Constituye un modelo que aporta a la construcción de un sistema de protección de los derechos infanto adolescentes a nivel comunal, para brindar de manera ambulatoria una protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en un situación de exclusión social o vulneración.

Es importante destacar en todo caso que las OPD no fueron concebidas como oficinas para la litigación en foros jurídicos (tribunales) si no para articular la red de servicios que tienen como resultado neto la protección de los derechos de los NNA, prefiriendo las salidas y alternativas desjudicializadas

Las áreas de intervención de las OPD se centran en dos áreas:

**Protección**, atiende y acoge a niños, niñas y adolescentes hasta los 17 años, que precisen de atención profesional debido a una situación de exclusión social, vulneración de los derechos o necesidad jurídica.

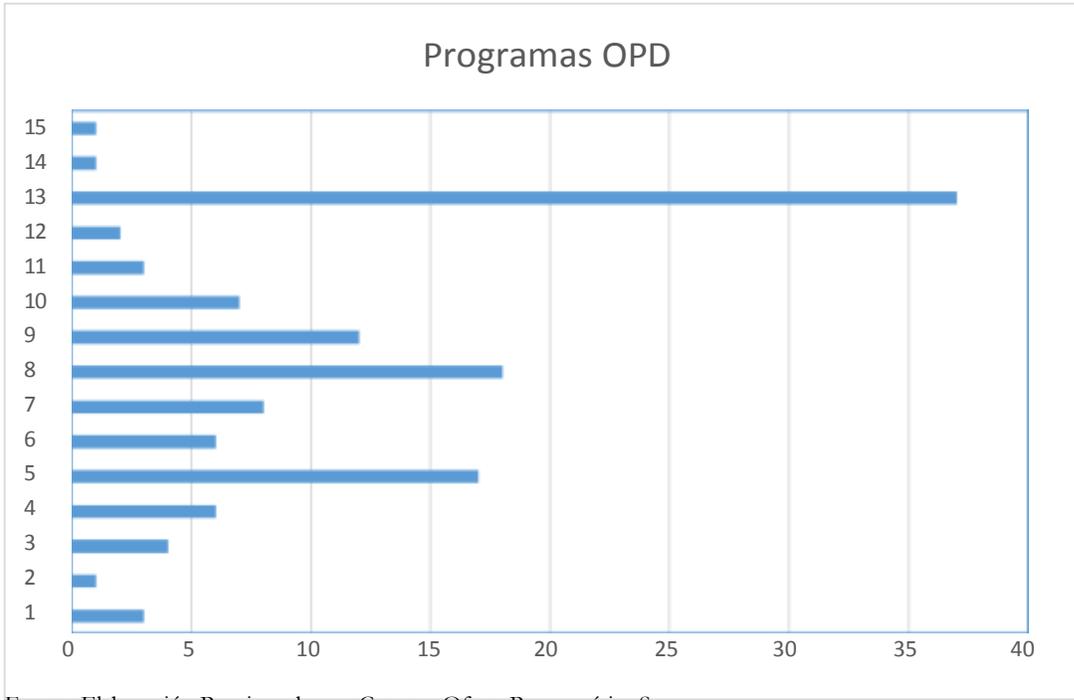
**Gestión Comunitaria**, consiste en generar condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Este programa existe en todas las regiones del país, cuya cobertura comunal (a través de los municipios) le permite una mayor presencia si se compara con los PRJ.

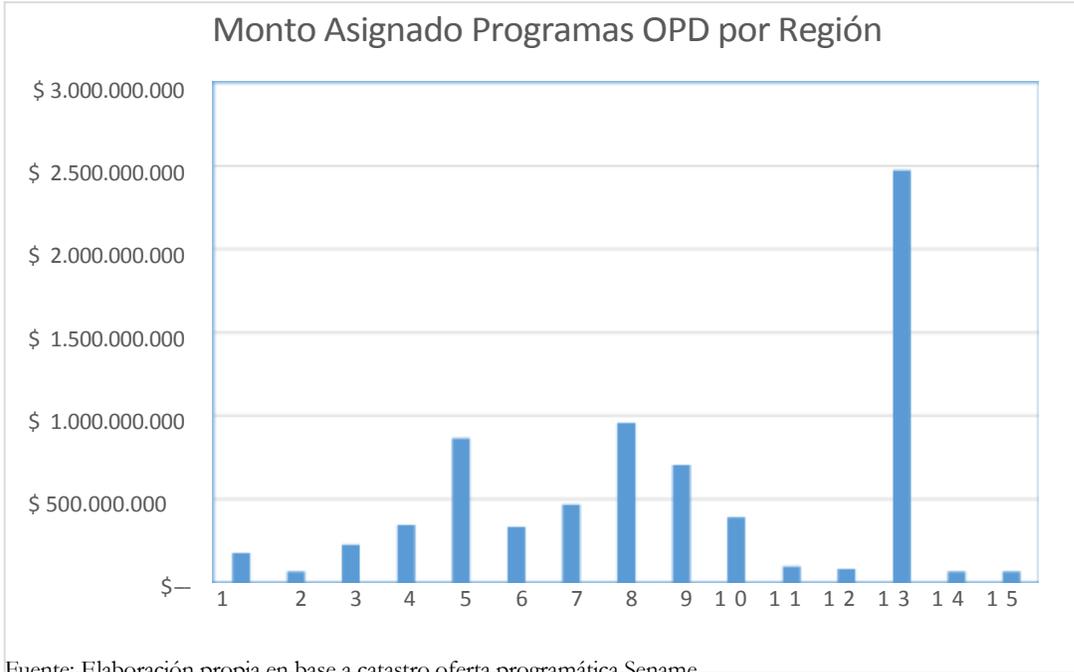
Para 2014 existen 126 Programas distribuidos en todas las regiones del país, con un presupuesto de \$ 7.292.067.909.

Región	Programas	Población	Monto Asignado
		Atendida	
1	3	9900	\$ 173.879.602
2	1	3700	\$ 64.985.305
3	4	14300	\$ 223.688.877
4	6	21500	\$ 341.502.184
5	17	61790	\$ 864.998.885
6	6	24300	\$ 333.433.908
7	8	33600	\$ 467.767.984
8	18	60700	\$ 954.691.286
9	12	45000	\$ 703.916.069
10	7	24900	\$ 389.500.217
11	3	6300	\$ 94.129.892
12	2	5100	\$ 79.777.147
13	37	179612	\$ 2.472.240.932
14	1	4000	\$ 62.570.316
15	1	3700	\$ 64.985.305
<b>Total</b>	<b>126</b>	<b>498402</b>	<b>\$ 7.292.067.909</b>

Fuente : Catastro Oferta Programática Sename



Fuente: Elaboración Propia en base a Catastro Oferta Programática Sename.



Fuente: Elaboración propia en base a catastro oferta programática Sename

#### 4.5.3. Corporaciones de Asistencia Judicial

##### 4.5.3.1. Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, CAJTA.

Los datos que se cuenta para este primer análisis corresponden a Consultorios Jurídicos de Arica y Alto Hospicio, para el período 2014.

<b>Unidad</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
Causas vigentes Consultorio Arica	374	100%
Causas vigentes Consultorio Alto Hospicio	596	100%
Curadurías Ad Litem Consultorio Arica	134	35,8%
Curadurías Ad Litem Consultorio Alto Hospicio	288	48,3%
<b>Curadurías Consultorios Analizados</b>	<b>422</b>	<b>43,5%</b>

De 970 causas vigentes en ambos consultorios existen 422 que corresponden a Curadurías, lo que representa un 43.5 % del total.

<b>Unidad</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
Número de Causas Total Caja	3496	100%
Causas vigentes Consultorio Arica	374	10,7%
Causas vigentes Consultorio Alto Hospicio	596	17,0%
<b>Total Consultorios Analizados</b>	<b>970</b>	<b>27,7%</b>

Al proyectar estos valores con el total de causas vigentes de la CAJTA, se obtiene un valor de 1521 curadurías, representando el 43,5% del total.

<b>Proyección Caja</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
Número de Causas Total Caja	3496	100%
Curadurías Proyectadas Caja	1521	43,5%

Hecho este análisis, y considerando un costo anual de los profesionales de CAJTA que tramita curadurías (Anexo 5), se obtiene un costo en personal proyectado de \$ 394.512.493 para las actividades relacionadas con Curadurías Ad Litem.

<b>Costo Anual de profesionales CAJTA</b>	<b>906.817.</b>
<b>Costo Anual Proyectado de Profesionales CAJTA</b>	<b>394.512.</b>

En cuanto a los gastos en Bienes y Servicios, de acuerdo al informe de ejecución presupuestaria del portal web de Gobierno Transparente, este alcanza un monto de \$ 478.455.000.

#### 4.5.3.2. Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, CAJVAL

En la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso existen 30.226 causas ingresadas en 2014, de las cuales 18.588 corresponden a Curadurías Ad Litem, lo que representa el 61,5 % del total.

Región	Periodo	Patrocinio Judicial, unidades operativas*	Patrocinio Judicial en materia de familia	Patrocinio Judicial en Curadurías Ad Litem	% Curadurías Respecto del Total
Atacama	2014	4.032	3.741	2.619	64,9%
Coquimbo	2014	6.623	5.644	3.951	59,7%
Valparaíso	2014	19.571	17.169	12.018	61,4%
<b>CAJVAL</b>	<b>2014</b>	<b>30.226</b>	<b>26.554</b>	<b>18.588</b>	<b>61,5%</b>

\* están excluidas las unidades especializadas como: CAVI, ODL, Centros de Mediación.

El costo anual de los profesionales de Cajval que tramitan causas de Familia (Anexo 6) es de \$ 2.203.552.556.

Considerando estos datos el costo de personal que tramita curadurías en la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso es de \$ 1.355.098.068 anuales.

Costo en Personal que tramita Familia	\$ 2.203.552.556
<b>Costo en Personal que tramita Curadurías Ad Litem</b>	<b>\$ 1.355.098.068</b>

En cuanto a los gastos en Bienes y Servicios, de acuerdo al informe de ejecución presupuestaria del portal web de Gobierno Transparente, este alcanza un monto de \$ **895.261.329**.

#### 4.5.3.3. Corporación de Asistencia Judicial Región de BíoBío.

Los datos proporcionados por Caj Bío Bío corresponden a seis meses de la gestión de 2014, pero su Sistema de registro no permite desagregar las curadurías de toda la gestión realizada en materias de familia.

Bajo estas condiciones se trabaja con la información proporcionada en los focusgroup por los propios abogados que tramitan curadurías, que indican que su carga de trabajo está compuesta, del total de su trabajo en Familia, por un 70% de curadurías.

Causas de Familia	VIII Región BíoBío	IX Región de la Araucanía	X Región de Los Lagos	XI Región de Aysén	XIV Región de Los Ríos	Total Meses Analizados	Promedio mensual	Proyección Anual
Alimentos	2538	987	906	275	634	5340	890	10680
Cuidado Personal (tuición)	358	137	107	31	67	700	117	1400
Regimen Comunicacional (visita)	333	135	131	49	63	711	119	1422
VIF	163	114	37	27	32	373	62	746
Medidas de Protección	449	184	88	95	31	847	141	1694
Separación Judicial	19	1	2	0	0	22	4	44
Nulidad Matrimonial	7	0	2	0	2	11	2	22
Divorcio	2464	786	765	112	513	4640	773	9280
Adopción	79	30	20	0	13	142	24	284
Filiación	532	383	207	27	239	1388	231	2776
Declaración de Bien Familiar	35	7	10	0	5	57	10	114
Otros	248	144	329	17	32	770	128	1540
<b>Total General</b>	<b>7225</b>	<b>2908</b>	<b>2604</b>	<b>633</b>	<b>1631</b>	<b>15001</b>	<b>2500</b>	<b>30002</b>

Fuente : Elaboración propia sobre la base de información mensual de Caj Bío Bío

De acuerdo a la información proporcionada, se proyecta 30002 causas en materias de familia, de las cuales el 60% corresponde a curadurías ad litem.

Causas de Familia	VIII Región BíoBío	IX Región de la Araucanía	X Región de Los Lagos	XI Región de Aysén	XIV Región de Los Ríos	Total Meses Analizados	Promedio mensual	Proyección Anual
Total General	7225	2908	2604	633	1631	15001	2500	30002
Estimación Curadurías	4335	1745	1562	380	979	9001	1500	18001

En términos de costo en personal de las curadurías, este asciende a un monto de \$ 1.597.377.391.

Costo Abogados que tramitan Familia	\$ 2.662.295.652
<b>Costo abogados que tramitan Curadurías</b>	<b>\$ 1.597.377.391</b>

En cuanto a los gastos en Bienes y Servicios, de acuerdo al informe de ejecución presupuestaria del portal web de Gobierno Transparente, este alcanza un monto de \$ 1.256.229.000.

#### 4.5.3.4. Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana, CAJMETRO

En Cajmetro, la información proporcionada corresponde al total de curaduría, promedio de remuneraciones y el total de causas de familia y el total general de causas.

El dato de cantidad de curaduría merece reparos, porque dicen que hay 2416 para toda la Cajmetro, sin desagregar materias, es decir, sin especificar si este dato representa solo las medidas de protección o todas causas de NNA donde comparece un curador. Además existe el antecedente que en 2012, sólo en medidas de protección, hubo más de mil casos que el total informado para 2014.

Considerando lo anterior, se presenta el siguiente análisis:

Del total de causas de familia ingresadas a tribunales, el 5,1% corresponden a curadurías ad litem. Esto es, 2416 casos.

<b>Curadurías Ad Litem</b>	<b>2416</b>	5,1%
<b>Total de causas ingresadas a tribunales, materias de familia</b>	<b>47055</b>	70,0%
<b>Total de causas ingresadas a tribunales, de todas las materias</b>	<b>67245</b>	100%

Las remuneraciones de los abogados que tramitan curadurías alcanzan a \$ 5.312.837.412 anuales (detalle en Anexo 8).

<b>Cargo</b>	<b>Remuneración Bruta Anual</b>
Abogada Auxiliar	111089868
Abogado	79878660
Abogado Auxiliar	3652677948
Abogado Jefe	1318045848
Abogado Jefe (s)	122805384
Abogado Auxiliar	9446568
Abogado Auxiliar	18893136
<b>Total</b>	<b>\$ 5.312.837.412</b>

<b>Total Abogados de Familia</b>	<b>\$ 5.312.837.412</b>
<b>Total Costo Curadurías</b>	<b>\$ 270.954.708</b>

En cuanto a los gastos en Bienes y Servicios, de acuerdo al informe de ejecución presupuestaria en portal web de Gobierno Transparente, este alcanza un monto de \$ **1.878.436.734**.

#### 4.5.4. Resumen de Costo de las Curadurías Ad litem

##### a) Corporaciones de Asistencia Judicial

De acuerdo a los datos recibidos y las estimaciones realizadas, se obtiene un costo total de curadurías en las Corporaciones de Asistencia judicial de \$ 7.732.206.742.

<b>Resumen Costo Curadurías en las CAJ</b>			
<b>Corporación</b>	<b>Costo Personal</b>	<b>Costo Bienes y Servicios</b>	<b>Total</b>
Cajta	\$ 394.512	\$ 478.455.000	\$ 478.849.512
Cajval	\$ 1.355.098.068	\$ 895.261.329	\$ 2.250.359.397
Caj Bío Bío	\$ 1.597.377.391	\$ 1.256.229.000	\$ 2.853.606.391
Caj Metro	\$ 270.954.708	\$ 1.878.436.734	\$ 2.149.391.442
<b>Total</b>	<b>\$ 3.223.824.679</b>	<b>\$ 4.508.382.063</b>	<b>\$ 7.732.206.742</b>

##### b) Programas de Representación Jurídica

Los ocho programas de representación jurídica que existen en el país tienen un presupuesto asignado de \$ 907.346.485

##### c) Oficinas de Protección de Derechos de la Infancia

Los 126 Programas OPD que existen en el país tienen un presupuesto asignado de \$ 7.292.067.909.

Dado que las OPD desarrollan múltiples funciones relacionadas con la promoción de derechos, articulación de redes locales, etc., su incidencia en la defensa de derechos es difícil cuantificarla, toda vez que cuando ejercen acciones ante tribunales son para requerir medidas de protección, pero no desempeñan la curaduría. Por otra parte, de los focus group surgió muchas medidas se declaran inadmisibles, debiendo ocurrirse a la Caj para que se planteen jurídicamente las cosas relativas a causas contenciosas de familia, cosa que subyace a la petición de la medida. En este sentido, las OPD no los PRJ tienen competencias para intervenir, pues no se encuentra litigar asuntos de derecho de familia en los convenios suscritos por Sename. Respecto de este servicio, no recibimos información específica, acudiendo a la que está hecha pública en su portal.

## 4.6. La Especialización

Por último, cabe mencionar el manido e importantísimo tema de la **especialización**. En el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho comparado y la doctrina nacional existe un acuerdo generalizado entorno a la idea de que los sistemas institucionales y en particular el sistema judicial, deben especializarse en el sentido de que el tratamiento que el sistema judicial da a los niños y adolescentes sujetos a al ejercicio de su potestad debe ser “diferenciado” o “especial”. Existe un nutrido debate teórico en torno al alcance obligacional de este principio de la especialización, es decir, qué obligaciones impone al tratamiento estatal y, aunque los órganos internacionales dan algunas pistas en el sentido de que debe tratarse de sistemas que propendan a un mínimo de intervención (desjudicializados), basados en garantías básicas comunes en un enfoque de Derechos Humanos con un plus o énfasis de protección (OG 10 del Comité de Derechos del Niño), existe poca claridad respecto a los límites o fronteras de este principio. De cualquier modo existe un acuerdo en que el sistema judicial debe diferenciarse y ser especial, tanto que, en algunos campos, se habla del “derecho a un juicio especializado” (DUCE, 2011) y ello implicaría una especialización orgánica (jueces y funcionarios), procesal (procedimientos especializados) y del derecho de fondo aplicable a la solución del asunto (con énfasis en el NNA). Aunque la doctrina nacional todavía es imprecisa en torno al alcance normativo de este principio y parece haberse articulado desde la especialización científica de la rama del Derecho correspondiente, es decir, parece haberse centrado en una dimensión epistemológica más que práctica del problema, es claro que la norma del artículo 19 de la ley 19.968 no satisface ningún estándar de especialidad o especialización en algún sentido relevante. En el ámbito de la representación y defensa jurídica, el único caso con vocación de especialidad clara es el de la defensa penal de adolescentes. Si bien en el funcionamiento práctico de las Cajs pueden encontrarse algunos intentos de especialización orgánica, en el caso de la curadora de Santiago, material o de fondo en el caso CREDEN, el principio está muy lejos de ser una realidad del sistema.

A partir de estas reflexiones, hemos creído que el modo de articular el diagnóstico y la propuesta del **funcionamiento** del derecho a la defensa especializada para NNA en procedimientos de familia gira torno a tres ejes: El procedimental, es decir, el relativo a las normas de que regulan la actuación de abogados, y que ha siudo abordado principalmente en el informe en Derecho, el eje institucional y el eje material o de especialización.

### 4.6.1. Eje Institucional para una propuesta de servicio de representación jurídica para NNA

Como ya se ha explicado, nuestro sistema constitucional prevé que el ejercicio de los derechos en juicio requiere una defensa letrada, y la configura como una **garantía constitucional** referida al derecho de igualdad ante la justicia (para usar los términos de nuestra carta fundamental).

Se trataría de un derecho de libre acceso, ya sea a través de un servicio privado de

defensa y, para el caso de no poder pagarlo, garantiza la asignación de un abogado pagado por el Estado. El soporte institucional de este abogado asignado por el Estado dependerá de si se trata de una causa penal o civil (no penal). Para el caso de las causas penales este abogado será de la Defensoría Penal Pública, en las demás causas será de las Corporaciones de Asistencia Judicial. Es importante dejar establecido, desde luego, que las Cajs tienen entonces algo así como una competencia residual para la defensa de todas aquellas causas no penales respecto de quienes no puedan pagar a su abogado.

Es conveniente reiterar que si la defensa jurídica es una garantía constitucional y los NNA son sujetos de derechos, entonces de la regulación actual no es coherente desde el punto de vista dogmático constitucional, sin necesidad de entrar en el campo de la defensa especializada aun, era asignable a las Cajs o el servicio estatal previsto para la defensa jurídica gratuita por parte del Estado. De esta forma, la regulación del artículo 19 es doblemente inconsistente con los estándares constitucionales e internacionales. Por un lado, porque construye una figura de representación sin consideración a la idea de que los NNA son sujetos de derechos y que los jueces adjudican sus derechos en esos juicios, puesto que la curaduría está asociada ideológicamente a la “posible afectación de una decisión que adjudica derechos de terceros” y , por otro lado, porque la representación queda asignada a una figura difusa sin soporte institucional único con lo que debilita aún más la idea de una defensa “garantizada” en un sentido normativo y constitucional.

Lo cierto es que la gran mayoría de las curadurías *ad litem* en materias de familia son asignadas a abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial lo que, en este estudio hemos podido establecer (focus Group) está asociado a dos factores: una mayor competencia técnica de los abogados de Cajs en materias de familia y una garantía de asistencia del abogado a las audiencias. Obsérvese como ambos criterios se hubiesen visto fortalecidos con una dependencia institucional púnica en las corporaciones respecto a la defensa jurídica de NNA.

Es conveniente, por tanto, en este estudio examinar el trabajo y organización de las CAJs respecto de la defensa jurídica de NNA en el contexto de curadurías *ad litem* para saber si ellas satisfarían los estándares de una defensa especializada (más allá de las evidentes limitaciones normativas que ya se han expuesto) que sean coherentes con la idea de los NNA como titulares de derechos y, de no ser así, cuales son las variables que habría que superar normativa e institucionalmente para que así fuese.

#### 4.6.2. Descripción del trabajo y organización de administrativa de las Cajs de cara la defensa especializada de NNA en los procedimientos de Familia (Ver Anexo 11,12,13)

Este trabajo no puede efectuar una síntesis histórica de la defensa jurídica gratuita en Chile, pero una referencia histórica es ineludible para comprender el peculiar y anómalo funcionamiento de las Corporaciones de cara a la necesidad de servicios especializados de defensa, particularmente en materia de NNA.

Las Corporaciones son las continuadoras legales de los Consultorios Jurídicos del Colegio de Abogados que se habían organizado para la defensa de “pobres” o personas que gozaran de “privilegio de pobreza”, comenzaron organizados, por lo tanto, bajo una lógica de asistencia más que una lógica de servicio público destinado a la defensa, como podría ser en Chile el caso de la defensoría penal pública y como es en otros países de la región el de los servicios de Defensa Pública (Perú o Ecuador). A lo anterior se agrega que las CAJs son, hasta hoy, el lugar en que se debe cumplir la realización de la práctica profesional para obtener el título de abogado, combinado ése objetivo con la existencia al momento de su creación de procedimientos escritos, que no suponían el despliegue de habilidades propiamente profesionales, si no únicamente cuando dichos escritos se preparaban (es decir no en audiencia o estrados). A partir de aquí, es lógico que el servicio se estructurara como oficinas en que los encargados de llevar adelante la tramitación de las causas fueran los postulantes, bajo la supervisión y responsabilidad de un único o pocos abogados que además conservaban o eran depositarios de la responsabilidad legal de la causa aunque no la tramitasen realmente.

La estructura tan gruesamente descrita es probablemente la causa ( contrafácticamente desde luego) de que no se estructurara un servicio propiamente tal con funcionarios públicos profesionales encargados, ellos mismos, de la representación jurídica de quienes no podían pagar un abogado y con las responsabilidades públicas derivadas de la función pública, si no solamente un soporte administrativo con unos pocos abogados encargados de la supervisión y evaluación de las prácticas profesionales, y esos mismos abogados ejecutaban las pocas tareas administrativas que el “ consultorio” así organizado debía realizar, en un modelo así la supervisión y gestión técnica era muy poca por no decir inexistencia y los estándares de servicio, casi imposibles de generar. Fue el cambio paulatino de los procedimientos jurisdiccionales chilenos, que transitaron hacia procedimientos públicos, orales y adversariales, el que echó de ver la necesidad de contar con profesionales que fueran capaces de desplegar conocimientos y habilidades prácticas específicas en audiencia, una necesidad a las CAJs han sido incorporándose sin que la estructura organizativa y su soporte legal hayan cambiado. La necesidad de concurrir a audiencia de familia desde 2004 y luego a audiencias laborales desde marzo de 2008, disparó la necesidad de contar con más abogados que concurrieran a las audiencias. Pero esa necesidad no fue acompañada de un modo coetáneo y uniforme con estructuras de gestión técnica que acompañan ese proceso generándose estándares de defensa de forma no organizada o desestructuradamente. Para el caso de la reforma laboral, esta fue

una reforma de todo el sistema de justicia que se acompañó de una unidad para la gestión técnica que virtualmente se insertó en la estructura administrativa de las CAJs a través de la figura de un Jefe de Estudio que situado en cada región tenía la función de la gestión y supervisión técnica de los profesionales defensores laborales (fue un proceso homogéneo en el contexto de instituciones no homogéneas).

(A lo anterior cabe añadir la creación de los CAVIs como reacción al gravísimo caso de Alto Hospicio y que supone la intervención de las CAJs como querellantes).

Desde luego, a lo anterior cabe añadir que las Corporaciones no conforman un solo servicio a lo largo del país si no que cuatro (CAJTA; CAJVAL; CAJMETRO y CAJBIOBIO), por lo que las estructura que de un modo u otro han debido ir creándose para acompañar la creciente profesionalización del servicio tienen una estructura disímil propia de la existencia de servicios independientes (si bien no autónomos normativamente). Así, es estrictamente cierto que algunas Corporaciones han generado estructura de gestión técnica, dentro de o, por sobre, las unidades operativas o centros de atención (la denominación cambia de una “corporación” a otra), pero como se ha dicho, tanto la estructura organizacional como las atribuciones de cada mecanismo de gestión son disímiles y en la gran mayoría de los casos no han tenido la capacidad de generar estándares homogéneos de defensa a partir el cual la calidad del servicio jurídico que se presta pueda ser medido controlado y evaluado.

Esta falta de unidades y/o mecanismos de gestión técnica no es un demérito para las propias corporaciones, que, como ya se ha dicho, no nacieron como un servicio público organizado para la defensa técnica y profesional de personas, sino un déficit del servicio de justicia, que no ha generado un servicio y estructura acompañándose de la dotación administrativa y presupuestaria que un servicio tal requeriría; las CAJs han hecho lo que han estimado conducente para la profesionalización y mejoramiento técnico de los servicios que prestan.

#### 4.6.3. Organización de la Gestión Técnica en la Cajs en el caso de los NNA, en los procedimientos ante los tribunales de Familia.

Como ya se ha dicho, el régimen de la representación jurídica de NNA es un régimen tal que, en lo normativo y en la práctica, entrega a los propios jueces la designación y los términos de dicha defensa, por lo que conviene aclarar de partida, que aunque las Cajs hubiesen tenido la capacidad de generar estándares homogéneos, lo habrían hecho en un contexto en que no son los únicos prestadores de ese servicio y en que la designación misma de Curadores no está garantizada, por lo que nunca podría tener un impacto universal en el sistema de representación.

Lo primero que debe recordarse es que la organización interna no obedece a una estructura de una misma Corporación. De esta suerte los representantes de NNA de las Cajs,

que constituyen la mayoría de los designados, se encuentran alojados en unidades que prestan los servicios de representación jurídica para personas que no pueden pagarlo, ante los tribunales de familia, típica y mayoritariamente la unidad que aloja al curador es el Consultorio de familia o bien el consultorio Civil (Que a más de las materias de familia absorbe los asuntos civiles)

Usualmente el Jefe de Unidad es en sí mismo un abogado tramitador más dentro de la unidad por lo que si bien le toca la evaluación y supervisión de los demás abogados la dedicación horaria no le permite realizar una función profesionalizada de la gestión de la Unidad (a lo que cabe agregar que muchos de los abogados lo son por jornada parcial). En no pocos casos hay un solo abogado por lo que no es raro que desempeñe las funciones administrativa de la unidad e incluso las que corresponderían una asistente social (si bien esta última alternativa es marginal)

EL jefe de unidad realiza la gestión de la unidad en función de tres tipos de instrumentos técnicos y laborales : El contrato de trabajo que define las funciones de cada abogado, el reglamento interno de cada corporación y la puata de evaluación de desempeño que es un instrumento recientemente acordado para la evaluación del personal que se aplica desde 2013, en forma piloto) en ninguno de esos instrumentos constan actividades que puedan contrastarse con es estándares de defensa ni mucho menos que dichos estándares estén asociados a la defensa especializada de NNA.

Es necesario recordar que gran parte de esta ausencia se ocasiona por defectos estructurales que trascienden la organización interna de cada Cajs, como la contratación horario parcial de muchos de sus abogados, las designaciones disimiles por parte de las tribunales de familia que en ocasiones designan al consultorio otras a un abogado del mismo con nombre y apellido, por lo que resultaría difícil generar protocolos, reglas de actuación o estándares ahí donde los criterios de designación son homogéneos y no uniformes ni permanentes.

Es un poco más fácil encontrar algo parecido a reglas de actuación uniformes ( no alcanzan a ser estándares ) ahí donde existe un abogado único para el ejercicio de la curaduría o bien existe un centro sub especializado como CREDEN: sin embargo esas reglas de actuación se refieren a la coordinación interinstitucional para el funcionamiento de la curaduría tanto como a la coordinación con la redes de protección de Derechos uy nunca alcanzan a expresarse como regla so estándares relativos la conducta y desempeño forense del abogado (litigación , recursos, participación en audiencia relación con el cliente etc.

#### 4.6.4. Contenido de la gestión

Como se dijo, los instrumentos que existen para la gestión técnica de los abogados son el contrato de trabajo, el reglamento y la evaluación de desempeño. (ver Anexo 9: Evaluación Desempeño CAJs) Dichos instrumentos se refieren a algunos aspectos que pudieren estimarse como estándares profesionales de defensa. Es así porque sólo algunos remiten a alguna actividad y contenido realmente evaluable y con contenido valorativo: los que se remiten a la relación con el usuario; sin embargo, en los demás casos las referencias de la evaluación carecen de contenido, es decir, no han sido desagregadas en estándares que hagan medible o valorable y controlable intersubjetivamente la función (por ejemplo, se valora “el conocimiento del trabajo”, pero sin referencia a las actividades o competencias que mostrarían ese conocimiento).

Debe asumirse que el conocimiento del trabajo o la calidad del mismo se evaluará en función de la especialidad del respectivo consultorio, pero no existen estándares ni actividades que permitan tener una idea precisa acerca de cuándo ese trabajo o ese conocimiento se considerará correcto. Es decir, en la práctica ese estándar no existe al no ser verificable.

#### 4.6.5. Despliegue territorial y el soporte administrativo

Las grandes ventajas de la Cajs en relación con otros servicios existentes son su completo despliegue territorial. Justamente, para poder cumplir el imperativo impuesto por el artículo 19 n° 3 de la Constitución Política de la República, han debido desplegar a lo largo de todo el territorio nacional, de forma que ahí donde existe una jurisdicción (un juez con competencia en asuntos de que conoce la Cajs), existe un abogado que puede comparecer a las audiencias respectivas. Esta capacidad de despliegue hace que, de asignarse una unidad especializada, cualquiera se puede acoger a las unidades que las Cajs ya tienen a lo largo del país (esta es una ventaja que pocos servicios tienen, puesto que muchos servicios públicos no están desplegados a nivel local a lo largo de todo el país).

La otra ventaja es su gran capacidad de ser soporte administrativo: al no ser las Cajs un servicio público profesionalizado -en rigor no tienen planta funcionaria-, pueden añadirse la cantidad de abogados y profesionales necesarios para la cobertura que se desee proveer (de hecho, así ha estado operando el proceso de consolidación institucional y de profesionalización progresiva desde las reformas jurisdiccionales que han ido implementándose).

#### 4.6.6. Sobre el principio de especialización

En el contexto del Derecho Internacional de los derechos Humanos, tanto en los tratados generales como aquellos dedicados especialmente a NNA existe un consenso en la necesidad de que los sistemas institucionales, particularmente el judicial den a los NNA un trato diferente o especial dando lugar a lo que se da en llamar el principio de especialización.

En doctrina existe un amplio debate sobre lo que el principio de especialización signifique, al menos normativamente hablando, en relación con los NNA. Sin embargo y más allá de la dificultad que implica una precisión normativa específica sobre los estándares que un servicio de defensa jurídica especializada para NNA debería tener uno puede referirse a un contenido básico como aquel que disponiendo para los NNA del mínimo de derechos y garantías que les corresponden en su calidad de seres humanos, es uno que aumenta el nivel ( número de derechos y grado de protección) de protección que esas garantías acuerdan para los adultos fortaleciendo el sentido de la dignidad y autonomía del NNA en el contexto del proceso jurisdiccional en este caso.

Como se ha dicho en la parte jurídica el sistema chileno actual no solo no aumenta si no que está por debajo del sistema adulto en lo que a la provisión de servicios de defensa se refiere, porque carece de un servicio de distribución universal y de libre acceso como el que el artículo 19 n°3 provee para los adultos,

Sin embargo cabría examinar si respecto del servicio de defensa jurídica que si existe, aun con sus limitaciones puede hablarse en algún sentido relevante de especialización. Para este pueden abordarse el punto desde el punto de vista de diversos criterios o aspectos de la especialización que se han identificado como deseables en el derecho Internacional y Comparado.

- a) Desde un punto de vista orgánico. Es discutible que la demanda por una provisión orgánicamente especializada de un servicio de defensa jurídica para NNNA demande un servicio especial o siquiera una unidad especializada, en el sentido de que el hecho que exista tal unidades o servicios no implica necesariamente una provisión especializada del servicio de defensa. Creemos que el mínimo sería contar con alguna unidad o subunidad desplegada territorialmente de forma que a través de ella se pudiera desplegar un conjunto de estándares mínimos aplicables a la provisión de ese servicio de modo no discriminatorio y especializado. En el caso de las Corporaciones esas unidades existen solo en dos casos. En el caso de la Curadoras de Santiago y el caso del CREDEN ( tal vez el caso más claro) es llamativo que en esos casos esta sub especialización les haya al menos concordar algunos modos de actuación en lo institucional entre el poder judicial y los abogados que pueden ser tenidos como especiales o específico , y que algún énfasis en la protección de los Derechos de los NNA pudiesen tener , sin embargo como se pudo establecer en Focus Group estos no alcanzan a establecer actividades que pudieran definirse como óptimas en términos de una mejor defensa o despliegue forense especializado y están volcadas hacia la capacidad de articulación de las redes que sirven de auxilio a las medidas de protección en definitiva adoptadas por los tribunales.
- b) El caso especial de los niños víctimas parecen requerir un nivel de especialización o sub especialización relativo a la materia penal y en lo relativo a la defensa del NNA.

En ese sentido el modelo CREDEN parece apropiado pero es difícilmente replicable a nivel nacional al menos en el nivel de despliegue territorial a nivel local que la distribución de un derecho requiere. La especialización requerida en ese nivel se desplaza hacia la defensa de NNA en el derecho comparado y parece ser también el modelo aconsejable acá. Las experiencias de las Cajs han sido, también acá disímiles en el sentido de que los niños víctimas son atendidos por curadores (algunas regiones de Cajmetro), por abogados de los Cavis (Cajta), o por ambos indistintamente (Cajval) sin que pueda establecer un modelo o protocolo de actuación definido salvo donde existe una oficina especializada ( CREDEN).

- c) Desde el punto de vista procedimental. Ya se ha visto que la regla que consagra la figura del curador no avanza en alguna peculiaridad en la tramitación que se pudiera estimar como “especial” o diferente, ni mucho menos que esté en la línea de incrementar el contenido proteccional de las reglas procesales que se aplican a los NNA desde luego la figura del Curador no está dentro de un procedimiento especial (cosa que si ocurre en el casos de la defensa penal de adolescentes aunque las diferencias procedimentales sean mínimas en ese caso). Respecto de la conducta de los Curadores, los focus group han permitido establecer que, en el mejor de los casos ellos se comportan como parte (como una parte más), ejerciendo los recursos y actos de impugnación control de la prueba, etc. que correspondería a cualquiera de las demás partes en el proceso. En ese sentido no existiría un rasgo de especialidad aunque si se garantizaría el mínimo común exigido por los estándares internacionales aunque como ya se ha establecido no existan ni unidades ni instrumentos que permitan medir la calidad de este desempeño desde el punto de vista de las competencias necesarias para litigación
- d) Unos de los rasgos más diferenciadores de los sistemas institucionales dedicados a la protección de los derechos de NNA está referido a las consecuencias establecidas por las decisiones jurisdiccionales en cuestión. Por ejemplo, en materia penal las medidas socioeducativas o sus consecuencias penales orientadas a su socio educación son el corazón de un enfoque especializado del sistema. Acá también podría pensarse en la virtud del sistema institucional para proveer decisiones que articulen una red de servicios y un conjunto de actos del sistema familiar e institucional cuyo resultado neto sea la mayor y mejor protección de los Derechos de NNA. En este sentido de la especialidad es donde las Cajs han desplegado una mejor comprensión del principio de especialización. En efecto tanto abogados como jueces indican una confianza en la capacidad de sus abogados para conocer y articular las redes institucionales pertinentes a la mejor protección de los NN afectados por situaciones de vulneración de derechos. No ha podido observarse con igual nitidez si esa capacidad existe o es tan decisiva en la designación de los abogados respecto de las redes familiares y comunitarias aunque los abogados tienen plena conciencia de que éstas son importantísimas para los efectos del

cumplimiento de las medidas y resoluciones que los tribunales adoptan. No obstante lo anterior todos los operadores coinciden la necesidad de contar con ayuda profesional (psicólogos y asistentes sociales) que permitan mejorar la capacidad de articulación de las redes y abrirse al impacto que las decisiones tienen una vez que el proceso judicial termina a través de este asesoramiento.

- e) Relación con el niño, niña o adolescente, tanto los estudios comparados, internacionales como nacionales han destacado siempre que un aspecto importante de la especialización concierne a la relación que el sistema institucional establece con el niño en términos de constituirse en un espacio idóneo para la expresión de sus voluntad y la protección de sus intereses y derechos. Es un hecho más o menos establecido que existen déficits importantes a la hora de establecer contextos institucionales más amigables para el NNA de manera de que los mismos visualizan al sistema institucional como un sistema articulado para ayudarles a realizar su vida antes que para enfrentarla o interferirle. Espacios apropiados para la audiencia de niños, atención y dialogo apropiado y pertinente de los actores y profesionales son solo algunos de los aspectos en los que existe un diagnóstico compartido acerca de la necesidad de trabajar y fortalecer. En este sentido el diagnóstico generalizado de las corporaciones es la ausencia no solo de un protocolo de conducta uniforme e idóneo (no usan o derechamente desconocen el protocolo de Eurocial; si bien este apunta en esa dirección es muy básico para constituirse en una herramienta operativa a los fines del contacto regular y relevante con los NNA que los operadores de las Corporaciones tienen) Todos apuntan a la necesidad de contar con profesionales de apoyo que hagan directamente o apoyen la labor de los abogados en ese ámbito sin que sea insuficiente ni aconsejable que los profesionales de los centros SENAME o de los tribunales cumplan esa función puesto que de lo que se trata en este caso es de facilitar la comunicación del NNA con quien será el representante de sus deseos intereses y derechos en el juicio (que puede perfectamente no coincidir con el institucional de SENAME o los tribunales) y de articular un mejor desempeño forense antes que realizar una intervención en un sentido más material del término. Un aspecto crítico de esta relación entre los abogados y estos particulares usuarios serán las metodologías e instrumentos para “traspasar” la voluntad e interés de los NNA a las posturas estratégicas y desempeños forenses del abogado que lo “represente”.

## V. PROPUESTA DE UNIDAD ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE NNA

### 5.1. Antecedentes

De lo que va dicho uno puede inferir algunas aserciones tan básicas como concluyentes: El sistema jurídico chileno no garantiza el derecho a la defensa de NNA, no al menos de manera universal y con libre acceso. Las razones son varias y están expresadas en este informe. En el caso de los tribunales de familia se relacionan con los fundamentos mismos de la regulación i.e., los casos que los Jueces de Familia debe decidir ni siquiera son visualizados como casos que adjudiquen derechos de NNA y su distribución está amparada en la figura de “curador” y ni siquiera tiene carácter universal y obligatorio.

El sistema tiene defensa especializada para los imputados NNA en sede penal (pero no en sede infraccional, vale decir, tribunales de familia) y tienen defensa técnica no especializada en NNA en el caso Laboral.

¿Cuáles son los requisitos para la existencia de una defensa especializada distribuida como un derecho en los términos del artículo 19 n° 3 de la CPR para NNA?

La unidad o servicio que se cree con ese fin debe tener la capacidad de distribuirse universalmente, en forma gratuita, no discriminatoria y a lo largo todo el país, cada vez que se estime que NNA tienen un interés legítimo o derecho sobre cuya adjudicación haya de decidir un Juez de la República (esa posibilidad, como se explicó, ya existe para los adultos en el artículo ya citado)

Los principios que deben inspirar la distribución de un genuino Derecho a la defensa de NNA en Chile serían:

#### 1.- Distribución **Universal**

Como apuntara hace varias décadas Ronald Dworkin, lo que define la distribución de un derecho es el carácter universal del mismo, a diferencia de la distribución de una política pública que puede distribuirse parcial y discriminatoriamente en función de los objetivos se plantean para aquella. E.g la representación jurídica de NNA podría concebirse como un objetivo de política pública en términos tales que el un porcentaje de ell@s puedan tener representación (obsérvese que tal objetivo podría lograrse con la normativa actual), pero, como ya sabemos, esa posibilidad está vedada desde el artículo 19 n° 3, salvo que uno intente negar el estatus jurídico de sujetos de derecho y titulares plenos del derechos del capítulo tercero de la CPR a los NNA. De esta suerte, cada vez que pueda discernirse u interés legítimo o derecho (por el propio NNA o un tercero), entonces será posible que se le asigne una defensa técnica y especializada

## **2.- Distribución No Discriminatoria.**

Por tratarse de un derecho de distribución universal y por aplicación de las obligaciones generales de los Estados en materia de DD.HH no puede usar como criterio ningún rasgo que los niños, niñas o adolescentes no puedan cambiar o no puedan ser obligados a cambiar como su orientación sexual origen étnico o cualquier otro rasgo adscrito.

## **3.- De distribución Gratuita**

Esta es una de las características que la diferencias de la distribución del mismo derecho en el caso de adultos. La razón de esta gratuidad se encuentra en la construcción social de la niñez y la adolescencia como una etapa de la vida de dependencia económica emocional (que fue el origen de su concepción de la incapacidad).

## **4.- Asequibilidad**

Para que el servicio defensa sea realmente alcanzable y distribuible debe ser asequible de modo tal que existe acceso a ella siempre y en cada lugar en que exista una jurisdicción con atribuciones de tomar medidas en relación con los NNA. Esta posibilidad se relaciona íntimamente con la capacidad de despliegue territorial que la institución que acoja la unidad u oficina especializada debe tener y con la capacidad de la misma para “ir al niño o adolescente” es decir, articularse con la familia, su entorno, comunidad y redes para encontrar los cursos de acción que satisfagan apropiadamente los requerimientos de protección de sus derechos que las resoluciones institucionales demanden en definitiva

## **5.- Especialización e Interés Superior del NNA**

La especialización del servicio se relaciona con la exigencia normativa (impuesta por el derecho Internacional de los Derechos Humanos) de un tratamiento institucional especializado de los cuales la defensa es una parte. La especialización en este sentido no solo se relaciona con la capacidad de destinar en forma preferente si no exclusiva unidades y profesionales para la defensa de NNA si no con la capacidad de traspasar la voluntad de los mismos en la construcción de su defensa y de ser un espacio de realización de sus derechos en el proceso y a través de él. Por lo mismo este principio comprende obligaciones en la relación con el NNA, en los espacios e infraestructura que se dispone para su atención, en la forma de recoger su voluntad, en la posibilidad de construir el caso con el NNA y en la capacidad de comprender

los derechos que le son adjudicados en atención a las características de la niñez y adolescencia como etapa especial de la vida.

## **6.- Profesionalización y eficacia**

Este principio se diferencia de la especialización por cuanto dice relación con la necesidad de que los profesionales encargados de la defensa tenga la experiencia en litigación que les permita ofrecer un servicio de calidad en lo concerniente al despliegue de las actividades forenses realizando la idea la defensa formal y técnica. Como se ha establecido en este estudio ésta es una de las razones por las que se ha preferido precisamente a los abogados de las Cajs en las designaciones que efectúan los tribunales, por su mayor experticia en la litigación.

## **7.- Transparencia, publicidad, conocimiento e información**

Los actos de los profesionales que realizan la defensa jurídica, en la medida en que son actos de representación de intereses y derechos ajenos están por completo sujetos a las reglas de rendición de cuentas y publicidad propias de un mandato. Deberá disponerse la mayor información y transparencia con el usuario y deberá procurarse que éste tenga acceso a los antecedentes de su caso siempre que lo requiera. Del mismo modo y, paralelamente, por tratarse de niños y adolescentes deberá evitarse la publicidad que comprometa la integridad de los mismos en el curso del proceso de que se trate, en consonancia con las normas legales pertinentes sobre la materia.

## **8.- Obligatoria**

La construcción social de la infancia y adolescencia tanto como la necesidad de equiparar adecuadamente la articulación de una defensa estricta y fuerte que “equipare” o al menos ponga en una situación de simetría, los desequilibrios de valoración entre el mundo de la niñez y adolescencia y el mundo adulto tanto como las condiciones de trabajo de los tribunales hacen necesaria la obligatoriedad de la designación siempre que un derecho se vea comprometido.

Como puede apreciarse ha insinuado previamente la obligatoriedad tanto como la distribución universal del Derecho a la Defensa requerirán la modificación legislativa de la norma del artículo 19 de la ley de tribunales de familia.

La asignación de los abogados para los casos de niños víctimas y laborales así como la especialización no requieren necesariamente modificación legal aunque si administrativa a nivel de la organización interna de las Cajs.

## 5.2. Estructura

Es necesario advertir que a partir de los déficits diagnósticos ya explicados de la información obtenida del estudio jurídico y encuestas estructuradas a expertos internacionales la estructura podría ser la siguiente.

Como se trata de una unidad u oficina profesional especializada deberá tener profesionales encargados de realizar los actos de representación de un modo compatible con las exigencias del procedimiento en cuestión (destrezas de litigación oral adversarial)

Como la idea es que estén desplegados a nivel local deberá haber por lo menos un abogado a nivel local

El carácter especializado que es de la esencia de s de los servicios institucionales de justicia y en particular de defensa jurídica en el sentido de que pueda contarse con estándares en relación con la articulación de una defensa para un sujeto de derecho en está peculiar de desarrollo que tienen necesidades personales e institucionales diferenciadas. Lo anterior implica contar no solo con un conocimiento especializado de lo forense y de derecho de fondo aplicable si no con conocimientos o adiestramientos mínimos que permitan una adecuada articulación de los intereses y derechos del cliente y de sus requerimientos específicos de defensa.

Se hace necesario, por lo tanto, generar y luego evaluar el cumplimiento de estándares especializados (que solo en algunos casos coincidirán con los estándares generales que pueden exigirse de cualquier litigante, por lo que por ejemplo solo en parte coincidirán con los que ya pudieran existir en las Cajs u otras instituciones)

La existencia y evaluación de dichos estándares no solo se relaciona con la razonable expectativa de éxito de los objetivos uy fines de un servicio de defensa especializada si no con el necesario control de un uso eficaz de los recursos públicos comprometidos en la prestación del servicio

### 5.2.1. Jefe de Gestión (Jefe Técnico)

Por lo anterior se hace necesario contar con alguna capacidad mínima, con una destinación horaria compatible con una función de gestión profesional, que pueda generar a través de un metodología validada, estándares especializados desde la experiencia efectiva, producir información estadística como número de casos, cargas de trabajo, principales materias abordadas rangos de edad, genero de los usuarios etc.) como técnica para dichos fines: estándares de defensa, criterios jurisprudenciales, que permitan evaluar genuinamente ( seguimiento de procesos, reuniones forenses clínicas, aplicación de instrumentos validados,

etc.) el carácter especializado del servicio e incluso con cierta capacidad para formar y especializar a los nuevos equipos y profesionales que con el tiempo vayan llegando

Por otro lado, la experiencia con otros subsistemas institucionalizados especializados como el penal adolescente han mostrado que un sistema eficaz requiere altísimos niveles de coordinación entre las instituciones comprometidas en el resultado decisional y en la efectividad de sus objetivos de protección de derechos o socioeducativos en ese caso Defensoría, Fiscalía , Poder Judicial, SENAME y redes externas) en este caso Poder judicial, servicio especializado redes institucionales de salud, SENAME, etc. Dicha coordinación interinstitucional se hace necesaria y la dotación de una cierta capacidad decisional mínima para suscribir acuerdos, protocolos de actuación, de derivación etc.

Como las realidades y criterios al menos cambian relevantemente a nivel de Corte de Apelaciones lo ideal es que dicha jefatura de gestión esté alojada al menos a nivel regional.

### 5.2.2. Profesionales de apoyo (equipo técnico psico social).

Como ya se ha expresado, existe un consenso generalizado entre los actores del sistema particularmente Jueces y abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial, de la necesidad de un equipo de apoyo multidisciplinario especialmente de apoyo en los psicossocial con un doble objetivo: por un lado facilitar la relación y articulación de la relación abogado cliente, considerando la situación y la etapa especial de desarrollo y por otro lado fortalecer la capacidad de las unidades para articular y coordinar las redes de apoyo para la protección de los derechos de los niños y adolescentes que serán atendidos en el . Un aspecto importante para volver a destacar acá es la situación problemática del virtual traspaso de la voluntad del usuario cuando sus rangos de edad son muy bajos. Más allá de la necesidad de establecer rangos de edad a partir de los cuales un NNA pueda constituir mandato es dable pensar en ciertos derecho cuya titularidad, como se anticipaba en el informe jurídico) no requiera ese umbral. De cualquier modo la asesoría experta de equipos psico-sociales será clave para ese proceso de traspaso de voluntades intenciones e intereses que es propia de la relación abogado cliente.



### 5.2.3. Alojamiento institucional

Como puede observarse esta unidad u oficina especializada puede alojarse en un nuevo servicio tanto como en alguno ya existencia. Como se ha tenido ocasión de expresar el servicio dedicado a la defensa y representación en juicio en Chile son las Corporaciones de Asistencia Judicial. Si bien la estructura interna tiene las dificultades ya expresadas son servicios que se han profesionalizado de manera importante de suerte que la mayor parte de las funciones de representación recaen sobre abogados adiestrados en la litigación e incluso especialistas en la materia sobre la que deben litigar como ocurre con algunas oficinas especializadas: laboral Defensa de víctimas, y en algunos casos cuantitativamente poco significativas pero importantes la defensa de niños: en el caso de la defensa de niños víctimas y la curaduría en el caso de Santiago. etc.

La corporaciones de asistencia de judicial, como también ya se expresó, no tienen planta definida legalmente por lo que constituyen un espacio flexible en que se pueden ir alojando nuevas cantidades de abogados en función de las necesidades de representación forense (Que es más o menos lo que ha venido ocurriendo, con las reformas procesales, lo que ha tenido un impacto difícil en las estructuras organizativas de cada Corporación)

Como ya se ha apuntado el gran déficit es un estructura de gestión técnica que se a capaz de generar y evaluar estándares de defensa jurídica. De hecho no existe en las corporaciones un instrumento que desagregue estándares de defensa como si existe en la DPP con un nivel que desagregue e identifique las diferentes dimensiones del desempeño profesional en juicio y mucho menos que lo haga considerando un criterio de especialización . A lo anterior se añade la necesidad de que dichos estándares sean relativamente homogéneos a lo largo del país, a fin de que el servicio sea no discriminatorio. Una cuestión que si bien se ve entorpecido por tratarse de cuatro corporaciones puede facilitarse con la existencia de una estructura regional homogénea a los largo del país que deba coordinarse y concordar estándares comunes (siguiendo el modelo del proceso de Instalación de las Oficinas de Defensa Laboral) .

### 5.2.4. Perfiles Profesionales

Como ya se ha indicado no puede perderse de vista que el objetivo primordial de este unidad especializada es la defensa en juicio (la representación jurídica de los derechos de NNA) es necesario que se trata de abogados orientados y adiestrados en destrezas de litigación que tengan las competencias que dicho ejercicio requiere. Un modelo interesante en Chile que se encuentra desagregado a nivel de estándares es el de la Defensoría Penal Pública (Ver anexo

10) En dichos estándares se encuentran referencias más precisa a la conducta forense que, de momento no es posible encontrar en instrumentos similares en las Cajs y que son importantes para un servicio profesional especializado E.g “el defensor procura reunir prueba en favor de su representado, o procura la legitimidad de la prueba, etc.

Si el énfasis se pone en el carácter especializado de la oficina entonces se hace necesario generara nuevos estándares en relación con la capacidad de los profesionales de articular eficazmente las necesidades de protección de derechos de un NNA por lo que debe tener unas competencias que permitan esa relación de un modo fluido.

Obviamente el apoyo de los profesionales del área psicosocial serán importantísimos para establecer esta articulación pero en definitiva el adecuado sentido de la confianza personal propia de una defensa y un patrocinio legal serpa un desafío que los propios abogados deberán enfrentar y para el cual deberán tener las competencias y habilidades blandas (soft skills) que les permitan el logro de sus objetivos de defensa especializada ; esto es algo que ni siquiera la defensa penal especializada para adolescentes tiene y también sería el componente faltante en al eventual defensa laboral por lo que este equipo es de la opinión de que la defensa laboral cuando se trate de adolescentes, se aloje en esta nueva unidad.

### 5.3. Valorización Económica Propuesta

La propuesta considera básicamente una unidad técnica con cuatro funcionarios (jefe técnico, psicólogo, asistente social, secretaria) y centros de atención con dos funcionarios (abogado especialista y secretaria). Las unidades técnicas tendrán una cobertura regional (con excepción de la región metropolitana) y las unidades de atención existirán tantos como consultorios jurídicos existen en cada CAJ.

El costo considerado en el presente análisis contempla al personal y los bienes y servicios, tanto para las unidades técnicas como para los centros de atención.

#### 5.3.1. Costo Unidades Técnicas

Personal	Costo Unidad Técnica	
	Mensual	Anual
Jefe técnico	\$ 2.200.000	\$ 26.400.000
Psicólogo	\$ 1.600.000	\$ 19.200.000
Asistente Social	\$ 1.450.000	\$ 17.400.000
Secretaria	\$ 475.000	\$ 5.700.000
<b>Total</b>	<b>\$ 5.725.000</b>	<b>\$ 68.700.000</b>

uente: Elaboración propia con valores de mercado

Item de Gasto	Costo Bienes y Servicios Unid. Técnica	
	Mensual	Anual
Arriendo	\$ 1.000.000	\$ 12.000.000
Computadores y Equipos	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
Materiales	\$ 140.000	\$ 1.680.000
Aseo	\$ 300.000	\$ 3.600.000
Servicios	\$ 150.000	\$ 1.800.000
Correo	\$ 30.000	\$ 360.000
Mobiliario	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000
<b>Total</b>	<b>\$ 7.620.000</b>	<b>\$ 25.440.000</b>

Fuente: Elaboración propia con valores de mercado

### 5.3.2. Costo Centros de Atención

Personal	Costo Centro de Atención	
	Mensual	Anual
Abogado	\$ 1.950.000	\$ 23.400.000
Secretaria	\$ 400.000	\$ 4.800.000
<b>Total</b>	<b>\$ 2.350.000</b>	<b>\$ 28.200.000</b>

Fuente: Elaboración propia con valores de mercado

Item de Gasto	Costo Bienes y Servicios Centros Atención	
	Mensual	Anual
Arriendo	\$ 600.000	\$ 7.200.000
Computadores y Equipos	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000
Materiales	\$ 80.000	\$ 960.000
Aseo	\$ 300.000	\$ 3.600.000
Servicios	\$ 110.000	\$ 1.320.000
Correo	\$ 20.000	\$ 240.000
Mobiliario	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
<b>Total</b>	<b>\$ 4.310.000</b>	<b>\$ 16.520.000</b>

Fuente: Elaboración propia con valores de mercado

### 5.3.3. Estructura de Costos

Incorporando este costeo a la realidad regional, a través de cada Corporación de Asistencia judicial, tenemos la siguiente Estructura de Costos, separados por Unidad Técnica y Centros Jurídicos de Atención.

CAJ	Unidad Técnica	Personal	Bienes y Servicios	Total
CAJTA	2	\$ 68.700.000	\$ 25.440.000	\$ 188.280.000
CAJVAL	3	\$ 68.700.000	\$ 25.440.000	\$ 282.420.000
CAJ BIO BIO	5	\$ 68.700.000	\$ 25.440.000	\$ 470.700.000
CAJ METRO	6	\$ 68.700.000	\$ 25.440.000	\$ 564.840.000
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>\$ 274.800.000</b>	<b>\$ 101.760.000</b>	<b>\$ 1.506.240.000</b>

Fuente: Elaboración propia con valores de mercado

CAJ	Centros jurídicos	Personal	Bienes y Servicios	Total
CAJTA	7	\$ 28.200.000	\$ 16.520.000	\$ 313.040.000
CAJVAL	28	\$ 28.200.000	\$ 16.520.000	\$ 1.252.160.000
CAJ BIO BIO	103	\$ 28.200.000	\$ 16.520.000	\$ 4.606.160.000
CAJ METRO	59	\$ 28.200.000	\$ 16.520.000	\$ 2.638.480.000
<b>Total</b>	<b>197</b>	<b>\$ 112.800.000</b>	<b>\$ 66.080.000</b>	<b>\$ 8.809.840.000</b>

Fuente: Elaboración propia con valores de mercado

<b>TOTAL COSTO PROPUESTA</b>	<b>\$ 387.600.000</b>	<b>\$167.840.000</b>	<b>\$ 10.316.080.000</b>
------------------------------	-----------------------	----------------------	--------------------------

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Acuña San Martín, Marcela. (2013). EL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD PARENTAL. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20(2), 21-59. Recuperado en 22 de diciembre de 2014, de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532013000200002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002&lng=es&tlng=es). 10.4067/S0718-97532013000200002.

Aguilera Chaparro, Gonzalo (2011) Del derecho del Niño a ser oído y del Derecho de Defensa en el actual Ordenamiento Jurídico Familiar. Breves comentarios sobre algunos tópicos jurídicos y acerca del rol del abogado representante niño, niña o adolescente, Volumen Espejos de Infancia, editorial Corporación Paicabí, Santiago de Chile, 442 pp.

Aldunate Lizana, Eduardo (2008) Derechos Fundamentales. Legal Publishing, Santiago de Chile, 439 pp.

Alvarado Velloso, Adolfo (2007) La Imparcialidad Judicial y la Función del Juez en el Proceso Civil, EN: Proceso Civil. Hacia Una nueva Justicia Civil, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 698 pp

Alvarado velloso, Adolfo (2007) La Prueba Judicial, Editorial Juris, Rosario Santa fe Argentina, 188 pp.

Barcia Lehmann, Rodrigo (2011): A.-Fundamentos del derecho de familia y de la infancia. Santiago: PuntoLex, Thomson Reuters B.- La capacidad extra patrimonial de los niños conforme a sus condiciones de madurez, *Revista Ius et Praxis* año 19 n° 2 49 pp.

Baeza Concha, Gloria (2001): "El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28, N° 2, pp. 355-362.

Beloff, Mary (1999). "Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar". *Justicia y Derechos del Niño*. N° 1. Santiago: UNICEF y Programa de Derechos del Niño de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Cerritti, Marcela y Binstock, Georgina (2009): "Familias Latinoamericanas en transformación: desafíos y demanda para la acción pública". *Serie Políticas Sociales N°147, CEPAL, División de Desarrollo Social, Santiago*.

Cillero, Miguel. (1998). "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", en García Méndez, Emilio; Bellof, Mary (Comp.), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del Panorama Legislativo en el*

Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990-1998). Santafe de Bogotá/ Buenos Aires: Temis/Desalma.

Colombo Campbell (1997), Juan Los actos procesales, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 400 pp.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). La infancia y sus derechos en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos (segunda edición). OEA/Ser.L/V/II.133, Doc. 34,29 de octubre de 2008.

Comité De Los Derechos Del Niño. (2013). OBSERVACIÓN GENERAL N° 14, EL DERECHO DEL NIÑO A QUE SU INTERÉS SUPERIOR SEA UNA CONSIDERACION (ARTÍCULO 3, PÁRRAFO 1). 62° período de sesiones, Ginebra, 14 de enero a 1 de febrero de 2013. Recuperado en 22 de diciembre de 2014, de [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/1\\_Global/CRC\\_C\\_GC\\_14\\_\\_7202\\_S.doc](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/1_Global/CRC_C_GC_14__7202_S.doc).

Comité de los Derechos del Niño. (2009). OBSERVACIÓN GENERAL N° 12. El derecho del niño a ser escuchado, 51 ° período de sesiones, Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009, En: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/Ad-vanceVersionsACRC-C-GC-12\\_sp.doc](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/Ad-vanceVersionsACRC-C-GC-12_sp.doc) [visitado el 20/12/2009].

Convención de Derechos del Niño, Decreto Supremo N° 830, Relaciones Exteriores, D.O. de 27.09.90, promulga Convención sobre los Derechos del Niño.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC 1 7-02 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños, de 28 de agosto de 2002. En: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf). [visitado el 20/12/2009].

Couso, Jaime. (2006) "El niño como sujeto de derechos y la Nueva Justicia de Familia. Interés Superior del Niño, Autonomía Progresiva y derecho a ser oído". *Revista de Derechos del Niño N° 3 y 4, Universidad Diego Portalesy UNICEF, Santiago, 2006.*

Damaska, Mirjam (2000) Las caras de Justicia y el Poder del Estado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 430 pp.

De Ferrari Vial, L.I. (2006), "Hacia la creación de un sistema de reemplazo: notas sobre la génesis y desarrollo de la ley sobre responsabilidad penal de adolescentes". *Revista Justicia y Derechos del Niño*, UNICEF, Santiago, pp. 113-158.

De Ferrari Vial, Ignacio (2012), "Desafíos para la especialización del derecho penal de adolescentes chileno a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño". *Revista General de Derecho Penal N.º 17*, Iustel, pp. 1-15.

Domínguez Hidalgo, Carmen. (2005): "Los principios que informan el derecho de familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, n° 2, pp. 205-218.

Duce J, Mauricio. (2010). EL DERECHO A UN JUZGAMIENTO ESPECIALIZADO DE LOS JÓVENES INFRACTORES EN EL NUEVO PROCESO PENAL JUVENIL CHILENO. *Polít. crim. Vol. 5, N.º 10 (Diciembre 2010), Art. 1, pp. 280-340*. Recuperado en 22 de diciembre de 2014, de [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_05/n\\_10/Vol5N10A1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_10/Vol5N10A1.pdf)

Douglas, Gillian; Murch, Mervyn; Miles, Claire; Scanlan, Lesley (2006), *Research into the Operation of Rule 9.5 of the Family Proceedings Rules 1991, Final Report to the Department for Constitutional Affairs*. Cardiff Law School

Duncan, Tess (2004), *Hearing the voices of Children in Court Proceedings*. In: Kumari, Ved; Brooks, Susan (eds), *Creative child advocacy : global perspectives*. New Dehli et al.: Sage.

García-Méndez, Emilio; Be (compiladores). (2004). *Infancia Ley y Democracia en América Latina Tomo I*. Bogotá: Temis.

García Méndez, Emilio (2007); *Law reform in selected civil law*, en UNICEF *Protecting the world's children. Impact of the Convention on the Rights of the Child in Diverse Legal Systems*, Cambridge, Cambridge University Press.

Garrido Álvarez, Ricardo (2011) *El derecho del Niño a un juicio especializado y Teoría General del Proceso*, En *Revista Estado y Poder*, Volumen I Corp Univ. Remington, Medellín, Colombia, pp 37-66.

Garrido Álvarez, Ricardo (2013) *El Interés Superior del Niño y el Razonamiento Jurídico*, En *revista Problema, Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, ciudad de México pp 115-148.

Gil Domínguez, Andrés, María Victoria Fama, Marisa Herrera (2007). *Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes*, Buenos Aires: Ediar.

Hill Malcolm; Lockyer, Andrew; Morton, Peter; Batchelor, Susan; Scott, Jane (2002), *The Role of Safeguards in Scotland*. Centre for the Child & Society and Department of Politics. Glasgow: University of Glasgow.

Horvitz, María Inés & López, Julián. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Lathrop Gómez, Fabiola. (2014). LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO CHILENO. *Revista chilena de derecho privado*, (22), 197-229. Recuperado en 22 de diciembre de 2014, de

[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722014000100005&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722014000100005&lng=es&tlng=es). 10.4067/S0718-80722014000100005.

Lathrop Gómez, Fabiola (2009): "Reformas pendientes en materia de patria potestad y cuidado personal", en *Revista de derecho de la Universidad Finis Terrae*, Santiago, pp. 41-48.

Lundy, Laura (2007) Voice is not Enough: Conceptualising Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child, *British Education research Journal* R 33(69), pp 927-942.

Maier, Julio. (2000). "Los Niños Como Titulares del Derecho al Debido Proceso". *Justicia y Derechos del Niño*, Buenos Aires, 2000.

Mason, Mary Ann. (2003). "¿Una voz para el Niño?". *Revista de Derechos del Niño* N° 2, *Universidad Diego Portales y UNICEF, Santiago, 2003*.

Millán, Patricio y Luis Villavicencio (2002)- "La representación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de protección". *Revista de Derechos del Niño*. N° 1. Santiago.

Mirabal Bentos, Gustavo (2014). "El interés superior del niño, la autonomía progresiva y el rol del defensor". *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, Tomo II, Montevideo, pp. 149-160.

Montero Aroca, Juan. (2008). *Proceso Civil e Ideología*. Editorial Metropolitana, Santiago de Chile 438 pp.

Nowak, Manfred. (2009). *INTRODUCCIÓN AL REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho.

Núñez Ávila, René y Mauricio Cortés Rosso (2012). *Derecho Procesal de Familia*, Santiago: Abeledo Perrot/LegalPublishing Chile/Thomson Reuters.

Office of The Legislative Auditor (1995), *Guardians ad litem, evaluation report*. State of Minnesota.

Palomo Vélez, Diego (2007) *Modelo Procesal Civil Chileno. Conveniencia de articular una nueva regulación sostenida en la oralidad como eje formal facilitador* EN: *Proceso Civil. Hacia una nueva Justicia Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 698 pp.

Rivero Hernández, Francisco (2000): "Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con sus hijos (comentario de la STC 141/2000, de 29 de mayo)". *Derecho Privado y Constitución*, Madrid, N°14, pp. 293-294.

Romero Seguel, Alejandro (2006) *Curso de Derecho procesal Civil. La acción y la Protección de los Derechos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 196 pp.

Rodríguez, Laura (2011) *Infancia y Derechos. Del patronato al abogado del Niño. Experiencia Clínica de la Fundación Sur*, Eudeba, Buenos Aires Argentina, 203 pp.

Tavolari Oliveros, Raul (2007) *bases y Criterios para el Nuevo Proceso Civil Chileno En El Proceso Civil. Hacia una Nueva Justicia Civil*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 698 pp

Vargas Pavez, Macarena, & Correa Camus, Paula. (2011). LA VOZ DE LOS NIÑOS EN LA JUSTICIA DE FAMILIA DE CHILE. *Ius et Praxis*, 17(1), 177-204. Recuperado en 22 de diciembre de 2014, de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122011000100008&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100008&lng=es&tlng=es). 10.4067/S0718-00122011000100008.

Veloso Valenzuela, Paulina (2001): "Principios fundamentales del nuevo estatuto de filiación", en SCHMIDT, Claudia y VELOSO, Paulina: *La filiación en el nuevo derecho de familia*. Santiago: ConoSur LexisNexis Chile, pp. 9-80.

Viveros, Felipe (2008). "Ejes fundamentales para un Sistema Integral de Protección de Derechos de la Infancia y Adolescencia", 36 pp. Disponible en [www.comunitarios.cl/www/attachments/758\\_Documento%201%20sistema%20Integral%20F.%20Viveros.pdf](http://www.comunitarios.cl/www/attachments/758_Documento%201%20sistema%20Integral%20F.%20Viveros.pdf). [Fecha de consulta: 28 de julio de 2013].

Weinberc, Inés M. (2002). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

## **ANEXOS**

**Anexo 1. Catastro de Oferta Programática de la red Sename, para Programa de Representación Jurídica para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos (PRJ).**

**2014**

Institución	FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA
Proyecto	PRJ - UMBRALES ANTOFAGASTA
Dirección	PASAJE FRANCISCO BILBAO 2275, OFICINA 04, ED. PERÚ
Comuna	ANTOFAGASTA
Teléfono	2831599
Cobertura	100
Sexo	Ambos
Código Interno	1020209
Montos asignados	\$ 67.715.072

Institución	CORPORACIÓN ASOCIACIÓN PRO DERECHOS DE LOS NIÑOS Y JOVENES - PRODENI
Proyecto	PRJ - CTRO.DEFENSA INFANTO JUVENIL
Dirección	FREIRE 272
Comuna	CONCEPCIÓN
Teléfono	04122219681
Cobertura	200
Sexo	Ambos
Código Interno	1080278
Montos asignados	\$ 126.587.753

Institución	ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO O O.N.G. PROYECTA
Proyecto	PRJ - REPARACION Y JUSTICIA LOS RIOS
Dirección	JOSE MUÑOZ HERMOSILLA 1614 PARQUE KRAHMER, VALDIVIA
Comuna	VALDIVIA
Teléfono	63-2204137
Cobertura	186
Sexo	Ambos
Código Interno	1140026
Montos asignados	\$ 94.614.604

Institución	ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO O O.N.G. PROYECTA
Proyecto	PRJ - REPARACION Y JUSTICIA
Dirección	CALLE URMENETA #305 PISO 8 OFICINA 810
Comuna	PUERTO MONTT
Teléfono	254820
Cobertura	100
Sexo	Ambos
Código Interno	1100329
Montos asignados	\$ 60.308.736

Institución	CORPORACIÓN ASOCIACIÓN PRO DERECHOS DE LOS NIÑOS Y JOVENES - PRODENI
Proyecto	PRJ - CENTRO DE DEFENSA DE NIÑOS MALTRATADOS CEDENIM
Dirección	BROWN NORTE 379
Comuna	ÑUÑO A
Teléfono	2233503
Cobertura	257
Sexo	Ambos
Código Interno	1130810
Montos asignados	\$ 135.959.168

Institución	FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA
Proyecto	PRJ - UMBRALES
Dirección	AVDA. JOSE MIGUEL CARRERA 4697 DEPTO. 1116
Comuna	SAN MIGUEL
Teléfono	5230784
Cobertura	324
Sexo	Ambos
Código Interno	1130807
Montos asignados	\$ 171.403.776

Institución	FUNDACION LEON BLOY PARA LA PROMOCION INTEGRAL DE LA FAMILIA
Proyecto	PRJ - CEDEJUN
Dirección	ALAVAREZ DE TOLEDO 959

Comuna	SAN MIGUEL
Teléfono	5548233
Cobertura	217
Sexo	Ambos
Código Interno	1131161
Montos asignados	\$ 114.798.208

Institución	FUNDACION LEON BLOY PARA LA PROMOCION INTEGRAL DE LA FAMILIA
Proyecto	PRJ - CENTRO DE ATENCION JURIDICA ESPECIALIZADA
Dirección	Nueva de Buera 180
Comuna	SANTIAGO
Teléfono	6322284
Cobertura	257
Sexo	Ambos
Código Interno	1130815
Montos asignados	\$ 135.959.168

### 2013

Institución	FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA
Proyecto	PRJ - UMBRALES ANTOFAGASTA
Dirección	NOINFORMA
Comuna	ANTOFAGASTA
Teléfono	2943702
Cobertura	100
Sexo	Ambos
Código Interno	1020209
Montos asignados	\$ 0

Institución	CORPORACIÓN ASOCIACIÓN PRO DERECHOS DE LOS NIÑOS Y JOVENES - PRODENI
Proyecto	PRJ - CTRO.DEFENSA INFANTO JUVENIL
Dirección	FREIRE 272
Comuna	CONCEPCIÓN
Teléfono	04122219681
Cobertura	217
Sexo	Ambos
Código Interno	1080278
Montos	\$ 94.501.222

asignados

Institución	ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO O O.N.G. PROYECTA
Proyecto	PRJ - REPARACION Y JUSTICIA LOS RIOS
Dirección	JOSE MUÑOZ HERMOSILLA 1614 PARQUE KRAHMER, VALDIVIA
Comuna	VALDIVIA
Teléfono	63-2204137
Cobertura	136
Sexo	Ambos
Código Interno	1140026
Montos asignados	\$ 45.347.122
Institución	ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO O O.N.G. PROYECTA
Proyecto	PRJ - REPARACION Y JUSTICIA
Dirección	CALLE URMENETA #305 PISO 8 OFICINA 810
Comuna	PUERTO MONTT
Teléfono	254820
Cobertura	100
Sexo	Ambos
Código Interno	1100329
Montos asignados	\$ 58.630.656

Institución	CORPORACIÓN ASOCIACIÓN PRO DERECHOS DE LOS NIÑOS Y JOVENES - PRODENI
Proyecto	PRJ - CENTRO DE DEFENSA DE NIÑOS MALTRATADOS CEDENIM
Dirección	BROWN NORTE 379
Comuna	ÑUÑO A
Teléfono	2233503
Cobertura	257
Sexo	Ambos
Código Interno	1130810
Montos asignados	\$ 97.717.760

Institución	FUNDACIÓN TIERRA DE ESPERANZA
Proyecto	PRJ - UMBRALES
Dirección	AVDA. JOSE MIGUEL CARRERA 4697 DEPTO. 1116

Comuna	SAN MIGUEL
Teléfono	5230784
Cobertura	324
Sexo	Ambos
Código Interno	1130807
Montos asignados	\$ 97.717.760

Institución	FUNDACION LEON BLOY PARA LA PROMOCION INTEGRAL DE LA FAMILIA
Proyecto	PRJ - CEDEJUN
Dirección	ALAVAREZ DE TOLEDO 959
Comuna	SAN MIGUEL
Teléfono	5548233
Cobertura	217
Sexo	Ambos
Código Interno	1131161
Montos asignados	\$ 77.145.600

Institución	FUNDACION LEON BLOY PARA LA PROMOCION INTEGRAL DE LA FAMILIA
Proyecto	PRJ - CENTRO DE ATENCION JURIDICA ESPECIALIZADA
Dirección	Nueva de Buera 180
Comuna	SANTIAGO
Teléfono	6322284
Cobertura	257
Sexo	Ambos
Código Interno	1130815
Montos asignados	\$ 97.717.760

## Anexo 2. Catastro Oferta Programática OPD Nacional

Datos Oferta Programática OPD Nacional						
N°	Región	Nombre del Proyecto	Institución Colaboradora	Comuna	Población Atendida	Monto Asignado
1	1	OPD Sembrando Futuro	I. Municipalidad de Pozo Almonte	Pozo Almonte	2700	47421713
2	1	OPD Infancia Iquique	I. Municipalidad de Iquique	Iquique	3700	64985305
3	1	OPD Alto Hospicio	I. Municipalidad de Alto Hospicio	Alto Hospicio	3500	61472584
4	2	OPD Calama	I. Municipalidad de Calama	Calama	3700	64985305
5	3	OPD Copiapó	I. Municipalidad de Copiapó	Copiapó	4200	65698827
6	3	OPD Provincia del Huasco	I. Municipalidad de Vallenar	Vallenar	3900	61006060
7	3	OPD Caldera	I. Municipalidad de Caldera	Caldera	3100	48491995
8	3	OPD Chañaral Diego de Almagro	I. Municipalidad de Diego de Almagro	Diego de Almagro	3100	48491995
9	4	OPD La Serena	I. Municipalidad de La Serena	La Serena	4200	65698827
10	4	OPD Coquimbo	I. Municipalidad de Coquimbo	Coquimbo	4200	65698827
11	4	OPD Ovalle	I. Municipalidad de Ovalle	Ovalle	4200	65698827
12	4	OPD Vicuña	I. Municipalidad de Vicuña	Vicuña	3100	48491995
13	4	OPD Andacollo	I. Municipalidad de Andacollo	Andacollo	3100	48491995
14	4	OPD Illapel	I. Municipalidad de Illapel	Illapel	2700	47421713
15	5	OPD Quillota	I. Municipalidad de Quillota	Quillota	4500	61747020
16	5	OPD Asoc. La Ligua, Petorca, Cabildo	I. Municipalidad de La Ligua	La Ligua	4500	61747020
17	5	OPD Infancia Los Andes	I. Municipalidad de Los Andes	Los Andes	3500	48025460
18	5	OPD San Antonio	I. Municipalidad de San Antonio	San Antonio	4500	61747020
19	5	OPD Llay Llay	I. Municipalidad de Llay Llay	Llayllay	2085	32614775
20	5	OPD Catemu	Ilustre Municipalidad de Catemu	Catemu	1905	29799115
21	5	OPD Valparaíso	I. Municipalidad de Valparaíso	Valparaíso	5100	71878112
22	5	OPD Construyendo Ciudadanía San Felipe	I. Municipalidad de San Felipe	San Felipe	4500	61747020
23	5	OPD Infancia Villa Alemana	Corporación Municipal Villa Alemana	Villa Alemana	4500	61747020
24	5	OPD Quintero	I. Municipalidad de Quintero	Quintero	3500	48025460
25	5	OPD Viña del Mar	I. Municipalidad de Viña del Mar	Viña del Mar	5100	69979956
26	5	OPD La Calera	I. Municipalidad de La Calera	La Calera	3500	48025460
27	5	OPD Olmué	I. Municipalidad de Olmué	Olmué	2000	9465641
28	5	OPD Quilpué	I. Municipalidad de Quilpué	Quilpué	4800	65863488
29	5	OPD Zapallar Puchuncaví	I. Municipalidad de Zapallar	Zapallar	3500	46140490
30	5	OPD Isla de Pascua	I. Municipalidad de Isla de Pascua	Isla de Pascua	2000	54886240
31	5	OPD Limache	I. Municipalidad de Limache	Limache	2300	31559588

Datos Oferta Programática OPD Nacional						
N°	Región	Nombre del Proyecto	Institución Colaboradora	Comuna	Población Atendida	Monto Asignado
32	6	OPD Convenio Cordillera (Codegua, Machali)	I. Municipalidad de Codegua	Codegua	3500	48025460
33	6	OPD Luchando por la sonrisa de los niños (Rengo, Quinta de Tilcoco y	I. Municipalidad de Rengo	Rengo	4500	61747020
34	6	OPD Centro Costa (Pichilemu, Paredones, Marchigüe)	I. Municipalidad de Pichilemu	Pichilemu	3500	48025460
35	6	OPD El Libertador	I. Municipalidad de Rancagua	Rancagua	4800	65863488
36	6	OPD Sembrando derecho (S. Cruz, Chépica, Lolol, Peralillo)	I. Municipalidad de Chépica	Chépica	4500	61747020
37	6	OPD Colchagua	I. Municipalidad de San Fernando	San Fernando	3500	48025460
38	7	OPD San Clemente	I. Municipalidad de San Clemente	San Clemente	3500	48025460
39	7	OPD Cauquenes	I. Municipalidad de Cauquenes	Cauquenes	3500	54749028
40	7	OPD Talca	I. Municipalidad de Talca	Talca	4800	65863488
41	7	OPD San Javier y Villa Alegre	I. Municipalidad de San Javier	San Javier	3500	48025460
42	7	OPD Asoc. Municipalidades Parral, Retiro y Longaví	I. Municipalidad de Parral	Parral	4500	61747020
43	7	OPD Curicó	I. Municipalidad de Curicó	Curicó	4800	65863488
44	7	OPD Constitución Empedrado	I. Municipalidad de Constitución	Constitución	4500	61747020
45	7	OPD Linares	I. Municipalidad de Linares	Linares	4500	61747020
46	8	OPD Talcahuano	I. Municipalidad de Talcahuano	Talcahuano	4400	68827348
47	8	OPD Derecho a tus Derechos	I. Municipalidad de Concepción	Concepción	4400	68827348
48	8	OPD Coronel	I. Municipalidad de Coronel	Coronel	4200	65698827
49	8	OPD Los Angeles	I. Municipalidad de Los Angeles	Los Angeles	4200	65698827
50	8	OPD Chillán	I. Municipalidad de Chillán	Chillán	4200	65698827
51	8	OPD Tomé. Crece hacia un sistema local de Protección de los Derechos de los Infantes y Adolescentes	I. Municipalidad de Tomé	Tomé	3100	48491995
52	8	OPD Lota	I. Municipalidad de Lota	Lota	2700	47421713
53	8	OPD Arauco	I. Municipalidad de Arauco	Arauco	3100	48491995
54	8	OPD San Pedro de la Paz	Corp. Asociación Chilena Pro Derechos de los Niños - PRODENI	San Pedro de la Paz	3900	61006060
55	8	OPD Asociación Laja Diguillín (Pinto, El Carmen, Pemuco, Yungay)	I. Municipalidad de Yungay	Yungay	2500	39106451
56	8	OPD San Carlos	I. Municipalidad de San Carlos	San Carlos	3100	48491995
57	8	OPD Hualqui	I. Municipalidad de Hualqui	Hualqui	3100	48491995
58	8	OPD Cañete	I. Municipalidad de Cañete	Cañete	3100	48491995
59	8	OPD Valle de Itata (Cobquecura, Coelemu, Ninhue, Portezuelo, Quirihue, Ranquil, S. Nicolás, Trehuaco)	I. Municipalidad de Coelemu	Coelemu	3500	54749028
60	8	OPD Valle del Sol (Quillón, Bulnes, San Ignacio)	I. Municipalidad de Quillón	Quillón	2100	32849419
61	8	OPD Lebu	I. Municipalidad de Lebu	Lebu	3100	48491995
62	8	OPD Chiguayante	I. Municipalidad de Chiguayante	Chiguayante	4000	62570316
63	8	OPD Chillán Viejo	I. Municipalidad de Chillán Viejo	Chillán Viejo	2000	31285152

<b>Datos Oferta Programática OPD Nacional</b>						
<b>N°</b>	<b>Región</b>	<b>Nombre del Proyecto</b>	<b>Institución Colaboradora</b>	<b>Comuna</b>	<b>Población Atendida</b>	<b>Monto Asignado</b>
64	9	OPD Temuco	I. Municipalidad de Temuco	Temuco	4400	68827348
65	9	OPD Malleco Norte	I. Municipalidad de Angol	Angol	3900	61006060
66	9	OPD Padre Las Casas	I. Municipalidad de Padre Las Casas	Padre Las Casas	4000	62570316
67	9	OPD Nahuelbuta (Traiguén, Lumaco, Los Sauces, Purén)	I. Municipalidad de Traiguén	Traiguén	3900	61006060
68	9	OPD Precordillera (Vilcún, Cunco, Melipuco)	I. Municipalidad de Vilcún	Vilcún	3100	48491995
69	9	OPD Cautín Cordillera Villarrica, Curarrehue)	I. Municipalidad de Villarrica	Villarrica	3100	48491995
70	9	OPD Pichikeche Ayelén (N. Imperial, Galvarino, Chol Chol)	I. Municipalidad de Nueva Imperial	Nueva Imperial	3900	61006060
71	9	OPD Centro Cordillerano (Lautaro, Perquenco, Curacautín, Lonquimay)	I. Municipalidad de Lautaro	Lautaro	3900	61006060
72	9	OPD Araucanía Costera (Carahue, Pto. Saavedra, Toltén, T. Schmidt)	I. Municipalidad de Carahue	Carahue	3900	61006060
73	9	OPD Malleco Sur (Collipulli, Ercilla, Victoria)	I. Municipalidad de Collipulli	Collipulli	3900	61006060
74	9	OPD Cautín Sur (Gorbea, Loncoche, Freire, Pitrufuquén)	I. Municipalidad de Gorbea	Gorbea	3900	61006060
75	9	OPD Zona Lacustre	I. Municipalidad de Pucón	Pucón	3100	48491995
76	10	OPD Osorno	I. Municipalidad de Osorno	Osorno	4200	65698827
77	10	OPD Ancud (Ancud y Quemchi)	I. Municipalidad de Ancud	Ancud	3500	54749028
78	10	OPD Zona Sur de Chiloé (Castro, Chonchi y Quellón)	Corporación Municipal de Castro	Castro	3500	54749028
79	10	OPD Puerto Montt	I. Municipalidad de Puerto Montt	Puerto Montt	4200	65698827
80	10	OPD Puerto Varas	I. Municipalidad de Puerto Varas	Puerto Varas	3500	54749028
81	10	OPD Fresia	I. Municipalidad de Fresia	Fresia	2500	39106451
82	10	OPD Cordillera (Purranque, Pto. Octay, Río Negro, Frutillar)	I. Municipalidad de Purranque	Purranque	3500	54749028
83	11	OPD Chile Chico	I. Municipalidad de Chile Chico	Chile Chico	2000	31285152
84	11	OPD Cisnes	I. Municipalidad de Cisnes	Cisnes	2000	31285152
85	11	OPD Coyhaique	I. Municipalidad de Coyhaique	Coyhaique	2300	31559588
86	12	OPD Puerto Natales	Fundación Esperanza	Puerto Natales	2000	31285152
87	12	OPD Punta Arenas	I. Municipalidad de Punta Arenas	Punta Arenas	3100	48491995
88	13	OPD MACUL	ILUSTRE MUN DE MACUL	Macul	4800	65863488
89	13	OPD CALERA DE TANGO	ILUSTRE MUN DE CALERA DE TANGO	Calera de Tango	3500	48025460
90	13	OPD LA PINTANA	Ilustre Mun de La Pintana	La Pintana	7916	108619872
91	13	OPD La Florida	Ilustre Mun de La Florida	La Florida	7316	100386936
92	13	OPD MI COMUNA ME CUIDA CONSTRUYENDO FAMILIA DE PIRQUE	ILUSTRE MUN DE PIRQUE	Pirque	3500	48025460
93	13	OPD - LO ESPEJO	Ilustre Mun de Lo Espejo	Lo Espejo	6800	93306608
94	13	OPD CERRILLOS	ILUSTRE MUN DE CERRILLOS	Cerrillos	4500	61747020
95	13	OPD-MONTESOL	Corp Servicios para el Desar de los Jóvenes (SEDEJ)	EIMonte	4000	62570316
96	13	OPD Pedro Aguirre Cerda Amigos de la Infancia	I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda	Pedro Aguirre Cerda	4500	61747020
97	13	OPD QUILICURA	ILUSTRE MUN DE QUILICURA	Quilicura	4500	61747020

### **Anexo 3. Programa de Representación Jurídica.**

El programa de Representación Jurídica tiene su origen en la Ley 20.032<sup>12</sup> de subvenciones del SENAME como una línea de acción, en base a que dicha ley en el Art. 4 precisa que por **programa** se entenderá un conjunto de actividades, susceptibles de ser agrupadas según criterios técnicos. En esta línea se entenderá por programa de **protección general** aquellos cuya finalidad sea la protección, reparación o restitución de los derechos de los niños ante situaciones de vulneración que por su entidad no sea necesaria una intervención especializada. Lo recién citado en concordancia con el Art. 34 del reglamento de la Ley de Subvenciones<sup>13</sup>, señala y fija que el **Programa de representación Jurídica (PRJ)** para los efectos del pago de subvenciones debe considerarse dentro del programa protección general.

En General el PRJ tiene por finalidad otorgar defensa jurídica especializada en el ámbito proteccional y penal a los niños, niñas y adolescentes, que han sido víctima de vulneración de derechos, para lo cual utilizan como estrategia “la impetración de las correspondientes acciones judiciales que permitan asegurar la debida protección al niño, niña o adolescente y aportar a los procesos reparatorios<sup>14</sup>. Un objetivo del programa es ser complemento a la intervención de restitución del derecho vulnerado, lo cual se logra por medio de la representación jurídica en los Tribunales de Familia, Ministerio Público o Tribunales con competencia en lo penal, en toda ocasión en que se afecte el derecho de protección.

Los sujetos de atención del programa son NNA que han sufrido **vulneración** en sus derechos o derivados por los tribunales de familia.

---

<sup>12</sup> Ley 20.032. Establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores, y su régimen de Subvención. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=240374>

<sup>13</sup> Decreto 841. Aprueba reglamento de ley N/20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores, y su régimen de Subvención. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242631>

<sup>14</sup> SENAME. 2010: Bases Técnicas, Programa Representación Jurídica. Disponible en: [http://www.sename.cl/wsename/licitaciones/p2-19-02/2010/BASES\\_TECNICAS\\_Definitivas\\_PRJ\\_Feb\\_2010.pdf](http://www.sename.cl/wsename/licitaciones/p2-19-02/2010/BASES_TECNICAS_Definitivas_PRJ_Feb_2010.pdf)

Las vías de ingreso al PRJ son mediante una solicitud/derivación desde los Tribunales, como también lo puede ser directamente el Servicio Nacional de Menores o por medio de su red.

En cuanto al financiamiento, el programa cuenta con un presupuesto que se encuentra fijado por la Ley de Subvenciones en 3,2 USS mensual Zona, con esto las instituciones deben velar que los recursos estén enfocados al recurso humano de intervención directa, con lo que se pretende asegurar y aumentar capacidades técnicas de los profesionales y a la vez evitar la rotación de personal, lo que produce costos de operación en los equipos de trabajo.

En relación al equipo de profesionales que integran el programa, estos deben tener como denominador común la capacitación en intervención jurídica y vulneración de derecho en niños, niñas y adolescentes. Además acorde a las bases técnicas del SENAME se debe cumplir con las siguientes características:

1. Profesionales titulados.
2. Formación y experiencia en tramitación ante Tribunales de Justicia.
3. Diplomados en las respectivas materias.
4. Experiencia en alegatos ante Corte de Apelaciones y Corte Suprema.
5. Motivación por el trabajo con niños/niñas y familias.
6. Capacidad y disposición para trabajo en equipo interdisciplinario.
7. Competencias y habilidades para desarrollar relaciones igualitarias entre hombres y mujeres en el trabajo individual, familiar y grupal.
8. Competencia técnica para intervenir en las distintas fases y áreas que contemple el programa.
9. Disposición al trabajo en terreno.
10. Valoración del trabajo intersectorial y práctica de trabajo en red.
11. Accionar centrado en las orientaciones de la Convención de los Derechos del Niño.

En cuanto a la composición del equipo de trabajo este debe ser integrado como mínimo por 6 personas: Director abogado. – Abogado tramitadores de caso. – Procurador. – Trabajador social. – Secretaria. – Contador. – Administrativo de apoyo. El actuar de estos profesionales se encuentra regulado por los lineamientos y normativa vigente del Servicio Nacional de Menores.

Respecto a los recursos materiales, el PRJ en cuanto a infraestructura debe contar con un espacio físico adecuado a las necesidades del proyecto que permitan entregar una atención especializada, por tanto debe estar dotado con un número adecuado de oficinas; instalaciones sanitarias para el personal, público y los niños; sala de recepción; sala de reuniones y deseablemente un espacio destinado a patio.

En relación a equipamiento, las bases señalan como mínimo contar con dos computadores, línea telefónica, fax y correo electrónico. Estos elementos son necesarios para registrar los datos en el SENAINFO, por tanto deben estar presentes desde el comienzo de la ejecución del programa.

En cuanto a la cobertura nacional, el PRJ está presente en 5 regiones divididos en 8 programas, los que en su totalidad suman 1.641 plazas<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Información entregada por el Consejo de la Infancia.

#### **Anexo 4. Oficina de Protección de Derechos.**

Las oficinas de protección de derechos (en adelante OPD), están definidas en la ley que establece el sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME y su régimen de subvención como “instancias ambulatorias de carácter local destinadas a realizar acciones encaminadas a brindar protección integral a los derechos de niños, niñas y adolescentes, a contribuir a la generación de las condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento de los derechos de la infancia”<sup>16</sup>. En términos específicos, la OPD deberá enfocar su atención en aquellos sectores de mayor vulnerabilidad de la comuna. Esto será establecido en base a los resultados obtenidos en los diagnósticos comunales de la infancia.

Esta modalidad de atención comenzó durante el año 2001, como un proyecto piloto implementando 6 oficinas en 5 regiones del país. Luego de la entrada en vigencia de la ley N°20.032, durante el año 2006 se implementaron 102 OPD a través de licitaciones públicas, existiendo a enero de 2013 un total de 119 OPD<sup>17</sup>. La implementación de estas Oficinas, se ha llevado a cabo a través de convenios que Sename ha realizado con municipios o corporaciones municipales y con fundaciones o corporaciones privadas.

El objetivo principal de las OPD es prevenir y atender la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes a través de la atención directa y la articulación de la respuesta del gobierno local y los actores del territorio, como garantes de derechos de niños, niñas y adolescentes, en al menos, el espacio comunal<sup>18</sup>.

Mientras que los objetivos específicos, señalados en las Bases Técnicas que los regulan, son:

<sup>16</sup> Artículo 4, numeral 3.1 de la ley N° 20.032

<sup>17</sup> Disponible en: <http://www.sename.cl/wsename/estructuras.php?name=Content&pa=showpage&pid=18> consultado el 23 de enero de 2015.

<sup>18</sup> SENAME (2012). Bases técnicas, línea de acción Oficina de Protección de Derechos de niños, niñas y adolescentes, Trienio 2012-2015. Oficina de protección de Derecho.

1. Elaboración participativa de una política local de infancia, integrada en los instrumentos de gestión municipal, operacionalizada en un plan local, y que contenga, al menos: la promoción del enfoque de derechos, la institucionalización de redes colaborativas, el desarrollo y fortalecimiento de las competencias parentales y la promoción de la participación de niños, niñas, familias y comunidad.
2. Fortalecer lazos colaborativos, articulados e integrados en redes, entre sectores y actores locales vinculados a la niñez, que permitan intercambiar información, desarrollar intervenciones complementarias y generar mecanismos eficaces de derivación, apuntando hacia la coresponsabilización de los garantes.
3. Incentivar la participación sustantiva de los niños y niñas, la familia y la comunidad en la promoción, protección y ejercicio de los derechos de la infancia.
4. Generar acciones dirigidas a la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que permitan transversalizar el enfoque derechos, generando un lenguaje común.
5. Ofrecer directamente la protección especial que sea necesaria en caso de vulneración de derecho, es decir atención psicosociojurídica directa a los niños/as y sus familias, cuando la derivación a la oferta especializada no sea posible o cuando dicha derivación parezca innecesaria por tratarse de una situación que admita una solución relativamente rápida con los recursos de la propia oficina, del niño/a y/o los que posea el grupo familiar o adulto responsable del niño/a o adolescente atendido/a.
6. Promover el fortalecimiento de las competencias parentales que corresponden a las familias, privilegiando aquellas acciones destinadas a evitar la separación del niño, niña o adolescente de ésta o de las personas encargadas de su cuidado personal.

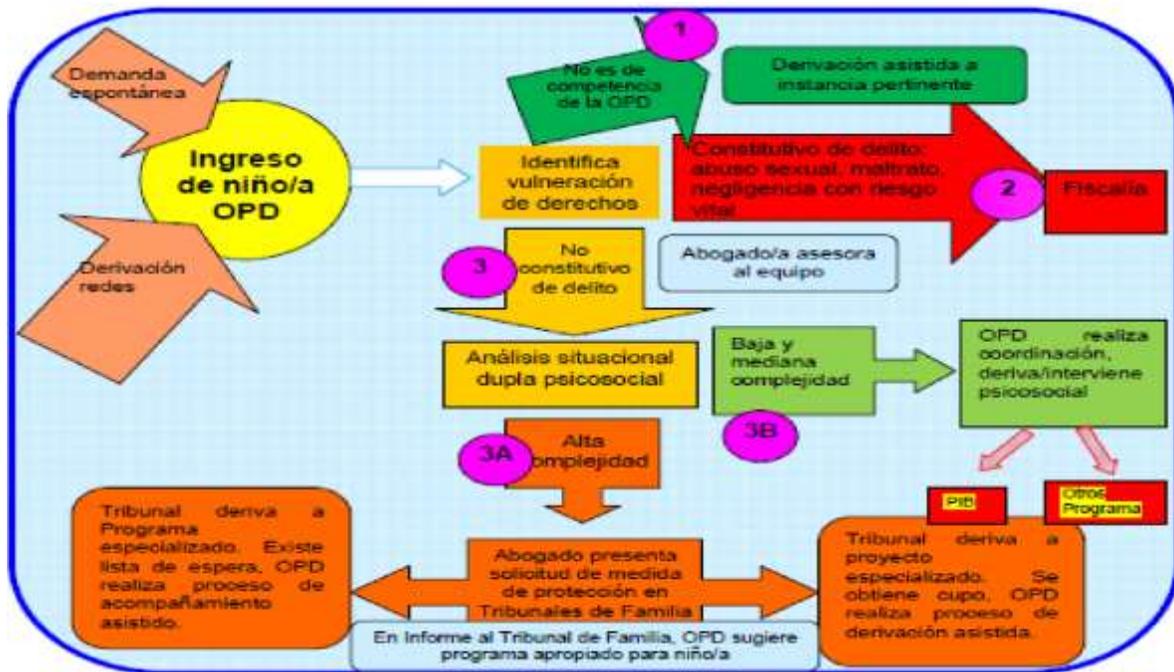
**Sujetos Participantes de las OPD:** Niños, niñas y adolescentes, de entre 0 y 17 años 11 meses y 29 días, que se encuentren en situación de vulneración de derecho y/o excluidos del ejercicio de los mismos.

**Vías de Ingreso:** Primariamente por demanda espontánea. También el ingreso se puede originar por la derivación desde las diversas instancias municipales, de otras instancias públicas y/o privadas y de orden comunitario, la derivación desde el SENAME y/o Tribunal Competente.

En cuanto a la focalización de la atención de las OPD, estas deben centrar su atención en los sectores de mayor vulnerabilidad dentro de la comuna, sin perjuicio de esto se deben priorizar aquellos casos referentes de: a) Niños y niñas menores de 6 años, que no cuenten con la adecuada protección de sus padres y estén presentando vulneración de derechos. b) cuando la vulneración de derechos sea de alta complejidad. c) cuando en casos ocurridos en la Región Metropolitana, carabineros debe ubicar a los adultos responsables de niños y niñas para ser entregados.

El trabajo de las OPD desde el enfoque del espacio comunal está dotado de dimensiones de complejidad y dinamismo. En este contexto las OPD deben convocar al trabajo conjunto de los departamentos, unidades y oficinas municipales; ante esto el desafío es generar mallas programáticas con el objeto de evitar actividades aisladas entre los departamentos de dirección de desarrollo comunitario. Para lo anterior es necesario potenciar la política local de infancia, el desarrollo de redes, la promoción de derechos, participación infantil/comunitaria y la promoción de competencias parentales.

**Flujograma de intervención en protección de derechos de la OPD<sup>19</sup>.**



<sup>19</sup> *Ibidem*, pág. 29.

Acorde a las Bases Técnicas de las OPD y en concordancia al expuesto flujograma, se puede constatar que las vías de ingreso (solicitudes) se efectúa desde la derivación de redes como demanda espontánea.

A su vez las acciones que se esperan del equipo de profesionales de acuerdo a las situaciones que se enfrenten son:

Si la situación que conoce la OPD, no es de su competencia (No son temáticas relacionadas con niños, niñas y adolescentes o No hay vulneración de derecho) se deriva a donde corresponda.

En el caso que la situación que conoce la OPD, evidenciara la existencia de vulneración de Derechos, se abren dos vías.

1. Si es constitutivo de delitos.

El coordinador de la OPD debe denunciar en Fiscalía. En este caso el equipo de la OPD debe gestionar, derivar e ingresar al niño al Programa Especializado en Reparación y Programa de Representación Jurídica (PRJ). En caso de no existir un cupo, la OPD debe acompañar el proceso.

En caso que el abogado asuma como **Curador** en conformidad al Art. 19, inciso 3./ de la Ley de Tribunales de Familia, esta obligado a ejercer la ley penal como querellante ante el respectivo Tribunal de Garantía.

En el evento que el Ministerio Público no adoptara medidas relativas a la protección del niño o estas son tardías, el abogado debe solicitar al Tribunal de Familia correspondiente una medida cautelar.

2. No es constitutivo de delitos.

El equipo debe analizar la situación y diagnosticar con el objeto de identificar lo complejo de la vulneración en cuestión.

En el caso que sea de alta complejidad, el abogado presenta solicitud de medida de protección en los Tribunales de Familia.

Si es de alta complejidad, una vez judicializada, la dupla sicosocial está obligada a acudir a la audiencia de juicio, defendiendo los antecedentes expuestos en el informe realizado por la OPD y se ha adjuntado a la solicitud de la medida de protección presentada.

En el caso que el Tribunal derive a un Programa reparatorio y exista una lista de espera, la OPD debe realizar un proceso de acompañamiento asistido. Por otro lado, si el Tribunal deriva a proyecto especializado obteniéndose cupo, la OPD realiza proceso de derivación asistida.

En el caso de baja y mediana complejidad, la OPD deberá determinar según cada caso si realiza coordinación, derivación o una intervención psicosocial.

### **Composición del equipo de trabajo.**

La base del equipo es conformada por un Coordinador (Encargado de articular voluntades y traducirlas en acciones coordinadas y concretas en post de la infancia); Trabajador o asistente social; Psicólogo/a, Abogado, Educador social o profesor especializado; Comunicador social/audiovisual, periodista o relacionador publico; Personal administrativo ( Toda OPD debe contar con una secretaria tiempo completo, ademas de contar con horas de trabajo de un administrador contable); Voluntarios y estudiantes en practica y Otros profesionales que cuenten con conocimiento y experiencia en tematica de infancia.

El equipo podra variar en el numero de los integrantes y jornadas de trabajo en razon de las características del territorio que abarca la cobertura y los recursos disponibles para profesionales que aporte el municipio.

### **Respecto de los Recursos Materiales.**

La OPD debe contar con un inmueble, el que debe estar ubicado en un lugar distinto al municipio que corresponda según localidad. Es deseable que el inmueble este en un lugar centrico y que este caracterizado con la imagen visual de la OPD.

En relacion al equipamneto se requiere un computador, impresora y conexión a internet.

Anexo 5. Remuneraciones del personal de CAJTA.

<b>PERSONAL REGION DE ARICA Y PARINACOTA</b>				
	<b>Cargo</b>	<b>Jornada Mensual de Trabajo (Nº Horas)</b>	<b>Calidad</b>	<b>Total Anual (\$)</b>
<b>CONSULTORIO JURIDICO DE ARICA</b>				
1	Abogado Jefe	160	Contrato Indefinido	32.521.020
2	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	23.741.748
3	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	23.037.828
4	Abogado Auxiliar	100	Contrato Indefinido	15.674.412
5	Abogado Auxiliar	100	Contrato Indefinido	15.674.412
6	Asistente Social	160	Contrato Indefinido	17.368.092
7	Asistente Social	100	Contrato Indefinido	11.227.044
8	Receptor Judicial	160	Contrato Indefinido	10.566.348
9	Receptor Judicial	160	Contrato Indefinido	10.566.348
10	Secretaria	160	Contrato Indefinido	9.008.340
11	Secretaria	80	Contrato Indefinido	5.000.052
12	Auxiliar Estafeta	160	Contrato Indefinido	7.302.960
<b>TOTAL REGION DE ARICA Y PARINACOTA</b>				<b>181.688.604</b>

<b>PERSONAL REGION DE TARAPACA</b>				
	<b>Cargo</b>	<b>Jornada Mensual de Trabajo (Nº Horas)</b>	<b>Calidad</b>	<b>Total Anual (\$)</b>
<b>CENTRO DE FAMILIA DE IQUIQUE</b>				
1	Abogado Coordinador	160	Contrato Indefinido	31.344.944
2	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.374.449
3	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.374.449
4	Abogado Auxiliar	120	Contrato Indefinido	19.668.044
5	Abogado Auxiliar	100	Contrato Indefinido	16.555.390
<b>CONSULTORIO JURIDICO DE IQUIQUE</b>				
1	Abogado Jefe	160	Contrato Indefinido	34.361.161
2	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.374.449
<b>CONSULTORIO JURIDICO DE ALTO HOSPICIO</b>				
1	Abogado Jefe	160	Contrato Indefinido	32.122.593
2	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.374.449
3	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.374.449
4	Abogado Auxiliar	120	Contrato Indefinido	19.668.044
5	Abogado Auxiliar	100	Contrato Indefinido	16.555.390
<b>CONSULTORIO JURIDICO DE POZO ALMONTE Y MOVIL IQUIQUE</b>				
1	Abogado Jefe (Cons. Pozo Almonte y Móvil Iquique)	160	Contrato Indefinido	28.672.668
2	Abogado Auxiliar (Cons. Pozo Almonte)	100	Contrato Indefinido	13.387.607
<b>TOTAL REGION DE TARAPACA</b>				<b>339.208.088</b>

**PERSONAL REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

	<b>Cargo</b>	<b>Jornada Mensual de Trabajo (Nº Horas)</b>	<b>Calidad</b>	<b>Total Anual (\$)</b>
<b>CONSULTORIO JURIDICO ANTOFAGASTA CENTRO</b>				
1	Abogado Jefe	160	Contrato Indefinido	33.897.760
2	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.324.709
3	Abogado Auxiliar	150	Contrato Indefinido	23.867.885
<b>CONSULTORIO JURIDICO ANTOFAGASTA NORTE</b>				
1	Abogado Jefe	160	Contrato Indefinido	33.897.760
2	Abogado Auxiliar	150	Contrato Indefinido	23.867.885
3	Abogado Auxiliar	120	Contrato Indefinido	19.681.900
4	Abogado Auxiliar	100	Contrato Plazo Fijo	15.787.704
5	Abogado Auxiliar (Se Desplaza a Tal Tal)	120	Contrato Plazo Fijo	18.668.454
<b>CONSULTORIO JURIDICO DE CALAMA</b>				
1	Abogado Jefe	160	Contrato Indefinido	33.799.114
2	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.266.751
3	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.266.751
4	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.266.751
5	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	24.222.590
<b>CONSULTORIO JURIDICO DE TOCOPILLA</b>				
1	Abogado Jefe	160	Contrato Indefinido	31.779.619
2	Abogado Auxiliar	160	Contrato Indefinido	25.325.491
<b>TOTAL REGION DE ANTOFAGASTA</b>				<b>385.921.123</b>
<b>TOTAL PLANILLA GENERAL</b>				<b>906.817.815</b>

Anexo 6. Cargos y Remuneraciones Abogados Consultorios Jurídicos Cajval

Nombre de la Unidad Operativa	RR.HH			
	Cargo	TOTAL Mensual	TOTAL Anual	Horas Contratadas Mensuales
Chañaral	ABOGADO JEFE	1.217.242	14.606.906	90
Copiapo	ABOGADO AUXILIAR	2.165.996	25.991.947	160
	ABOGADO AUXILIAR	2.111.097	25.333.168	160
	ABOGADO AUXILIAR	2.111.097	25.333.168	160
	ABOGADO JEFE	2.392.641	28.711.689	160
	ABOGADO AUXILIAR	2.188.592	26.263.109	160
	ABOGADO AUXILIAR	2.111.097	25.333.168	160
Tierra Amarilla	ABOGADO JEFE	1.297.083	15.564.995	90
Caldera	ABOGADO AUXILIAR	874.223	10.490.681	66
	ABOGADO JEFE	1.950.112	234.013.410	125
Vallenar	ABOGADO AUXILIAR	1.819.107	21.829.288	135
	ABOGADO AUXILIAR	1.819.107	21.829.288	135
	ABOGADO AUXILIAR	1.819.108	21.829.294	135
Freirina	ABOGADO JEFE	1.943.940	23.327.276	135
Diego de Almagro	ABOGADO JEFE	1.227.291	14.727.493	90
		27.047.735	535.184.882	

Nombre de la Unidad Operativa	RR.HH			
	Cargo	TOTAL Mensual	TOTAL Anual	Horas Contratadas Mensuales
LA SERENA	ABOGADO AUXILIAR	1.767.699	21.212.393	131
	ABOGADO AUXILIAR	1.700.589	20.407.071	126
	ABOGADO AUXILIAR	2.369.203	28.430.440	180
	ABOGADO AUXILIAR	1.767.699	21.212.393	131
	ABOGADO AUXILIAR	1.217.242	14.606.903	90
	ABOGADO AUXILIAR	2.524.070	30.288.837	180
	ABOGADO JEFE	2.392.642	28.711.704	160
COQUIMBO	ABOGADO JEFE	2.552.616	30.631.392	167
	ABOGADO AUXILIAR	2.188.592	26.263.109	166
	ABOGADO AUXILIAR	2.188.592	26.263.109	166
	ABOGADO AUXILIAR	2.188.592	26.263.109	166
ANDACOLLO	ABOGADO JEFE	1.828.481	21.941.768	130
VICUÑA	ABOGADO AUXILIAR	1.754.282	21.051.384	130
	ABOGADO JEFE	1.435.497	17.225.967	96
ILLAPEL	ABOGADO AUXILIAR	2.369.182	28.430.187	180
	ABOGADO JEFE	2.656.260	31.875.118	180
LOS VILOS	ABOGADO AUXILIAR	1.217.242	14.606.903	90
	ABOGADO JEFE	2.410.655	28.927.855	180
OVALLE	ABOGADO AUXILIAR	1.217.242	14.606.903	90
	ABOGADO JEFE	2.180.215	26.162.582	160
	ABOGADO AUXILIAR	2.111.097	25.333.168	160
	ABOGADO AUXILIAR	1.871.571	22.458.858	140
	ABOGADO AUXILIAR	2.111.097	25.333.168	160
		46.020.360	552.244.324	

Nombre de la Unidad Operativa	RR.HH			
	Cargo	TOTAL Mensual	TOTAL Anual	Horas Contratadas Mensuales
Villa Alemana	ABOGADO JEFE	2.014.015	24.168.184	131
	ABOGADO AUXILIAR	1.620.023	19.440.281	120
	ABOGADO AUXILIAR	1.620.023	19.440.281	120
	ABOGADO AUXILIAR	1.754.282	21.051.384	130
La Ligua	ABOGADO AUXILIAR	2.111.097	25.333.168	160
	ABOGADO AUXILIAR	733.954	8.807.448	54
	ABOGADO JEFE	2.299.739	27.596.874	160
San Felipe	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.754.282	21.051.384	130
	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.754.282	21.051.384	130
	ABOGADO JEFE	2.263.626	27.163.512	150
La Calera	ABOGADO AUXILIAR	1.297.823	15.573.872	96
	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO JEFE	1.590.739	19.088.868	96
Limache	ABOGADO JEFE	1.852.916	22.234.991	120
	ABOGADO AUXILIAR	1.754.282	21.051.384	130
	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.297.823	15.573.872	96
Quintero	ABOGADO JEFE	1.926.764	23.121.170	135
	ABOGADO AUXILIAR	1.435.497	17.225.967	96
San Antonio	ABOGADO AUXILIAR	2.111.097	25.333.168	160
	ABOGADO JEFE	2.299.733	27.596.798	160
	ABOGADO AUXILIAR	1.871.571	22.458.858	140
	ABOGADO AUXILIAR	2.111.097	25.333.168	160
Casablanca	ABOGADO JEFE	2.170.715	26.048.577	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.754.285	21.051.420	130
Concon	ABOGADO AUXILIAR	1.297.823	15.573.872	96
	ASISTENTE SOCIAL	138.220	1.658.644	14
	ABOGADO JEFE	1.839.535	22.074.421	130
	SECRETARIA	389.673	4.676.078	110
Los Andes	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO JEFE	1.590.739	19.088.868	96
	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.297.823	15.573.872	96
Petorca	ABOGADO JEFE	1.370.095	16.441.139	96
Quillota	ABOGADO AUXILIAR	1.754.282	21.051.384	130
	ABOGADO AUXILIAR	1.754.282	21.051.384	130
	ABOGADO JEFE	1.590.739	19.088.868	96
	ABOGADO AUXILIAR	1.700.588	20.407.059	126
	ABOGADO AUXILIAR	1.754.282	21.051.384	130
Quilpué	ABOGADO JEFE	2.187.147	26.245.759	162
	ABOGADO AUXILIAR	1.754.282	21.051.384	130
	ABOGADO AUXILIAR	1.297.823	15.573.872	96
	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150

Valparaíso Familia	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.982.079	23.784.948	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.897.508	22.770.093	140
	ABOGADO JEFE	2.263.628	27.163.531	150
	ABOGADO AUXILIAR	1.897.508	22.770.093	140
	ABOGADO AUXILIAR	2.031.767	24.381.207	150
		93.010.280	1.116.123.350	
<b>Total Cajval</b>		<b>166.078.375</b>	<b>2.203.552.556</b>	

Anexo 7. Remuneraciones Profesionales que tramitan curadurías CajBíoBío

Cargo	Remuneración Bruta mensual	Remuneración Bruta Anual
ABOGAUXILIAR	2077967	24935604
ABOG. AUX. FAMILIA	2797256	33567072
ABOG. AUXILIAR	3076519	36918228
ABOG. AUXILIAR FAMILIA	1271481	15257772
ABOG. AUXILIAR Y FAMILIA	1525775	18309300
ABOG.JEFE	4572219	54866628
ABOG.JEFE(S)	1271480	15257760
ABOG. JEFE OF. FAMILIA	2170460	26045520
ABOG. MATERIAS DE FAMILIA	2034368	24412416
ABOG.AUXILIAR	36025506	432306072
ABOG.AUXILIAR FAMILIA	7120318	85443816
ABOG.AUXILIAR FAMILIA LOS MUERMOS Y CALBUCO	2034367	24412404
ABOG.JEFE	28933718	347204616
ABOG.JEFE LOS LAGOS	5421639	65059668
ABOG.JEFE PROVINCIAL	2177265	26127180
ABOG.JEFE PUERTO MONTT	1843554	22122648
ABOGADA AUX. FAMILIA	4365140	52381680
ABOGADAAUXILIAR	2848723	34184676
ABOGADA JEFE	4037269	48447228
ABOGADO	5613254	67359048
ABOGADO AUX. FAMILIA	36699231	440390772
ABOGADO AUXILIAR	37932850	455194200
ABOGADO AUXILIAR FAMILIA	17214233	206570796
ABOGADO AUXILIAR FAMILIA OSORNO	762888	9154656
ABOGADO AUXILIAR FAMILIA PANGUIPULLI	1056967	12683604
ABOGADO AUXILIAR FAMILIA RIO NEGRO	1017186	12206232
ABOGADO JEFE CONSULTORIO	3534699	42416388
ABOGADO JEFE FAMILIA	2421639	29059668
<b>Total Abogados que tramitan Curadurías</b>	<b>\$ 221.857.971</b>	<b>\$ 2.662.295.652</b>

Anexo 8. Remuneraciones Abogados de Familia y Consultorios Jurídicos Cajmetro.

N°	Cargo o Función	Región	Remuneración Bruta Mensual	Remuneración Bruta Anual	Fecha de término
1	Abogada Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
2	Abogada Auxiliar	RM	1259542	15114504	30-11-2014
3	Abogada Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
4	Abogada Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-01-2015
5	Abogada Auxiliar	RM	881679	10580148	31-12-2014
6	Abogado	RM	1259542	15114504	31-05-2015
7	Abogado	RM	1561082	18732984	Indefinido
8	Abogado	RM	2576389	30916668	Indefinido
9	Abogado	RM	1259542	15114504	31-12-2014
10	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
11	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
12	Abogado Auxiliar	RM	545802	6549624	28-02-2015
13	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
14	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
15	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
16	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
17	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
18	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
19	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	30-06-2016
20	Abogado Auxiliar	RM	1476026	17712312	Indefinido
21	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
22	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	30-11-2014
23	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
24	Abogado Auxiliar	RM	1458971	17507652	Indefinido
25	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
26	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
27	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
28	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
29	Abogado Auxiliar	RM	1458971	17507652	Indefinido
30	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
31	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
32	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
33	Abogado Auxiliar	RM	587786	7053432	28-02-2015
34	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
35	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
36	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
37	Abogado Auxiliar	RM	1458971	17507652	Indefinido
38	Abogado Auxiliar	RM	1082420	12989040	Indefinido
39	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
40	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-07-2016
41	Abogado Auxiliar	RM	787214	9446568	31-01-2015
42	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
43	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido

N°	Cargo o Función	Región	Remuneración Bruta Mensual	Remuneración Bruta Anual	Fecha de término
44	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
45	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
46	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
47	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
48	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
49	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
50	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
51	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
52	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
53	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
54	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
55	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	30-11-2014
56	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
57	Abogado Auxiliar	RM	1461541	17538492	Indefinido
58	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
59	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
60	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2015
61	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
62	Abogado Auxiliar	RM	787214	9446568	31-12-2015
63	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
64	Abogado Auxiliar	RM	1458971	17507652	Indefinido
65	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
66	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
67	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
68	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
69	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
70	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
71	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
72	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
73	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
74	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
75	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	30-11-2014
76	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-01-2015
77	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
78	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
79	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
80	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
81	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
82	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
83	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
84	Abogado Auxiliar	RM	587786	7053432	28-02-2015
85	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
86	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido

N°	Cargo o Función	Región	Remuneración Bruta Mensual	Remuneración Bruta Anual	Fecha de término
87	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
88	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
89	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
90	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
91	Abogado Auxiliar	RM	1750834	21010008	Indefinido
92	Abogado Auxiliar	RM	1082420	12989040	Indefinido
93	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
94	Abogado Auxiliar	RM	1458971	17507652	Indefinido
95	Abogado Auxiliar	RM	1458971	17507652	Indefinido
96	Abogado Auxiliar	RM	587786	7053432	28-02-2015
97	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
98	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
99	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
100	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
101	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
102	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-05-2016
103	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	Indefinido
104	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
105	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
106	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
107	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
108	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
109	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
110	Abogado Auxiliar	RM	1458971	17507652	Indefinido
111	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
112	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
113	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
114	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2015
115	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
116	Abogado Auxiliar	RM	1476026	17712312	Indefinido
117	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
118	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
119	Abogado Auxiliar	RM	1524305	18291660	Indefinido
120	Abogado Auxiliar	RM	1597629	19171548	Indefinido
121	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
122	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
123	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
124	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
125	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
126	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
127	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
128	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
129	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido

N°	Cargo o Función	Región	Remuneración Bruta Mensual	Remuneración Bruta Anual	Fecha de término
130	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
131	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
132	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
133	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
134	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
135	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
136	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
137	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
138	Abogado Auxiliar	RM	984018	11808216	Indefinido
139	Abogado Auxiliar	RM	984018	11808216	Indefinido
140	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
141	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
142	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
143	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
144	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
145	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
146	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
147	Abogado Auxiliar	RM	1149450	13793400	31-01-2015
148	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
149	Abogado Auxiliar	RM	1458971	17507652	Indefinido
150	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
151	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
152	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
153	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
154	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
155	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
156	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
157	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
158	Abogado Auxiliar	RM	1786322	21435864	Indefinido
159	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
160	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
161	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido
162	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
163	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
164	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
165	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
166	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
167	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
168	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
169	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
170	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
171	Abogado Auxiliar	RM	1259542	15114504	31-12-2014
172	Abogado Auxiliar	RM	984019	11808228	Indefinido

N°	Cargo o Función	Región	Remuneración Bruta Mensual	Remuneración Bruta Anual	Fecha de término
173	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
174	Abogado Auxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
175	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
176	Abogado Jefe	RM	1082419	12989028	Indefinido
177	Abogado Jefe	RM	1524305	18291660	Indefinido
178	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
179	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
180	Abogado Jefe	RM	1524305	18291660	Indefinido
181	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
182	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
183	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
184	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
185	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
186	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
187	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
188	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
189	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
190	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
191	Abogado Jefe	RM	2423057	29076684	Indefinido
192	Abogado Jefe	RM	2631045	31572540	Indefinido
193	Abogado Jefe	RM	2009420	24113040	Indefinido
194	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
195	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
196	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
197	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
198	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
199	Abogado Jefe	RM	1279690	15356280	Indefinido
200	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
201	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
202	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
203	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
204	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
205	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
206	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
207	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
208	Abogado Jefe	RM	2631045	31572540	Indefinido
209	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
210	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
211	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
212	Abogado Jefe	RM	1082420	12989040	Indefinido
213	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
214	Abogado Jefe	RM	2631045	31572540	Indefinido
215	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido

N°	Cargo o Función	Región	Remuneración Bruta Mensual	Remuneración Bruta Anual	Fecha de término
216	Abogado Jefe	RM	1524305	18291660	Indefinido
217	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
218	Abogado Jefe	RM	2423057	29076684	Indefinido
219	Abogado Jefe	RM	1524305	18291660	Indefinido
220	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
221	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
222	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
223	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
224	Abogado Jefe	RM	1524305	18291660	Indefinido
225	Abogado Jefe	RM	1574428	18893136	Indefinido
226	Abogado Jefe (s)	RM	1574428	18893136	Indefinido
227	Abogado Jefe (s)	RM	1574428	18893136	Indefinido
228	Abogado Jefe (s)	RM	1574428	18893136	Indefinido
229	Abogado Jefe (s)	RM	1574428	18893136	Indefinido
230	Abogado Jefe (s)	RM	1574428	18893136	Indefinido
231	Abogado Jefe (s)	RM	1574428	18893136	Indefinido
232	AqbogadoAuxiliar	RM	1574428	18893136	Indefinido
233	Abogada Auxiliar	VI	692700	8312400	19-01-2015
234	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
235	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
236	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
237	Abogado Auxiliar	VI	1049618	12595416	31-01-2015
238	Abogado Auxiliar	VI	881679	10580148	28-02-2015
239	Abogado Auxiliar	VI	1180823	14169876	Indefinido
240	Abogado Auxiliar	VI	984019	11808228	Indefinido
241	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
242	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
243	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
244	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
245	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
246	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
247	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
248	Abogado Auxiliar	VI	1461541	17538492	31-12-2014
249	Abogado Auxiliar	VI	984017	11808204	Indefinido
250	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
251	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
252	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
253	Abogado Auxiliar	VI	1259542	15114504	31-12-2014
254	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
255	Abogado Auxiliar	VI	1259542	15114504	31-12-2014
256	Abogado Auxiliar	VI	1574428	18893136	Indefinido
257	Abogado Jefe	VI	1574428	18893136	Indefinido
258	Abogado Jefe	VI	1574428	18893136	Indefinido

N°	Cargo o Función	Región	Remuneración Bruta Mensual	Remuneración Bruta Anual	Fecha de término
259	Abogado Jefe	VI	1574428	18893136	Indefinido
260	Abogado Jefe	VI	1574428	18893136	Indefinido
261	Abogado Jefe	VI	2423057	29076684	Indefinido
262	Abogado Jefe	VI	1574428	18893136	Indefinido
263	Abogada Auxiliar	VII	692700	8312400	26-01-2015
264	Abogada Auxiliar	VII	1259542	15114504	31-12-2015
265	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
266	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
267	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
268	Abogado Auxiliar	VII	787214	9446568	Indefinido
269	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
270	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
271	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
272	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
273	Abogado Auxiliar	VII	984019	11808228	Indefinido
274	Abogado Auxiliar	VII	1259542	15114504	31-12-2015
275	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
276	Abogado Auxiliar	VII	984019	11808228	Indefinido
277	Abogado Auxiliar	VII	787214	9446568	31-12-2014
278	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
279	Abogado Auxiliar	VII	1259542	15114504	31-12-2014
280	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
281	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
282	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
283	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
284	Abogado Auxiliar	VII	1574428	18893136	Indefinido
285	Abogado Jefe	VII	1574428	18893136	Indefinido
286	Abogado Jefe	VII	1574428	18893136	Indefinido
287	Abogado Jefe	VII	1574428	18893136	Indefinido
288	Abogado Jefe	VII	1574428	18893136	Indefinido
289	Abogado Jefe	VII	787214	9446568	31-12-2014
290	Abogado Jefe	VII	787214	9446568	Indefinido
291	Abogado Jefe	VII	1574428	18893136	Indefinido
292	Abogado Jefe	VII	1552637	18631644	Indefinido
293	Abogado Jefe	VII	1574428	18893136	Indefinido
294	Abogado Jefe	VII	2423057	29076684	Indefinido
295	Abogado Jefe	VII	1574428	18893136	Indefinido
296	Abogado Jefe	VII	1574428	18893136	Indefinido
297	Abogado Jefe	VII	1755924	21071088	Indefinido
298	Abogado Jefe (s)	VII	787214	9446568	Indefinido
299	Abogado Auxiliar	VII	787214	9446568	31-05-2016
300	Abogada Auxiliar	XII	692700	8312400	07-02-2015
301	Abogado Auxiliar	XII	1259542	15114504	31-12-2014

N°	Cargo o Función	Región	Remuneración Bruta Mensual	Remuneración Bruta Anual	Fecha de término
302	Abogado Auxiliar	XII	840420	10085040	Indefinido
303	Abogado Auxiliar	XII	1680865	20170380	Indefinido
304	Abogado Auxiliar	XII	1680865	20170380	Indefinido
305	Abogado Auxiliar	XII	1730461	20765532	Indefinido
306	Abogado Auxiliar	XII	1259542	15114504	31-12-2014
307	Abogado Auxiliar	XII	1680865	20170380	Indefinido
<b>Total Cajmetro</b>			<b>\$ 442.736.451</b>	<b>\$ 5.312.837.412</b>	

## Anexo 9. Evaluación de Desempeño de las CAJ



CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LA REGION DE VALPARAISO

### EVALUACIÓN PREVIA

FOLIO : 0

#### PROCESO DE EVALUACION

Nombre :

Estamento :

Dependencia :

RENDIMIENTO: Mide la cantidad y calidad del trabajo ejecutado durante el período calificado, en relación con las tareas encomendadas.			
SUB-FACTORES	EVALUACION	CONCEPTO	FUNDAMENTACION
CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS: Mide la ejecución y la oportunidad de las tareas asignadas.	9	OPTIMO	Siempre realiza oportunamente sus labores profesionales.
CALIDAD DE LAS TAREAS ASIGNADAS: Evalúa las características de las tareas realizadas, considerando la habilidad en su ejecución y la presencia e impacto de errores.	10	OPTIMO	Desarrolla correctamente sus labores y propone ideas para mejorar.
APTITUDES LABORALES: Mide aquellas aptitudes del funcionario que se vinculan directamente con el cumplimiento de sus funciones			
SUB-FACTORES	EVALUACION	CONCEPTO	FUNDAMENTACION
CAPACIDAD PARA REALIZAR TRABAJO EN EQUIPOS: Mide la capacidad de integración del funcionario en equipos de trabajo, así como la colaboración eficaz que éste presta cuando se requiere que trabaje en equipo.	9	OPTIMO	Trabaja en armonía con los equipos que integra.
RELACIONES INTERPERSONALES: Mide la capacidad, actitudes y acciones del funcionario para mantener un ambiente de trabajo armónico y respetuoso; su disposición para apoyar y cooperar en el trabajo de su unidad ante situaciones imprevistas.	10	OPTIMO	Muy buenas relaciones interpersonales con las personas que integran su equipo y con los profesionales de la institución.
CONOCIMIENTO DEL TRABAJO: Mide el grado de dominio que el funcionario tiene de la actividad que realiza, el interés demostrado por adquirir mayores conocimientos para un mejor desarrollo de las labores encomendadas y la capacidad de proponer soluciones y procedimientos para mejorar el desarrollo de la tarea asignada.	9	OPTIMO	Conoce bien y siempre aporta ideas para mejorar el trabajo que hace.
FACTOR COMPORTAMIENTO FUNCIONARIO: Mide la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias			
SUB-FACTORES	EVALUACION	CONCEPTO	FUNDAMENTACION
SUBFACTOR CUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES: Mide el grado de cumplimiento de las órdenes y cometidos que le imparten o encomiendan sus superiores.	9	OPTIMO	Cumple oportuna y correctamente las instrucciones que recibe.
SUBFACTOR CUMPLIMIENTO DE HORARIO DE INICIO Y TÉRMINO DE JORNADA LABORAL: Mide la exactitud del funcionario en el cumplimiento de la jornada de trabajo.	10	OPTIMO	Cumple correcta y puntualmente su jornada de trabajo.
CUMPLIMIENTO DE NORMAS: Mide el grado de cumplimiento a la observancia de los reglamentos e instrucciones de la institución y de los deberes de probidad.	10	OPTIMO	Cumple satisfactoriamente las normas y siempre sugiere alternativas para mejorarlas.
SUBFACTOR PERMANENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO: Evalúa la presencia del funcionario en el lugar de trabajo, efectuando o cumpliendo sus funciones, y la debida justificación de las ausencias.	9	OPTIMO	Siempre está disponible en su lugar de trabajo.
FACTOR DIRECCION: Mide la capacidad del funcionario para dirigir equipos de trabajo y conducirlos al logro eficiente de las metas y objetivos institucionales. APLICABLE SOLO A CARGOS DIRECTIVOS Y/O JEFATURA.			
SUB-FACTORES	EVALUACION	CONCEPTO	FUNDAMENTACION
SUBFACTOR LIDERAZGO: Evalúa la capacidad para dirigir y motivar a un equipo de trabajo hacia el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para la unidad de trabajo.	10	OPTIMO	Mantiene muy motivado a su equipo.
SUBFACTOR PLANIFICACIÓN: Mide la capacidad de organizar y distribuir las cargas laborales en forma eficiente entre sus colaboradores.	9	OPTIMO	Organiza y planifica sus tareas para prevenir cualquier dificultad.
SUBFACTOR MANEJO DE CONFLICTOS: Mide la capacidad de generar mecanismos de prevención a los conflictos que se producen al interior de su equipo de trabajo y de buscar soluciones ante situaciones que se constituyan como problemas.	10	OPTIMO	Se anticipa a informar y resolver cualquier situación conflictiva.
OBSERVACIONES DEL EVALUADOR SOBRE EL PERIODO (Fortalezas y Compromisos de Mejora):			
Se acuerda seguir mejorando el registro estadístico.			
FECHA DE NOTIFICACION:			

## **Anexo 10. Estándares de la Defensa**

Los estándares de defensa penal pública son normas cuyo objetivo es que los defensores penales públicos desempeñen su función de acuerdo con parámetros de actuación que buscan maximizar los derechos e intereses de los beneficiarios del servicio, proporcionando una asesoría jurídica de alta calidad.

La nueva regulación de los estándares -publicados el 11 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial- se caracteriza por clasificarlos en tres grandes grupos: por una parte, aquellos que dicen relación con la competencia profesional de los defensores. Por otra, los que se refieren a la relación entre el defensor y su cliente y, por último, el estándar que regula la correcta y adecuada gestión administrativa de las causas.

Destaca dentro de esta nueva normativa la creación de la defensa especializada de adolescentes, que regula las obligaciones que deben cumplir los defensores de acuerdo con los requisitos y exigencias que se imponen por la legislación específica en esta materia, tanto en el desarrollo de la investigación y el juicio como en la etapa de ejecución de la sentencia.

Los estándares, sus objetivos y metas, deberán ser cumplidos por todos los defensores locales, licitados o contratados.

### **Estándares de la competencia profesional del abogado en las actividades de defensa**

Estándar de la defensa: el defensor o defensora resguarda en todo momento los intereses de imputadas e imputados, desde el inicio del procedimiento dirigido en su contra hasta su completa terminación, proporcionando una asesoría jurídica técnico penal adecuada, relativa al caso.

- El defensor o defensora estructura la labor de defensa en conformidad con la voluntad y decisión que adopta el imputado o imputada.
- El defensor o defensora es diligente en la defensa de imputadas e imputados.
- La imputada y el imputado no deben estar sometidos a una investigación más allá del tiempo estrictamente necesario.
- Todas las actuaciones que deba realizar el defensor o defensora son preparadas adecuadamente por éstos.

Estándar de la libertad: el defensor o defensora realiza las actividades necesarias para que las imputadas y los imputados no sean sometidos a restricciones de libertad arbitrarias ni ilegales.

- El defensor o defensora verifica que la detención se haya efectuado conforme a derecho.
- El defensor o defensora verifica que las medidas cautelares sean impuestas y ejecutadas conforme a derecho.
- El defensor o defensora se ocupa que la condena se imponga y ejecute de acuerdo a la ley.

- El defensor o defensora de un adolescente vela, además, porque la privación de libertad se aplique como medida de último recurso, durante el período más breve que proceda y con los resguardos especiales que señala la ley.

Estándar de la prueba: el defensor o defensora se ocupa que la prueba se produzca resguardando los intereses, derechos y garantías de la imputada y de imputado.

- El defensor o defensora procura reunir prueba propia a favor de su representado.
- El defensor o defensora se ocupa que la prueba de cargo sea legítima en su obtención y correcta en su utilización durante todas las etapas del proceso.
- El defensor o defensora verifica los presupuestos de una correcta audiencia de preparación de juicio oral.
- El defensor o defensora prepara adecuadamente la prueba a rendir en el juicio oral y vela por su correcta incorporación en éste.

Estándar de los recursos: en los recursos, el defensor o defensora asesora técnicamente, respeta la voluntad de la imputada e imputado y protege sus derechos, garantías e intereses.

- El defensor o defensora recurre de las resoluciones judiciales cada vez que sea procedente, según criterio técnico, y acorde con la voluntad e intereses de la imputada y el imputado.
- El defensor o defensora está atento a la interposición y tramitación de los recursos de los demás intervinientes.

Estándar de la defensa especializada de adolescentes: el defensor o defensora ejerce la defensa penal pública de un adolescente de acuerdo con los conocimientos, coordinaciones y destrezas especiales que exige la Ley, en materia de defensa penal de adolescentes.

- El defensor o defensora invoca en sus argumentaciones la normativa nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia relativa a los adolescentes, así como otros conocimientos propios de la defensa de adolescentes infractores de ley, que sean pertinentes al caso.
- El defensor o defensoras conoce la oferta y características de las distintas salidas alternativas y sanciones penales de adolescentes, procurando que se aplique la que mejor favorezca el interés manifestado por el imputado o imputada adolescente.
- El defensor o defensora se coordina con los profesionales de apoyo a la gestión de la defensa de adolescentes con que cuenta la institución u otros organismos relacionados, para otorgar defensa de calidad a sus representados.

Estándar de la defensa de adolescentes condenados: El defensor o defensora, designado para estos efectos por la Defensoría, presta defensa al adolescente durante la ejecución de la sanción penal impuesta.

- El defensor o defensora protege los derechos del o la adolescente condenado y vela por la legalidad de la ejecución.
- El defensor o defensora es diligente en la solicitud de sustitución y de remisión de condenas, según los intereses y voluntad del adolescente.

## **Estándares relativos a la relación del defensor con el cliente**

Estándar de la información: el defensor o defensora siempre mantendrá informado al imputado o imputada del estado del proceso, la estrategia de defensa y de los derechos y deberes que le asisten mientras esté sujeto a persecución penal, para lo cual procurará entrevistarse con su cliente.

- El defensor o defensora mantiene informado al imputado o imputada del estado del proceso, de la investigación y las eventuales consecuencias jurídicas y fácticas de la persecución penal iniciada en su contra, así como de la estrategia de defensa.
- El defensor o defensora mantiene informado al imputado o imputada de sus derechos y obligaciones dentro del proceso penal.
- El defensor o defensora se entrevista con el imputado o imputada o su familia desde que la causa se le asigna.
- El defensor o defensora da a conocer con claridad al imputado o imputada la formulación de cargos que se atribuyen en su contra y sus posibles consecuencias en las diversas etapas procesales.

Estándar de la dignidad del imputado e imputada: el defensor o defensora debe brindar un trato digno y respetuoso al imputado o imputada y a sus familiares y procura que los demás intervinientes otorguen a su defendido el mismo buen trato, en todas las etapas del proceso.

- El defensor o defensora brinda siempre un trato cortés y respetuoso al imputado o imputada y la familia de los mismos.
- El defensor o defensora procura que los demás intervinientes del proceso brinden un trato cortés y respetuoso al imputado o imputada en todas las etapas del proceso.

## **Estándar relativo a la gestión administrativa de las causas**

Estándar de la gestión del defensor: el defensor o defensora es eficiente en la gestión de la defensa penal pública.

- El defensor o defensora mantiene completa la carpeta del caso que no es terminado en la primera audiencia.
- El defensor o defensora se ocupa que el sistema informático de la Defensoría Penal Pública refleje fiel y oportunamente todos los eventos que se verifican en la causa, así como los datos de imputados e imputadas, la naturaleza, estado y características de las investigaciones y su término.
- El defensor o defensora cumple con los protocolos de delegación de gestiones o audiencias de causas en trámite, de traspaso, derivación y entrega de causas terminadas y cualquier otro instructivo que dicte el Defensor o Defensora Nacional.

Los estándares de defensa serán exigibles a todos los prestadores de defensa penal pública, independiente de la fuente de su contratación, y serán controlados mediante auditorías externas e inspecciones, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.718 y el Decreto Supremo N° 495/2002, del Ministerio de Justicia.

## **Anexo 11. Entidades que ejercen representación judicial de NNA en Chile**

Como se desprende del párrafo anterior, el objeto de este capítulo es hacer un tratamiento orgánico de las entidades que ofrecen servicios de representación y defensa jurídica de niños, niñas y adolescentes. Si bien la representación judicial es ejercida por abogados y abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, la indagación en este capítulo se centrará en las personas jurídicas que reciben financiación pública para organizar y proveer los servicios de defensa jurídica.

La actual oferta de Curadores Ad Litem se encuentra focalizada en las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ) y los Programas de Representación Jurídica (PRJ) del Servicio Nacional de Menores. Se debe hacer presente que, en el caso de las CAJ, hablar de una oferta de curadores ad litem es una afirmación impropia. En efecto, las CAJ ofrecen servicios de representación y defensa jurídica, entre otros, significando la demanda de estos servicios por parte de NNA un porcentaje altamente significativo. Conjeturar hipótesis del porqué se da esta situación no es materia de este estudio. Sin embargo, dado que el circuito de designación de curadores ad litem se da en sede judicial, es susceptible de hablar de que las personas menores de 18 años atendidas por las CAJ ingresan como patrocinados en virtud de la resolución judicial que designa a un/a abogado/a de la CAJ como cuador ad litem.

A continuación se expone el esquema orgánico y administrativo de estas entidades:

### **A. CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL**

Las Corporaciones de Asistencia Judicial son personas jurídicas autónomas, descentralizadas, con patrimonio propio y no persiguen fines de lucro. Su razón de ser es prestar asistencia jurídica a personas que no pueden procurárselas por sí mismas. Fueron creadas por la ley N° 17.995, del año 1981, las Corporaciones de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso (CAJVAL), la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana (CAJMETRO) y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Bio Bío (CAJBIOBIO). En acto legislativo posterior, mediante la ley N° 18.632, de año 1987, se creó la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta (CAJTA).

Las CAJ se relacionan con la Presidencia de la República a través del Ministerio de Justicia. La División Judicial de este Ministerio supervisa las CAJ, específicamente a través del

Departamento de Asistencia Jurídica.

Los servicios que proveen las CAJ se prestan en todo el territorio nacional, alcanzando niveles de cobertura superiores a otras entidades que prestan o realizan actividades jurídico/judiciales, tales como la Defensoría Penal Pública o el Ministerio Público. La prestación de los servicios se brindan en consultorios fijos y móviles, en los Centros de Mediación, en los Centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, las Oficinas de Defensa Laboral (ODL).

Como se señaló, la ley n° 17.995, que “Concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan” es el cuerpo legal que crea la Corporación de Asistencia Judicial, esta ley fue publicada en el Diario Oficial el día 8 de mayo de 1981<sup>20</sup>. Dicha Corporación, en conformidad al artículo 1° de la citada ley, es la continuadora legal de los consultorios jurídicos que dependientes del Colegio de Abogados, en lo referente a los servicios de asistencia judicial. Conforme al Artículo 2° la ley en comento, dichas corporaciones gozan de personalidad jurídica, tienen patrimonio propio y no persiguen fines de lucro, como se indicó más arriba. Su finalidad es prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos. Además, proporcionar los medios para efectuar la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado.

Las dos labores principales de la Corporación son:

- a) Otorgar asistencia jurídica y judicial de manera gratuita.**
- b) Ser centro de práctica para el título de abogado.**

<sup>20</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29425&buscar=17995>

El marco normativo aplicable a las Corporaciones es en general la:

- . Ley N° 17.995 “Concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan”, Publicada en el Diario Oficial el 8 de mayo de 1981.
- . Ley N° 18.632 “Crea las Corporaciones de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta y les Concede Personalidad Jurídica”

En cuanto a las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del organismo, puede en concordancia con el Art. 2° de la mencionada ley: Proporcionar los medios para efectuar la práctica necesaria para el ejercicio de la profesión a los postulantes a obtener el título de abogado y Prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos.

- . Ley N°19.263 “Fija normas aplicables al personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial”, Publicada en el Diario oficial el 10 de noviembre de 1993.

Es en conformidad a esta ley que los funcionarios que pertenecen a las Corporaciones de Asistencia Judicial no se rigen en sus actividades funcionarias por el Estatuto Administrativo, sino que por las normas del Código de Trabajo.

De manera particular cada Corporación se rige por el Decreto que aprueba sus respectivos estatutos. A continuación se señalan cuáles son estos decretos, su organigrama y la cobertura territorial que tiene cada Corporación (Anexo 1, al final del documento)

## **- CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LA REGION METROPOLITANA.**

La CAJMETRO se domicilia en calle Agustinas N° 1419, Santiago Centro y se rige por el DFL N°995 que “Aprueba estatutos por los cuales se registró la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago”, publicado en el Diario Oficial el 21/08/1981.<sup>21</sup>

Dentro de las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas, la CAJMETRO está facultada, en concordancia con DFL N°995 de 1981, para suscribir convenios con otras instituciones para ampliar sus funciones de asistencia (Art. 4°) y La Corporación podrá abrir, construir, dirigir y administrar Consultorios jurídicos gratuitos y utilizar los demás medios conducentes a alcanzar su objetivo (Art. 4°)

La Corporación de Asistencia Judicial de Metropolitana en cuanto su Dirección General está a cargo del abogado Osvaldo Soto Valdivia. La CAJ tiene cobertura en unidades de atención territorial presentes en 118 Municipios de las Regiones Metropolitana (RM), del Libertador Bernardo O’Higgins (VI), del Maule (VII) y de Magallanes y la Antártica Chilena (XII).

La CAJMETRO se subdivide en cinco Direcciones Zonales: La Metropolitana Sur, Metropolitana Norte, O’Higgins, Maule, Magallanes. Estas direcciones tienen como función:

1. Dirigir, coordinar y controlar a un número variable de Centros de Atención Jurídicos Social y a sus funcionarios, en materias técnicas, administrativas y económicas relacionadas con el asesoramiento jurídico y defensa judicial a personas que no puedan procurárselos por sí mismo, y para proporcionar a los postulantes a obtener el título de abogado la práctica profesional necesaria.

<sup>21</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=131707&buscar=dfi+995>

2. Ejecutar las instrucciones que le imparta la Dirección General o la Subdirección Técnica para el cumplimiento de sus funciones.
3. Coordinar, permanentemente, sus acciones con la Subdirección Técnica y los distintos departamentos de la Dirección General.<sup>22</sup>

Además, la CAJ METRO cuenta con Centros Especializados que tienen como función:

1. Prestar asesoramiento jurídico y defensa judicial a personas de escasos recursos que no pueden procurárselos por sí mismos, en las áreas de intervención Orientación e Información, Resolución Alternativa de Conflictos, Patrocinio Judicial en materias específicas.
2. Realizar actividades de Prevención y promoción en las mismas materias. (**Derechos Humanos, Centro Jurídico Antidrogas, Oficina Internacional, Oficina de Corte, Centros de Atención Integral de Víctimas**).
3. Ejecutar las instrucciones que les imparta la Dirección Zonal, en su caso la Subdirección Técnica y la Dirección General.<sup>23</sup>

En virtud del Art. 4 del DFL N°995, el 18 de junio de 2014 entre la Subsecretaría de Justicia, el Servicio Nacional de Menores y La Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana acordaron suscribir un Convenio de Colaboración que posibilite la atención jurídica para revisar la situación legal de NNA y en su caso representar jurídicamente sus intereses en aquellos casos que han sido víctimas de delito y que se encuentren actualmente

<sup>22</sup> Resolución DG (E) N°1675 de 2009 Disponible en: [http://www.cajmetro.cl/v1/gob\\_trans/marco\\_normativo/documentos/RES%201675-09%20SANCIONA%20FAC%20FUNC%20Y%20ATRIB.pdf](http://www.cajmetro.cl/v1/gob_trans/marco_normativo/documentos/RES%201675-09%20SANCIONA%20FAC%20FUNC%20Y%20ATRIB.pdf) visitada el 14 de enero de 2015.

<sup>23</sup> Ibid.

ingresados al sistema de residencias sean estos de administración directa o colaboradores, con

el objeto que la CAJ brinde atención jurídica y psicosocial.<sup>24</sup>

Actualmente -enero de 2015- el convenio se encuentra en estudio de una mesa técnica a fin de poder implementarlo de manera integral, acorde con los objetivos fijados en dicho convenio. Para estos efectos se proyecta firmar un acuerdo de colaboración con el SENAME, el que tiene por objeto no solo abordar de manera aislada la representación judicial, sino que abarcar el problema y la solución que afecta a los niños, niñas y adolescentes de una manera integral.

El convenio pretende abordar e implementar las siguientes líneas de trabajo<sup>25</sup>:

- a) Orientación Jurídico Social al usuario en materias relacionadas a derechos del niño, niña y adolescentes, y que puedan derivarse a la red comunal o posteriormente a una medida de protección.
- b) Asistencia Judicial en los casos que se requiera de patrocinio judicial. Asimismo, se incorporará una línea de análisis y recopilación de Jurisprudencia para casos relevantes del Defensor del Niño.
- c) Atención Integral y preferente por pool de profesionales, cuando el caso presente importantes grados de criticidad y no pueda ser absorbida su atención por la red pública de salud.
- d) Acciones de Promoción y Difusión de Derechos, como parte de la línea de prevención del programa a desarrollar, asociados a hitos y temas relevantes en materia proteccional, sea relacionado al trabajo infantil, maltrato infantil, abuso sexual, bullying, mediación escolar, etc.

---

<sup>24</sup>Disponible

<http://www.cajmetro.cl/transparencia/TransJulio2014/SUBSECRETARIA%20DE%20JUSTICIA,%20SENAME%20Y%20CAJ%20RM.PDF> visitada el 12 de enero de 2015.

en:

<sup>25</sup> Lo señalado está en proceso de elaboración, por lo que pudiese existir variación en lo informado en el documento final que se afine y formalice con el Servicio Nacional de Menores.

- e) Piloto de Seguimiento de Salida del Programa, que permitirá por un tiempo determinado, evaluar y hacer seguimiento de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido usuarios del programa, cuando estén siendo incorporados a familia de origen o nueva familia.
- f) Fortalecimiento de Nombramientos de Curadores Ad Litem, potenciando la capacitación y especialización de tales profesionales, permitirá constituir una sub línea especializada con dotación de profesionales preferentes, para desarrollar tal función, e integrarse a la red comunal y pública cuando las necesidades del menor así lo requieran.

El Consejo Directivo de la CAJMETRO lo conforman la Secretaria Regional Ministerial de Justicia (SEREMI Justicia), Sra. Carolina Ocampo Bravo, representantes de las Universidades de Chile y Pontificia Universidad Católica de Chile, Sres. Álvaro Fuentealba Hernández (U. de Chile) y Claudio Valdivia Rivas (PUC), respectivamente, y, por último, el representante del Consejo de Defensa del Estado, Sr. Carlos Mackenney Urzúa.

#### **- CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL DE VALPARAISO.**

La CAJVAL se domicilia en calle Condell N°1231, 5° piso, Valparaíso y se rige por el DFL N° 944 que “Aprueba Estatuto Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso”, Publicado en el Diario Oficial el 23/09/1981.<sup>26</sup>

En cuanto a las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del organismo, puede en concordancia con DFL N°944 de 1981, Suscribir convenios con otras instituciones para ampliar sus funciones de asistencia (Art. 4°) y La Corporación podrá abrir, construir, dirigir y administrar Consultorios jurídicos gratuitos y utilizar los demás medios conducentes a alcanzar su objetivo (Art. 4°)

<sup>26</sup> [http://www.cajval.cl/transparencia/DFL\\_944.pdf](http://www.cajval.cl/transparencia/DFL_944.pdf)

La Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso tiene cobertura en las regiones de Atacama, Coquimbo y Valparaíso, encontrándose en esta última su dirección general a cargo de la abogada Marcela Le Roy Barría. La CAJ VAL cuenta con unidades especializadas en materia de atención a víctimas, defensa laboral y mediación.

- **Atención a víctimas:** Los Centros de Atención a Víctimas de Delitos Violentos son Centros dependientes de las Corporaciones de Asistencia Judicial, que tienen por finalidad ayudar a la víctima y/o a su familia a reparar el efecto causado por la vivencia de un delito violento
- **Defensa Laboral:** Oficinas especializadas que tienen por misión otorgar defensa jurídica profesional y especializada a todos los trabajadores que no tengan recursos económicos, velando por la igualdad ante la ley, el debido proceso y el equilibrio necesario que debe existir ante la sede judicial que corresponda.
- **Mediación:** Centros especializados orientados a la resolución alternativa de conflictos de carácter vecinal, penal y comunitario, donde un profesional mediador(a) facilitará que ambas partes involucradas en un conflicto puedan buscar las alternativas para resolverlo en un espacio de respeto y legitimación del otro.

La cobertura se encuentra en:

**VALPARAISO:** Dirección General. Subdirección. OIRS. Oficina Defensa Laboral. Centro Atención a Víctimas. Centro de Mediación.

**Oficinas Jurídicas:** Casablanca, Concón, Isla de Pascua, La Calera, La Ligua, Limache, Los Andes, Petorca, Quillota, Quilpué, Quintero, San Antonio, San Felipe, Segunda Instancia, Valparaíso Civil, Valparaíso Familia, Valparaíso Penal, Villa Alemana y Viña del Mar.

**Oficinas Jurídicas Móviles:** Costa, Centro, Cordillera.

**COQUIMBO:** Subdirección. OIRS. Oficina Defensa Laboral. Centro Atención a Víctimas. Centro de Mediación.

**Oficinas Jurídicas:** Andacollo, Coquimbo, Illapel, La Serena, Lo Vilos, Ovalle, Segunda Instancia, Vicuña.

**ATACAMA:** Subdirección. OIRS. Oficina Defensa Laboral. Centro Atención a Víctimas. Centro de Mediación.

**Oficinas Jurídicas:** Chañaral, Diego de Almagro, Copiapó, Tierra amarilla, Caldera, Vallenar, Freirina.

La CAJVAL cuenta con un Modelo Institucional para el ejercicio de la representación judicial de niños, niñas y adolescentes ante los Tribunales de Familia: Este trabajo fue elaborado por el equipo de Clínicas Jurídicas, que lo integran 5 abogados de distintas Unidades Operativas de la región de Valparaíso y es coordinado por el encargado de capacitación y la Jefa de Unidades Operativas, a solicitud de la Directora General. La implementación estaba proyectada para el segundo semestre de 2014, lo que se pospuso por razones presupuestarias y se pretende implementar durante el año 2015, a lo menos, con una Unidad piloto por región.

Además la CAJVAL ha establecido vínculos de trabajo y colaboración con el Consejo de Infancia desde octubre de 2014.

#### **- CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LA REGION DE BIO BIO.**

La CAJBIOBIO se encuentra ubicada en Freire N° 1220 Concepción y rige por el DFL N° 994 que “Aprueba Estatutos Por Los Cuales Se Regirá la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Del Bío Bío”, Publicado en el Diario Oficial el 21/09/1981.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> <http://www.cajbiobio.cl/transparencia/dfl%20994.pdf>

En cuanto a los Potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del organismo, puede en concordancia con DFL N°994 de 1981: Suscribir convenios con otras instituciones para ampliar sus funciones de asistencia (Art. 4°) y La Corporación podrá abrir, construir, dirigir y administrar Consultorios jurídicos gratuitos y utilizar los demás medios conducentes a alcanzar su objetivo (Art. 4°)

Esta Corporación tiene como Director General de la institución al abogado Pablo Millán Barría y está conformada por las Direcciones Regionales de la Araucanía, Los Lagos y Aysén, para representar a la institucionalidad en dichas regiones, asumiendo la gestión jurídica y administrativa de todas las unidades<sup>28</sup>.

La CAJ tiene cobertura en las regiones VIII, IX, X, XI y XIV. Con un total de 115 consultorios jurídicos fijos y 8 consultorios jurídicos móviles; además cuenta con 3 centros especializados de Mediación , 6 centros de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos, 11 Oficinas de Defensoría Laboral y Oficinas Especializadas en Familia, Laboral, Civil, Penal y Segunda Instancia.

## **- CORPORACION DE ASISTENCIA JUDICIAL DE TARAPACA Y ANTOFAGASTA.**

La CAJTA se encuentra ubicada en calle Plaza Prat N° 570, Iquique y se rige por el DFL N°1; DFL-1-18.632 que “Aprueba Estatutos de la Corporación de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta”. El que fue publicado en el Diario Oficial el 17/02/1988.<sup>29</sup>

En cuanto a las potestades, competencias, responsabilidades, funciones, atribuciones y/o tareas del organismo, puede en concordancia con DFL N°994 de 1981: Suscribir convenios con otras instituciones para ampliar sus funciones de asistencia (Art. 4°) y La

<sup>28</sup> Resolución N°81/2010 disponible en <http://www.cajbiobio.cl/transparencia/Res%2081%20Dirgen.pdf> visitado el 12 de enero de 2015.

<sup>29</sup> [http://www.cajta.cl/transley20285/docu/Estatutos\\_CAJTA.pdf](http://www.cajta.cl/transley20285/docu/Estatutos_CAJTA.pdf)

Corporación podrá abrir, construir, dirigir y administrar Consultorios jurídicos gratuitos y utilizar los demás medios conducentes a alcanzar su objetivo (Art. 4/.)

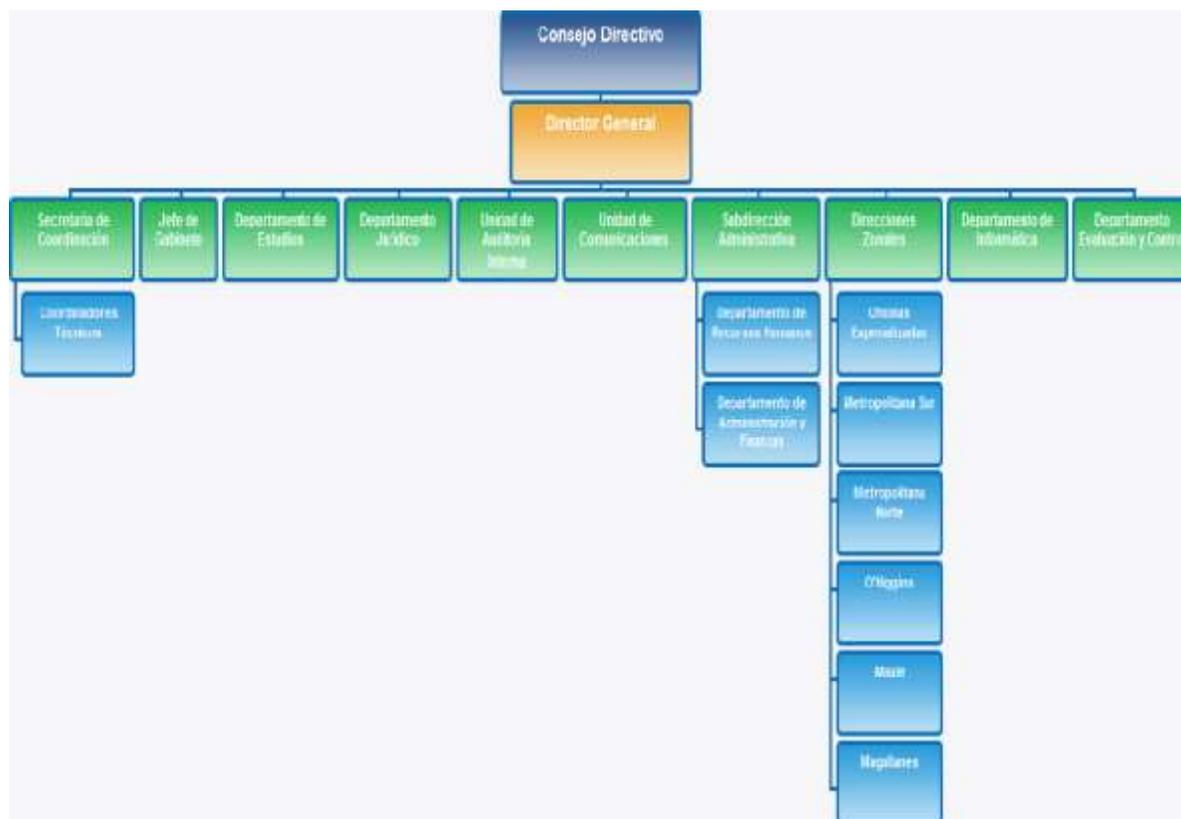
Los centros de atención de CAJTA son Centro de Atención a Víctimas de Delitos, Centros de Mediación, Centro de Familia y Oficina Defensoría Laboral (ODL).

En cuanto a su cobertura los Consultorios Jurídicos se dividen en: Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, estos se a su vez tienen cobertura en las distintas comunas que se señalan a continuación:

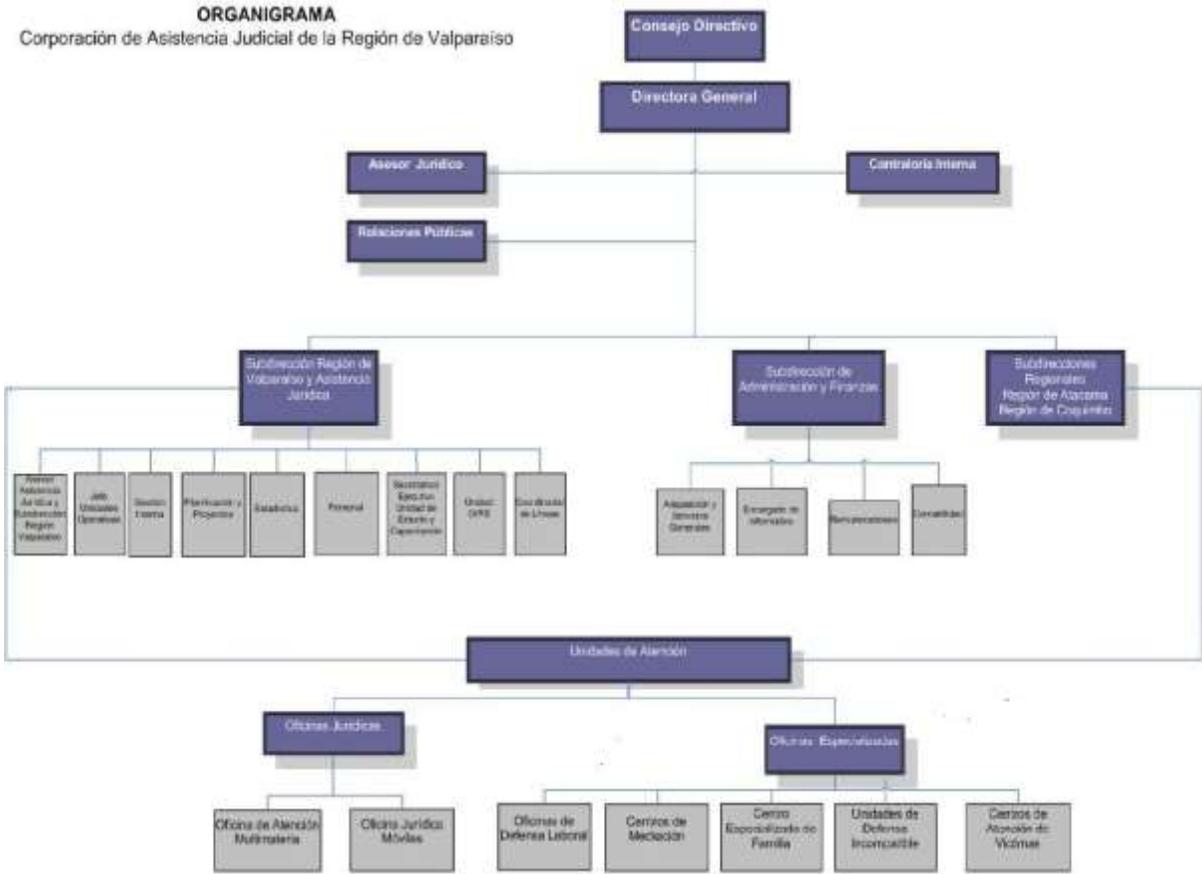
- Consultorio jurídicos Arica y Parinacota: Arica.
- Consultorio Tarapaca: Iquique, Alto Hospicio, Alto Hospicio-Iquique, Pozo Almonte.
- Consultorio Antofagasta: Antofagasta centro, Antofagasta Norte, Calama, Tocopilla, TalTal.

## Anexo 12. Organigramas de las Corporaciones de Asistencia Judicial

### Organigrama de Caj Metro.

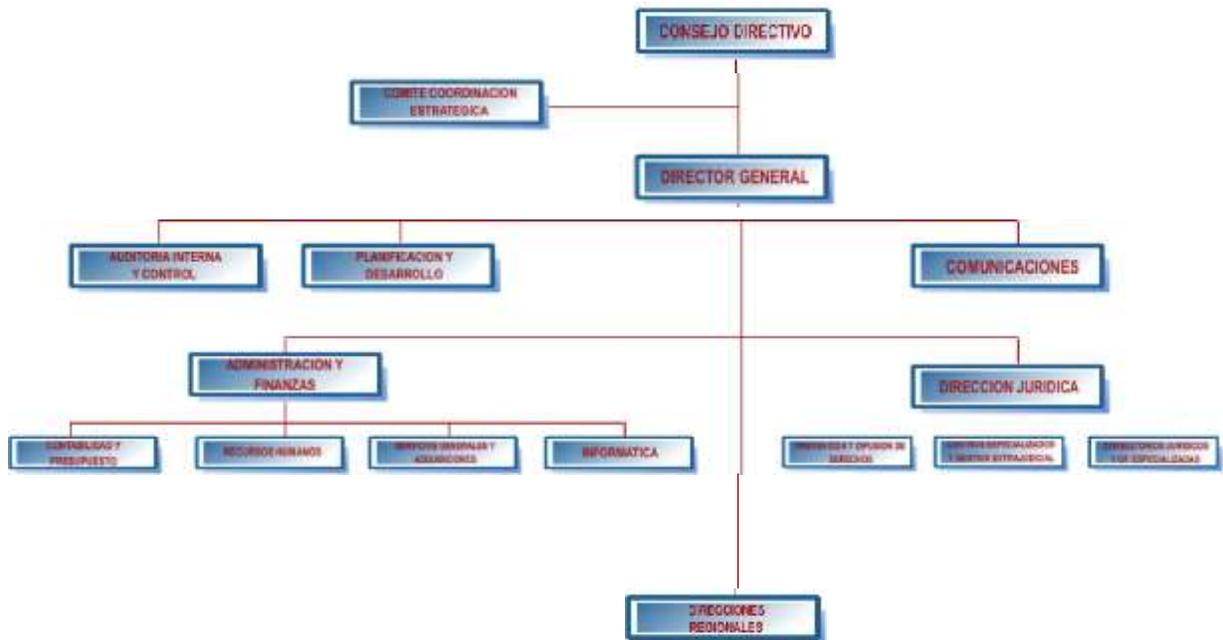


**Organigrama De la Cajval<sup>30</sup>**



<sup>30</sup> Disponible en [http://www.cajval.cl/transparencia/organica\\_img.html](http://www.cajval.cl/transparencia/organica_img.html) consultado el 10 de enero 2015.

## Organigrama de CAJ Bio Bio<sup>31</sup>

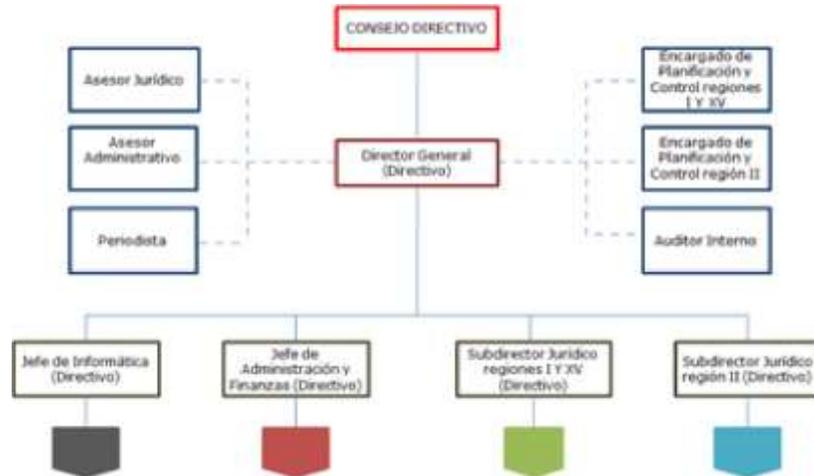


<sup>31</sup> Disponible en: [http://www.cajbiobio.cl/transparencia/GobiernoTransparente\\_organigrama.htm](http://www.cajbiobio.cl/transparencia/GobiernoTransparente_organigrama.htm) Consultado el 12 de enero de 2015.

## Organigrama de CAJTA.



### ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL DE LAS REGIONES DE TARAPACÁ Y ANTOFAGASTA



-----

**Anexo 13. Cobertura Territorial de las CAJ**

<b>Región</b>	<b>Comuna asiento de</b>	<b>Cobertura territorial</b>	<b>Dirección</b>	<b>Teléfono(s)</b>
XV Arica y Parinacota	Arica	Ciudad de Arica	Sotomayor n./216	058 2584420
I Tarapacá	Iquique	Ciudad de Iquique	Sotomayor # 727	057 2532186
I Tarapacá	Alto Hospicio	Ciudad de Iquique	Cerro esmeralda N°2830	057 2532240
I Tarapacá	Iquique	Ciudad de Iquique	Sotomayor s/n/4, Interior Plaza Tribunales Justicia	057 2573169- 057 2574175
I Tarapacá	Pozo Almonte	Provincia del Tamarugal	Calle Libertad N/4 704	057 2576376
II Antofagasta	Antofagasta	Ciudad de Antofagasta	250gomedo N/4	055 2590700
II Antofagasta	Antofagasta	Ciudad de Antofagasta	265 Chañares N/4	055 2590353
II Antofagasta	Calama	Ciudad de Calama	Av.Granaderos N/4	055 2590190
II Antofagasta	Tocopilla	Ciudad de Tocopilla	Anibal Pinto N/4 1325	055 2590198
III Atacama	Copiapó	Copiapó	Av. Copayapu 1134 interior	52-2212220
III Atacama	Caldera	Caldera	Cousiño 283	52-2319832
III Atacama	Chañaral	Chañaral	San Martín 407	52-2489667
III Atacama	Diego de Almagro	Diego de Almagro	San Martín 407	52-2449250
III Atacama	Freirina	Freirina	Ohiggins s/n Edif. Municipal	51-2519072
III Atacama	Tierra Amarila	Tierra Amarilla	Lorenzo Jofre s/n	52-2320558
III Atacama	Vallenar	Vallenar	14 de Julio 838 1 ° piso	51-2615253
IV Coquimbo	La Serena	La Serena	Colon 225	051-2211624
IV Coquimbo	La Serena/Segunda Instancia	La Serena	Brasil 420	051-2211514

IV Coquimbo	Coquimbo	Coquimbo	Melgarejo 1052, Piso 2	051-2315531
IV Coquimbo	Vicuña	Vicuña/Paihuano	Arturo Prat 234-A 1	051-2411434
IV Coquimbo	Andacollo	Andacollo	Urmeneta 740, Edif. Municipal	051-2431802
IV Coquimbo	Ovalle	Ovalle/Combarbala	Vicuña Mackenna 310, 4º piso Edif. Municipal	053-2624938
IV Coquimbo	Illapel	Illapel	Buin 207	053-2522784
IV Coquimbo	Los Vilos	Los Vilos/Canela	Rengo 367	053-2448483/053-2542974
V Valparaíso	Valparaíso/civil/udif	Valparaíso	Prat 772 4º piso	32-2450135/032-2450136
V Valparaíso	Valparaiso/Penal	Valparaíso	Prat 772 4º piso	32-2450135/032-2450136
V Valparaíso	valparaiso/familia	Valparaíso	Prat 772 4º piso	32-2543193
V Valparaíso	valparaiso/segunda instancia	Valparaíso	Plaza de Justicia/Tribunales de Justicia S/n	32-2595667
V Valparaíso	Isla de Pascua	Isla de Pascua	Atamu Tekena s/n	32-2100226
V Valparaíso	Casablanca	Casablanca/El Quisco	Membrillar 126	32-2741582
V Valparaíso	San Antonio	San Antonio/Cartagena	Barros Luco 2452	35-2285120
V Valparaíso	Concon	Concon	San Agustin 860	32-2815489
V Valparaíso	Viña del Mar	Viña del Mar	Libertad 428	32-26866303/32-2686684
V Valparaíso	Quintero	Quintero/Puchuncavi	Normandie 1916	32-2379738
V Valparaíso	Quilpue	Quilpue	Prat 988	32-2925594
V Valparaíso	Villa Alemana	Villa Alemana	Avenida 6 Valparaiso	32-2956669

V Valparaíso	Limache	Limache/Olmue	República 449	33-2417001
V Valparaíso	Quillota	Quillota	Pinto 355	33-2312504
V Valparaíso	La Calera	La Calera	Lopez Maqueira 273	33-2224650
V Valparaíso	La Ligua	La Ligua	Ortiz de Rozas 600 piso 2	33-2714994
V Valparaíso	Petorca	Petorca	Silva 489	33-2781482
V Valparaíso	San Felipe	San Felipe/Panquehue/Putaendo	Merced 30	34-2513966
V Valparaíso	Los Andes	Los Andes	Esmeralda 761	34-2403711
Región Metropolitana	Cerrillos	Cerrillos	Las Hortensias N°400	2/9371660-61-62-64-65-66-67
Región Metropolitana	Cerro Navia	Cerro Navia	Rio Backer N° 6365 B	2/9371520-21-22-23-25-27
Región Metropolitana	Colina	Colina	Avda. La Concepción N° 555	2/9371680-81-82-83-84-85-86
Región Metropolitana	Conchalí	Conchalí	Sagitario N° 1655	2/9371920-21-22-23 2/9371145
Región Metropolitana	Huechuraba	Huechuraba	José Joaquín Aguirre Luco N° 718	2/9371870-71-73-74-75
Región Metropolitana	Independencia	Independencia	Salomón Sack N° 331 - B	2/9371930-31-32-33
Región Metropolitana	La Reina	La Reina	Avda. Larrain N° 9750	2/9371990-91-92-93
Región Metropolitana	Lampa	Lampa	Camino Barros Luco s/n (Gimnasio Municipal)	2/9371800-01-02-03-04-05
Región Metropolitana	Las Condes-Vitacura	Las Condes-Vitacura	Rosario Sur N° 513	2/9377480-81-82-83-84-85
Región Metropolitana	Lo Barnechea	Lo Barnechea	Los Robles N° 13730	2/9371980-81-82-83

Región Metropolitana	Lo Prado	Lo Prado	San Pablo N/ 5849	2/9371890-91-94-95-96
Región Metropolitana	Macul	Macul	Vía Lactea N/ 4190, Población la Estrella de Macul	2/9371900-01-02-03-04-05
Región Metropolitana	Maipú	Maipú	Felix Aldao N/ 2145	2/9371360-61-62-63-64-65-67-68-69-70
Región Metropolitana	Peñalolen	Peñalolen	Avda. Oriental N/46958	2/9371400-01-02-03-0607-08-11
Región Metropolitana	Providencia	Providencia	Alferez Real N/ 930	2/2360680
Región Metropolitana	Quilicura	Quilicura	José Pedro Escobar N1/4 475 ( Interior)	2/9371540-41-42-43-44-45-46
Región Metropolitana	Recoleta	Recoleta	Avda. Dorsal N/ 1099	2/9371860-61-62-63-65-66 2/9371141
Región Metropolitana	Renca	Renca	Educadora Aurora Valdés N/ 1412 (Esquina Balmaceda)	2/9371620-21-22-23-24
Región Metropolitana	Tiltil	Tiltil	José Manuel Aguilar N1/4200	2/93719100-11-12-13
Región Metropolitana	Buin	Buin-Paine	Avda. Argentina N°354 Pob. Rengifo	29371640-1641
Región Metropolitana	San Miguel (cdp)	San Miguel	Ureta Cox N°855 (CDP)	29371950-1951
Región Metropolitana	El Bosque	El Bosque	Alejandro Guzmán (recinto Municipal) N1/4735	20-1421 1421
Región Metropolitana	San Miguel (of familia)	San Miguel	Av. Lazo N°1134	29371380-1381
Región Metropolitana	La Cisterna	La Cisterna	Pedro Aguirre Cerda N°0399	29371340-1341

Región Metropolitana	La Florida	La Florida	Dr. Sótero del Río N°132 Paradero 19 V. Mackenna	29371700-1701
Región Metropolitana	San Ramon	La Granja	Avda. Argentina N°2098	29371844-1841
Región Metropolitana	La Pintana	La Pintana	Baldomero Lillo N°1723 2° piso	29371440-1441
Región Metropolitana	Lo Espejo	Lo Espejo	Av. Central N°7090	29371880-1881
Región Metropolitana	Melipilla	Alhué-Melipilla-Maria Pinto-San Pedro	Valdes N1/4880	29371500 - 1501
Región Metropolitana	Padre Hurtado	Padre Hurtado	Interior I. Municipalidad de Padre Hurtado. Camino a Melipilla N°3295	29371940-1941
Región Metropolitana	Paine	Paine	Miguel Campino N/41, Galería Patio del Encanto Local N/1	29371720-1721
Región Metropolitana	Peñaflor	Peñaflor	Basterrica N/56 - Peñaflor	29371820-1821
Región Metropolitana	Puente alto	Puente Alto- Pirque-San José de Maipo	Eyzaguirre N/ 50 y 56	29371220-1221
Región Metropolitana	San Bernardo	San Bernardo - Calera de Tango	O'Higgins N°948,Piso N/1	29371740-1741
Región Metropolitana	San Joaquin	San Joaquín	Sierra Bella N°2888	29371560-1561
Región Metropolitana	San Miguel (civil)	San Miguel	Primera Avenida N/ 1124, San Miguel	29371300-1301

Región Metropolitana	San Ramon	San Ramón	Avda. Ossa N° 1771, San Ramon	29371580-1581
Región Metropolitana	Talagante	Talagante-Isla de Maipo- El Monte	José Leyan N°602	29371780-1781
Región Metropolitana	Dirección Regional Sur		Riquelme 345	9371394
Región Metropolitana	Dirección Zonal Oficinas Especializadas	Oficinas Especializadas	Riquelme 344, 3er Piso	9371138
Región Metropolitana	Oficina Civil	Tribunales Civiles de Santiago	Teatinos N°251, Of 801	9371165
Región Metropolitana	Oficina Corte de Santiago	Corte Suprema, Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel	Agustinas N°/41442 Torres A oficina 301	6952917
Región Metropolitana	Oficina de Defensa Penal	34° del Crimen	Agustinas N°/41442 Oficina N°/906	6886302 - 6884908
Región Metropolitana	Oficina de Defensa Familia	Tribunales de Familia de Santiago	Agustinas 1442, Oficina 603 y 604, Santiago	9371150
Región Metropolitana	Oficina Derechos Humanos	de Tribunales Civiles de Santiago, san Miguel , Marciales , 34° del Crimen	Agustinas 1419. 2do Piso	9371012
Región Metropolitana	Oficina Litigación	de Tribunales Civiles de Santiago, san Miguel , Marciales , 34° del Crimen	Huerfanos N°/801,41/4 piso, of. 490	639 1527

Región Metropolitana	Oficina Familia Santiago	Tribunales de Familia de Santiago	Mac Iver N1/4283, piso 7	9371121
Región Metropolitana	Oficina Internacional	Convenio Internacional de la Haya y Nueva York	Teatinos N°20 47	9371438
Región Metropolitana	Oficina Laboral	Tribunales de Cobranza y laborales antiguo sistema	Agustinas 1431	9371097
Región Metropolitana	Oficina Penal	34°del Crimen y Fiscalías Militares	Agustinas N°/1442 Oficina N°/608, piso 6, Torre A	688 4044
Región Metropolitana	Oficina Familia Quinta Normal	Tribunales de familia de Pudahuel	Santo Domingo 3673-A y B; Quinta Normal	9371281
Región Metropolitana	Unidad de Receptores	No aplica	San Pablo 1224, 4 piso	9371668
VI del Libertador Gr. B. O'Higgins	Rancagua	Rancagua, Cotalco, Coinco, El Olivar, Machalí, Codegua, Graneros, San Fco. Mostazal, Doñihue	Cuevas Rancagua 231,	(+56) 9 79680657
VI del Libertador Gr. B. O'Higgins	Rengo	Rengo, Requinoa, Quinta de Tilcoco, Malloa	La Araucana 894, Población Valentin Letelier, Rengo	(+56) 9 79680746
VI del Libertador Gr. B. O'Higgins	San Vicente	San Vicente, Peumo, Pichidegua, Las Cabras	José María Caro 320, San Vicente	(+56) 9 79680933

VI del Libertador B. O'Higgins	Gr. San Fernando	San Fernando, Chimbarongo, Placilla, Nacagua	Cardenal Caro 3° Piso, Fernando	530 San	(+56) 79680760	9
VI del Libertador B. O'Higgins	Gr. Santa Cruz	Santa Cruz, Palmilla, Lolol, Pumanque, Chépica, Peralillo	Fuenzalida Población Empleados Particulares, Cruz	110, Santa	(+56) 79680031	9
VI del Libertador B. O'Higgins	Gr. Pichilemu	Pichilemu, Marchigue, Litueche, La Estrella, Navidad, Paredones	Manuel Montt 174, Pichilemu		(+56) 79680443	9
VII del Maule	Talca	Talca, Pelarco, Penciahue, Maule, Río Claro, Penciahue, San Clemente, San Rafael	4 Sur N°768, Talca		71-2527301	
VII del Maule	Curico	Curicó, Romeral, Rauco, Teno	Carrera 62, Curicó		75-2552701	
VII del Maule	Molina	Molina, Sagrada Familia	Luis Cruz Martínez N°1978, Molina		75-2552731	
VII del Maule	Constitucion	Constitución, Empedrado	Bulnes 559, Depto. 101-A, Constitución		71-2527321	
VII del Maule	Curepto	Curepto	Manuel Rodríguez S/N, Curepto		71-2552781	

VII del Maule	Licanten	Licantén, Hualañé, Vichuquén	Avda. Lautaro s/n, Licantén	75-2552761
VII del Maule	Linares	Linares, Yerbas Longaví	Colbún, Buenas, Edif. Bernrdo O'higgins 2° Piso s/n, Linares	73-2627401
VII del Maule	Parral	Parral Retiro	Pablo Neruda N°360, Parral	73-2627461
VII del Maule	Cauquenes	Cauquenes	Claudina Urrutia 235, Cauquenes	73-2627431
VII del Maule	Chanco	Chanco, Pelluhue	Freire 103, Chanco	79679241
XII Magallanes	Punta Arenas	Punta Arenas, Porvenir, Williams	Puerto Magallanes 809	2746351
VIII del Bío Bío	Concepcion	Concepcion civil	Freire n/. 867 1/. piso	041- 2735955,56,5 7
VIII del Bío Bío	Concepcion	Oficina familia	Freire n/. 867 2/. piso	041-27365
VIII del Bío Bío	CONCEPCION  2/. INSTANCIA	Provincia Concepción,  Los Angeles, Arauco	FREIRE N/. 867 11/4 PISO	041- 2735955,56,5 7
VIII del Bío Bío	Concepcion	Oficina penal  infracional	Freire n 867 1 piso	041- 2735955,56,5 7
VIII del Bío Bío	Tome	Tome	Nogueira n/. 1231 tomé	041-2659284
VIII del Bío Bío	Penco	Penco	Las heras n/. 516 penco	041-2452114
VIII del Bío Bío	Florida	Florida	Eleuterio ramírez n° 867 florida interior	041-2645453 - 98858626

VIII del Bío Bío	Talcahuano	Talcahuano civil	materia	Calle anibal pinto n° 311, talcahuano	041-2910539
VIII del Bío Bío	Talcahuano	talcahuano familia	materia	Calle anibal pinto n° 311, talcahuano	041-2910538
VIII del Bío Bío	Hualpen	Hualpen		Calle holanda n° 1224, hualpen	041-2410942 - 2414398
VIII del Bío Bío	Chiguayante	Chiguayante		Pedro medina n° 540. Chiguayante	041-2354165
VIII del Bío Bío	San pedro de la paz	San pedro de la paz		Pedro aguirre cerda n°1825	041-2885333 - 2286343
VIII del Bío Bío	Barrio norte	Barrio norte		Manuel gutiérrez n° 1804	041- 2237987 -2127406
VIII del Bío Bío	Santa juana	Santa juana		Yungay s/n edificios públicos santa juana	041-2779588
VIII del Bío Bío	Hualqui	Hualqui		Bulnes 302 &1) o registro civil.	041-2780209
VIII del Bío Bío	Lota	Lota		Galvarino s/n segundo piso, edificios públicos	041- 2878684 - 2875285
VIII del Bío Bío	Coronel	Coronel		Remigio castro n° 221 esquina sotomayor. Coronel.	41-2770958
VIII del Bío Bío	Lebu	Lebu		Saavedra n° 458-b lebu	(41) 2512577
VIII del Bío Bío	Arauco	Arauco		Caupolicán 271 arauco	041-2106234
VIII del Bío Bío	Curanilahue	Curanilahue		Caupolicán 736 locales c y d. Curanilahue	041-2691269

VIII del Bío Bío	Los alamos	Los alamos	Pedro eyheramendy n°876 los álamos	041-2532082
VIII del Bío Bío	Cañete	Cañete	Séptimo de línea n°711 segundo piso cañete	041-2612693
VIII del Bío Bío	Chillan	Chillan materia familia	Calle 1 2 ° 412, septiembre n chillán.	42)2223268- 2222527
VIII del Bío Bío	Chillan	Chillan materiacyvil	Calle 1 septiembre n° 412, chillán.	042-222 - 2222527
VIII del Bío Bío	CHILLAN INSTANCIA	2° PROVINCIA ÑUBLE DE	Calle 1 septiembre N° 412e Chillán.	(42) 2223268
VIII del Bío Bío	Chillan viejo	Chillan viejo	Antonio varas n° 979 chillán viejo	41- 2269334 -95090415
VIII del Bío Bío	Pinto	Pinto	Ernesto riquelme n°105, municipalidad pinto	98858653
VIII del Bío Bío	Sancarlos	Sancarlos	Maipú n° 874. San carlos.	042-2415990
VIII del Bío Bío	San nicolas	San nicolas	Arturo prat n°202, municipalidad san nicolás	42- 2561447
VIII del Bío Bío	San gregorio	San gregorio	Estado n° 78, municipalidad de san gregorio de ñiquen.	042-1973327
VIII del Bío Bío	Bulnes	Bulnes	Manuel bulnes n°411 bulnes	042-2631709
VIII del Bío Bío	Quillon	Quillon	El roble # 299, municipalidad quillón	042-2207141

VIII del Bío Bío	San ignacio	San ignacio	Angel custodio hernández s/n edificios públicos san ignacio	042- 2651017 - 98858632
VIII del Bío Bío	Yungay	Yungay	Prat n/. 357 yungay	98858709
VIII del Bío Bío	Pemuco	Pemuco	San martín 498	98858656
VIII del Bío Bío	El carmen	El carmen	Balmaceda n/ 385 municipalidad. El camen	042-2661016
VIII del Bío Bío	Quirihue	Quirihue	Independencia n1/4121 quirihue	42-2531161-98858661
VIII del Bío Bío	Cobquecura	Cobquecura	Independencia n1/4300, municipalidad cobquecura	042-1976032
VIII del Bío Bío	Coelemu	Coelemu	Francisco barros n/.209 coelemu	042-2204968
VIII del Bío Bío	Los angeles	Los angeles materia familia	Los carreras n/. 395 - 399 (esquina lynch) los ángeles	43-2630072-2630073
VIII del Bío Bío	Los angeles	Consultorio materia civil	Los carreras n/. 395 - 399 (esquina lynch) los ángeles	043-2344417
VIII del Bío Bío	Antuco	Antuco	Calle calixto padilla n/.155 antuco	043-2633219
VIII del Bío Bío	Quilleco	Quilleco	Calle josé miguel carrera n/ 460 quilleco	043- 2611001
VIII del Bío Bío	Yumbel	Yumbel	O'higgins n/ 851, 2º piso, edificios públicos. Yumbel	043- 2439553

VIII del Bío Bío	Cabrero	Cabrero	Las delicias n/355, edificio consistorial 2° piso, cabrero	043- 2401861
VIII del Bío Bío	Nacimiento	Nacimiento	Freire n1/4299	043- 2533504 -2533505
VIII del Bío Bío	Negrete	Negrete	10 de julio s/n edificios públicos, negrete	043-2551414 - 2551604
VIII del Bío Bío	Mulchen	Mulchen	Villagran n/ 335 mulchén	043-2542169-2542170
VIII del Bío Bío	Laja	Laja	Calle balmaceda n/ 270, cf Municipal. Laja	043- 2535167
VIII del Bío Bío	Santa barbara	Santa barbara	Rozas n1/4160 municipalidad santa bárbara	043- 2409908 - 98858636
VIII del Bío Bío	Alto biobio	Alto biobio	Dependencias de municipalidad de alto bio bio.	043- 2971156
IX de la Araucanía	Temuco	Cunco freire vilcun melipeuco	Claro solar n/ 871, subterráneo temuco	045-2213175
IX de la Araucanía	Lautaro	Lautaro, galvarino, perquenco	José miguel carrera n1/4 680 lautaro	045-2531535
IX de la Araucanía	Pucon	Pucon curarrehue	Uruguay n1/4620 pucón	045-2443829 -2 444036
IX de la Araucanía	Temuco	Temuco familia	San martin n/. 856, temuco	045-2915284
IX de la Araucanía	Pitrufrquen	Pitrufrque, gorbea	Francisco bilbao n/ 330 segundo piso, galeria torres, pitrufrquén	045- 2392413

IX de la Araucanía	Imperial	Imperial, teodoro schmidt, cho	Patricio lynch n°/4 446 nueva imperial	045- 2611585
IX de la Araucanía	Carahue	Carahue	Manuel rodríguez n1/4 322 carahue	(45) 2651982
IX de la Araucanía	Loncoche	Loncoche	Balmaceda 369 loncoche	(45) 2472422
IX de la Araucanía	Villarrica	Villarrica	Pedro de valdivia n1/4 0320 villarica	045-2411484
IX de la Araucanía	Padre las casas	Padre de las casas	Calle cochrane n° 1595 padre las casas	(45) 2334692
IX de la Araucanía	Angol	Angol, los sauces, puren, ren	Jarpa n°/4 335 angol	(45) 2715028
IX de la Araucanía	Traiguén	Traiguén, lumaco	Coronel urrutia n°/4 280 traiguén	045-2861084
IX de la Araucanía	Curacautín	Curacautín, lonquimay	Yungay n°/ 265 oficina n°/7 edificios públicos curacautín	045-2881910
IX de la Araucanía	Collipulli	Collipulli, ERCILLA	Calle alcazar n°/4 1063 collipulli	(45) 2812592
IX de la Araucanía	Victoria	Victoria	Baquedano n°/ 510 victoria	045-2844314
XIV de Los Rios	Valdivia	Valdivia	Caupolicán 321	(63) 2213341
XIV de Los Rios	VALDIVIA instancia	REGION DE LOS RIOS	CAUPOLICAN 321	(63) 2213341
XIV de Los Rios	Lanco	Comuna de lanco	Arturo prat 165	063-2670147
XIV de Los Rios	Los lagos	Comuna de los lagos	San martin s/n1/4 municipalidad	063-2461919

V de Los Rios	Mafil	Comuna de mafil	Libertador bernardo o" higgins s/n° municipalidad	063-2411620
XIV de Los Rios	Paillaco	Comuna de paillaco	Vicuña mackena 340	063-2422567
XIV de Los Rios	Panguipulli	Comuna panguipulli	de Carlos acharan arce s/n minicipalidad	063-2310455
XIV de Los Rios	Futrono	Comuna de futrono	Balmaceda esquina alesandri municipalidad	063-2481213
XIV de Los Rios	Lago ranco	Comuna de lago ranco	Santiago 407 2° piso	063-2491212
XIV de Los Rios	Rio bueno	Comuna de rio bueno	San martin 1141	064-2341016
XIV <sub>Rio de</sub> Los Rios	La union	Comunade la union	eli r s/n edificio municipal	064-2472266
X de Los Lagos	Puerto montt	Region de los lagos	Ohiiggins 176	065-255011
X de Los Lagos	Puerto montt, civil	Puerto montt	Urmeneta 138	065-250497
X de Los Lagos	Puerto montt, familia	Puerto montt	Ohiiggins 176	065-255011
X de Los Lagos	Puerto montt	Puerto montt	Ohiiggins 176	065-255011
X de Los Lagos	Calbuco	Calbuco	Ernesto riquelme 18	065-461010
de Los Lagos	Puerto varas S t a . X	Puerto varas	15 b Rosa 560 local	065-234728
X de Los Lagos	Maullin	Maullin	Almeyda con pedro montt	065-451840
X de Los Lagos	Los muermos	Los muermos	Bernardo o'higgins s/n	065-211812
X de Los Lagos	Osorno	Osorno	Francisco bilbao 1072	064- 230066
X de Los Lagos	Castro	Castro	Serrano 565 p2°	065-638788 - 634431

X de Los Lagos	Ancud	Ancud	Blanco encalada 750	065-622124
X de Los Lagos	Quellon	Quellon	Avda. La paz 470	065- 682190
X de Los Lagos	Futaleufu	a haiten,futalefu,palen	La municipalidad	065-731604
X de Los Lagos	Puerto montt	Hualaihue - puerto montt	Bernardo o'higgins s/n (hualaihue)	065-378208
XI Aysén	Coyhaique	Coyhaique	Francisco bilbao n° 425 coyhaique	067-2573266
XI Aysén	Puerto aysen	Puerto aysen	Sargento aldea n° 545 segundo piso aysén	067-2336815
XI Aysén	Cochrane	Cochrane	Dr. Steffens n° 171, cochrane.	067-2522240
XI Aysén	Chile chico	Chile chico	Bernardo o'higgins n° 333, chile chico	067-2411089
XI Aysén	Puerto cisnes	Puerto cisnes	Calle rafael sotomayor 191, dirección obras municipales, Municipalidad de puerto cisnes	067-2346423 (anexo 17)

## **Anexo 14. Reporte de Actividades**

### A) Talleres:

- Focus Group Región de Atacama, CAJVAL, Copiapó  
(23/12/2014)- Focus Group CAJMETRO, Santiago (20/01/2015)
- Focus Group CAJVAL, Valparaíso (21 /01/2015)
- Focus Group CATJA, Iquique, (23/01 /2015)
- Focus Group CAJBIOBIO, Concepción (29/01 /2015)

### B) Diseño, distribución, recepción, tabulación de encuestas

### C) Reunión de coordinación con contrapartes:

- Reunión con equipo directivo CAJVAL -
- Reunión con equipo directivo CAJMETRO -
- Reunión con equipo directivo CAJTA -
- Reunión con esquiipo directivo CAJBIOBIO

### D) Ministerio de Justicia

- Reunión con Jefe División Judicial -
- Reunión con Jefe Dpto. Asistencia Jurídica

### E) Consejo Nacional de la Infancia

- Reunión con Solange Borgeaud y Leonardo Leiva (2)

F) Entrevistas a magistrados:

- Antonio Ulloa Márquez (Ministro Itma. Corte Apelaciones

Copiapó)- María Loreto Pozo (Jueza Familia Concepción)

- Raúl Valenzuela (Juez de Letras, Familia y Garantía de Puerto Cisnes)

G) Observación de audiencia: 29 de enero 2015, Juzgado Familia Concepción

H) Solicitud de requerimientos técnicos de información a CAJs, PRJ y SENAME

I) Solicitud de requerimientos de información a la Unidad de Estudios de la Corte Suprema.

J) Entrevista a abogada coordinadora de la CAJBIOBIO, Sra. Sandra Bujes.

K) Metodología de triangulación

L) Revisión de Informe en Derecho por expertos:

- Dr. Gustavo Mirabal Bentos, Juez de Familia de Montevideo, Uruguay

- Abogado Cristián Rodríguez J., profesor Der. Procesal Fac. Derecho PUC

## Anexo 15. Metodología y Cronograma

### CRONOGRAMA GENERAL CONSULTORÍA

Hito	Fecha
Adjudicación	2 diciembre 2014
Fecha inicio contrato	5 diciembre 2014
Informe Metodología	10 diciembre 2014 (miércoles)
Informe en Derecho	26 diciembre 2014 (viernes)
Informe Diagnóstico	14 enero 2015 (miércoles)
Informe Final	3 febrero 2015 (martes)

## Diciembre 2014

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
		Adjudicación			Reunión Contraparte	
7	8	9	10	11	12	13
	Feriado	<p>Reunión Equipo elaboración cronograma. Definición insumos</p> <p>Elaboración Informe en derecho</p> <p>Solicitar contraparte lista de actores clave y comunicado oficial</p> <p>Coordinación Focus Group Valparaíso y Copiapó</p>	<p><b>ENTREGA 1</b></p> <p><b>CRONOGRAMA Y METODOLOGÍA</b></p>	<p>Reunión Análisis Jurídico Equipo Consultor</p> <p>Reunión Contraparte Leiva</p> <p>Definir actores clave en SENAME Jueces Contraparte</p> <p>Elaboración Informe en derecho</p>	<p>Elaboración Instrumentos Focus Group/ Triangulación Instrumentos</p> <p>Elaboración Informe en derecho/</p>	
14	15	16	17	18	19	20
	<p>Versión Definitiva instrumento entrevista / Piloteo Instrumentos Entrevistas Piloto</p> <p>Elaboración Informe en derecho</p> <p>Coordinación de análisis</p>	<p>Primera jornada de Entrevistas a actores clave</p> <p>Elaboración Informe en derecho</p> <p>Elaboración informe diagnóstico</p>	<p>Focus Group con CAJ Valpo.</p> <p>Elaboración Informe en derecho</p> <p>Elaboración informe diagnóstico</p>	<p>Análisis de Datos Focus Group/</p> <p>Entrevista a Operadores Jurídicos</p> <p>Elaboración Informe en derecho</p> <p>Generación de reporte legislativo y borrador de informe en</p>	<p>Elaboración Informe en derecho</p> <p>Reunión con Contraparte Técnica</p>	

	de expertos Elaboración informe diagnóstico			derecho		
21	22	23	24	25	26	27
	Focus C AJ Copiapo , Entrevista  con Corte de Apelaciones , JUECES  Elaboración Informe en derecho	Análisis de Datos  Triangulación de Informe en Derecho  o		Feriado	<b>ENTREGA 2 INFORME EN DERECHO</b>	
28	29	30	31			
	Elaboración Informe diagnóstico	Elaboración Informe diagnóstico  Reunion Contraparte Técnica, coordinación entrevistas para Diagnóstico		Feriado	Elaboración Informe diagnóstico	

## Enero 2015

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
			feriado	Elaboración Informe Diagnóstico Preparación Costeo Económico		
5	6	7	8	9	10	11
Elaboración informe diagnóstico	- -Elaboración informe diagnóstico	Focus Group Santiago	Elaboración informe diagnóstico	-Elaboración informe diagnóstico		
12	13	14	15	16	17	18
Elaboración informe diagnóstico	- -Elaboración informe diagnóstico	<b>ENTREGA3</b> <b>INFORME EN DIAGNÓSTICO</b>	Elaboración informe FINAL	-Elaboración informe FINAL		
19	20	21	22	23	24	25
Elaboración informe FINAL	- -Elaboración informe FINAL	-Elaboración informe FINAL	Elaboración informe FINAL	-Elaboración informe FINAL		
26	27	28	29	30	31	
Elaboración informe FINAL	- -Elaboración informe FINAL	-Elaboración informe FINAL	Elaboración informe FINAL	-Elaboración informe FINAL		1 FEB
2 FEB	3 FEB <b>ENTREGA 3</b> <b>INFORME EN DIAGNÓSTICO</b>	Notas: -El taller de validación se realizará durante la primera quincena de marzo.				

## Etapa 1: Informe en Derecho

- Obj. 1: Analizar normativa vigente respecto a la representación judicial y curaduría ad litem
- Obj. 8 Analizar la necesidad de reformar la ley 18120 a fin de hacer efectiva capacidad procesal de los NNA
- Obj. 12 Definir el rol de los representantes judiciales respecto de los NNA como sujetos de derecho
- Obj. 13 Analizar la necesidad de establecer rangos de edad para gozar de capacidad procesal

Se utilizará el análisis dogmático, reconstrucción interpretativa y revisión crítica de la regulación actual en materia de representación judicial de derechos de niños y adolescentes en el contexto de los procedimientos de familia. Por tanto consulta la metodología jurídica estándar descripción de la norma, contraste con principios y criterios comparados e internacionales y reconstrucción interpretativa posterior. Para la revisión crítica de cara a una reconstrucción plausible y/o propuesta de cambio legislativo se consultan instrumentos metodológicos que permitan recolectar criterios valorativos y apreciaciones críticas respecto de las normas e instituciones actuales y propuestas de cambio.

Se realizarán revisiones en distintas bases de datos, bases de datos jurisprudencial, tales como Poder Judicial, Corte Interamericana Derechos Humanos, Microjuris, VLex, Legal Publishing, Base de Datos legal de la Biblioteca del Congreso Nacional.

A su vez se utilizarán técnicas de campo, propias de las metodologías cualitativas como Entrevistas Semi Estructuradas y Encuesta a expertos y operadores del sistema institucional en Chile y el Continente. Se someterá a revisión crítica el informe por parte de expertos.

### Tareas

1. Estudio en derecho ley 19968
2. Estudio en derecho ley 18120, requisitos generales
3. Estudio dogmático de la representación de NNA
4. Análisis del derecho comparados
5. Análisis deberes y obligaciones de representantes en Chile

6. Código ética del colegio de abogados
7. Estudio de rango étareo para el ejercicio de capacidad procesal en Chile e internacional
8. Análisis comparados de regímenes de rango étareo con el ejercicio de capacidad procesal a través de metodología revisión sistemática de la legislación nacional e internacional
9. Entrevista a expertos y operadores jurídicos

## **Etapa 2: Diagnóstico**

- OBJ. 2 Elaborar un catastro de todas las entidades públicas y privadas que constituyen la oferta de curadores ad litem.
- OBJ. 3 Identificar cuál es la oferta de curadores ad litem en la actualidad, a nivel territorial, especialización y cupos o plazas disponibles.
- OBJ 4 Desarrollar una valoración económica del actual sistema de curadores ad litem desglosado por entidad.
- OBJ 5 Identificar los criterios jurisprudenciales para la designación del curador ad litem y empleo de este mecanismo por materias de conocimiento de los tribunales de familia.
- OBJ 6 Identificar y analizar el actual esquema orgánico y administrativo de cada una de las entidades que asumen el rol de curador ad litem.
- OBJ 7 Identificar la existencia de algún protocolo o directrices que guíen la labor de la curaduría ad litem.
- OBJ 9 Diagnosticar y evaluar la capacidad orgánica, administrativa y funcionaria de la CAJ para desarrollar un nuevo modelo de acceso a la justicia para los NNA desde la concepción de los NNA como sujetos de derechos.
- OBJ 10 Identificar los procesos judiciales y administrativos en que los NNA en virtud de su calidad de sujetos de derechos pudieren intervenir.

Se utilizarán metodologías cualitativas como Grupos focales para recabar información crítica en relación con el funcionamiento del sistema de representación, y poder conceptualizar en que consiste la presentación que ofrecen los curadores ad litem y poder sacar las categorías relevantes del discurso de los operadores.

Se realizará un barrido de información de fuentes secundarias, ya sea revisión de webs institucionales que prestan el servicio de curador ad litem, folletos y registros oficiales y bases de datos para recabar información institucional, especialmente la relativa a los servicios de representación judicial.

También en esta etapa se realizarán entrevistas semi estructuradas con actores claves del sistema: Jueces, abogados (curadores ad litem), directivos y funcionarios de las corporaciones de asistencia Judicial.

Se realizarán reuniones de trabajo y retroalimentación con representantes del Consejo Nacional de la Infancia.

A su vez se utilizará la técnica de la triangulación, propia de la metodología cualitativa, entre los distintos consultores del equipo para ir validando los resultados de los modelos propuestos.

### **Etapa 3: Informe Final**

- OBJ 11 Realizar un análisis comparado de diseños institucionales donde se asuma la representación judicial de los NNA, con especial énfasis en si se trata de abogados tradicionales o curadores ad litem, y sobre cuál es el interés que representan (interés manifiesto o interés superior)
- OBJ 14. Propuesta de un modelo de representación judicial para los NNA
- OBJ 15 Evaluar los costos de implementación de un nuevo modelo de representación judicial de los NNA a nivel local
- OBJ 16 Indicar la necesidad de efectuar reformas legales para la plena consagración del modelo.

Esa etapa contempla el uso de la metodología jurídica, uso de metodologías de análisis de casos para representarse la plausibilidad del modelo y entrevista a expertos para la validación de los modelos propuestos.

En términos de análisis financiero se realizará metodología de gestión para el proceso de estructuración de costos que persigue la alineación de los procesos con las necesidades de información financiera a fin de facilitar el rastreo de información crítica para la toma de decisiones, apoyar la recuperación de todos los costos asociados con la implementación del proyecto, y demostrar una estructura de costos transparente y vinculado a sus actividades planeadas en la ejecución de sus planes. obtener esta información a través transparencia activa, utilizando para ello las páginas web de las Instituciones a cargo (Caj, Sename, etc.), Análisis de Procesos, Definir los centros de costo y establecer un plan de cuentas, establecer presupuesto por centro de costo y validación final de la información.

A su vez se utilizará la técnica de la triangulación, propia de la metodología cualitativa, entre los distintos consultores del equipo para ir validando los resultados de los modelos propuestos.

## **Materiales**

- Convenio Consejo Infancia con instituciones relevantes para el acceso a información
- Bases de datos jurisprudencial, Poder Judicial, Corte Interamericana Derechos Humanos, Microjuris, VLex, Legal Publishing
- Base de Datos legal de la Biblioteca del Congreso Nacional
- Sistema de transparencia activa relacionados con número de organismos, dotación, organigramas, etc, que se vinculan con la curaduría ad litem
- Información disponible en Internet respecto de oferta curadores ad litem
- Insumos para entrevistas, focus group.
- Pautas entrevistas semi estructuradas
- Encuestas tipo
- Pautas Focus Group
- Pautas de Análisis de Procesos para evaluación financiera en Curadores Ad Litem

